

Ante la

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO LINDA LOAIZA LÓPEZ SOTO Y FAMILIARES
V.
VENEZUELA

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

30 de marzo de 2017

Linda Loaiza López Soto, peticionaria y abogada

Juan Bernardo Delgado Linares, abogado

Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero y Marzo de 1989



Centro por la Justicia y el Derecho Internacional



I. Aspectos Generales	5
1. <u>Introducción al caso y objeto del proceso</u>	5
2. <u>Competencia de la Corte Interamericana</u>	6
3. <u>Identificación de las víctimas</u>	6
4. <u>Antecedentes procesales</u>	7
II. Contexto	7
1. <u>Marco legal en materia de violencia basada en género, tortura y esclavitud en Venezuela</u> 8	8
a. Provisiones constitucionales respecto la igualdad de género, esclavitud, y tortura.....	8
b. Código Penal venezolano vigente en la época de los hechos	8
c. Reformas posteriores al Código Penal.....	10
d. Leyes especializadas en materia de violencia de género vigentes en la época de los hechos	12
e. Reformas posteriores a las Leyes especializadas	14
f. Ausencia de un Protocolo para la investigación de violencia sexual.....	16
2. <u>Respuesta inadecuada de las instituciones estatales en materia de violencia basada en género</u>	17
3. <u>Violencia basada en género en Venezuela</u>	20
a. Situación general de seguridad ciudadana.....	20
b. El efecto desproporcional que tiene la violencia generalizada en las mujeres y su invisibilización por ausencia de cifras	21
4. <u>Impunidad frente a los casos de violencia basada en género en Venezuela</u>	24
5. <u>Obstáculos en la recepción y tramitación de denuncias de violencia sexual</u>	25
6. <u>Revictimización en los procesos nacionales en materia de violencia basada en género</u> 28	
III. Fundamentos de Hecho	30
1. <u>Antecedentes de Linda y sus familiares</u>	30
2. <u>El secuestro de Linda y la tortura y esclavitud sexual subsecuente</u>	30
a. Secuestro de Linda el 27 de marzo de 2001.....	30
b. Privación de libertad del 27 de marzo hasta el 19 de julio de 2001.....	31
i. Caracas	31
ii. Petare	32
iii. Cumaná	33

iv. Caracas	34
c. Huída de Linda el 19 de julio de 2001	37
3. <u>Denuncias reiteradas de Ana Secila respecto la desaparición de Linda</u>	38
4. <u>Investigación inicial</u>	40
a. Primeras diligencias y recolección de prueba	40
b. Exámenes médicos	43
c. Experticias técnicas	44
d. Entrevista a Linda por la Fiscal 33	44
5. <u>Fuga de Luis Carrera Almoína</u>	46
6. <u>Procesos penales</u>	47
a. Inicios del proceso judicial	47
b. Diferimientos en el primer juicio (24)	48
c. Inhibiciones repetidas (10)	52
d. Primer juicio oral	54
e. Sentencia absolutoria de 5 de noviembre de 2004	57
f. Respuesta a la sentencia absolutoria	59
g. Segundo juicio oral	60
h. Sentencia parcialmente condenatoria de 22 de mayo de 2006	61
7. <u>Estado jurídico actual del proceso</u>	62
8. <u>Afectaciones a Linda, sus familiares y su abogado</u>	63
IV. Fundamentos de Derecho	66
1. <u>Consideraciones previas sobre la responsabilidad internacional del Estado venezolano</u>	66
a. La necesidad de una interpretación conjunta e interrelacionada de los instrumentos internacionales que protegen los derechos de las mujeres	66
b. Efectos jurídicos del contexto en que se insertan los hechos en la determinación de la responsabilidad estatal	68
2. <u>El Estado venezolano tiene responsabilidad internacional por los actos de violencia sexual, tortura, y esclavitud sexual cometidos en contra de Linda Loaiza (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 11, 22, 24, y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH; artículo 7 de la CBDP; artículos 1, 6 y 8 de la CIPST)</u>	69
a. Deber de prevención	70
i. Deber general de prevención respecto a la violencia basada en género	70

ii. Deber específico de prevención en función del conocimiento del riesgo real e inminente para Linda a partir de la denuncia de Ana Secilia	72
iii. Aquiescencia del Estado frente a la violencia sexual sufrida por Linda	73
b. Naturaleza interrelacionada entre la violencia sexual, la tortura, y la esclavitud sexual	76
i. Violencia sexual	77
ii. Tortura	81
1. Participación estatal	82
2. Intencionalidad y severidad del sufrimiento.....	86
3. Determinado fin o propósito.....	88
c. Esclavitud sexual	90
i. Restricción de movimiento	91
ii. Uso de violencia.....	93
iii. Vulnerabilidad de la víctima y destrucción de su autonomía.....	94
d. Afectaciones a la integridad de Linda derivadas de la falta de diligencia del Estado en los primeros momentos de la investigación	95
3. <u>El Estado venezolano tiene responsabilidad internacional por violar los derechos a la protección judicial, las garantías judiciales, y el deber de investigar la violencia contra la mujer (artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH; artículo 7 de la CBDP; artículos 1, 6, y 8 de la CIPST)</u>	96
a. Trato discriminatorio y marcado por estereotipos por parte de los funcionarios estatales	98
b. Falencias de las diligencias iniciales	101
c. Fallas en la recolección de prueba y la cadena de custodia.....	105
d. Valoración discriminatoria del testimonio de Linda Loaiza.....	111
e. Efecto revictimizante de las declaraciones de Linda Loaiza.....	114
4. <u>El Estado venezolano tiene responsabilidad internacional por violar la protección judicial, garantías judiciales, igualdad ante la ley, y el deber de investigar las violaciones cometidas en contra de Linda Loaiza por no contar con un marco legal adecuado (artículos 2, 8, 24 y 25 de la CADH; artículo 7 de la CBDP; artículos 1, 6, y 8 de la CIPST)</u>	120
a. Artículos discriminatorios en el Código penal en la época de los hechos	122
b. Falta de normativa para la investigación efectiva de violencia contra la mujer	124
c. Falta de tipificación de la tortura en la época de los hechos	126
5. <u>El Estado venezolano tiene responsabilidad internacional por violar el derecho a la integridad personal de los familiares de Linda Loaiza (artículo 5 de la CADH en relación con el 1.1)</u>	128

V. Reparaciones	133
1. <u>Consideraciones preliminares</u>	133
2. <u>Personas beneficiarias del derecho a la reparación</u>	134
3. <u>Medidas de reparación solicitadas</u>	135
a. Medidas de restitución y rehabilitación	135
b. Medidas de Satisfacción.....	137
c. Garantías de no repetición	140
d. Indemnización y compensación	145
VI. Costas y gastos	149
VII. Solicitud de acceso al Fondo Legal de Asistencia a Víctimas	150
VIII. Prueba	150
1. <u>Prueba testimonial</u>	150
2. <u>Prueba pericial</u>	151
3. <u>Prueba documental</u>	152
IX. Petitorio y Firmas	159

I. Aspectos Generales

1. Introducción al caso y objeto del proceso

Linda Loaiza López Soto, en calidad de víctima y peticionaria, Juan Bernardo Delgado Linares, el Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1998 (COFAVIC), y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en virtud de lo dispuesto en los artículos 25(1) y 40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte, Corte IDH, o Corte Interamericana) presentamos nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) en el caso Linda Loaiza López Soto v. Venezuela, por los actos de violencia sexual, tortura, y esclavitud sexual sufridos por Linda Loaiza López Soto entre el 27 de marzo de 2001 y el 19 de julio de 2001, así como la posterior falta de investigación y sanción de los hechos, y los efectos que lo anterior tuvo sobre Linda y sus familiares.

El análisis del caso por parte de la Honorable Corte, además de permitir a Linda Loaiza López Soto alcanzar justicia ante las violaciones sufridas, ofrece a este Tribunal Interamericano la oportunidad de pronunciarse sobre un caso emblemático de violencia en contra de la mujer en Venezuela, que se enmarca dentro de un patrón de impunidad e invisibilización de este tipo de violencia. Asimismo, la Corte tendrá la oportunidad de pronunciarse sobre la violencia basada en género cuando es cometida por un particular con la aquiescencia del Estado, y valorar su calificación jurídica adecuada.

Por último, la Corte tendrá la oportunidad de otorgar medidas reparatorias a favor de Linda Loaiza, y que adicionalmente, a través de garantías de no repetición, tengan un efecto trascendental en la lucha contra la violencia de género y la impunidad para todas las mujeres venezolanas. A partir de los hechos sufridos y su búsqueda de justicia, Linda Loaiza se ha convertido en una defensora emblemática de derechos humanos, y trae su caso ante la Corte Interamericana con la motivación principal de encontrar justicia y de que hechos como los sufridos por ella no vuelvan a suceder.

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el proceso ante la Corte, los representantes solicitamos que la Corte declare la responsabilidad internacional de Venezuela por las siguientes violaciones:

- a) El deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2); el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3); el derecho a la integridad personal (artículo 5); la prohibición de la esclavitud (artículo 6); el derecho a la libertad personal (artículo 7); el derecho a las garantías judiciales (artículo 8), la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11), el derecho de circulación (22); la igualdad ante la ley (artículo 24), y el derecho a la protección judicial (artículo 25), todos ellos relacionados con la obligación general de respetar y garantizar los derechos consagrados en el artículo 1.1 de **la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)**;
- b) La obligación de prevenir y sancionar la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículos 1 y 6), y el derecho a que cualquier caso de tortura sea examinado imparcialmente (artículo 8), consagradas en **la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST)**;

- c) La obligación de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer (artículo 7.a), de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (artículo 7.b), y de establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a medios de compensación justos y eficaces (artículo 7.f), consagradas en **la Convención de Belém Do Pará (CBDP)**.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar adecuadamente a Linda Loaiza López Soto y sus familiares, así como adoptar garantías de no repetición, conforme se estipula en el apartado correspondiente de este ESAP.

2. Competencia de la Corte Interamericana

La Corte Interamericana es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 y 78.2 de la CADH, en razón de que Venezuela reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. Fue Estado parte de la CADH desde el 9 de agosto de 1977 hasta su denuncia el 10 de septiembre de 2012, la cual entro en vigor el 10 de septiembre de 2013.

Por lo tanto, la Corte tiene plena competencia para analizar y pronunciarse sobre todos los hechos ocurridos en el presente caso hasta el 10 de septiembre de 2013¹. Así también los hechos se desarrollaron en su totalidad dentro del territorio venezolano, y son atribuibles al Estado venezolano.

Venezuela además ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 25 de junio de 1991, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belem Do Para) el 16 de enero de 1995.

3. Identificación de las víctimas

Esta representación coincide con lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión o CIDH) en su Informe de Fondo No. 33/16 en cuanto a la identificación de las víctimas²:

1. Linda Loaiza López Soto
2. Nelson López Meza

¹ Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Parr. 14.

² Cédulas de identidad de Linda Loaiza Lopez Soto, Ana Secilia Lopez Soto, Diana Carolina Lopez Soto, Anyi Karina Lopez Soto, Nelson Enrique Lopez Soto, Eliith Johana Lopez Soto, Gerson Jose Lopez Soto, Yusmely del Valle Lopez Soto, Jose Isidro Lopez Soto, y Emmanuel Adrian Lopez Soto, **Anexo 1A del ESAP**; Actas de nacimiento de Linda Loaiza Lopez Soto, Ana Secilia Lopez Soto, Diana Carolina Lopez Soto, Anyi Karina Lopez Soto, Nelson Enrique Lopez Soto, Eliith Johana Lopez Soto, Gerson Jose Lopez Soto, Yusmely del Valle Lopez Soto, Jose Isidro Lopez Soto, y Emmanuel Adrian Lopez Soto, **Anexo 1B del ESAP**; Actas de nacimiento y acta de matrimonio de Nelson Lopez Meza y Paulina Soto de Lopez, **Anexo 1C del ESAP**.

3. Paulina Soto de López
4. Ana Secilia López Soto
5. Diana Carolina López Soto
6. Anyi Karina López Soto
7. Nelson Enrique López Soto
8. Eliith Johana López Soto
9. Gerson José López Soto (fallecido el 2 de enero de 2013)
10. Yasmely del Valle López Soto
11. Luz Paulina López Soto
12. José Isidro López Soto
13. Emmanuel Adrián López Soto (menor de edad, representado por su madre)

4. Antecedentes procesales

El 11 de noviembre de 2007 se presentó la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y el 30 de marzo de 2010, la CIDH transmitió a las partes la respuesta del Estado venezolano. Posteriormente, el 3 de septiembre de 2010, los peticionarios presentamos nuestras observaciones al informe estatal.

La Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 154/10 el 1 de noviembre de 2010, y el 20 de junio de 2014 los representantes presentamos nuestras observaciones sobre el fondo. El 22 de octubre de 2014, el Estado venezolano presentó su escrito de observaciones sobre el fondo, y el 4 de diciembre de 2014 los representantes enviamos observaciones sobre el mismo.

Agotado el proceso escrito ante la Comisión, el 17 de marzo de 2015 se llevó a cabo una audiencia pública en la sede de la Comisión Interamericana, en Washington, D.C., en la cual Linda Loaiza López Soto declaró sobre los hechos sucedidos.

El 8 de agosto de 2016, la CIDH notificó el Informe 50 a los representantes. Ante la ausencia de respuesta estatal, y de acuerdo con la posición de la víctima y peticionaria Linda Loaiza, el 2 de noviembre de 2016 la Comisión sometió el caso a la Corte Interamericana.

II. Contexto

En el presente apartado nos referiremos a los factores contextuales en que se enmarcan los hechos del presente caso, principalmente con respecto a la discriminación en contra de la mujer en Venezuela en la época de los hechos. Entre los factores estructurales que han contribuido a esta situación, se encuentran las deficiencias en el marco legal en materia de violencia de género, y las fallas estructurales de las instituciones estatales en materia de género, que no han logrado garantizar a las mujeres venezolanas una vida libre de violencia. Adicionalmente, la ausencia de un protocolo para la investigación de estos delitos contribuye a la aplicación de diversos estereotipos y a consolidar el contexto de impunidad respecto a la realización de investigaciones y procesos judiciales.

A esto se le suma una situación general de violencia e impunidad, que tiene un efecto desproporcionado para las mujeres. Esta impunidad está marcada por el *modus operandi* del Estado de no recibir y tramitar denuncias de violencia sexual de forma oportuna. Todo esto conlleva a la falta de prevención de la violencia, la impunidad y la re victimización de las

mujeres venezolanas víctimas de violencia sexual. A continuación profundizaremos sobre estas consideraciones.

1. Marco legal en materia de violencia basada en género, tortura y esclavitud en Venezuela

El marco legal en materia de violencia basada en género y esclavitud en Venezuela se conforma de provisiones constitucionales, el código penal, y varias leyes especializadas. En el presente apartado resaltamos las provisiones normativas respecto a la igualdad de género, incluidas aquellas disposiciones discriminatorias vigentes a la fecha de los hechos del caso, así como otras normas en materia de género derivadas de reformas posteriores. En la práctica, gran parte de esta normativa no se implementa efectivamente.

a. Provisiones constitucionales respecto la igualdad de género, esclavitud, y tortura

La Constitución venezolana, aprobada en 1999 y vigente en la época de los hechos, garantiza la igualdad jurídica plena entre mujeres y hombres³. Asimismo, la Constitución prohíbe la esclavitud y servidumbre⁴. A su vez, la Constitución dispone que la ley deberá garantizar que dicha igualdad sea real y efectiva, para lo cual se deben adoptar medidas positivas a favor de los grupos más vulnerables o susceptibles de discriminación⁵.

Respecto a la tortura, la Constitución contempla en su artículo 46 el derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad física, y en consecuencia prohíbe la tortura. Asimismo, la disposición transitoria 4.1 de la Constitución de 1999 establecía la obligación de aprobar legislación sobre la tortura dentro de un año. Dicha legislación apenas se materializó en 2013.

b. Código Penal venezolano vigente en la época de los hechos

A pesar de la existencia de garantías constitucionales, la implementación de estas ha sido inconsistente, como se evidencia en algunos artículos del Código Penal venezolano. El Código Penal de 1964, vigente al momento de los hechos de este caso, concebía el delito de violación

³ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.908, 20 de Diciembre de 1999, artículo 21.1 “Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona”. **Anexo 2A del ESAP.**

⁴ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.908, 20 de Diciembre de 1999, artículo 54 “Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre. La trata de personas y, en particular, la de mujeres, niños, niñas y adolescentes en todas sus formas, estará sujeta a las penas previstas en la ley”. **Anexo 2A del ESAP.**

⁵ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.908, 20 de Diciembre de 1999, artículo 21.2 “La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. **Anexo 2A del ESAP.**

como un delito contra “las buenas costumbres”⁶, eximía de la pena a un violador si contraía matrimonio con su víctima; establecía sanciones diferentes para hombres y mujeres por el delito de adulterio y reducía la sanción para delitos señalados por la ley, si la víctima era prostituta. En sus artículos relevantes se señalaba:

Artículo 395. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos 375, 376, 377, 379, 388, 389 y 390 quedará exento de pena si antes de la condenación contrae matrimonio con la persona ofendida, el juicio cesará de todo punto en todo lo que se relacione con la penalidad correspondiente [...]. Si el matrimonio se efectúa después de la condenación, cesarán entonces la ejecución de las penas y sus consecuencias penales. Los reos de seducción, violación o raptó serán condenados, por vía de indemnización civil, si no se efectuare el matrimonio, a dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda y, en todo caso honesta⁷.

Artículo 393. Cuando se haya cometido con una prostituta alguno de los delitos previstos en los artículos 375, 376, 377, 384 y 385, las penas establecidas por la ley se reducirán a una quinta parte⁸.

Artículo 396. La mujer adúltera será castigada con prisión de seis meses a tres años. La misma pena es aplicable al coautor del adulterio⁹.

Artículo 397. El marido que mantenga concubina en la casa conyugal. O también fuera de ella, si el hecho es notorio, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses. La condena produce de derecho la pérdida del poder marital¹⁰.

El Código penal también contenía un artículo relativo a la esclavitud, el cual se mantiene en el actual Código penal:

Artículo 174. Cualquiera que reduzca a esclavitud a alguna persona o la someta e une (sic) condición análoga, será castigado con presidio de seis a doce años. En igual pena incurrirán los que interviniere en la trata de esclavos¹¹.

⁶ Código Penal publicado en la Gaceta Oficial N° 915 Extraordinario, del 30 de junio de 1964, Título VIII “De los delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias”. **Anexo 2B del ESAP.**

⁷ Código Penal publicado en la Gaceta Oficial N° 915 Extraordinario, del 30 de junio de 1964, artículo 395. **Anexo 2B del ESAP.**

⁸ Código Penal publicado en la Gaceta Oficial N° 915 Extraordinario, del 30 de junio de 1964, artículo 393. **Anexo 2B del ESAP.**

⁹ Código Penal publicado en la Gaceta Oficial N° 915 Extraordinario, del 30 de junio de 1964, artículo 396. **Anexo 2B del ESAP.**

¹⁰ Código Penal publicado en la Gaceta Oficial N° 915 Extraordinario, del 30 de junio de 1964, artículo 397. **Anexo 2B del ESAP.**

¹¹ Código Penal publicado en la Gaceta Oficial N° 915 Extraordinario, del 30 de junio de 1964, artículo 174. **Anexo 2B del ESAP.**

Las disposiciones discriminatorias contenidas en el Código Penal, que contradicen la igualdad prevista en la Constitución, colocaba a las mujeres en una situación de vulnerabilidad y desigualdad en el marco normativo y fáctico. Respecto a la disposición de reducir la pena en caso de que la víctima fuera prostituta, la misma funcionaba como un incentivo para acusar a víctimas de violencia sexual de ser prostitutas¹². En ese sentido, estas disposiciones conllevaron “a la impunidad en esos casos o a la acusación de prostitución contra víctimas de vida sexual activa pero no casadas”¹³. Por ello, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (Comité CEDAW) instó a Venezuela a reformar su Código penal para eliminar estas disposiciones discriminatorias¹⁴.

c. Reformas posteriores al Código Penal

En año 2005, se reformó el Código Penal, y se realizaron algunos cambios, específicamente en lo atinente a los denominados delitos sexuales: violación y abuso sexual¹⁵. Dentro de estos cambios, se amplió el delito de violencia sexual, anteriormente tipificado sólo como un acto carnal, a ser “un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introducción de objeto por alguna de las dos primeras vías, o por vía oral se le introduzca un objeto que simulen objetos sexuales”¹⁶. Se añadió dentro de la violación agravada cuando “se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas, cuando se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas” y se incrementaron las penas correspondientes¹⁷. Asimismo,

¹² OVDHM, Informe sobre Examen Periódico Universal, octubre 2011, Párr. 4, **Anexo 4T del ESAP**.

¹³ OVDHM, Informe sobre Examen Periódico Universal, octubre 2011, Párr. 4, **Anexo 4T del ESAP**.

¹⁴ CEDAW, Observaciones finales C/VEN/CO/6, 31 de enero de 2006, Párrs. 13 y 14. **Anexo 4C del ESAP**.

¹⁵ Ley de Reforma Parcial del Código Penal, Gaceta Oficial N° 5.763 Extraordinario, 16 de marzo de 2005, artículo 374 “Quien por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, de uno o de otro sexo, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introducción de objeto por alguna de las dos primeras vías, o por vía oral se le introduzca un objeto que simulen objetos sexuales, el responsable será castigado, como imputado de violación, con la pena de prisión de diez años a quince años. Si el delito de violación aquí previsto se ha cometido contra una niña, niño o adolescente, la pena será de quince años a veinte años de prisión. La misma pena se le aplicará, aun sin haber violencias o amenazas, al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo: 1°. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años. 2°. O que no haya cumplido dieciséis años, siempre que para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines con la víctima. 3°. O que hallándose detenida o detenido, condenada o condenado, haya sido confiada o confiado la custodia del culpable. 4°. O que no estuviere en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que éste se haya valido”. **Anexo 2C del ESAP**.

¹⁶ Ley de Reforma Parcial del Código Penal, Gaceta Oficial N° 5.763 Extraordinario, 16 de marzo de 2005. **Anexo 2C del ESAP**.

¹⁷ Ley de Reforma Parcial del Código Penal, Gaceta Oficial N° 5.763 Extraordinario, 16 de marzo de 2005, artículo 375 “Cuando alguno de los hechos previstos en la parte primera y en los hechos

se eliminó la circunstancia atenuante en caso de haberse cometido un delito de violación, actos lascivos o rapto contra una trabajadora sexual¹⁸.

Respecto a la tortura, se tipificó por primera vez en el Artículo 181¹⁹. Por otra parte, el marco relativo a la esclavitud no cambió²⁰.

Sin embargo, quedaron artículos discriminatorios que refuerzan estereotipos de género en la Reforma del Código Penal del 2005²¹. El artículo 393, por ejemplo, que permitía la cesación de la pena siempre que el que cometiera el delito contrajera matrimonio con la víctima, se mantuvo vigente²². En caso de que el matrimonio se realizara después de la condena, cesaba la ejecución de las penas y las consecuencias penales²³. Los artículos 394 y 395, por su parte,

ordinales 1°, y 4° del Artículo precedente, se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas, cuando se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas, la pena será de prisión de ocho años a catorce años en el caso de la parte primera, y de diez años a dieciséis años en los casos de los ordinales 1° y 4°. Parágrafo Único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena." **Anexo 2C del ESAP**

¹⁸ Ley de Reforma Parcial del Código Penal, Gaceta Oficial N° 5.763 Extraordinario, 16 de marzo de 2005, artículo 20 "Se suprimió el Artículo 393". **Anexo 2C del ESAP**

¹⁹ Ley de Reforma Parcial del Código Penal, Gaceta Oficial N° 5.763 Extraordinario, 16 de marzo de 2005. **Anexo 2C del ESAP**. Artículo 181:" Todo funcionario público encargado de la custodia o conducción de alguna persona detenida o condenada, que cometa contra ella actos arbitrarios o la someta a actos no autorizados por los reglamentos del caso, será castigado con prisión de quince días a veinte meses. Y en la misma pena incurrirá el funcionario público que investido, por razón de sus funciones, de autoridad respecto de dicha persona, ejecute con ésta alguno de los actos indicados. Se castigarán con prisión de 3 a 6 años los sufrimientos, ofensas a la dignidad humana, vejámenes, torturas o atropellos físicos o morales cometidos en persona detenida por parte de sus guardianes o carceleros, o de quien diera la orden de ejecutarlos, en contravención, a los derechos individuales reconocidos en el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

²⁰ Código Penal, Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario, 13 de abril de 2005, artículo 173. **Anexo 2D del ESAP**.

²¹ Código Penal, Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario, 13 de abril de 2005, Artículo 393 "El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos 374, 375, 376, 378, 387, 388 y 389 quedará exento de pena si antes de la condenación contrae matrimonio con la persona ofendida, y el juicio cesará de todo punto en todo lo que se relacione con la penalidad correspondiente a estos hechos punibles. Si el matrimonio se efectúa después de la condenación, cesarán entonces la ejecución de las penas y sus consecuencias penales. Los reos de seducción, violación o rapto serán condenados, por vía de indemnización civil, si no se efectuare el matrimonio, a dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda y, en todo caso, honesta". **Anexo 2D del ESAP**. Ver también COFAVIC, Organización Mundial Contra la Tortura, Información para la elaboración de la Lista de Cuestiones para abordarse al examinarse el informe periódico de la RBV en el 53 periodo de sesiones, 14 de febrero de 2014, Página 19. **Anexo 4P del ESAP**.

²² Código Penal, Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario, 13 de abril de 2005, Artículo 393. **Anexo 2D del ESAP**. Ver también COFAVIC, Organización Mundial Contra la Tortura, Información para la elaboración de la Lista de Cuestiones para abordarse al examinarse el informe periódico de la RBV en el 53 periodo de sesiones, 14 de febrero de 2014, Página 19. **Anexo 4P del ESAP**.

²³ Código Penal, Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario, 13 de abril de 2005. **Anexo 2D del ESAP**.

establecían una pena distinta para la mujer que incurra en el supuesto de hecho que contempla el adulterio, a la del hombre que incurra en este mismo hecho punible, también seguían vigentes²⁴.

Estas disposiciones discriminatorias en materia de género llamaron la atención del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, quien se pronunció en sus Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela, respecto al hecho de que aún continuaran vigentes disposiciones legislativas que discriminan a las mujeres²⁵.

Recientemente el Tribunal Supremo de Justicia eliminó estos elementos discriminatorios. En 2015, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia interpretó el artículo 393 del Código Penal, para establecer que no se permitirá el perdón de la víctima mediante la celebración del matrimonio como forma de cesación del delito de violencia de género²⁶. Posteriormente, el 11 de agosto de 2016, la Sala Constitucional declaró nulos los artículos 394 y 395 del referido código sobre el adulterio, argumentando la inconstitucionalidad de estos artículos por contener elementos discriminatorios²⁷.

d. Leyes especializadas en materia de violencia de género vigentes en la época de los hechos

Además del Código Penal, en la época de los hechos también existían varias leyes especializadas en materia de violencia de género. Primero, la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer fue promulgada el 28 de septiembre de 1993, y reformada en 1999²⁸. Esta ley buscaba garantizar a la mujer el pleno ejercicio de sus derechos²⁹. La ley

²⁴ Código Penal, Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario, 13 de abril de 2005, Capítulo V, Del Adulterio. **Anexo 2D del ESAP.** Ver también Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico CCPR/C/VEN/CO/4, 14 de agosto de 2015, párr. 7. **Anexo 4E del ESAP.**

²⁵ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico CCPR/C/VEN/CO/4, 14 de agosto de 2015, párr. 7 (“Sin embargo, le preocupan los informes de que aún continúan vigentes disposiciones legislativas que discriminan contra las mujeres, como aquellas contenidas en el título VIII del Código Penal relativas al adulterio (arts. 2, 3 y 26). El Comité recuerda su Observación general núm. 28 (2000) sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos con miras a garantizar la igualdad de jure y de facto entre hombres y mujeres en todas las esferas. En particular, le recomienda que adopte las medidas necesarias para garantizar que no persistan disposiciones legales que sean discriminatorias contra la mujer. Asimismo, le recomienda que intensifique sus esfuerzos con miras a eliminar los estereotipos de género sobre el papel y las responsabilidades de los hombres y de las mujeres en la familia y en la sociedad”). **Anexo 4E del ESAP.**

²⁶ Tribunal Supremo de Justicia Sala Constitucional, Exp. N° 15-0601, 2 de junio de 2015. **Anexo 2J del ESAP.**

²⁷ Tribunal Supremo de Justicia Sala Constitucional, Exp. N° 15-0424, 11 de agosto de 2016. **Anexo 2L del ESAP.**

²⁸ Ley de igualdad de oportunidades para la mujer, Gaceta Oficial N° 5.398 Extraordinario, 26 de octubre de 1999. **Anexo 2E del ESAP.**

incluyó una disposición que obligaba a los funcionarios públicos a tomar todas las diligencias necesarias para preservar la integridad física y moral de la mujer³⁰. Asimismo, se le otorgó un carácter preferente a la ley. Esto implica que de existir otras disposiciones en el ordenamiento jurídico contrarias a las contenidas en la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, será esta última la que deberá prevalecer³¹. Sin embargo, esta Ley no definía la violencia contra la mujer, no tipificaba las formas de violencia en contra la mujer y, en consecuencia, no creaba ningún tipo de marco normativo de protección a la mujer en casos de violencia de género.

En segundo lugar, en 1998 se dictó la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia con el fin de tipificar como delito la violencia intrafamiliar. Sin embargo, solo entendía que la violencia contra la mujer la pudieran cometer, “los cónyuges, concubinos, ex cónyuges, ex concubinos o personas que hayan cohabitado, ascendientes, descendientes y parientes colaterales, consanguíneos o afines”³². En consecuencia, cualquier mujer que sufría violencia por actores distintos a los ahí previstos no estaría amparada por la ley. Además, la aplicación de la Ley estuvo caracterizada desde el principio por varias anomalías, entre ellas, la ausencia de un reglamento, el cual estaba previsto por la ley pero nunca fue creado³³.

Cabe notar que en el año 2003, el Fiscal General de la República introdujo un recurso de nulidad parcial contra la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia en relación con los órganos de recepción de las denuncias. En dicho recurso solicitó la nulidad del artículo 39, el cual establecía las medidas cautelares de protección para la víctima³⁴. Incluso instituciones del Estado se opusieron al recurso de nulidad³⁵. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW, por su parte, señaló que “[e]n el supuesto negado que se declare con lugar el recurso intentado por el Fiscal, las mujeres víctimas de violencia quedarían una vez más desamparadas y por tanto la impunidad frente a los agresores tomaría nuevamente cuerpo en el país”³⁶.

²⁹ Ley de igualdad de oportunidades para la mujer, Gaceta Oficial N° 5.398 Extraordinario, 26 de octubre de 1999 “Artículo 2: El objeto de esta Ley es garantizar a la mujer el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades”. **Anexo 2E del ESAP.**

³⁰ Ley de igualdad de oportunidades para la mujer, Gaceta Oficial N° 5.398 Extraordinario, 26 de octubre de 1999, Artículos 57-60. **Anexo 2E del ESAP.**

³¹ Ley de igualdad de oportunidades para la mujer, Gaceta Oficial N° 5.398 Extraordinario, 26 de octubre de 1999, Artículo 68. **Anexo 2E del ESAP.**

³² Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia, Gaceta Oficial N° 36.531, 3 de septiembre de 1998, Artículo 4. **Anexo 2G del ESAP.**

³³ Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia, Gaceta Oficial N° 36.531, 3 de septiembre de 1998, Artículo 8(9). **Anexo 2G del ESAP.**

³⁴ Tribunal Supremo de Justicia Sala Constitucional, Exp. N° 03-2401, 9 de mayo de 2006. **Anexo 2K del ESAP.**

³⁵ CEDAW, Examen de los informes presentados por los Estados CEDAW/C/VEN/4-6, 9 de septiembre de 2005, Párr. 27. **Anexo 4A del ESAP.**

³⁶ CEDAW, Examen de los informes presentados por los Estados CEDAW/C/VEN/4-6, 9 de septiembre de 2005, Párr. 27 *Ver también* Párr. 26 (“En la actualidad, mayo de 2004, esta Ley tiene un recurso de nulidad parcial intentado por el Fiscal General de la República de Venezuela en fecha 26 de Agosto de 2003, el que se considera que los órganos receptores de denuncia de violencia contra la

La decisión de este recurso eliminó la facultad a varios actores competentes receptores de denuncias de dictar medidas cautelares para proteger a la víctima, lo cual limitó el acceso a mecanismos de protección para las víctimas de violencia³⁷.

La CEDAW expresó su preocupación por esta decisión, señalando:

Preocupa profundamente al Comité que en 2003 la Fiscalía haya interpuesto un recurso en contravención de la disposición sobre medidas cautelares en contra de los autores de actos de violencia en el hogar prevista en la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia. **Le inquieta que el recurso tenga por objeto evitar que los organismos administrativos, actuando al servicio de los tribunales, reciban denuncias de las mujeres víctimas de la violencia.** Al Comité le preocupa además que no exista un sistema centralizado para recopilar datos sobre la violencia contra la mujer³⁸.

En el año 2007, la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia fue derogada con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que se analiza en el siguiente apartado.

e. Reformas posteriores a las Leyes especializadas

Actualmente, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia (LODMVLV) forma la base del marco normativo en materia de violencia de género en Venezuela. La misma fue aprobada el 16 de marzo del 2007, y entró en vigencia este mismo año³⁹. Asimismo, se estableció la prohibición de la esclavitud sexual⁴⁰.

En el 2014 la LODMVLV fue reformada para que fuera incluido el feminicidio⁴¹. También fueron incluidas en esta reforma las circunstancias que lo constituyen en agravante⁴², y la

mujer, no pueden tomar las medidas cautelares a favor de la misma. Negando el carácter de esos órganos de denuncia en tanto auxiliares del poder judicial”). **Anexo 4A del ESAP.**

³⁷ Tribunal Supremo de Justicia Sala Constitucional, Exp. N° 03-2401, 9 de mayo de 2006, Página 37. **Anexo 2K del ESAP.**

³⁸ CEDAW, Observaciones finales C/VEN/CO/6, 31 de enero de 2006, Párr. 25. **Anexo 4C del ESAP.**

³⁹ Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, Gaceta Oficial 38.668, 23 de abril de 2007. **Anexo 2H del ESAP.**

⁴⁰ Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, Gaceta Oficial 38.668, 23 de abril de 2007, artículo 47 “Quien prive ilegítimamente de su libertad a una mujer con fines de explotarla sexualmente mediante la compra, venta, préstamo, trueque u otra negociación análoga, obligándola a realizar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión”. **Anexo 2H del ESAP.**

⁴¹ Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, Gaceta Oficial N° 40551, 25 de noviembre del 2014. **Anexo 2I del ESAP.**

⁴² Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, Gaceta Oficial N° 40551, 25 de noviembre del 2014, Artículo 58. **Anexo 2I del ESAP.**

convalidación de los certificados médicos privados⁴³ y la posibilidad de interponer una acusación propia cuando la Fiscalía no lo haga en los lapsos perentorios legales⁴⁴.

Dentro de las disposiciones transitorias de la LODMVLV, se previó dentro del primer año de vigencia de la ley la creación de unidades de atención y tratamiento de hechos de violencia contra la mujer, así como la puesta en marcha de planes de adecuación de los sistemas de salud, penitenciarios y sociales en atención al cumplimiento de la presente ley⁴⁵. En la actualidad, dichos planes se encuentran aún en mora legislativa debido a retrasos en la implementación a nivel nacional.

Después de 10 años de la promulgación de la LODMVLV, a la fecha tampoco se cuenta con un reglamento, aun cuando esta Ley preveía su creación para la implementación de la normativa⁴⁶. Al no contar con un reglamento que unifique los procedimientos de atención y manejo de los casos, cada órgano receptor de denuncias tiene discreción sobre la manera en que implementan dicha ley⁴⁷. Asimismo, esto ha llevado a que se mantengan algunas prácticas discriminatorias, “como las de mantener el acto conciliatorio pese a que está derogado en la legislación, la solicitud de informes psicológicos a las víctimas para canalizar las denuncias, y la no aplicación de las correspondientes medidas de protección y seguridad”⁴⁸.

Por ello, entre las dificultades para aplicar la LODMVLV está en primer lugar la ausencia de un reglamento; las fallas graves en la preparación y la capacitación de funcionarios y de los operadores de justicia, especialmente en los receptores de denuncias; la escasez de los presupuestos asignados; el deficiente seguimiento de las denuncias y su monitoreo; la exclusión de organizaciones de la sociedad civil independientes que trabajan en esta materia; y una ausencia de apoyo comunitario e institucional regional para atender el problema⁴⁹.

Los problemas con este marco normativo en su conjunto, específicamente en relación con sus aspectos discriminatorios, han sido reconocidos por varios organismos internacionales. Por un lado, el Comité CEDAW se pronunció con respecto a este tema en su informe de Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de la

⁴³ Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, Gaceta Oficial N° 40551, 25 de noviembre del 2014, Artículo 35. **Anexo 2I del ESAP.**

⁴⁴ Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, Gaceta Oficial N° 40551, 25 de noviembre del 2014, Artículo 106. **Anexo 2I del ESAP.**

⁴⁵ Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, Gaceta Oficial 38.668, 23 de abril de 2007, Art. 30 y Disposición transitoria 4ª. **Anexo 2H del ESAP.**

⁴⁶ Ley de Reforma de la Ley Orgánica Gaceta Oficial Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, 40.548 de fecha 25 de noviembre del 2014, artículo 21 (“El Instituto Nacional de la Mujer, como órgano encargado de las políticas y programas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, tendrá las siguientes atribuciones: 7. Elaborar el proyecto de reglamento de esta ley”). **Anexo 2I del ESAP.**

⁴⁷ OVDHM, Informe sobre Examen Periódico Universal, octubre 2011, pág. 6. **Anexo 4T del ESAP.**

⁴⁸ OVDHM, Informe sobre Examen Periódico Universal, octubre 2011, pág. 6. **Anexo 4T del ESAP.**

⁴⁹ *Ver, por ejemplo,* OVDHM, Informe Alternativo para CEDAW, CEDAW/C/VEN/7-8, 15 de agosto de 2014. **Anexo 4U del ESAP.**

República Bolivariana de Venezuela, emitido en 2014, recomendándole al Estado venezolano lo siguiente:

El Comité reitera su recomendación de que el Estado parte lleve a cabo con urgencia un examen exhaustivo de la legislación, en particular de los Códigos Civil y Penal, con miras a eliminar todas las disposiciones discriminatorias. Asimismo, recomienda que el Estado parte agilice la aprobación del Proyecto de Ley Orgánica para la Equidad e Igualdad de Género y que garantice que este proyecto de ley se ajuste por completo a la Convención y que se tengan debidamente en cuenta las opiniones de las organizaciones pertinentes de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos de la mujer. El Estado parte debe ofrecer suficientes recursos humanos, financieros y técnicos para la aplicación del proyecto de ley y establecer un mecanismo de seguimiento⁵⁰.

En este sentido, el Comité CEDAW considera que el marco actual no logra la protección efectiva de las mujeres venezolanas. Por otro lado, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su informe de Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela, resaltó la misma preocupación:

El Comité recuerda su Observación general núm. 28 (2000) sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos con miras a garantizar la igualdad *de jure* y *de facto* entre hombres y mujeres en todas las esferas. En particular, le recomienda que adopte las medidas necesarias para garantizar que no persistan disposiciones legales que sean discriminatorias contra la mujer. Asimismo, le recomienda que intensifique sus esfuerzos con miras a eliminar los estereotipos de género sobre el papel y las responsabilidades de los hombres y de las mujeres en la familia y en la sociedad⁵¹.

En materia de tortura, la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes fue promulgada el 22 de julio de 2013⁵².

f. Ausencia de un Protocolo para la investigación de violencia sexual

A pesar de la existencia de las distintas leyes en materia de violencia basada en género que complementan el Código Penal, no existe en Venezuela una normativa formal que regule un protocolo específico de actuación e investigación de casos de violencia sexual. Su ausencia ha promovido una tendencia en tribunales de solicitar pruebas testimoniales de terceros y la toma de muestras físicas a los fines de confirmar la declaración de la víctima, la cual es a menudo cuestionada⁵³. Por otra parte, esta ausencia implica la falta de guías que garanticen la realización de diligencias que son necesarias y que en muchos casos se omiten o no se llevan a cabo con perspectiva de género.

⁵⁰ CEDAW, Observaciones finales 2014 sobre los informes periódicos 7 y 8 de la RBV CEDAW/C/VEN/CO/7-8, 14 de noviembre de 2014, Párr. 9. **Anexo 4B del ESAP.**

⁵¹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico CCPR/C/VEN/CO/4, 14 de agosto de 2015, Párr. 7. **Anexo 4E del ESAP.**

⁵² Ley Tortura VZ 2013. **Anexo 2T del ESAP.**

⁵³ COFAVIC, Organización Mundial Contra la Tortura, Informe Alternativo 2015 al Cuarto Informe Periódico de la CCPR, junio de 2015, pág. 11. **Anexo 4Q del ESAP.**

Cabe notar que otros países del continente que también se han enfrentado con problemas de violencia basada en género han optado por esta vía. Por ejemplo, Argentina y Colombia han promulgado protocolos específicos para las investigaciones en casos de violencia sexual. En el caso de Colombia, el Protocolo brinda las herramientas a los fiscales para fortalecer las capacidades institucionales para investigar efectivamente la violencia sexual en el país⁵⁴. Por otro lado, Argentina cuenta con un “Protocolo para la atención integral de víctimas de violaciones sexuales”⁵⁵ y un “Protocolo Regional para la Investigación con perspectiva de Género de los Delitos contra las Mujeres cometidos en el Ámbito Intrafamiliar”⁵⁶. Si bien existen retos en su implementación práctica, estos protocolos⁵⁷ brindan herramientas y procedimientos necesarios para luchar de forma efectiva contra la impunidad de la violencia de género y pretenden la adecuada protección y reparación de las víctimas⁵⁸.

2. Respuesta inadecuada de las instituciones estatales en materia de violencia basada en género

El Estado venezolano cuenta con distintas instituciones con competencia en materia de género, las cuales deberían dar seguimiento y garantizar la implementación del marco normativo respecto la violencia contra la mujer. No obstante, estas instituciones no han logrado articularse entre sí para poder brindar una efectiva aplicación de las normativas vigentes.

Dentro de las instituciones del Estado, está el Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER) y la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, ambos creados dentro del marco de la antigua Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer⁵⁹. Por otro lado, y a partir del 2009, el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género se constituyó como el órgano rector de la política pública sobre la protección de los derechos de las mujeres. Dentro del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género existen instancias que abordan temáticas específicas, como el Sub-Comité de Estadística de Género; la Coordinación de Mujeres Afrodescendientes y la Coordinación de Mujeres Indígenas; la Comisión Nacional de Justicia de Género del Tribunal Supremo de Justicia; y el Consejo de Equidad e Igualdad de Género en los cuerpos de policía⁶⁰.

Actualmente, el INAMUJER y sus Institutos Regionales, la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, el Banco de Desarrollo de la Mujer (Banmujer), la Fundación Misión

⁵⁴ Colombia, Protocolo de investigación de violencia sexual y establece medidas para su implementación y evaluación, Resolución N. 1774, 14 de junio de 2016. **Anexo 9C del ESAP.**

⁵⁵ Argentina, Protocolo para la atención integral de víctimas de violaciones sexuales, Instructivo para equipos de salud, abril de 2015. **Anexo 9A del ESAP.**

⁵⁶ Argentina, Protocolo Regional para la Investigación con perspectiva de Género de los Delitos contra las Mujeres cometidos en el Ámbito Intrafamiliar. **Anexo 9B del ESAP.**

⁵⁷ Ver también ONU Mujeres, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). **Anexo 3K del ESAP.**

⁵⁸ Argentina, Protocolo Regional para la Investigación con perspectiva de Género de los Delitos contra las Mujeres cometidos en el Ámbito Intrafamiliar. **Anexo 9B del ESAP.**

⁵⁹ Ley de igualdad de oportunidades para la mujer, Gaceta Oficial N° 5.398 Extraordinario, 26 de octubre de 1999, Artículos 44 y 52. **Anexo 2E del ESAP.**

⁶⁰ Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del CDH de las Naciones Unidas A/HRC/WG.6/VEN/1, 22 de agosto de 2016, Párr 105. **Anexo 5B del ESAP.**

Madres del Barrio, las Oficinas de Atención a la Mujer y las Casas de Abrigo también se encuentran dentro de este Ministerio como organismos adscritos. Cabe destacar que en el caso del INAMUJER, este organismo “carece de capacidades políticas, administrativas, técnicas y humanas para hacer el *mainstreaming* de género una estrategia efectiva en las políticas públicas y en su propio Plan”⁶¹.

Ante instancias internacionales, Venezuela ha señalado esta pluralidad de instituciones para sostener que existe un proyecto coordinado del Estado para combatir la violencia basada en género. Por ejemplo, en su último Examen Periódico Universal, indicó que se diseñaron dos programas para combatir la violencia basada en género: el Plan “Juana Ramírez La Avanzadora” entre 2009 y 2013, y el Plan para la Igualdad y Equidad de Género “Mamá Rosa” entre 2013 y 2019⁶². Sin embargo, el Estado no proporcionó información sobre la manera en que estos programas han prevenido la violencia en contra de la mujer o afectado los índices de la misma⁶³.

Al mismo tiempo, estos planes presentan problemas específicos. Por ejemplo, no incorporan a las instancias judiciales, dejando fuera a actores clave como los Tribunales, el Ministerio Público y Policía, entre otros⁶⁴. Tampoco se observa un seguimiento de las actividades de los planes, ni tampoco se publican o recolectan datos para medir su eficacia⁶⁵.

Debido a estos problemas, tanto organizaciones nacionales como internacionales han llamado la atención a los defectos de estos programas. El Observatorio Venezolano de los Derechos de las Mujeres, por ejemplo, indicó que “de acuerdo a la LODMVLV el ente rector de las políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres es el INAMUJER, con desarrollo de programas específicos en corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil. [...] Sin embargo, desde el 2008 no se cuenta con un Plan Nacional de Prevención y Atención de la Violencia contra las mujeres ni se tienen reportes de los resultados del Plan Nacional anterior elaborado hasta el 2005 y que fue prorrogado hasta el 2008”⁶⁶.

⁶¹ OVDHM. Informe alternativo; Situación de los derechos humanos de las mujeres y aplicación de la Convención CEDAW en Venezuela, 31 de octubre de 2009, pág. 35. **Anexo 4Z del ESAP.**

⁶² Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del CDH de las Naciones Unidas A/HRC/WG.6/VEN/1, 22 de agosto de 2016, Párr. 106. El Estado también menciona que se cuenta con el “Plan Nacional de Defensoras Comunales, cuyo objetivo es transferir al poder popular organizado en los Comité de Igualdad y Equidad de Género, actividades de prevención en materia de violencia contra las mujeres y actividades de abordaje y acompañamiento de las víctimas de violencia, juramentándose hasta 2016 más de 23.000 mujeres como Defensoras Comunales”. **Anexo 5B del ESAP.**

⁶³ Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del CDH de las Naciones Unidas A/HRC/WG.6/VEN/1, 22 de agosto de 2016. **Anexo 5B del ESAP.**

⁶⁴ OVDHM, Informe Alternativo para CEDAW, CEDAW/C/VEN/7-8, 15 de agosto de 2014, Página 7. **Anexo 4U del ESAP.**

⁶⁵ OVDHM, Informe Alternativo para CEDAW, CEDAW/C/VEN/7-8, 15 de agosto de 2014, Página 7. **Anexo 4U del ESAP.**

⁶⁶ OVDHM, Informe sobre Examen Periódico Universal, octubre 2011, Página 6. **Anexo 4T del ESAP.**

Al nivel internacional, Amnistía Internacional señaló que estos órganos no han logrado implementar de forma efectiva toda la legislación correspondiente. En este sentido, manifestó que “la aplicación de la legislación de 2007 que penalizaba la violencia de género continuaba siendo lenta debido a la falta de recursos; al concluir el año las víctimas de este tipo de violencia que necesitaban protección todavía no disponían de casas refugio”⁶⁷.

La deficiencia de las instituciones en materia de violencia contra la mujer igualmente ha sido resaltada por los órganos de las Naciones Unidas especializados en materia de los derechos humanos de las mujeres. En 2014, el Comité CEDAW expresó su preocupación sobre el incremento de la violencia contra las mujeres y las niñas en Venezuela y en particular manifestó que hay una “escasez de estructuras y [un] funcionamiento deficiente del sistema de justicia” sobre los mecanismos existentes⁶⁸. Asimismo, a pesar de los planes existentes, el Comité CEDAW instó al Estado que:

2) Apruebe un plan de acción nacional sobre la violencia contra la mujer e incorpore medidas específicas para combatir todas las formas de violencia, incluidas las nuevas formas de violencia en línea que afectan a las mujeres. En el plan nacional se deberían prever asimismo un mecanismo nacional de coordinación y vigilancia en relación con la violencia, indicadores específicos y un calendario claro, así como suficientes asignaciones presupuestarias, y garantizar que se tenga en cuenta específicamente a todos los interesados pertinentes⁶⁹.

Por su parte, el Comité contra la Tortura expresó su preocupación por el escaso número de casas de abrigo y la falta de información sobre la asistencia y reparaciones integrales otorgadas a las víctimas⁷⁰.

Adicionalmente, el Comité de Expertas/Expertos de Violencia del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Para (MESECVI) reportó tener respecto a Venezuela, “información respecto a que existiría una ‘insuficiencia aguda’ de mecanismos de atención especializada para las víctimas (herramientas de alerta y denuncia urgentes, centros de consulta y

⁶⁷ Amnistía Internacional, Informe Anual 2016/17 La situación de los derechos humanos en el mundo, Página 11. **Anexo 4N del ESAP.**

⁶⁸ CEDAW, Observaciones finales 2014 sobre los informes periódicos 7 y 8 de la RBV CEDAW/C/VEN/CO/7-8, 14 de noviembre de 2014, párr.18.b “La aplicación insuficiente de la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; c) La falta de acceso efectivo a la justicia para todas las mujeres víctimas de la violencia en todo el territorio del Estado parte, debido a la escasez de estructuras y el funcionamiento deficiente del sistema de justicia, en particular a la luz del bajo número de casos enjuiciados, y del hecho de que solo se han establecido tribunales especializados en 16 estados; d) El número insuficiente de albergues para las víctimas, ya que solo se han creado seis centros de acogida hasta la fecha, a pesar de que la Ley exige uno en cada estado”, Página 6. **Anexo 4B del ESAP.**

⁶⁹ CEDAW, Observaciones finales 2014 sobre los informes periódicos 7 y 8 de la RBV CEDAW/C/VEN/CO/7-8, 14 de noviembre de 2014, Párr. 19. **Anexo 4B del ESAP.**

⁷⁰ UNCAT, Observaciones finales sobre el tercer y cuarto informe periódico de Venezuela, Párr. 17. **Anexo 4D del ESAP.**

orientación, casas de abrigo y protección)⁷¹; así como una “brecha constatada entre el texto de la LODVLM y la efectividad de la misma en las situaciones concretas que se presentaban ante la justicia”⁷².

Así las cosas, el conjunto de organismos estatales destinados a la protección de las mujeres no ha logrado un funcionamiento eficaz que permita implementar el marco normativo.

3. Violencia basada en género en Venezuela

De acuerdo a ONU Mujeres, “[l]a violencia contra las mujeres es el abuso más generalizado de los derechos humanos y el femicidio es su expresión extrema. Catorce de los 25 países del mundo con las tasas más elevadas de femicidio están en América Latina y Caribe y se estima que 1 de cada 3 mujeres mayores de 15 años ha sufrido violencia sexual, lo que alcanza la categoría de epidemia de acuerdo con la OMS”⁷³.

Al respecto, ONU Mujeres ha destacado que, “[l]a impunidad, que alcanza niveles alarmantes en América Latina y el Caribe, es un elemento central para la perpetuación de la violencia contra las mujeres. Mientras persista la impunidad, las sociedades continuarán aceptando y tolerando actos de violencia contra mujeres y niñas”⁷⁴. A pesar de la ausencia de información oficial, como se analiza *infra*, Venezuela figura el noveno entre los 25 países del mundo con las tasas más altas de femicidios⁷⁵.

En la época de los hechos, Venezuela vivía una situación general de inseguridad ciudadana, que se manifestaba desproporcionalmente en la violencia contra las mujeres.

a. Situación general de seguridad ciudadana

Venezuela ha sufrido de una situación precaria en términos de seguridad ciudadana, la cual se ha ido incrementando desde la época de los hechos⁷⁶. Esto ha traído como consecuencia que

⁷¹ OEA, MESECVI, Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/I-CE/doc.25/14, 19 de agosto del 2014, Párr 46. **Anexo 4L del ESAP.**

⁷² OEA, MESECVI, Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/I-CE/doc.25/14, 19 de agosto del 2014, Párr 59. **Anexo 4L del ESAP.**

⁷³ ONU Mujeres-América Latina y Caribe, Comunicado de prensa de ONU Mujeres sobre reciente femicidio en Argentina, 20 de octubre de 2016. **Anexo 4Y del ESAP.** Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) señalaba en octubre de 2016 que “en promedio, al menos 12 mujeres son asesinadas diariamente por el hecho de ser mujeres”. **Anexo 30 del ESAP.**

⁷⁴ ONU Mujeres-América Latina y Caribe, Comunicado de prensa de ONU Mujeres sobre reciente femicidio en Argentina, 20 de octubre de 2016. **Anexo 4Y del ESAP.**

⁷⁵ The Geneva Declaration, Global Burden of Armed Violence 2015 Chapter Three: Lethal violence against women and girls, Pág. 94. **Anexo 4AA del ESAP.** Asimismo, según la CEPAL, en 2014, Venezuela era el octavo país de la región con mayor número de femicidios. **Anexo 4BB del ESAP.**

⁷⁶ El Observatorio Venezolano de Violencia señaló que el año 2013 cerró con una tasa de 79 fallecidos por cada 100.000 habitantes. Observatorio Venezolano de Violencia, Informe 2013, 30 de diciembre de 2013, Página 1. **Anexo 4I del ESAP.** Según la información oficial, la cifra sería al 2013, 39 por cada 100.000 habitantes. El Universal, Rodríguez Torres: Tasa de homicidios es de 39 por cada 100 mil habitantes, 28 de diciembre de 2013, Página 1. **Anexo 4W del ESAP.** El Observatorio Venezolano

Venezuela haya sido señalada como el único país de la región cuya tasa de homicidios ha tenido un incremento progresivo desde 1995⁷⁷.

Además de la grave situación de seguridad ciudadana, también existe un grave problema de impunidad en Venezuela. De ese modo, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas resaltó este contexto, teniendo en cuenta que de 31.096 denuncias por violaciones de derechos humanos recibidas entre 2011 y 2014, tan sólo el 3,10% resultó en acusación por parte del Ministerio Público⁷⁸. Esta impunidad, combinada con la violencia generalizada en Venezuela, ha afectado de manera creciente a mujeres, niñas y adolescentes.

- b. El efecto desproporcional que tiene la violencia generalizada en las mujeres y su invisibilización por ausencia de cifras

El contexto general de violencia e impunidad en Venezuela tiene efectos desproporcionados para las mujeres víctimas de violencia, que en su mayoría han quedado invisibilizados.

En primer lugar, hay una ausencia de cifras accesibles sobre la incidencia de violencia contra la mujer. En Venezuela, no se dispone de cifras oficiales actualizadas y registros individualizados en los últimos años sobre la comisión de crímenes contra las mujeres, ni tampoco contra los derechos humanos⁷⁹. Esto ha limitado la información pública disponible sobre el tema, lo que impide un efectivo acceso a la información de órganos claves, como lo son el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Esta dificultad se ejemplifica con el caso del Ministerio Público. Las cifras aportadas por el Ministerio Público reflejan el número de casos atendidos y casos resueltos, pero no publica el número de medidas de reparación o de protección dictadas a favor de las víctimas, la naturaleza de la violencia, la penalización de los agresores, o la reparación otorgada a las víctimas⁸⁰. Tampoco publica en su sitio web ni en sus informes anuales un registro nacional de denuncias de casos de violencia contra la mujer, ni de casos de desapariciones forzadas,

de Violencia estimó que el año 2014 cerró con una tasa de 82 muertes violentas por cada 100.000 habitantes. Observatorio Venezolano de Violencia, Informe 2014, Página 2. **Anexo 4J del ESAP**. Aunando a lo anterior, el OVV reportó en el año 2015 una tasa de homicidios que llegó a 90 por cada 100 mil habitantes. Observatorio Venezolano de Violencia, Informe 2015, 18 de febrero de 2016, Página 1. **Anexo 4H del ESAP**.

⁷⁷ UNODC, Global Study on Homicide 2013, figura 1.5, pág. 35. Asimismo, la Organización de Naciones Unidas, a través de su oficina contra la Droga y el Delito, en su Estudio Global sobre Homicidio publicado en 2013, ubicó a Venezuela como el segundo país de la región con la tasa de homicidios más alta después de Honduras, siendo la tasa para el 2012 de 53.7 por 100.000. (UNODC, Global Study on Homicide 2013, figura 1.5, pág. 24.). **Anexo 4G del ESAP**.

⁷⁸ UNCAT, Observaciones finales sobre el tercer y cuarto informe periódico de Venezuela, párr. 8 **Anexo 4D del ESAP**.

⁷⁹ COFAVIC, Organización Mundial Contra la Tortura, Informe Alternativo 2015 al Cuarto Informe Periódico de la CCPR, junio de 2015, pág. 2. **Anexo 4Q del ESAP**.

⁸⁰ OEA, MESECVI, Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI, EA/Ser.L/II.7.10, ESECVI/I-CE/doc.25/14, 19 de agosto del 2014, párr. 79. **Anexo 4L del ESAP**.

ejecuciones extrajudiciales y torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes, y casos de violencia que sean de acceso público⁸¹.

Otro ejemplo ilustrativo sobre la ausencia de cifras de violencia contra la mujer es el caso del Instituto Nacional de Estadística, el INE. En 2010, este instituto creó una Subcomisión encargada del diseño de estadísticas sobre género, además de una mesa de trabajo encargada del diseño de un protocolo de compilación de información sobre violencia contra las mujeres. Para 2012, aparecieron las primeras estadísticas desagregadas por sexo, pero solo se reportan estadísticas relativas a la actividad laboral, y no se publicó estadísticas sobre la violencia contra la mujer, que era su mandato⁸².

Asimismo, entre todas las instituciones descritas *supra*, no se aplica un instrumento único de registro, o una metodología que permita la recolección de información de manera coordinada. En este sentido, el Comité de Expertas/Expertos de Violencia del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Para manifestó su preocupación en 2014 por la falta de estudios o encuestas por parte del INAMUJER sobre el número de mujeres víctimas de violencia⁸³. Las pocas cifras que existen no representan la realidad, en vista de que no hay consistencia y cambian los criterios de un organismo a otro, o publican las mismas cifras de años anteriores sin cambiarlas, lo que tiene como consecuencia que estas cifras no son fiables⁸⁴. En este sentido, el Comité CEDAW ha notado la invisibilización del problema de la violencia basada en género en Venezuela:

[A]l Comité le preocupa profundamente que la violencia contra las mujeres y las niñas esté muy extendida y vaya en aumento. Le preocupan en particular: a) La falta de información sobre las formas, la prevalencia y las causas de la violencia contra la mujer y la ausencia de un sistema para reunir datos desglosados⁸⁵.

⁸¹ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2010. **Anexo 2R del ESAP.**

⁸² OVDHM, Informe Alternativo para CEDAW, CEDAW/C/VEN/7-8, 15 de agosto de 2014, Pág. 3. **Anexo 4U del ESAP.**

⁸³ OEA, MESECVI, Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVII-CE/doc.25/14, 19 de agosto del 2014, párr. 77 (“Salvo la referencia a que el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género a través del Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER) atendió en el año 2013 a 23.684 mujeres víctimas de violencia, el Estado no informó sobre ningún estudio o encuesta que permitiera determinar el número de mujeres que declaren haber sido víctimas de cualquier forma de violencia ejercida por pareja o ex pareja, a lo largo de su vida o en los últimos doce meses y el número de mujeres que declaren haber sido víctimas de cualquier tipo de violencia por un perpetrador distinto a la pareja o ex pareja, a lo largo de su vida o en los últimos doce meses. Tampoco se obtuvo información relativa a ninguna de estas tasas de violencia analizado en un sector específico de la población de mujeres y niñas de Venezuela”). **Anexo 4L del ESAP.**

⁸⁴ CIDH, Democracia y derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 944. (“[L]a falta de información oficial impide a la Comisión analizar si las leyes están siendo aplicadas efectivamente por las autoridades o si los programas establecidos han tenido una verdadera repercusión en la vigencia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, de tal forma que la CIDH no está en condiciones de valorar las acciones adoptadas por el Estado en esta materia”. párr. 945.).

⁸⁵ CEDAW, Observaciones finales 2014 sobre los informes periódicos 7 y 8 de la RBV CEDAW/C/VEN/CO/7-8, 14 de noviembre de 2014, párr. 18. **Anexo 4B del ESAP.**

La ausencia de cifras relevantes ha generado distintos problemas. Varias organizaciones de la sociedad civil venezolana han reclamado el acceso a estadísticas. Fundamujer ha denunciado que desde el 2011, tanto el Ministerio Público como el Tribunal Supremo de Justicia no aportan datos específicos de los casos de violencia contra la mujer, lo que contribuye en su invisibilización⁸⁶. El Centro de Investigación Social, Formación y Estudios de la Mujer (CISFEM) de Venezuela, en 2007 también reportó que es cada vez menor el acceso a los datos oficiales⁸⁷.

Además de llamar la atención sobre la ausencia de cifras, organizaciones de la sociedad civil también han intentado recopilar datos con el fin de dimensionar el problema. El Centro de Estudios de la Mujer de la Universidad Central de Venezuela reportó que en todo el país, desde la entrada en vigencia de la LODMVLV hasta el 2010, se recibieron 108.200 denuncias en los Tribunales Especiales de Violencia contra las Mujeres⁸⁸. Esta organización además estima que sólo el 10% de las víctimas denuncia⁸⁹, por lo que dicha cifra ofrece un subregistro de los casos de violencia contra las mujeres en el país.

Frente a la ausencia de información sobre temas de violencia contra la mujer, algunas organizaciones, en la búsqueda de estadísticas y casos, han tenido que hacer uso de los medios de comunicación para obtener, aunque de manera muy limitada, algunas cifras. El Observatorio Venezolano de los Derechos de las Mujeres realizó un estudio de violencia contra las mujeres en el Área Metropolitana de Caracas en el año 2015 haciendo uso de cuatro periódicos de circulación⁹⁰. En este estudio se constataron entre los tipos de violencia contra la mujer más comunes estaban los homicidios o asesinatos, secuestros, tal como violencia doméstica física y verbal, abuso sexual, y violación⁹¹.

Aunque no existen estadísticas oficiales y el Estado no reporta los casos la violencia contra la mujer, se ha constatado un problema de violencia basada en género que el Estado pretende ocultar⁹². A la ausencia de cifras oficiales sobre los casos de violencia contra la mujer, se suma un contexto de impunidad que afecta directamente los casos de violencia de género.

⁸⁶ Crónica Uno, Castro, Shaylim, Casi 39% de las mujeres víctimas de maltrato tienen relación con su agresor, 27 de febrero de 2017, Pág. 4. **Anexo 4X del ESAP.**

⁸⁷ OEA-CIM, Respuestas al Cuestionario/ Informe de Países/ Observaciones de la autoridad nacional competente (ANC) OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI-II/doc.46/08, 25 de junio de 2008, pág. 25. **Anexo 4K del ESAP.**

⁸⁸ CEM-UCV, Informe sobre la RBV, septiembre de 2011, párr. 18. **Anexo 4S del ESAP.**

⁸⁹ CEM-UCV, Informe sobre la RBV, septiembre de 2011, párr. 18. **Anexo 4S del ESAP.**

⁹⁰ OVDHM, Fundamujer, Estudio sobre violencias contra las mujeres en cuatro diarios venezolanos, Pág. 1. **Anexo 4O del ESAP.**

⁹¹ OVDHM, Fundamujer, Estudio sobre violencias contra las mujeres en cuatro diarios venezolanos, Pág. 2. **Anexo 4O del ESAP.**

⁹² The Geneva Declaration, Global Burden of Armed Violence 2015 Chapter Three: Lethal violence against women and girls, pág. 94. **Anexo 4AA del ESAP.**

4. Impunidad frente a los casos de violencia basada en género en Venezuela

Aun con las pocas cifras oficiales de casos de violencia contra la mujer, se evidencia el contexto generalizado de impunidad⁹³. El mismo Estado reportó a la CIDH en el año 2005, en respuesta a un cuestionario sobre acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual, que la mayoría de los casos de violencia contra las mujeres no llega a la etapa de sentencia⁹⁴.

En este sentido, se calcula que menos de 1% de las más de 70.000 denuncias de violencia de género llega a juicio⁹⁵. A esto se le suma que Amnistía Internacional, trabajando de la mano con organizaciones locales, estimó que 96% de los casos que llegaron a los tribunales no acabaron en condena⁹⁶.

Los altos niveles de impunidad y problemas en el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia también han sido reconocidos a nivel regional e internacional. En particular, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas expresó su preocupación sobre la violencia de género y la impunidad:

Preocupa al Comité que pese al incremento progresivo de casos de violencia contra las mujeres, en particular de feminicidios, y el elevado número de denuncias, el porcentaje de acusaciones presentadas por la Fiscalía es reducido, y la aplicación de las medidas de protección es insuficiente⁹⁷.

Las causas de este contexto de impunidad son diversas. Por ejemplo, en el año 2001, en la época de los hechos, como se ha desarrollado *supra*, el sistema de administración de justicia no contaba con programas, servicios, o personal especializado para atender la problemática de la violencia contra la mujer. No se contaba con leyes especializadas en materia de violencia basada en género en todos sus aspectos, teniendo en cuenta que únicamente se contaba con la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, que únicamente protegía a la mujer contra la violencia intrafamiliar⁹⁸.

⁹³ CIDH, Democracia y derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párrs. 944 y 945.

⁹⁴ CIDH, Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, párr. 15. **Anexo 4F del ESAP**; OEA-CIM, Respuestas al Cuestionario/ Informe de País/ Observaciones de la autoridad nacional competente (ANC) OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI-II/doc.46/08, 25 de junio de 2008, pág. 25. **Anexo 4K del ESAP**.

⁹⁵ Amnistía Internacional, Informe Anual 2015/16 La situación de los derechos humanos en el mundo, Pág. 459. **Anexo 4M del ESAP**.

⁹⁶ Amnistía Internacional, Informe Anual 2015/16 La situación de los derechos humanos en el mundo, Pág. 459. **Anexo 4M del ESAP**.

⁹⁷ UNCAT, Observaciones finales sobre el tercer y cuarto informe periódico de Venezuela, párr. 17. **Anexo 4D del ESAP**.

⁹⁸ Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia, Gaceta Oficial N° 36.531, 3 de septiembre de 1998. **Anexo 2G del ESAP**.

La impunidad generalizada en casos de violencia contra la mujer se encuentra estrechamente vinculada a los obstáculos para recibir y tramitar las denuncias de violencia sexual, capítulo que será desarrollado a continuación.

5. Obstáculos en la recepción y tramitación de denuncias de violencia sexual

Un número importante de los casos de violencia de género no son denunciados por cuestionamientos a la credibilidad de las víctimas por parte de las instituciones competentes, así como por el temor a represalias ulteriores. El mismo Ministerio Público del Estado de Venezuela ha reconocido la necesidad de fortalecer “la capacitación y la sensibilización para la atención de las mujeres víctimas de violencia, por parte de los funcionarios pertenecientes a los órganos receptores de denuncias”⁹⁹. La ausencia de denuncias también fue reconocida por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, institución del Estado, al afirmar que de los 3.000 casos aproximados que reciben anualmente de violencia sexual, “sólo un 10% de los casos son denunciados”¹⁰⁰.

Muchos receptores de denuncias, que incluyen policías y oficiales de justicia, desalientan a las mujeres a formalizar sus denuncias¹⁰¹. Otro problema que contribuye a la impunidad es la falta de implementación de las órdenes de protección. Según Amnistía Internacional, “[v]arias mujeres manifestaron su angustia por el hecho de que las autoridades no hacían cumplir las medidas de protección”¹⁰². Dado que resulta costoso en términos de tiempo y esfuerzo, con frecuencia los funcionarios encargados de ejecutarlas no lo consideran prioritario¹⁰³.

En la actualidad sigue habiendo importantes deficiencias en distintos aspectos de la tramitación de denuncias. Las mismas incluyen la falta de capacitación de funcionarios, la insuficiencia de tribunales, los frecuentes diferimientos de audiencias sin causas justificadas, e incluso solicitudes a las denunciadas de que se sometan a una evaluación psicológica como condición para dar trámite a las denuncias¹⁰⁴.

⁹⁹ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2015. Página. 6. **Anexo 2Q del ESAP.**

¹⁰⁰ Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, Gaceta Oficial 38.668, 23 de abril de 2014, Exposición de Motivos, página 3. **Anexo 2I del ESAP.**

¹⁰¹ CEM-UCV, Informe sobre la RBV, septiembre de 2011, párr. 18. **Anexo 4S del ESAP.**

¹⁰² Amnistía Internacional, “Existe la ley, toca aplicarla” Erradicar violencia doméstica en Venezuela, 2008, pág. 38. **Anexo 4R del ESAP.**

¹⁰³ Amnistía Internacional, “Existe la ley, toca aplicarla” Erradicar violencia doméstica en Venezuela, 2008, pág. 38. **Anexo 4R del ESAP.**

¹⁰⁴ OEA-CIM, Respuestas al Cuestionario/ Informe de País/ Observaciones de la autoridad nacional competente (ANC) OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI-II/doc.46/08, 25 de junio de 2008, pág. 20: “[F]iscales y funcionarios policiales, principales órganos encargados de recibir las denuncias de violencia, solicitan informes psicológicos a las víctimas de violencia para dar continuidad a la denuncia. Si bien el artículo 71 menciona el deber de los receptores de ordenar estudios psicológicos, los mismos no son requisitos indispensables ni obligatorios para procesar la denuncia, sino que son soportes necesarios para los casos que van a juicio. La exigencia de este informe psicológico está impidiendo la aplicación inmediata

Las actuaciones del Ministerio Público en los últimos años en casos de violencia contra la mujer constatan estos problemas. En este sentido, se observa un número bajo de casos en proporción con la dimensión del problema; así como un número bajo de acusaciones presentadas por la Fiscalía. Además, muchas causas terminan en archivo fiscal o sobreseimiento, lo que significa que los casos no llegan a sentencia. A partir del 2009, el Ministerio Público modificó su metodología de presentación de datos, reflejando solamente los egresos, lo que significa que no se sabe en que año se había ingresado estos casos, ni cuantos casos ingresaron cada año¹⁰⁵. En este sentido, los números reflejan resoluciones de casos de años anteriores, lo que hace difícil dimensionar el problema.

Para dar algunos ejemplos específicos, en el año 2004, de 21.337 denuncias de violencia contra la mujer, se denunciaron solo 5.434 ante el órgano jurisdiccional correspondiente, se acordaron solo 3.104 medidas de protección, y se dictaron apenas 13 sentencias¹⁰⁶. Para el año 2005, de 3.853 denuncias de violencia contra la mujer en los primeros cinco meses del año, se denunciaron solo 1.098 ante el órgano jurisdiccional correspondiente, se acordaron solo 487 medidas de protección, y se dictaron 73 sentencias¹⁰⁷.

En 2008, en su informe anual, el Ministerio Público reportó 58.421 ingresos de casos de violencia contra la mujer, y 1.265 egresos¹⁰⁸. Sin embargo, no se aporta más detalles sobre la naturaleza específica de los casos, y su disposición final.

En años subsecuentes, se aportaba alguna información adicional en los informes anuales del Ministerio Público, pero estas cifras tampoco son ordenadas de una manera clara que permite entender el alcance del problema y la actuación del Ministerio. En 2010, por ejemplo, se reporta 55.888 casos egresados respecto a la violencia contra la mujer¹⁰⁹. De estos 55.888, hubo 6.530 acusaciones, con todos los demás casos terminando en sobreseimiento, archivo fiscal, solicitud de desestimación, acuerdos reparatorios o la suspensión del proceso, sin precisar información sobre el razonamiento de estas disposiciones¹¹⁰.

También en 2010 se creó la unidad Técnica Especializada para la Atención de Víctimas Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes¹¹¹. En 2011, se atendieron a 895 mujeres, 92 niñas, y 43

de las medidas cautelares para proteger a las mujeres y del acceso a la justicia de las víctimas.”). **Anexo 4K del ESAP.**

¹⁰⁵ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2009, Página 8. **Anexo 2U del ESAP.**

¹⁰⁶ OEA-CIM, Respuestas al Cuestionario/ Informe de País/ Observaciones de la autoridad nacional competente (ANC) OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI-II/doc.46/08, 25 de junio de 2008, pág. 12. **Anexo 4K del ESAP.**

¹⁰⁷ OEA-CIM, Respuestas al Cuestionario/ Informe de País/ Observaciones de la autoridad nacional competente (ANC) OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI-II/doc.46/08, 25 de junio de 2008, pág. 12. **Anexo 4K del ESAP.**

¹⁰⁸ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2008, Página 8. **Anexo 2S del ESAP.**

¹⁰⁹ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2010, Página 12. **Anexo 2R del ESAP.**

¹¹⁰ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2010, Página 12. **Anexo 2R del ESAP.**

¹¹¹ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2011, Página 38. **Anexo 2M del ESAP.**

adolescentes en toda la Unidad¹¹². De estos casos, solo se estudiaron 904, y ordenaron experticias en apenas 623 de estos casos¹¹³.

Al mismo tiempo, las estadísticas reportados por el Ministerio Público no permiten entender la resolución de los distintos casos, ni corresponden necesariamente con estos números. En este sentido, para el mismo año, 2011, el Ministerio reporta 35.717 actos conclusivos, que son acusaciones, solicitudes de sobreseimiento, y decretos de archivo fiscal¹¹⁴. De estos, actos conclusivos, 42% terminaron en archivo fiscal, y 42% terminaron con solicitudes de sobreseimiento¹¹⁵, lo cual indica que la mayoría no avanzaron en el proceso judicial.

Para el año 2012 hubo un total de 73.599 causas egresadas dentro de la Dirección para la Defensa de la Mujer¹¹⁶, de las que 69.035 fueron actos conclusivos¹¹⁷. Pero para este año, el Ministerio no especificó cuales correspondían a hechos específicamente de violencia contra la mujer. Tampoco publicó información desglosada sobre los distintos tipos de actos conclusivos, así que no se se puede determinar si las investigaciones prosiguieron o fueron archivadas o sobreseídas.

En 2013 y 2014 hay algunos datos sobre la incidencia de violencia basada en género. En 2013, ingresaron a la Dirección para la Defensa de la Mujer 71.812 causas¹¹⁸. Igualmente señaló que se dictaron 96.766 actos conclusivos, de los que no se disgrega cuántos casos fueron acusaciones, archivos fiscales o sobreseimientos¹¹⁹. Para el año 2014 el Ministerio Público informó sobre 70.763 causas ingresadas en la Defensa de la Mujer, pero tampoco especificaron la naturaleza de los hechos¹²⁰.

El problema en el acceso a la justicia tiene diversas causas. Según la Comisión Interamericana, muchas veces las mujeres no tienen confianza en los sistemas judiciales¹²¹. En Venezuela, ello implica que la violencia contra las mujeres no se reporte, lo que permite inferir que las cifras de casos serían más altas que las registradas. Asimismo, la sociedad civil cita la insuficiencia de medidas de protección y seguridad en el momento de presentación de denuncias, el mantenimiento del acto conciliatorio aun cuando fue derogado, o la solicitud de informes psicológicos a las víctimas para tramitar las denuncias, como principales motivos de las pocas denuncias¹²².

¹¹² Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2011, Página 38. **Anexo 2M del ESAP.**

¹¹³ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2011, Página 38. **Anexo 2M del ESAP.**

¹¹⁴ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2011, Página 39. **Anexo 2M del ESAP.**

¹¹⁵ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2011, Página 39. **Anexo 2M del ESAP.**

¹¹⁶ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2012, Página 21. **Anexo 2N del ESAP.**

¹¹⁷ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2012, Página 22. **Anexo 2N del ESAP.**

¹¹⁸ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2013, Página 28. **Anexo 2O del ESAP.**

¹¹⁹ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2013, Página 33. **Anexo 2O del ESAP.**

¹²⁰ Informe Anual Ministerio Público Fiscal venezolano, 2014, Página 6. **Anexo 2P del ESAP.**

¹²¹ CIDH, Acceso a la Justicia Para Mujeres Víctimas de Violencia En Las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Respuestas al Cuestionario. 2008, Párr. 172.

¹²² Informe ante el Comité contra la Tortura, octubre de 2014, pág. 24. **Anexo 4V del ESAP.**

Por su parte, los organismos internacionales han reconocido la gravedad del problema de la violencia basada en género en Venezuela, especialmente con respecto al acceso a la justicia. Los obstáculos en la recepción y tramitación de las denuncias han sido uno de los puntos principales de preocupación del Comité CEDAW:

[E]l Comité observa con preocupación que muchas mujeres no tienen acceso efectivo a la justicia, al faltar estrategias eficaces para proporcionárselo. [...] El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Formule una amplia política judicial para eliminar las barreras institucionales, sociales, económicas, tecnológicas y de otro tipo que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia y prevea recursos humanos, financieros y técnicos adecuados, así como indicadores y un mecanismo de supervisión para vigilar su aplicación;

b) Vele por que las mujeres que son víctimas de discriminación por razones de sexo y de género tengan acceso a reparación efectiva, y facilite su acceso a asistencia letrada; [...]

d) Evalúe las repercusiones de los programas de fomento de la capacidad en materia de derechos de la mujer y la igualdad entre los géneros destinados a los abogados, los jueces, los fiscales y los agentes de policía y, sobre la base de los resultados, mejore la calidad de los programas y el número de beneficiarios¹²³.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas también ha identificado el acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia sexual como un reto principal en Venezuela:

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para prevenir y combatir todos los actos de violencia contra la mujer e investigar, procesar y sancionar con penas apropiadas a quienes sean responsables de tales actos. Asimismo, debe garantizar que todas las víctimas obtengan sin demora una reparación y medios de protección adecuados, entre otras cosas poniendo a su disposición un número suficiente de casas de abrigo en todo el país.¹²⁴

Otro obstáculo con respecto al acceso a la justicia y la falta de capacitación a funcionarios es la revictimización de mujeres víctimas de violencia sexual.

6. Revictimización en los procesos nacionales en materia de violencia basada en género

Las instancias destinadas a la protección de las mujeres víctimas de violencia no están preparadas para atenderlas y presentan deficiencias, tanto en la recepción de las denuncias

¹²³ CEDAW, Observaciones finales 2014 sobre los informes periódicos 7 y 8 de la RBV CEDAW/C/VEN/CO/7-8, 14 de noviembre de 2014, párrs. 10 y 11. Asimismo, el Comité llamó la atención a “la falta de acceso efectivo a la justicia para todas las mujeres víctimas de la violencia en todo el territorio del Estado parte, debido a la escasez de estructuras y el funcionamiento deficiente del sistema de justicia, en particular a la luz del bajo número de casos enjuiciados, y del hecho de que solo se han establecido tribunales especializados en 16 estados”, párr. 18. **Anexo 4B del ESAP.**

¹²⁴ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico CCPR/C/VEN/CO/4, 14 de agosto de 2015, párr. 8. **Anexo 4E del ESAP.**

como en los procedimientos a seguir para aplicar la ley. Esto fue reportado por la Defensoría del Pueblo en Venezuela, quien en 2009 reflejó la situación de revictimización y falta de atención a las víctimas por parte de los organismos receptores. La Defensoría enfatizó que “son numerosas las quejas de víctimas que señalan reticencia a recogerlas e incluso maltrato, en razón a la falta de sensibilidad o la desidia en la atención, a menudo derivadas de consideraciones particulares. Esto sucede tanto ante los organismos administrativos con el fiscal del Ministerio Público”¹²⁵.

Otro de los obstáculos principales es el hostigamiento y falta de protección respecto a las mujeres denunciantes. Según la CIDH, en Venezuela, en “más del 98% de los casos relativos a violencia contra la mujer no se ha iniciado un juicio y en casi el 70% de los casos las mujeres que luchan en contra de la impunidad se topan con situaciones de hostigamientos y amenazas”¹²⁶. De acuerdo a la CIDH, ello vulnera “el derecho de las víctimas a que su denuncia sea recibida e investigada, pero además tiene por efecto desmotivar y atemorizar a otras víctimas que deseen denunciar ante los órganos responsables la violencia que les afecta”¹²⁷.

En cuanto a procesos efectivos de protección de víctimas, el MESECVI, en sus informes respecto a Venezuela, ha resaltado “la importancia de contar con información respecto a los procedimientos de protección a las mujeres víctimas de violencia de género, en especial, en cuanto al tiempo que implicaba la aplicación de medidas de protección, el porcentaje de medidas de protección dispuestas frente a las solicitadas, la existencia o no de protocolos de actuación del Ministerio de Justicia y otros actores claves”¹²⁸. Además recomendó el registro y monitoreo de la imposición de medidas de protección en todos los casos en que la víctima lo requiera¹²⁹.

¹²⁵ CIDH, Democracia y derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 948.

¹²⁶ CIDH, Democracia y derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 948.

¹²⁷ CIDH, Democracia y derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 948.

¹²⁸ OEA, MESECVI, Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/I-CE/doc.25/14, 19 de agosto del 2014, párr. 59. **Anexo 4L del ESAP.**

¹²⁹ OEA, MESECVI, Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/I-CE/doc.25/14, 19 de agosto del 2014, párr. 66. **Anexo 4L del ESAP.**

III. Fundamentos de Hecho

1. Antecedentes de Linda y sus familiares

Linda Loaiza López Soto nació el 12 de diciembre de 1982¹³⁰ en La Azulita, Estado Mérida, Venezuela. Sus padres son el señor Nelson López Meza, agricultor, y la señora Paulina Soto de López, ama de casa¹³¹. Linda es la segunda hija de once hermanos: Ana Secilia, Diana Carolina, Anyi Karina, Nelson Enrique, Elith Johana, Gerson José, Yusmely del Valle, Luz Paulina, José Isidro, Emmanuel Adrián¹³², todos de apellido López Soto.

Durante su infancia y adolescencia, Linda Loaiza vivía con su familia en la población de Tucani, ubicada en el Estado Mérida, al oeste del país. Ella completó sus estudios de educación básica en la Escuela Granja “El Cenizo” en el Estado Trujillo, y cursó estudios agropecuarios logrando obtener varias certificaciones. Posteriormente, realizó una carrera técnica media en zootecnia en la Escuela Granja, El Cenizo, en el Estado Trujillo, de donde se tituló el 17 de julio de 2000.

Con la finalidad de realizar estudios universitarios, Linda Loaiza se inscribió en la Oficina de Planificación del Sector Universitario, requisito de ingreso para la educación superior. El 27 de febrero de 2001, Linda viajó en compañía de su hermana Ana Secilia a la ciudad de Caracas, con el propósito de buscar trabajo y realizar estudios de pregrado en la Facultad de Veterinaria de la Universidad Central de Venezuela, Núcleo Maracay, Estado Aragua. Desde su llegada a Caracas, Linda residió en compañía de su hermana en las Residencias Nataly, cerca de la Avenida Panteón de la ciudad de Caracas. Para ese momento, Linda Loaiza contaba con 18 años de edad.

2. El secuestro de Linda y la tortura y esclavitud sexual subsecuente

Recién llegada a la ciudad de Caracas, Linda Loaiza López Soto fue secuestrada por Luis Antonio Carrera Almoina el 27 de marzo de 2001. Entre el 27 de marzo y el 19 de julio de 2001, Linda Loaiza López Soto fue retenida, abusada y torturada por él.

a. Secuestro de Linda el 27 de marzo de 2001

En la mañana del 27 de marzo de 2001, Linda fue secuestrada a la salida de su residencia¹³³ por Luis Antonio Carrera Almoina, quien le apuntó con un arma de fuego y la amenazó de muerte, obligándola a entrar en un Jeep Grand Cherokee de color vino tinto¹³⁴. En un principio,

¹³⁰ Documentos de las víctimas. **Anexo 1 del ESAP.**

¹³¹ Documentos de las víctimas. **Anexo 1 del ESAP.**

¹³² Documentos de las víctimas. **Anexo 1 del ESAP.**

¹³³ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 117. **Anexo 8II del ESAP.**

¹³⁴ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 112 “alguien salió detrás de mí tomándome por la fuerza, me llevó hacia una camioneta vino tinto, me apuntó con una pistola, bajó el mueble... me llevó al hotel aventura, antes de estacionarse me manifestó que si hacía algo me mataría, tenía el arma en el flux, me llevó al hotel, no me pidieron una identificación [...] él me llevaba agarrada, traté con mis ojos de hacerle señas a un vigilante...la habitación del hotel no estaba lista así que se dirigieron a las residencias Dorávila donde de igual

la llevó al Hotel Aventura en la Urbanización San Bernardino, ubicada en la misma Caracas¹³⁵, donde mantuvo a Linda secuestrada por una semana, amenazándola con matarla si hacía algo¹³⁶.

b. Privación de libertad del 27 de marzo hasta el 19 de julio de 2001

Durante los meses de secuestro, Linda fue mantenida primero en Caracas, luego en el pueblo playero de Petare, cerca de Cumaná, después en la ciudad misma de Cumaná, y finalmente Linda fue trasladada de vuelta a la ciudad de Caracas. En todos estos lugares, la tortura y violencia sexual fueron constantes, tal como el control total que Luis Carrera mantenía sobre Linda. En ese tiempo Linda fue esposada, amarrada, y amenazada con armas.

i. Caracas

En esta primera semana de su secuestro, el señor Carrera Almoina presentó a Linda como su novia a su padre, el señor Gustavo Carrera Damas¹³⁷. Linda relató que la noche de la cena fueron a un restaurante, y Carrera Almoina se quedó al lado de Linda, forzándola a tomar alcohol, pisándola debajo de la mesa y al regresar al Hotel Aventura, Carrera Almoina continuó golpeándola y abusando de ella¹³⁸.

manera manteniéndome agarrada para que no hiciera fuerza, cuando llegamos al ascensor nos vio una señora y le dijo que era su novia, yo estaba llorando, llegamos a su casa y recogió sus cosas [...] finalmente llegamos a la habitación [del Hostel Aventura], él me golpeaba, me encerró, me tiró al piso, me hizo comer unos jabones, me golpeaba violentamente". **Anexo 8II del ESAP.**

¹³⁵ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 112. **Anexo 8II del ESAP.**

¹³⁶ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 112. **Anexo 8II del ESAP.**

¹³⁷ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 112. **Anexo 8II del ESAP.**

¹³⁸ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 112 "recibió una llamada de parte del padre de él, invitándolo al [Teatro Teresa Carreño], me dijo que no podía faltar a esa invitación, que tenía que asistir [...] recibió llamadas del padre de él y llega como a la hora y me vuelve a golpear, me colocó unos lentes oscuros [...] me volvió a amenazar con su pistola, [...] llegando a la recepción, el padre iba llegando, el chofer iba manejando, me presentó como su novia, y dijo que yo era maracucha y que era algo gritona y odiosa y yo soy merideña, el padre y el chofer iban hablando adelante y yo iba detrás al lado de él, llegamos al Teresa Carreño, me presentó a [...] yo no tomo y me quería obligar a que yo tomara, hizo que me tomara dos copas [...] luego fuimos a un restaurante...yo estaba llorando, traté de hacer una insinuación, cuando su padre fue al baño, él me pisaba por debajo de la mesa, me pellizcaba, nos devolvimos al hotel [...] me decía que no quería que la gente se diera cuenta de lo que sucedía, que esa lloradera que tenía en la calle, lo perjudicaba, me golpeaba, prendía al televisor con volumen alto, me llevó a la cama, violándome, me colocaba antifaz, me colocaba películas pornográficas,[...] me golpeaba fuertemente, consumía droga,[...] después de violarme repetidas veces, me amarraba la boca con franelas de él, me esposaba a él cuando tenía sueño, además del seguro la puerta tenía una cadena [...la llave] la metía por debajo del colchón donde dormía él, asegurándose de que yo no pudiera salir [...] todo el tiempo me obligó, me

Carrera Almoína la amenazaba con su pistola, la amarraba a la cama, la violaba y sodomizaba repetidamente y la mantenía desnuda en la habitación¹³⁹. De su testimonio se deriva que el agresor la violó todos los días que permaneció en Caracas¹⁴⁰. Le tapaba la boca y aumentaba el volumen del televisor para evitar que se escucharan sus gritos. En algunas otras ocasiones la encerraba en el baño¹⁴¹, siempre se aseguraba de que ella no estuviera cerca del teléfono y guardaba su celular¹⁴². El victimario mantenía la habitación bajo llave para evitar que Linda Loaiza pudiera escapar¹⁴³. Al respecto, ella testificó en el proceso interno que:

[G]olpeándome fuertemente, él me decía que mi familia no se enteraría de lo que me hacía, todo el abuso sexual lo hizo sin mi consentimiento, además nunca pude hablar por teléfono con mi familia, sino una vez que me obligó a llamar a mi hermana y a insultarla con palabras obscenas¹⁴⁴.

ii. Petare

Después de aproximadamente una semana, el señor Carrera Almoína se llevó a Linda Loaiza a una casa cerca de la playa en el pueblo de Petare, ubicado en la ciudad de Cumana, en el estado de Sucre¹⁴⁵. Linda estuvo secuestrada en ese lugar donde continuó siendo víctima de golpes, abusos verbales y violaciones sexuales¹⁴⁶. Carrera Almoína la violaba diariamente, y de

violó teniéndome amarrada, [a]l baño esposada [...] todos los días que estuve allí me violó, siempre tenía la pistola con la cual me amenazaba [...]”. **Anexo 8II del ESAP.**

¹³⁹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 122. **Anexo 8II del ESAP**; P1 F67-68 Entrevista Linda Loaiza López Soto 26-07-2001, pág. 3 del PDF. **Anexo 8G del ESAP.**

¹⁴⁰ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 115 y 117. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁴¹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 117. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁴² Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 118. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁴³ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 113. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁴⁴ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 113. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁴⁵ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 113 y 118. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁴⁶ Acusación del Ministerio Público Fiscal, pág. 2. **Anexo 8A del ESAP**; CE3 F1-41 Ministerio Público Amplia acusación, pág. 6. **Anexo 8D del ESAP.** Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 118. **Anexo 8II del ESAP.**

esta época Linda recuerda que le introdujo su mano en la vagina¹⁴⁷. Asimismo, en varias ocasiones la forzó a consumir drogas y pastillas¹⁴⁸. Linda Loaiza declaró además que:

[Él agresor] siguió golpeándome, violándome constantemente, me colocaba chapas de cerveza, arrodillada, desnuda, con las manos arriba y el golpeándome, me colocaba el antifaz, y le colocaba el volumen alto al radio para que nadie escuchara¹⁴⁹.

[E]l palo de escoba trató de introducirme en Petare, no lo hizo pero me dejó rastros de eso [...] en Petare me metió la mano, él se echaba una cosa que decía glicerina en su pene y me lo echaba a mí y eso era caliente, que fue cuando rompió mi vagina [...]”¹⁵⁰.

Algunas personas parecían percatarse de la situación y querían hacer la denuncia, pero Carrera Almoina les comentaba que Linda Loaiza era su novia y que estaban teniendo problemas de pareja¹⁵¹. Mientras estuvieron en Petare, Carrera Almoina intentó en una oportunidad ahogar a Linda en la playa y al no conseguirlo continuó propinándole golpizas¹⁵².

iii. Cumaná

Luego de un mes y medio aproximadamente, Carrera Almoina decidió llevarse a Linda Loaiza al Hotel Minerva en la ciudad de Cumaná¹⁵³. Una vez allí, se registró en el hotel afirmando que viajaba solo, y se llevó a Linda Loaiza de manera clandestina a la habitación¹⁵⁴. Linda fue trasladada por las instalaciones del hotel cubierta con una camisa de manga larga y los lentes oscuros del secuestrador¹⁵⁵. Una vez instalados en la habitación, continuaron las amenazas, violaciones y torturas contra ella¹⁵⁶.

¹⁴⁷ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 124 y 125. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁴⁸ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 114 y 118. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁴⁹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 113. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁵⁰ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 124. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁵¹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 114, 118 y 124. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁵² Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 123. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁵³ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 32 y 41. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁵⁴ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 32. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁵⁵ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 118. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁵⁶ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 118. **Anexo 8II del ESAP**; P1 F67-68 Entrevista Linda Loaiza López Soto 26-07-2001, pág. 2 del PDF. **Anexo 8G del ESAP.**

Posteriormente, cuando el perpetrador fue con la víctima a la casa de su padre nuevamente, éste último le señaló que había recibido varias llamadas de los familiares de Linda Loaiza preguntando por ella¹⁵⁷. A pesar de ello, el padre de Carrera Almoina no tomó acción alguna.

iv. Caracas

Carrera Almoina decidió trasladar a la víctima nuevamente al Hotel Aventura, en Caracas, donde continuó abusando de ella y sometiéndola a torturas por varios días¹⁵⁸. Linda Loaiza declaró en el proceso interno, que debido a los golpes, para ese momento tenía los labios rotos, las orejas se le habían inflamado y tenía sangrados vaginales por las heridas recibidas en la zona genital¹⁵⁹. El estado físico y anímico de Linda continuó deteriorándose sin que ella contara con la más mínima posibilidad de escapar¹⁶⁰.

Durante el tiempo que permaneció en el Hotel Aventura, el señor Carrera Almoina no permitía que limpiaran la habitación. Debido al maltrato que sufrió la víctima, las sábanas de la cama se encontraban impregnadas de sangre y líquido seminal. Incluso, la noche antes que Linda consiguiera escapar, llamó una señora de nombre ██████████¹⁶¹, quien era la administradora del hotel, para decirle que las sábanas se habían manchado de “tinta”¹⁶². Según declaró Linda en el primer juicio oral, “eso no era tinta, era sangre, era mi sangre”¹⁶³.

Al cabo de varios días, Carrera Almoina trasladó a Linda Loaiza a un departamento tipo estudio en la Residencia 27 de La Urbanización El Rosal, al este de la ciudad de Caracas¹⁶⁴, donde mantuvo a Linda Loaiza secuestrada más de un mes¹⁶⁵. Dicho inmueble había sido alquilado

¹⁵⁷ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 115 y 124. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁵⁸ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 115. **Anexo 8II del ESAP**; P1 F67-68 Entrevista Linda Loaiza López Soto 26-07-2001, pág. 2 del PDF. **Anexo 8G del ESAP.**

¹⁵⁹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 115. **Anexo 8II del ESAP**; P1 F67-68 Entrevista Linda Loaiza López Soto 26-07-2001, pág. 4 del PDF. **Anexo 8G del ESAP.**

¹⁶⁰ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 118. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁶¹ Según la declaración de Lawrence Edwards Nash, empleado del Hotel Aventura en 2001, ██████████ era la gerente del hotel en esta época. Declaración de Lawrence Edwards Nash, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 214. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁶² Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 115. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁶³ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 115. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁶⁴ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 32. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁶⁵ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 119 y 125 “[Cuando estuvo en el apartamento de Caracas] me introdujo una botella de whisky por mi ano y por mi vagina, [él] disfrutaba con todo eso, se reía, le parecía muy bien todo lo que hacía, mientras tanto yo sufría por todo lo que me hacía, los golpes crecieron más, me apagaba los cigarrillos

por su propietario, el señor [REDACTED], al señor Gustavo Luís Carrera Damas, padre de Carrera Almoína¹⁶⁶.

Una vez en este apartamento, Linda Loaiza estuvo completamente incomunicada y encerrada de forma permanente. Fue sometida a nuevas golpizas y abusos que eran cada vez más intensos y sádicos. Linda Loaiza declaró:

[L]uego de llegar a ese apartamento, allí se aseguró que no pudiera entrar al cuarto donde estaba un teléfono, se aseguró que su celular estuviera guardado, pasaron los días, los golpes seguían más, como a los dos o tres días, de haber llegado, llevaba su película pornográfica y me obligaba a ver las películas pornográfica, me introdujo una botella de whisky por mi ano y por mi vagina, el disfrutaba con todo eso, se reía, le parecía muy bien todo lo que hacía, mientras tanto yo sufría por todo lo que me hacía¹⁶⁷.

Durante su secuestro en el apartamento de El Rosal, Linda Loaiza fue sometida a diferentes formas de violencia, incluyendo quemaduras en diversas partes de su cuerpo con cigarrillos encendidos, mordeduras en sus senos, golpes en el rostro y el cuerpo tanto con los puños como con palos y otros objetos¹⁶⁸, humillaciones, falta de alimentación y violación sexual reiterada. Además, Linda Loaiza fue obligada a consumir drogas y a escribir cartas y fotografías dirigidas a su secuestrador¹⁶⁹.

en mi cara, me quemaba con yesqueros, me golpeaba en todo momento,[...] en una oportunidad cuando una persona no sé qué iba a hacer con el allí, luego de esposarme y amarrarme, me metió dentro del clóset, el día antes me puso con un trapo y desinfectante a limpiar mancha por mancha ese apartamento, me humillaba, me golpeaba con los palos del cepillo,[...] llamaba a su servicio a su domicilio y se comía lo que él quería, cuando a él le parecía, me daba sus sobras y yo tenía que comerlo para sobrevivir, [...] transcurrieron los días constantemente dándome sus pastillas y me obligaba a consumir [...] tenía que hacerlo para seguir sobreviviendo [...] cada vez que [salía del apartamento] me dejaba esposada, amarrada, me dijo que tenía que decirle a mi hermana que tenía que retirar la denuncia [...] durante varios días [...] de estarme violando, torturando, [...] apuntándome siempre con su pistola [...] él es más alto que yo y tiene más fuerza que yo, en el apartamento del rosal, crecieron más las torturas, las humillaciones, él se sentía bien, se satisfacía, si quería ir al baño, tenía que suplicarle que me llevara al baño". **Anexo 8II del ESAP**; P1 F67-68 Entrevista Linda Loaiza López Soto 26-07-2001, pág. 2 del PDF. **Anexo 8G del ESAP**.

¹⁶⁶ Declaración de Ángel Alberto Rodríguez Torres, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 210. **Anexo 8II del ESAP**.

¹⁶⁷ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 116 y 124. **Anexo 8II del ESAP**.

¹⁶⁸ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 125. **Anexo 8II del ESAP**.

¹⁶⁹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 124. **Anexo 8II del ESAP**; P1 F67-68 Entrevista Linda Loaiza López Soto 26-07-2001, pág. 3 del PDF. **Anexo 8G del ESAP**.

En dicho apartamento el señor Carrera Almoina llevaba películas pornográficas y obligaba a la víctima a verlas¹⁷⁰. Además, y para el terror de Linda, su secuestrador le advirtió que anteriormente había matado a varias mujeres y las había dejado abandonadas en las autopistas, y de las cuales le mostró fotografías¹⁷¹.

Durante la estancia en este apartamento, los vecinos escucharon los lamentos de Linda cuando era maltratada. Una de sus vecinas, la señora Nohelia Gomes Rodríguez, manifestó que:

Algunas noches me levantaba sobresaltada, porque escuchaba una muchacha que lloraba, se quejaba, en un principio pensé que alguien le subía el volumen al televisor, y era una película de terror, pero luego volví a escuchar, no llamé a la policía ni pasé ninguna información, porque pensé que eran algún problema de tipo familiar y por lo que conozco ese tipo de llamado no lo atienden [...] esos gritos no los escuché durante el día, fue en la noche y eso lo quiero dejar claro, los gritos que escuché no fueron de placer, de eso estoy segura, escuché llanto, gritos de dolor [...] ¹⁷².

Así mismo, el propietario del departamento, Ángel Rodríguez Torres, relató que Carrera Almoina le había comentado que Linda era su novia, que estaba embarazada, que por eso habían tenido una fuerte discusión y que él le había hecho daño¹⁷³.

Cada día que pasaba Linda se encontraba más decaída de salud ya que los maltratos nunca cesaron. Al igual que en los lugares anteriores, al salir del departamento su secuestrador dejaba todas las puertas aseguradas y a Linda esposada y amarrada¹⁷⁴. El señor Carrera Almoina debía notar el desmejoramiento del estado de salud de Linda pues en reiteradas oportunidades llamaba a su padre y le manifestaba el estado de salud en el que se encontraba Linda, pero en ningún momento se detenía en los abusos hacia ella¹⁷⁵. Tampoco el padre del agresor tomó medida alguna al respecto.

¹⁷⁰ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 116 y 120. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁷¹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 118. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁷² Declaración de Nohelia María Gomes Rodríguez, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 208. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁷³ Declaración de Ángel Alberto Rodríguez Torres, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 211 “[E]n ese momento tenía yo el conocimiento que era su novia, la persona que acompañaría a Carrera Almoina, me lo dijo el padre, que Luis se había enamorado de una muchacha y se venía a vivir a Caracas [...] Luis fue a la oficina a pedirme, quizás apoyo, me hizo un planteamiento, de que su novia estaba embarazada, que habían tenido una discusión, le dije que eso era una bendición, me dijo que necesitaba conseguir unos médicos ya que le había hecho daño a esa persona [...] lo que si no se me puede olvidar es que había una pelea”. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁷⁴ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 116. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁷⁵ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 115. **Anexo 8II del ESAP.**

c. Huída de Linda el 19 de julio de 2001

El 19 de julio de 2001, Linda Loaiza escuchó que Luis Antonio Carrera Almoína comentaba vía telefónica a su padre que Linda ya no le satisfacía, que le buscara unas bolsas negras para sacarla del apartamento¹⁷⁶. En esa ocasión, Carrera Almoína salió de la habitación dejando a Linda encerrada con llave, pero no la amarró¹⁷⁷. El estado físico y de salud de Linda era tan débil y precario para ese momento, que su secuestrador no consideró que pudiera representar una amenaza¹⁷⁸. Una vez que el señor Carrera Almoína salió de la habitación, Linda vio la oportunidad para pedir auxilio antes de que su agresor regresara¹⁷⁹.

Linda Loaiza, desnuda, se cubrió con una sábana¹⁸⁰, se arrastró hasta llegar a un ventanal, lo abrió y pidió auxilio a las personas que estaban en la parte baja al frente de la residencia¹⁸¹. Aproximadamente a las seis de la tarde, algunos vecinos se percataron de los gritos de Linda y llamaron a la Policía del Municipio Chacao de Caracas¹⁸². También llegaron al lugar los bomberos¹⁸³.

Una vez que la policía y los bomberos llegaron al lugar donde se encontraba Linda, lograron ingresar, algunos escalando y otros vía rapel, al apartamento, porque el mismo se encontraba cerrado con una reja bajo llave¹⁸⁴. Una vez adentro, ayudaron a Linda Loaiza a vestirse, ya que ella se encontraba desnuda y sólo cubierta con una sábana¹⁸⁵. A continuación, recogieron sus datos de identificación le preguntaron por qué estaba allí y quién le había ocasionado las

¹⁷⁶ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 116. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁷⁷ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 116 y 125. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁷⁸ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 125. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁷⁹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 116 y 125. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁸⁰ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 116 y 125. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁸¹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 116 y 125. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁸² Declaración de Chicco Salas Giovanni José, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág.126. **Anexo 8II del ESAP**; P1 F57 Acta policial liberación Linda 19-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

¹⁸³ Declaración de Chicco Salas Giovanni José, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 129. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁸⁴ Declaración de Chicco Salas Giovanni José, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 116, 128 y 129. **Anexo 8II del ESAP**; Declaración de José Miguel Calzadilla Itriago, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 131. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁸⁵ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 116 y 117. **Anexo 8II del ESAP**; Declaración de Chicco Salas Giovanni José, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 126. **Anexo 8II del ESAP.**

heridas¹⁸⁶. Linda Loaiza contestó que había sido secuestrada por Luis Carrera Almoina, que él se encontraba armado y que él era el responsable de sus múltiples traumatismos¹⁸⁷.

Los bomberos iban a sacar a Linda vía rapel¹⁸⁸, sin embargo, en ese momento llegó el dueño del apartamento, el señor Ángel Rodríguez González, con la llave¹⁸⁹.

3. Denuncias reiteradas de Ana Secila respecto la desaparición de Linda

Como se mencionó anteriormente, en la época de los hechos Linda residía con su hermana Ana Secilia en Caracas. Al día siguiente del secuestro de la víctima, el 28 de marzo de 2001, cerca de las dos de la madrugada, Ana Secilia López Soto recibió una llamada telefónica de un número desconocido, donde la voz de alguien le dijo que “Linda no iba a regresar a la casa”¹⁹⁰. Luego de eso no dijeron más y se cortó la llamada. Ana Secilia, preocupada porque su hermana no había regresado a la casa y por la extraña llamada que había recibido, decidió devolver la llamada pero nadie contestó. Sin embargo, pudo escuchar un mensaje grabado que decía “te has comunicado con Luis Carrera Almoina”¹⁹¹.

Por su parte, Nelson López Meza, el padre de Linda, declaró ante el Tribunal que “diariamente nos comunicábamos hasta dos y tres veces en el día...con Linda deje de comunicarme desde el momento en que fue secuestrada, desde el 27-03-01...con Ana Secilia si hablaba, todavía más cuando me manifiesta que Linda Loaiza se había desaparecido, lo único que le dije fue que había que poner una denuncia en la [Policía Técnica Judicial]”¹⁹².

Ana Secilia fue al día siguiente¹⁹³ del secuestro a la oficina de la Policía Técnica Judicial ubicada en la avenida Urdaneta, de la ciudad de Caracas, para presentar una denuncia por la desaparición de su hermana. Ella explicó a los agentes lo ocurrido y dio el número de

¹⁸⁶ Declaración de Chicco Salas Giovanni José, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 126. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁸⁷ Declaración de Chicco Salas Giovanni José, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 126 y 127. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁸⁸ Declaración de Chicco Salas Giovanni José, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 129. **Anexo 8II del ESAP.** P1 F6 Acta entrevista propietario apto.19-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

¹⁸⁹ Declaración de Chicco Salas Giovanni José, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 129. **Anexo 8II del ESAP.** P1 F6 Acta entrevista propietario apto.19-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

¹⁹⁰ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 252. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁹¹ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 252. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁹² Declaración de Nelson López, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 247. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁹³ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 255 y 256. **Anexo 8II del ESAP.**

teléfono¹⁹⁴ del cual la habían llamado, así como el nombre de Luis Carrera Almoína, que había escuchado en el mensaje grabado.

Sin embargo, de acuerdo con el testimonio de Ana Secilia, los oficiales “no me querían recibir la denuncia porque decían que seguro ellos eran pareja”¹⁹⁵. Le decían que había que esperar¹⁹⁶. Ana Secilia relató que intentó interponer la denuncia aproximadamente seis veces, pero nunca fue recibida por los oficiales¹⁹⁷.

En distintos momentos seguía recibiendo llamadas de Carrera Almoína con amenazas de muerte: “él seguía llamando y atormentándome, me decía groserías”¹⁹⁸. Ana Secilia logró tener contacto con el padre de Almoína, quien la amenazó y le dijo que si seguía llamando le diría a su hijo que la buscara y la matara¹⁹⁹.

Así las cosas, en una oportunidad el agresor citó a Ana Secilia al edificio La Previsora, ubicado en la Plaza Venezuela de la ciudad de Caracas, indicándole que iba a ir con Linda y dándole las características del vehículo en el que iba a trasladarse y la vestimenta que iba a utilizar²⁰⁰. Sin embargo, al llegar a este lugar, Ana Secilia López observó que Carrera Almoína se encontraba en el lugar establecido pero sin Linda, lo que hizo desconfiar a Ana Secilia. Se retiró atemorizada, y al llegar a su casa recibió una llamada del agresor, quien le amenazó: “Mira perra sucia, me dejaste embarcado, me la vas a pagar”²⁰¹.

En su testimonio, Ana Secilia declaró que en ningún momento ella pensó que fuera la voluntad de Linda estar con ese señor y sabía que algo malo estaba pasando²⁰². Por lo mismo, fue a denunciar a la policía la situación de su hermana al día siguiente de recibir la llamada. La única respuesta que obtuvo, como se menciona anteriormente, fue que “seguro ellos eran

¹⁹⁴ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 255 y 256. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁹⁵ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 252. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁹⁶ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 255. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁹⁷ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 252 y 255. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁹⁸ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 255 y 257. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁹⁹ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 256. **Anexo 8II del ESAP.**

²⁰⁰ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 252 y 256. **Anexo 8II del ESAP.**

²⁰¹ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 253. **Anexo 8II del ESAP.**

²⁰² Acta de juicio oral y público, folio 149. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016.

esposos”²⁰³. A pesar de que Ana Secilia le aclaró a los agentes que Linda les habría contado a ella y a la familia si tuviera alguna relación con el agresor, ya que había mucha cercanía en la familia, dicha información fue ignorada por las autoridades venezolanas²⁰⁴.

Finalmente, a los dos meses y medio del primer intento de denunciar, Ana Secilia reporta que le tomaron una denuncia, pero por las amenazas que recibía ella y no por la desaparición de Linda²⁰⁵. En este sentido, se procesó la denuncia como una amenaza de muerte contra Ana Secilia López Soto²⁰⁶.

Durante los meses en los cuales Linda estuvo secuestrada, el Estado no inició ningún tipo de tarea investigativa, a pesar de tener el número telefónico y nombre del secuestrador y de las reiteradas denuncias de Ana Secilia.

Efectivamente, Ana Secilia no volvió a saber de su hermana hasta el 24 de julio de 2001, cuando recibió una nota de la Fiscal 33, indicando que su hermana se encontraba en el Hospital Universitario de Caracas²⁰⁷.

4. Investigación inicial

a. Primeras diligencias y recolección de prueba

El 19 de julio del 2001, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial del Municipio Chacao del Estado Miranda, recibió una llamada telefónica a su central aproximadamente a las 21:40, en la que se denunciaba un caso de “Violencia a la Mujer y la Familia”²⁰⁸, proveniente de la Urbanización el Rosal, calle Sojo del Municipio Chacao. En ese lugar se encontraba el funcionario de la Policía del Municipio Chacao, [REDACTED]. Según su informe, este funcionario se acercó a prestarle ayuda a una ciudadana quien había sido objeto de varios golpes. Este mismo funcionario notificó que en el lugar de los hechos va se encontraba la Fiscal 33 del Ministerio Público, Doctora [REDACTED], quien llevó el proceso durante la etapa de investigación.

En esta misma fecha, el Agente Giovanni Chicco, adscrito a la División de Patrullaje Vehicular de la Policía del Municipio Chacao (Policía de Chacao), indicó que encontrándose por el sector El Rosal con su compañero, el Agente [REDACTED], recibieron llamado radiofónico desde la

²⁰³ Acta de juicio oral y público, folio 149. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016.

²⁰⁴ Acta de juicio oral y público, folio 149. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016.

²⁰⁵ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 252. **Anexo 8II del ESAP.**

²⁰⁶ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 252. **Anexo 8II del ESAP.**

²⁰⁷ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 253. **Anexo 8II del ESAP.**

²⁰⁸ P1 F7 Comisaria recibe llamado liberación Linda 19-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

²⁰⁹ P1 F7 Comisaria recibe llamado liberación Linda 19-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

central de transmisiones, indicándoles que se trasladaran al apartamento en donde estuvo Linda²¹⁰.

Al llegar al apartamento indicado, los agentes policiales relatan que se encontraron con una ciudadana, quien se identificó como Linda Loaiza López Soto. De acuerdo al acta policial, la víctima estaba en el ventanal del apartamento con presuntas intenciones de saltar²¹¹. Varios hematomas en su cuerpo podrían ser visualizados desde abajo. Según el testimonio del Agente Chicco, Linda se encontraba desnuda, indocumentada y manifestó que se encontraba secuestrada por Luis Carrera, hijo del Rector de la Universidad Nacional Abierta, Gustavo Carrera²¹². Los funcionarios encontraron como elementos de prueba: esposas negras, porciones de droga, documentos pornográficos²¹³ y sábanas con manchas de presunta sangre²¹⁴.

Ese mismo día, aproximadamente a las 11:10 de la noche, los funcionarios de la Policía de Chacao entrevistaron a [REDACTED], la conserje del apartamento donde se encontró a Linda López. En su entrevista, [REDACTED] detalla que aproximadamente a las 7:10 de la noche de este mismo día, le informaron que agentes de la Policía de Chacao se encontraban en el jardín del edificio. Al llegar al jardín, pudo ver a una “joven que gritaba pidiendo auxilio desde el balcón del piso dos, con golpes en la cara”²¹⁵. [REDACTED] también fue testigo de la primera inspección técnica al apartamento, en donde pudo observar “envoltorios con semillas y pitillos con sustancia de supuesta droga, almohadas con supuesta sangre, un bolso con gran cantidad de envoltorios de supuesta droga, gran cantidad de papeles pornográficos, unas esposas de color negro y había también un pedazo de tela con manchas de supuesta sangre”²¹⁶.

Asimismo, la Fiscal 33 del Ministerio Público, [REDACTED], ordenó el inicio de la investigación en fecha 19 de julio de 2001 “con el objeto de que se practiquen todas las diligencias necesarias tendientes a investigar y [haciendo] constar [la comisión de un hecho punible] con todas las circunstancias que pueden influir en su calificación y la responsabilidad de demás partícipes y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración”²¹⁷.

Un más después y dos días después de la huida de Linda, el 21 de agosto del 2001, [REDACTED] solicitó la medida de privación preventiva de Carrera Almoína. En dicho escrito, se menciona que Linda López fue trasladada hasta el Hospital Universitario de Caracas, ubicado

²¹⁰ P1 F57 Acta policial liberación Linda 19-07-2001. La llamada comunicó que en “la avenida Sojo de El Rosal, Residencias 27, debido a que en el piso 2, apartamento 2-A, se escuchaban los gritos de una persona solicitando auxilio”. **Anexo 8G del ESAP.**

²¹¹ P1 F57 Acta policial liberación Linda 19-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

²¹² P1 F57 Acta policial liberación Linda 19-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

²¹³ P1 F94 Planilla de remisión - objetos secuestrados 15-08-2001. **Anexo 8G del ESAP**; P2 F47-59 Inspección ocular 27-07-2001. **Anexo 8H del ESAP.**

²¹⁴ P2 F120-121 Pericia de reconocimiento Pol. de Chacao 03-09-2001. **Anexo 8H del ESAP.**

²¹⁵ P1 F59 Acta entrevista [REDACTED] vecina 19-07-2001. **Anexo 8G del ESAP**

²¹⁶ P1 F59 Acta entrevista [REDACTED] vecina 19-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

²¹⁷ P1 F9 Orden de inicio de investigación 19-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

dentro de la Universidad Central de Venezuela, donde se verificaron lesiones en todo su cuerpo y signos de violación sexual. Asimismo, se puede notar un relato superficial del operativo llevado a cabo en la liberación y, además, una enumeración poco precisa de la evidencia recolectada²¹⁸.

Asimismo, la Fiscal 33 emitió una orden de prohibición de visitas a Linda Loaiza López cuando se encontraba hospitalizada en el Hospital Universitario con el supuesto objetivo de “preservar su integridad física y una mejor investigación”²¹⁹ a pesar de que Linda había manifestado que quería ver a sus padres.

El 25 de julio de 2001, cuatro días después del ingreso de Linda al hospital, la Fiscal 33 dirigió un oficio a la Consultoría Jurídica del Hospital Clínico Universitario para que se permitiera la visita de la madre, el padre y una tía²²⁰. Para ello, los padres de Linda tuvieron que demostrar que “ciertamente eran [sus] padres”, ya que además “había un tema porque [ellos] son extranjeros entonces [tuvieron que] demostrar la filiación”²²¹. Al ver a Linda en la condición en que estuvo, tanto sus padres como su hermana Ana Secilia quedaron muy afectados²²².

La prohibición de visitas también impidió que Linda tuviera acceso a un abogado. En este sentido, el abogado Juan Bernardo Delgado Linares tuvo que presentar múltiples pedidos ante la Fiscalía para poder entrevistarse con Linda, así como para poder acceder al expediente²²³. No fue hasta el 7 de noviembre de 2001, que la Fiscalía envió una comunicación al Director del Hospital para que le permitieran el ingreso al abogado²²⁴, y es a partir de este momento que

²¹⁸ P1 F1-4 Primera Acusación Fiscal 21-08-2001. **Anexo 8G**.

²¹⁹ 2014 10 22 Contestación VZ ante CIDH, pág. 16. **Anexo 6A**.

²²⁰ P1 F89-93 Permiso de visita padres y tía. **Anexo 8G**.

²²¹ Ana Secilia López Soto también declaró que acudió al Hospital Universitario luego de recibir una notificación de la Fiscalía 33° el 24 de julio de 2001, que permaneció siempre con ella pero que Linda “tenía prohibida todo tipo de visitas, ellos [sus padres] tuvieron que llegar a la Fiscalía para que le dieran un permiso [...]”. Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 252. **Anexo 8II del ESAP**; Ver también Audiencia de Fondo No. 17, Caso Linda Loaiza López Soto y familiares (Venezuela), 154° Período de Sesiones, marzo de 2015. Declaración de Linda Loaiza López Soto. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/sesiones/154/default.asp>.

²²² Testimonio de Paulina Soto, **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16** de la CIDH del 26 de julio de 2016; Declaración de Nelson López, Sentencia parcialmente condenatoria de fecha 22 de mayo de 2006, folio 141. **Anexo 8JJ del ESAP**. Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 252. **Anexo 8II del ESAP**.

²²³ Solicitud de Juan Bernardo Delgado, en calidad de representante legal de Linda Loaiza López ante la Fiscal 33 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 6 de noviembre de 2001. **Anexo 14 del Informe del Informe de Fondo No. 33/16** del 29 de julio de 2016.; Solicitud de Juan Bernardo Delgado, en calidad de representante legal de Linda Loaiza López ante la Fiscal 33 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 10 de octubre de 2001. **Anexo 15 del Informe del Informe de Fondo No. 33/16** del 29 de julio de 2016.

²²⁴ Oficio No. AMC-33-992-2.001 dirigido al Director del Instituto Autónomo Hospital Universitario de Caracas, por la Fiscalía 33 Auxiliar del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 7 de noviembre de 2001. **Anexo 16 del Informe de Fondo No. 33/16** del 29 de julio de 2016.

Juan Bernardo Delgado pudo tener acceso al expediente²²⁵. Durante esos 4 meses en que estuvo sin asistencia jurídica, se llevó a cabo la mayor parte de las diligencias de investigación, teniendo en cuenta que la fase preparatoria de investigación del proceso culminó el 2 de enero de 2002. Adicionalmente, Linda Loaiza y su abogado Juan Bernardo tuvieron dificultades para la revisión completa del expediente, y cuando podían tener acceso, existían piezas y documentos de la investigación que no les permitían acceder.

b. Exámenes médicos

El 23 de julio de 2001, cuatro días después de su escape, la Fiscal [REDACTED] envía oficio a la Comisaría²²⁶ para que esta a su vez solicite al director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial (Policía Judicial) del municipio Chacao la realización de un reconocimiento médico legal, físico y ginecológico²²⁷ a la víctima por las lesiones externas e internas causadas por los golpes y violación sexual. Este reconocimiento médico legal, físico y ginecológico fue realizado finalmente en fecha 27 de julio de 2001, ocho días después de la liberación de Linda²²⁸.

Dicha pericia médica fue finalmente publicada el día 30 de agosto de 2001 y estableció la presencia de un “desgarro completo cicatrizado, extenso y que se extiende incluso hasta la mucosa vaginal y vulvar adyacente”, “desfloración antigua y signos de traumatismo genital de más de 8 días de producida”, “excoriación cubierta de costa hemática en dorso nasal, múltiples heridas anfractuadas de tamaño variable en ambos labios, pérdida sustancia externa y con signos de infección en el pabellón auricular izquierdo [...] vestigio de excoriación en ambas manos y columna dorso lumbar”²²⁹.

En total, Linda estuvo un año y medio hospitalizada. Desde el día de su liberación, el 19 de julio de 2001 hasta el 25 de diciembre de 2001, estuvo en el Hospital Universitario de Caracas. Luego, fue trasladada al Hospital Militar de Caracas, donde a su vez permaneció hasta el 10 de junio de 2002 según el informe de egreso. Sin embargo, Linda y sus familiares relatan que este egreso no se materializó hasta octubre de 2002. Desde entonces, también ha tenido que estar internada en varias oportunidades para someterse a diversas cirugías²³⁰.

En este sentido, Linda pasó por múltiples exámenes y procedimiento médicos para recuperarse de las graves lesiones que sufrió, no solo a nivel físico sino también psicológico, incluyendo

²²⁵ Audiencia de Fondo No. 17, Caso Linda Loaiza López Soto y familiares (Venezuela), 154º Período de Sesiones, marzo de 2015. Declaración de Linda Loaiza López Soto. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=XkUK2m0mRml>. En igual sentido expresó Ana Secilia López Soto, “la Fiscal fue la única que no dejaba entrar a familiares, no dejaba entrar al abogado” Acta de juicio oral y público, folios 151 y 152. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016; Acta de juicio oral y público, folio 12. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016; También en la declaración de Saldeño Madero Alfredo José, manifestó que “la Fiscal solicitó expresamente que Linda estuviera sola y con vigilancia”. Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 175. **Anexo 8II del ESAP**.

²²⁶ P1 F62 Solicitud pericia al médico forense 23-07-2001. **Anexo 8G del ESAP**.

²²⁷ P1 F63 Orden de examen médico forense 23-07-2001. **Anexo 8G del ESAP**.

²²⁸ P1 F77-78 Examen médico forense 30-07-2001. **Anexo 8G del ESAP**.

²²⁹ P1 F77-78 Examen médico forense 30-07-2001. **Anexo 8G del ESAP**.

²³⁰ Experticias médicas realizadas a Linda Loaiza. **Anexo 11A del ESAP**.

diversas intervenciones quirúrgicas, cirugías reconstructivas, tratamiento psicológico y psiquiátrico, servicio oftalmológico, entre otros.

Sobre la gravedad del estado de salud de Linda, el Médico Cirujano Robert Ángel Lam Leung, en su declaración como experto declaró que:

Si no se hubiese atendido a la paciente y de seguir los traumas, los golpes, sin extraer la sangre, sin haberse trasfundido cuatro veces, podía existir la posibilidad de que el hematoma se rompiera y fallezca la persona (...) Eran lesiones antiguas, no puedo precisar por qué fueron causadas las lesiones o quemaduras. Al momento del examen físico revelo la presencia de múltiples traumatismos, craneoencefálico, facial, torácico, abdominal, estima de lesiones en extremidades por mordedura, quemadura y trauma contuso. (...) A nivel torácico se evidenció lesiones por quemaduras y mordeduras en la piel de ambas mamas, igualmente dolor a la digitopresión de arcos costales, con expansibilidad torácica restringida. A nivel abdominal se apreció dolor, con defensa abdominal e irritación peritoneal²³¹.

c. Experticias técnicas

El 23 de julio de 2001, dos días después de la liberación, se solicitó la realización de experticia Botánica y Química a elementos encontrados dentro del apartamento donde fue encontrada Linda López²³². El resultado de la misma demostró que entre los elementos recolectados en el apartamento, había envoltorios y pitillos plásticos de cocaína y marihuana.

El 25 de julio de 2001, la Policía Judicial solicitó la práctica de una experticia Hematológica y Seminal a las prendas íntimas, sábanas, almohadas y otros elementos recogidos del apartamento de donde se encontró a Linda López²³³. Sin embargo, ni el Ministerio Público, ni la Policía Judicial solicitó prueba adicional de reconocimiento de ADN de la víctima y de reconocimiento de la muestra seminal comparada con Carrera Almoína.

En la fase preparatoria se realizaron dos experticias para determinar si había sangre o semen por un lado, en las prendas recolectadas²³⁴ y, por el otro, en el material pornográfico²³⁵. En ambas se comprobó la naturaleza hemática y seminal de las manchas que contenían las mismas, pero en ninguno de los dos casos el Ministerio Público Fiscal solicitó la comparación de ADN.

d. Entrevista a Linda por la Fiscal 33

Linda López fue entrevistada por primera vez el 26 de julio de 2001, cinco días después de su escape, por una representación mixta conformada por la Fiscal [REDACTED] y la Policía

²³¹ Declaración de Robert Ángel Lam Leung, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 160 y 162. **Anexo 8II del ESAP.**

²³² P1 F64 Solicitud pericia prueba toxicológica 23-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

²³³ P1 F65 Solicitud pericias análisis seminal y sangre 25-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

²³⁴ P2 F68-70 Informe pericial [REDACTED] 04-08-2001. **Anexo 8H del ESAP.**

²³⁵ P2 F71-72 Pericia material apto 08-09-2001. **Anexo 8H del ESAP.**

Judicial. En esta declaración, según el informe de la Fiscal, Linda López declaró sobre lo que vivió durante el tiempo que pasó en cautiverio con Luis Carrera:

[M]e sacaba sangre de los oídos y como se me acumulaba la sangre en los oídos, utilizaba una jeringa para sacarla, la carnosidad de los labios se abrieron en cuatro pedazos y como no me curaba y me seguía golpeando se me cayeron los pedacitos de carne, también en una oportunidad me metió la mano hasta el antebrazo en mi vagina, también me obligaba a que llamara a mi hermana de nombre Ana López y le dijera palabras obscenas siempre bajo amenaza de muerte²³⁶.

En el acta quedó constatada la violencia extrema, la violencia de naturaleza sexual, y la imposibilidad de fugar. También se dejó constancia de lo resquebrajada de la voz de la víctima debido a las fuertes lesiones que presentaba en la boca.

Es importante resaltar que tanto Linda López, su hermana Ana Secilia López, y su madre Paulina Soto De López, quienes para el momento de las declaraciones practicadas a la víctima se encontraban con ella cuidándola, posteriormente denunciaron que al momento de ser tomada esta declaración, estuvo presente con la Fiscal un presunto escolta que iba armado. La víctima relata lo ocurrido diciendo:

[E]lla me decía que tenía que firmar ese día, ella no me permitió nada, no siquiera mi hermana que estaba allí conmigo, la fiscal me puso la pistola y ella me decía que el señor carrera damas y su hijo eran inocentes y no tenía que inculparlos, ella no me permitió leer²³⁷.

Cuando Linda quiso leer su declaración, la Fiscal [REDACTED] no lo permitió²³⁸. Tampoco pudieron leer la declaración sus familiares y finalmente obligaron a Linda a firmarla.

Las condiciones en que interpuso la denuncia fueron también denunciadas por Linda y posteriormente tratadas durante el debate oral y público llevado a cabo más adelante ante el Tribunal Vigésimo de Juicio del Área Metropolitana de Carcas, sin embargo si bien se inició una investigación preliminar, no hubo procedimiento disciplinario alguno, ya que la misma culminó con la exhortación de la funcionaria nunca se inició una investigación orientada a determinar la responsabilidad de ningún funcionario²³⁹.

²³⁶ P1 F67-68 Entrevista Linda Loaiza López Soto 26-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

²³⁷ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 124. **Anexo 8II del ESAP.**

²³⁸ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 120 y 121 “En una oportunidad [REDACTED] llegó con un ciudadano a mi habitación, llevo con un sobre amarillo con la supuesta declaración, obligándome con un arma de fuego a firmar una acusación, la cual no me permitieron leer”. **Anexo 8II del ESAP.**

²³⁹ P21 F222 Juez responde proc. Disciplinario de MPF. **Anexo 8W del ESAP.** P22 F192 Dirección de disciplina se dirige a Juez 21° por fiscal Capaya. **Anexo 8X del ESAP;** P22 F271 Investigación a Capaya. **Anexo 8X del ESAP.**

5. Fuga de Luis Carrera Almoina

El 22 de agosto de 2001, el Tribunal Décimo Octavo del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas en funciones de Control (en adelante “Tribunal 18”), emitió un pronunciamiento respecto a la solicitud privativa de libertad realizada por la Fiscal [REDACTED] [REDACTED] contra Carrera Almoina. La decisión del Tribunal 18 de Control se basó en “darle la oportunidad al presunto imputado Luis Antonio Carrera Almoina [...] asista a la Audiencia de presentación de imputado [...] para el día viernes 24 de agosto de 2001”²⁴⁰. El día siguiente, el 23 de agosto de 2001, [REDACTED] solicitó además que una vez detenido, se iniciara una audiencia correspondiente para oírlo .

El 24 de agosto de 2001, se llevó a cabo la solicitada audiencia de presentación pautada por el Tribunal 18 de Control, en donde se dejó constancia de la ausencia del imputado y la víctima. Sin embargo, por parte de la víctima el Ministerio Público manifestó que Linda López se encontraba recluida en el Hospital Clínico Universitario en estado delicado de salud²⁴². El Tribunal 18 de Control fijó nueva fecha de audiencia para el 29 de agosto de 2001²⁴³. Sin embargo, no fue hasta el 7 de septiembre de 2001 cuando Carrera Almoina, junto con sus abogados, compareció al Tribunal 18 de Control, pero solo a que los mismos aceptaran el cargo²⁴⁴.

En una audiencia posterior, el 10 de septiembre del 2001, finalmente se le toma declaración al imputado y se le concede a Carrera Almoina la medida cautelar sustitutiva de detención domiciliaria, con apostamiento policial por parte de funcionarios de la Policía del Municipio Chacao²⁴⁵. Sobre ello, la Fiscal [REDACTED] introdujo ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas un recurso de apelación contra la decisión emitida por el Tribunal 18 de Control²⁴⁶.

El 2 de noviembre de 2001, el Tribunal 18 de Control revocó el arresto domiciliario y dictó una medida privativa de libertad en contra de Carrera Almoina. Así las cosas, el 6 de noviembre de 2001, el Tribunal 18 de Control, en conjunto con una Comisión de cuerpos policiales y el alcalde de Chacao, se dirigieron a la residencia donde supuestamente se encontraba el imputado Carrera Almoina cumpliendo la medida cautelar de arresto domiciliario²⁴⁷. Al llegar al lugar y luego de tocar la puerta del apartamento, los funcionarios policiales y judiciales

²⁴⁰ P1 F107-114 Juz. 18° - Citación audiencia con imputado 22-08-2001, pág. 7 del PDF. **Anexo 8G del ESAP.**

²⁴¹ P1 F122-123 Juz. 18° - Fecha audiencia de presentación 24-08-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

²⁴² P1 F124-127 Acta de audiencia de presentación 24-08-2001. **Anexo 8G del ESAP**; P1 F162 Hospital Universitario Caracas - Acuse de recibo 06-09-2001. **Anexo 8G del ESAP**; P1 F163 Hospital Universitario Caracas - Acuse de recibo 06-09-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

²⁴³ P1 F124-127 Acta de audiencia de presentación 24-08-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

²⁴⁴ P2 F124-128 Acta de audiencia oral 07-09-2001. **Anexo 8H del ESAP.** P1 F165 Designación abogados de Almoina 7-09-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

²⁴⁵ P2 F136 Acta de audiencia de presentación 10-09-2001. **Anexo 8H del ESAP.** P2 F158 Juz. 18° dispone arresto domiciliario de Almoina 10-09-2001. **Anexo 8H del ESAP.**

²⁴⁶ P2 F165-172 Apelación Fiscal contra el arresto domiciliario. **Anexo 8H del ESAP.**

²⁴⁷ CE1 F14-19 Acta policial fuga Almoina. **Anexo 8B del ESAP.**

presentes se percataron que Carrera Almoina no se encontraba en el lugar, aunque luego pudo ser localizado²⁴⁸.

La señora [REDACTED] declaró haber tenido comunicación con Gustavo Carrera Damas, padre de Luis, quien había llegado el 7 de noviembre de 2001 a su casa aproximadamente a las 7 de la noche, pidiéndole el favor de dejar dormir a su hijo en su casa solo por esa noche. La señora [REDACTED] señala en su declaración no haber conocido la situación jurídica en la que se encontraba Luis Carrera. Cuando un grupo de funcionarios llegaron a su casa, declaró que Carrera Almoina se resistía abrir la puerta y la policía lo detuvo contra su voluntad²⁴⁹.

El 8 de noviembre de 2001, el Tribunal Cuadragésimo Cuarto del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas en funciones de Control, celebró una audiencia de presentación de los siguientes imputados: Luis Carrera Almoina, Gustavo Carrera Damas, [REDACTED] y [REDACTED]. Aparte de Luis, los demás estaban siendo investigados por los delitos de Encubrimiento en los Delitos de Homicidio Calificado en Grado de Frustración y Privación Ilegítima de Libertad Fuga de Detenido, Facilitación en la Fuga del Detenido, y Peculado de Uso, en función de que Gustavo Carrera Damas, entonces Rector de la Universidad Nacional Abierta, utilizó su vehículo oficial para realizar la fuga. El mismo tribunal otorgó medida cautelar de privación judicial preventiva de la libertad contra los imputados anteriormente mencionados²⁵⁰.

El 20 de diciembre de 2001, la Sala dos de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas emitió sentencia en la que confirmó la Medida de Privación Preventiva de Libertad a Luis Carrera Almoina, por los delitos de lesiones gravísimas, violación y posesión ilícita de sustancias estupefacientes²⁵¹.

6. Procesos penales

a. Inicios del proceso judicial

El 10 de septiembre de 2001, se celebró la audiencia de presentación del imputado. En esta misma audiencia, el Ministerio Público Fiscal imputó a Carrera Almoina por haber cometido presuntamente los delitos de violación, lesiones gravísimas, y posesión ilícita de estupefacientes. Al declarar la imputación, el Tribunal 18 señaló:

[S]obre la ciudadana Linda Loaiza López Soto se produjeron lesiones en su configuración orgánica general y su especificidad orgánica genital que conlleva a establecer la eventualidad de la comisión de los ilícitos de lesiones gravísimas [...] y violación [...] Lo anterior fundamentalmente surgen ante el convencimiento del juzgador en función de la experticia de reconocimiento médico legal practicado a [Linda] el 30 de julio de 2001 [...] cuyo examen ginecológico precisa la existencia de desgarró completo cicatrizado extenso y que se extiende incluso hasta la mucosa vaginal y vulva adyacente siendo la conclusión

²⁴⁸ CE1 F14-19 Acta policial fuga Almoina. **Anexo 8B del ESAP.**

²⁴⁹ CE1 F20-22 Declaración [REDACTED] sobre fuga Almoina. **Anexo 8B del ESAP.**

²⁵⁰ CE1 F 54-67 Acta de presentación imputados por fuga 64 y CE1 F 63-67. **Anexo 8B del ESAP.**

²⁵¹ CE2 F111-117 Se dispone medida privativa de la libertad a Almoina. **Anexo 8C del ESAP.**

con respecto a las específicas lesiones genitales que hubo:
 “traumatismo genital de más de 8 días de producida”²⁵².

El 5 de noviembre del 2001, la Fiscalía presentó el escrito de acusación formal contra Luis Antonio Carrera Almoína, por la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de frustración, violación y privación ilegítima de libertad²⁵³. Posteriormente, el 19 de noviembre de 2001, el Ministerio Público, a través de sus Fiscalías Cuadragésima, Septuagésima Cuarta y Trigésima Tercera, todas del área metropolitana de Caracas, realizó una ampliación a la acusación, en donde se incorporaron las agravantes establecidas en el Código Penal de los delitos anteriormente mencionados, y se agregó el delito de constreñimiento al consumo de sustancias estupefacientes utilizando para ello las amenazas y violencia²⁵⁴. El abogado privado de Linda, Juan Bernardo Delgado, por su parte interpuso acusación privada por los mismos delitos establecidos por el Ministerio Público, agregando la acusación por el delito de tortura según el concepto establecido en el Estatuto de Roma²⁵⁵.

Asimismo, el Ministerio Público presentó una segunda acusación en contra de Luis Gustavo Carrera Damas, padre de Luis Carrera Almoína, y la señora [REDACTED], secretaria y esposa del señor Gustavo Carrera Damas, por los delitos de impedimento y obstrucción de una actuación judicial mediante fraude, peculado de uso y encubrimiento por la fuga de Almoína²⁵⁶.

El 17 de diciembre del 2001, el Tribunal 18 de Control celebró audiencia preliminar, en la cual se admitieron ambas acusaciones y los medios de pruebas propuestos por la parte acusadora.

b. Diferimientos en el primer juicio (24)

Ahora bien, en vez de iniciar el juicio oral a la brevedad, se presentaron distintos impedimentos en los siguientes años. En reiteradas oportunidades, las audiencias fueron diferidas por fallas en la elección y presentación de los escabinos, motivo por el cual posteriormente las partes solicitaron que se conformara un Tribunal Unipersonal.

Sin perjuicio de ello, esta situación representó un retardo en el proceso de aproximadamente 3 años y 3 meses, y se dieron de la siguiente manera:

1. El 29 de enero del 2002 el Tribunal Trigésimo de Primera Instancia en función de juicio del Área Metropolitana de Caracas, en vista a que no comparecieron los ciudadanos que fueron seleccionados mediante sorteo para integrar el tribunal mixto, acordó realizar un sorteo extraordinario en sesión pública para el día 31 de enero²⁵⁷.

²⁵² P2 F60-67 Inspección ocular con fotografías. **Anexo 8G del ESAP.**

²⁵³ Acusación del Ministerio Público Fiscal. **Anexo 8A del ESAP.**

²⁵⁴ P5 F79-118 Ampliación de la acusación del MPF 19-11-2001. **Anexo 8K del ESAP.**

²⁵⁵ P5 F2-76 Acusación privada propia Juan Bernardo Delgado. **Anexo 8K del ESAP.**

²⁵⁶ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 33 y ss. **Anexo 8II del ESAP.**

²⁵⁷ P9 F31, de fecha 29 de enero del 2002. **Anexo 8L del ESAP.**

2. El 31 de enero del 2002 se efectuó el sorteo a través del sistema computarizado existente en el circuito judicial²⁵⁸.
3. El 11 de Marzo del 2002 se efectuó nuevamente el sorteo a través del sistema computarizado existente en el circuito judicial²⁵⁹.
4. El 9 de abril del 2002 se efectuó nuevamente el sorteo a través del sistema computarizado existente²⁶⁰.
5. El 8 de mayo del 2002, en virtud de que no pudo constituir el tribunal con escabinos ya que no comparecieron ninguna de las personas seleccionadas para tal fin en el último sorteo de fecha 09 de abril del 2002, se acuerda fijar nuevamente fecha para el acto extraordinario para el día 14 de mayo del 2002, a las 10:00 a.m.²⁶¹.
6. El 15 de mayo del 2002 se efectuó el sorteo a través del sistema computarizado existente en el circuito judicial para tal fin²⁶².
7. El 30 de mayo del 2002, la jueza [REDACTED] decide que “por cuanto hasta la presente fecha no han comparecido ninguna de las personas sorteadas como escabinos en la presente causa razón por la cual no sea constituido el tribunal con escabinos a los fines de la celebración del juicio oral y público, se acuerda fijar un sorteo extraordinario en sesión pública para el día seis de junio del 2002, a las 10;00 a.m. en la oficina de participación ciudadana de este circuito judicial penal de conformidad con lo previsto en el artículo 158 del Código Orgánico Procesal Penal”²⁶³.
8. El 6 de junio del 2002 se sorteó a través del sistema computarizado existente en el circuito judicial²⁶⁴.
9. El 14 de junio del 2002 la jueza decide, por similares causas que la vez anterior, fijar el acto de sorteo extraordinario de escabinos, en sección pública para el jueves 20 junio del 2002, a las 10:30 a.m., librándose oficio número 229-02, a la oficina de participación ciudadana y boletas de notificaciones a las partes²⁶⁵.
10. El 20 de junio del 2002 se efectuó el sorteo a través del sistema computarizado existente en el circuito judicial²⁶⁶.

²⁵⁸ P9 F41 Sorteo escabino 31-01-2002. **Anexo 8L del ESAP.**

²⁵⁹ P9 F77, oficio de fecha del 11 de Marzo del 2.002. **Anexo 8L del ESAP.**

²⁶⁰ P9 F123 Sorteo extraordinario escabino 9-04-2002. **Anexo 8L del ESAP.**

²⁶¹ P9 F133 Nuevo sorteo escabinos 8-05-2002. **Anexo 8L del ESAP.**

²⁶² P9 F147 Sorteo extraordinario escabino 15-05-2002. **Anexo 8L del ESAP.**

²⁶³ P9 F154 Sorteo extraordinario escabino 30-05-2002. **Anexo 8L del ESAP.**

²⁶⁴ P9 F165 Sorteo extraordinario escabino 6-06-2002. **Anexo 8L del ESAP.**

²⁶⁵ P9 F188-189 Escrito abogado LL 17-06-2002. **Anexo 8L del ESAP**; P9 F192-195 Nulidad sorteos 19-06-2002. **Anexo 8L del ESAP**; P9 F179 Sorteo extraordinario escabino 14-06-2002. **Anexo 8L del ESAP.**

²⁶⁶ P9 F192-195 Nulidad sorteos 19-06-2002. **Anexo 8L del ESAP.**

11. El 09 de julio de 2002 Gustavo Carrera Damas solicitó a través de su Defensor su decisión en optar ser Juzgado por un Juez Profesional de conformidad al artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal²⁶⁷.
12. El 18 de julio de 2002 la jueza decide “visto que compareció una sola de los escabinos sorteados en fecha 20/06/02, se deja constancia de que el escabino compareciente acepto el cargo de escabino; este juzgado acuerda notificar nuevamente a los escabinos restantes a través de la policía Metropolitana para que comparezca por antes este Tribunal en fecha 30/07/02, a las 10:00am a los efectos de que presenten su aceptación o excusa al cargo de escabino en consecuencia se acuerda librar oficio a la policía metropolitana y las correspondientes boletas de notificación”. El mismo día la jueza notifica a la policía Metropolitana para que comparezca por antes este Tribunal en fecha 30/07/02, a las 10:00am, los escabinos señalados, a los efectos de que presenten su aceptación o excusa al cargo de escabino en consecuencia se acuerda librar oficio a la policía metropolitana y las correspondientes boletas de notificación²⁶⁸.

Asimismo, durante el procedimiento se dieron 24 diferimientos:

1. El 26 de agosto del 2002, el Tribunal acordó fijar fecha de Audiencia de Juicio Oral y Público, para el día 14 de octubre del 2002²⁶⁹.
2. El 14 de octubre de 2002, en vista de la solicitud hecha por la Defensa de uno de los Acusados²⁷⁰, el Tribunal acordó una nueva fecha de audiencia de juicio oral y público para el día 08 de noviembre de 2002²⁷¹.
3. El 8 de noviembre de 2002, la audiencia fue nuevamente diferida para el 23 de diciembre de 2002²⁷².
4. El 19 de diciembre de 2002 la audiencia fue diferida para el 03 de febrero de 2003²⁷³.
5. El 3 de febrero del 2003, no se hizo efectivo el traslado del acusado Luís Antonio Carrera Almoína. El cabo [REDACTED], informó que el acusado se negó a salir de su celda²⁷⁴.
6. El 17 de marzo de 2003, fue diferida la audiencia a solicitud del Abogado Querellante, en virtud de que Linda presentaba problemas de salud²⁷⁵.

²⁶⁷ P9 F225 Sorteo escabinos 18-07-2002. **Anexo 8L del ESAP.**

²⁶⁸ P9 F226 Notificación escabinos 18-07-2002. **Anexo 8L del ESAP.**

²⁶⁹ P10-F80 Acta de diferimiento 14-10-2002. **Anexo 8LL del ESAP.**

²⁷⁰ P10-F72-73 Solicitud Defensa para diferir el juicio. **Anexo 8LL del ESAP.**

²⁷¹ P10-F80 Acta de diferimiento 14-10-2002. **Anexo 8LL del ESAP.**

²⁷² P10-F172 Acta de diferimiento. **Anexo 8LL del ESAP.**

²⁷³ P10-F253 Acta de diferimiento. **Anexo 8LL del ESAP.**

²⁷⁴ P11 F8 Diferimiento por traslado Almoína 03-02-2003. **Anexo 8M del ESAP.**

²⁷⁵ P11 F81 Diferimiento por salud víctima 17-03-2003. **Anexo 8M del ESAP.**

7. El 6 de mayo del 2003, se volvió a diferir la audiencia por solicitud hecha por el Ministerio Público²⁷⁶.
8. El 19 de mayo de 2003, el Ministerio Público informó que Linda se encontraba hospitalizada en espera de operación quirúrgica²⁷⁷.
9. El 2 de junio del año 2003, fue nuevamente diferida la audiencia²⁷⁸.
10. El 6 de junio del 2003, no se realizó el traslado del acusado Luís Antonio Carrera Almoina. Asimismo, el Ministerio Público manifestó tener conocimiento de que la víctima se encontraba hospitalizada en el Hospital José María Vargas de La Guaira, en virtud que había sido intervenida quirúrgicamente²⁷⁹.
11. El 21 de julio de 2003, en vista a la incomparecencia del traslado del acusado Luís Antonio Carrera Almoina se acordó diferir la audiencia para el 14 de agosto de 2003.
12. El 14 de agosto de 2003, se dictó diferimiento por la incomparecencia del traslado de Carrera Almoina, así como la ausencia de la víctima y sus representantes legales.
13. El 18 de agosto de 2003, se tuvo que diferir nuevamente la audiencia ya que dos de los acusados se quedaron sin defensa²⁸⁰.
14. El 24 de octubre de 2003, no se hizo efectivo el traslado de a Carrera Almoina²⁸¹.
15. El 2 de diciembre de 2003, se dictó diferimiento a solicitud del defensor de Almoina²⁸². Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público solicitó que fuera celebrada con urgencia la audiencia de juicio oral²⁸³.
16. El mismo día, el Tribunal acuerda diferir el juicio, sin establecer nueva fecha, supeditando la misma hasta tanto la Corte de Apelaciones de cumplimiento a lo pronunciado por la Sala Constitucional. Además, no se realizó el traslado del acusado²⁸⁴.
17. El 9 de marzo de 2004 se acordó diferimiento de la audiencia a pedido de la Fiscalía²⁸⁵.

²⁷⁶ P11 F138 Diferimiento a pedido de MPF. **Anexo 8M del ESAP.**

²⁷⁷ P11 F217 Diferimiento 19-05-2003. **Anexo 8M del ESAP.**

²⁷⁸ P11 F217 Diferimiento 19-05-2003. **Anexo 8M del ESAP.**

²⁷⁹ P12 F-9 Acta de diferimiento 04-06-2003. **Anexo 8N del ESAP.**

²⁸⁰ P13 F74 Diferimiento 14-08-2003. **Anexo 8O del ESAP.**

²⁸¹ P15 F22 Diferimiento por traslado Almoina 24-10-2003. **Anexo 8Q del ESAP.**

²⁸² Pieza 16, folio 52.

²⁸³ P15 F183-187 Resolución sobre juicio oral 12-11-2003. **Anexo 8Q del ESAP.** P16, Folio 52.

²⁸⁴ Pieza 16, Folio 96 y 97.

²⁸⁵ P16 F199-200 Solicitud LL 09-03-2004. **Anexo 8R del ESAP.**

18. El 5 de abril de 2004, fue diferida la audiencia de juicio oral hasta el 15 de abril de 2004 por incomparecencia del acusado Gustavo Carrera Damas²⁸⁶.
19. El 15 de abril de 2004, se difiere la audiencia por el trámite de recusación intentada por el defensor de los acusados Dr. [REDACTED] contra el juez [REDACTED] [REDACTED]²⁸⁷. La recusación fue declarada sin lugar.
20. El 10 de mayo de 2004, el juez [REDACTED] presentó inhibición²⁸⁸.
21. El 28 de junio del 2004, fue diferido y acordado el juicio para el 7 de julio de 2004 por incomparecencia del acusado Gustavo Carrera Damas²⁸⁹.
22. El 7 de julio del 2004, fue diferido y acordado el juicio para el 26 de julio de 2004 por incomparecencia del acusado Gustavo Carrera Damas²⁹⁰.
23. El 26 de julio del 2004, fue nuevamente diferido el juicio ya que la defensa de dos de los imputados recusaron a la jueza [REDACTED] [REDACTED]²⁹¹.
24. El 28 de octubre del 2004, no se pudo celebrar la audiencia de juicio oral porque el día 27 de octubre del 2003 la jueza [REDACTED] había presentado acta de inhibición²⁹². Igualmente presentó inhibición la jueza [REDACTED] [REDACTED]²⁹³.

c. Inhibiciones repetidas (10)

Además de los diferimientos y problemas en convocar escabinos, nombrados anteriormente, el procedimiento también contó con la inhibición de 10 jueces.

La primera jueza que se inhibió fue [REDACTED], que en ese momento era jueza de primera instancia en funciones de juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. El 18 de septiembre de 2003 presentó acta de inhibición, manifestando que su riesgo de parcialidad por conocer al propietario y administrador del edificio donde fue liberada Linda y a la conserje Sra. [REDACTED], quienes le comentaron los hechos ocurridos en ese domicilio cuando la jueza [REDACTED] fue en el mes de agosto de 2001 a ayudar con la

²⁸⁶ P17 F34-36 Juicio oral suspendido por ausencia de papá Almoina. **Anexo 8S del ESAP.**

²⁸⁷ P17 F105 Se rechaza recusación de juez [REDACTED]. **Anexo 8S del ESAP.**

²⁸⁸ P17 F146-148 Inhibición de juez [REDACTED]. **Anexo 8S del ESAP.** Folio 52, pieza 16.

²⁸⁹ P19 F168-171 Acta de diferimiento juicio oral y público 28-6-2004. **Anexo 8U del ESAP.**

²⁹⁰ P18 F175-176 Escrito 01-11-2002. **Anexo 8T del ESAP.**

²⁹¹ P19 F18-19 Escrito defensa recusando a [REDACTED]. **Anexo 8U del ESAP.**

²⁹² P15 F132-134 Jueza [REDACTED]. **Anexo 8Q del ESAP.**

²⁹³ P15 F151-152 Inhibición jueza [REDACTED]. **Anexo 8Q del ESAP.**

mudanza en ese mismo domicilio a la jueza Renée Moros Tróccoli²⁹⁴. En esa misma Corte, el Magistrado [REDACTED] presentó a su vez otra inhabilitación²⁹⁵.

Asimismo, el 27 de octubre de 2003, presentó inhabilitación la magistrada [REDACTED] que cumplía funciones como Juez Décimo de primera instancia en funciones de juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, los motivos de su inhabilitación se debieron a una presunta llamada amenazante a la jueza en contra de ella y sus hijos²⁹⁶. A su vez, la jueza [REDACTED] se inhabilitó el día 4 de noviembre de 2003²⁹⁷.

Posteriormente, durante el año 2004, sucedieron otras cuatro inhabilitaciones. El 10 de mayo del 2004, el juez [REDACTED], titular del juzgado número 20 presentó inhabilitación²⁹⁸, la cual posteriormente fue declarada sin lugar²⁹⁹. El 28 de julio de 2004, se inhabilitó la jueza [REDACTED]. El 17 de agosto de 2004 se inhabilitó la Jueza [REDACTED]³, la cual fue declarada sin lugar³⁰². El 19 de agosto de 2004 se inhabilitó la jueza [REDACTED].

Asimismo, el 26 de junio de 2007 la jueza Renée Moros Troccoli se inhibe de conocer en el procedimiento por amenazas a Linda y su hermana porque, como se dijo anteriormente, la misma residió en los apartamentos del rosal donde fue encontrada Linda y, por “la repulsión que le causan Linda y [su hermana] por haber irrespetado de manera reiterada no solo a la Dra. [REDACTED] sino [también] a la justicia venezolana”³⁰⁴.

²⁹⁴ P14 F4-8 Inhabilitación jueza [REDACTED] 18-09-2003. **Anexo 8P del ESAP.**

²⁹⁵ La Inhabilitación de [REDACTED], luego de ser declarada con lugar, por medio de sorteos buscaron un nuevo Magistrado al resolver lo antes señalado, prosiguen a decidir sobre la Inhabilitación de la Juez [REDACTED]. Esta misma fue declarada con lugar, siendo el Tribunal 10 de Juicio del Área Metropolitana de Caracas quien se encarga formalmente del expediente la Juez [REDACTED]. P14 F4-8 Inhabilitación jueza [REDACTED] 18-09-2003. **Anexo 8P del ESAP.**

²⁹⁶ P15 F132-134 Jueza [REDACTED]. **Anexo 8Q del ESAP.**

²⁹⁷ P15 F151-152 Inhabilitación jueza [REDACTED] aita. **Anexo 8Q del ESAP.**

²⁹⁸ P17 F146-148 Inhabilitación de juez [REDACTED]. **Anexo 8S del ESAP.**

²⁹⁹ P17 F273-275 Se declara inadmisibles inhabilitación de juez LRC. **Anexo 8S del ESAP.**

³⁰⁰ P19 F30-32 Acta de inhabilitación de [REDACTED]. **Anexo 8U del ESAP.**

³⁰¹ P19 F200-205 Inhabilitación [REDACTED]. **Anexo 8U del ESAP.**

³⁰² P19 F221-223 Corte de apelaciones Sala 2 sin lugar inhabilitación Jueza [REDACTED]. El día 24 de agosto del 2004, La Sala de La Corte de Apelación del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declara sin lugar el recurso de inhabilitación presentado por la Juez [REDACTED]. **Anexo 8U del ESAP.**

³⁰³ P19 F211-215 Inhabilitación del conocimiento de la causa Dra. [REDACTED]. El día 27 de agosto del 2004, la Sala 9 de La Corte de Apelación del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con Ponencia de [REDACTED], Expediente N° 1509-04; declara con lugar la Inhabilitación de la Juez [REDACTED]. **Anexo 8U del ESAP**

³⁰⁴ Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia, pág. 16 del PDF. **Anexo 8HH del ESAP.**

Finalmente, en el año 2007 se inhibió el magistrado [REDACTED] [REDACTED].

d. Primer juicio oral

El juicio oral finalmente se inició en octubre de 2004, casi tres años después de que el proceso fuera elevado ante los Tribunales de Juicio. Dicho juicio se inició después de una huelga de hambre por 13 día, frente a las puertas del Tribunal Supremo de Justicia, por parte de la víctima. Esta audiencia, llevada a cabo por la Jueza [REDACTED], terminó con un pronunciamiento absolutorio respecto de todos los delitos a favor del acusado, su padre y la empleada de la Universidad Nacional Abierta.

Al comienzo del debate, por la naturaleza de los hechos que estaban siendo debatidos, se les preguntó a las partes si querían que el mismo fuera realizado a puertas cerradas. Tanto la víctima como el Ministerio Público Fiscal manifestaron no tener inconveniente alguno en que el debate se efectuara a puertas abiertas, mientras que el imputado mediante sus abogados solicitó que el mismo se realizara a puertas cerradas. La decisión del Tribunal fue realizar el debate “parcialmente a puertas cerradas”³⁰⁶.

En este proceso, Linda Loaiza volvió a declarar³⁰⁷, y también fueron presentadas distintas pericias técnicas basadas en las experticias narradas *supra*. Asimismo, se presentaron testimonios de los peritos que realizaron las pruebas en la parte investigativa del proceso.

En la declaración emitida por [REDACTED], experto en criminalística del Laboratorio Biológico del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, se concluyó que las manchas que se evaluaron en las hojas de papel con pornografía eran “definitivamente sangre y semen”; también mencionó que en estas experticias no se determinó a quien pertenecían las manchas de sangre ya que “no se le extrajo sangre al acusado ni a la víctima para realizar comparaciones, en esa oportunidad no se realizó dicha prueba por no haber sido solicitada, para eso se debía realizar una prueba genética”³⁰⁸.

Asimismo, la experta en criminalística de laboratorio, [REDACTED], informó que las evidencias se encontraban muy manchadas de sangre, lo que facilitó que se concluyera su origen hemático; sin embargo también reconoció que no se solicitó la realización de la comparación de la muestra de sangre con la víctima y el acusado y de semen con el acusado, informando que ella seguía “en capacidad de realizarla si la solicitaban”³⁰⁹.

Frente a estas pericias técnicas, el Tribunal reconoció que “ninguna de estas fueron comparados con las muestras que pudieron haber suministrado tanto la sangre de la víctima y el acusado [...] no se realizó esta prueba por no haber sido solicitada, y en cuanto al semen se

³⁰⁵ P37 F138 Acta de inhibición Casación Penal Sala 4. **Anexo 8GG del ESAP.**

³⁰⁶ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 3. **Anexo 8II del ESAP.**

³⁰⁷ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 111-126. **Anexo 8II del ESAP.**

³⁰⁸ Declaración de [REDACTED], Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 195 y 196. **Anexo 8II del ESAP.**

³⁰⁹ Declaración de [REDACTED], Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 198. **Anexo 8II del ESAP.**

debía de haber realizado una prueba genética, la cual no se ordenó³¹⁰. Frente al incumplimiento de estos requisitos de peritaje, y de la no determinación de las muestras que conecten con el acusado o la víctima, el tribunal de juicio determinó que las mismas carecían de valor probatorio³¹¹.

También declararon el policía y el bombero que sacaron a Linda Loaiza inicialmente del apartamento. El funcionario Giovanni Chicco Salas, se refirió al momento en el que realizó la liberación:

[M]e dijo que la sacaré de allí, se puso tan nerviosa que se iba a lanzar al vacío y le dije que se calmara, escale el edificio y cuando llegue arriba la encontré desnuda y se colocó una sábana que tenía manchones rojizos... me dijo que el hijo del rector andaba armado y la quería matar [...] no había llaves para entrar, me dijo que Antonio Carrera... la cama tenía manchones rojizos, que presumo era sangre, se recolectaron unas esposas en el lugar [...] se incautaron envoltorios [...] a nivel de los senos se le veía violencia, había un olor bastante fuerte en la habitación, la cama estaba destendida, los manchones que presumo eran de sangre, me hacían presumir que hubo violencia [...] observé que no había nada que comer, estaba bastante deshidratada [...] ella estaba bastante atemorizada [...] lo que me llamó bastante la atención fue los labios, porque era como si se los hubiesen arrancado [...] en los ocho años que tengo trabajando en esto, he visto lesiones, pero no como esas, es uno de los casos más desagradables que he visto, en mi opinión si esa persona hubiese estado un día más allí no hubiera salido viva [...] había un cartucho de proyectil en la sala, no me acuerdo el calibre³¹².

Por otro lado, el Bombero Metropolitano José Calzadilla, quién también estuvo al momento de encontrar a Linda, mencionó que, “estaba muy golpeada, tenía un hematoma en el ojo, tenía los labios bien deteriorados [...] mi consideración era urgente, por cuanto la muchacha estaba golpeada [...] me dijo: sácame de aquí”³¹³.

Asimismo, el Comisario [REDACTED] ratificó el contenido de la inspección practicada en el apartamento donde se encontró a Linda. En esta declaración, el mencionado funcionario informó de los elementos recolectados:

[U]n par de esposas, material pornográfico, había una computadora, se presume que las manchas de color pardo rojiza es sangre y las amarillentas es restos seminales, se colecto una botella con adherencias de alguna sustancia [...] las esposas estaban en la habitación [...] los funcionarios de la parte técnica colectaron y embalaron las evidencias [...] se recolectaron sábanas, las almohadas, el par de esposas, envoltorios contentivos de restos de semillas y vegetales, estaban unos

³¹⁰ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 201. **Anexo 8II del ESAP.**

³¹¹ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 202. **Anexo 8II del ESAP.**

³¹² Declaración de Chicco Salas Giovanni José, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 126 a 130. **Anexo 8II del ESAP.**

³¹³ Declaración de Calzadilla Itriago José Miguel, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 131-132. **Anexo 8II del ESAP.**

pitillos con restos de una sustancia de presunta droga, un interior de color negro [...] ambas almohadas creo que estaban impregnadas de manchas de color pardo rojiza [...] creo que habían unas lámparas de mesa, no aparecen reflejadas en el acta de inspección³¹⁴.

El funcionario Juan Guzmán declaró que participó en las inspecciones técnicas realizadas en el apartamento. En su declaración resaltó que el apartamento fue limpiado y pintado antes de que se hicieran todos los análisis necesarios. Asimismo, mencionó que el dueño del apartamento Angel Rodríguez Torres participó en alguna de las diligencias, sin que él formara parte del equipo investigativo ni fuera justificada su presencia:

[E]l Ministerio Público solicitó que se trasladaran las evidencias y que el apartamento quedaría cerrado para practicar otras diligencias, de lo cual se participó al dueño, luego la Fiscal ordenó practicar una nueva inspección y no se pudo, por cuanto el mismo fue modificado [...] no se evidencia fijación fotográfica de las manchas de sangre en las paredes del cuarto. La inspección estaba siendo coordinada por el Jefe del despacho, [REDACTED] y la Fiscal [REDACTED] [...] desconozco porque fijaron la del mueble y no la del cuarto [...] en el edificio 27, se fijaron una balas en la mesa que estaban en la sala... esas balas no fueron colectadas el día de la inspección³¹⁵.

El Tribunal hizo la valoración correspondiente de estas inspecciones, manifestando que:

a) Que en las paredes del cuarto y todo el apartamento se encontraban bañados de sangre y semen, sin embargo en la inspección ocular y en las fotografías tomadas a este sitio, no fueron reflejadas tales evidencias.

b) Se efectuó por parte del experto [REDACTED] el análisis hematológico y seminal, de varias piezas entre las que se encuentran un interior, así como de un trozo de tela que según el testimonio de los expertos era un trozo de blusa de mujer bañada de sangre, sin embargo tales evidencias no fueron reflejadas en la inspección ocular, ni fijadas fotográficamente.

c) En las fijaciones fotográficas, se refleja una mancha de color pardo rojiza, en la pared frontal de una biblioteca, la cual se presume puede ser sangre, sin embargo la misma no fue colectada, y menos aún, sometida a los exámenes correspondientes.

d) El experto [REDACTED], manifestó que existían en las evidencias por ella evaluadas, manchas de sangre del tipo AB, que no se determinó a quien pertenecían (acusado o víctima) y que a decir por los expertos tales manchas se presentaban por salpicadura, escurrimiento, contacto y limpiamiento, sin embargo en la inspección ocular no se reflejan ninguna de estas características, y menos aún se realizó prueba de luminol, para establecer si en ese sitio del suceso ocurrió un hecho de sangre y si esta sangre fue lavada...ante todas estas fallas de

³¹⁴ Declaración de [REDACTED], Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 133 y 134. **Anexo 8II del ESAP.**

³¹⁵ Declaración de Guzmán Rivas Juan Manuel, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 134 a 139. **Anexo 8II del ESAP.**

investigación, quien aquí decide, estima que la Inspección Ocular, y las evidencias fotográficas, ofrecidas por el Ministerio Público y la parte Querellante, no conllevan a establecer con certeza los hechos aquí investigados, considerándose una de las fallas más relevantes observadas en este proceso y más aún cuando se indica en la misma inspección que ciertas evidencias fueron fijadas y colectadas por funcionarios de la Policía de Chacao³¹⁶.

Así las cosas, el Tribunal reconoció durante el juicio distintas fallas en el proceso de investigación llevado a cabo.

e. Sentencia absolutoria de 5 de noviembre de 2004

El Tribunal Vigésimo de Primera Instancia, en funciones de juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, emitió el 5 de noviembre de 2004 una sentencia absolutoria a favor del acusado Luis Carrera Almoina por todos los delitos planteados en la primera acusación fiscal. Asimismo, se absolvió a los ciudadanos Gustavo Carrera Damas y [REDACTED] [REDACTED] por todos los delitos planteados en la segunda acusación, relacionados con la fuga de Luis Carrera.

En cuanto a los cargos de homicidio en grado de frustración y violación, la jueza reconoció que Linda Loaiza había sido víctima de estos delitos más allá de la duda razonable³¹⁷. Sin embargo, el Tribunal determinó que no era posible concluir que Luis Carrera era el autor de estos delitos³¹⁸. Para llegar a esta conclusión, la jueza señaló que la declaración de la víctima tenía deficiencias de verosimilitud, y que la misma no tenía elementos de prueba objetivos que la respalden, frente a las deficiencias establecidas en las inspecciones oculares practicadas por el Ministerio Público y los cuerpos de investigación, así como la falta de solicitud de pruebas fundamentales que podrían haber determinado la procedencia de la sangre y el semen encontrados.

Respecto de ello, la jueza dijo que “las aseveraciones de la víctima en el presente caso, con relación a que el acusado fue el autor de las lesiones, y del acceso carnal [...] no han sido corroborado con otros elementos de prueba [...] [los peritos] manifestaron no haber encontrado palos de escobas partidos, mordazas o algún instrumento que permitiera triturar carne o pinza o cualquier otro objeto contundente que permitiera establecer que con el mismo le fueron causada las graves lesiones”³¹⁹. Todo ello llevó al tribunal a tomar la decisión que:

[T]ales lesiones, que al no haberse demostrado que la víctima Linda Loaiza López Soto, fue golpeada dentro del interior del apartamento donde fue encontrada, debe acogerse lo afirmado por el acusado, sobre los hechos de que tales lesiones fueron causadas en otro lugar y por terceras personas³²⁰.

³¹⁶ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 147. **Anexo 8II del ESAP.**

³¹⁷ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 308. **Anexo 8II del ESAP.**

³¹⁸ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 308 y 309. **Anexo 8II del ESAP.**

³¹⁹ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 310 y 311. **Anexo 8II del ESAP.**

³²⁰ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 315. **Anexo 8II del ESAP.**

Luis Carrera Almoina también fue absuelto del delito de la Privación Ilegítima de Libertad. La jueza expresó sus dudas sobre la retención de Linda, manifestando que “resulta evidente que el dicho de la víctima con respecto a la supuesta privación ilegítima de libertad, resulta a todas luces inverosímil, [...] por que en caso de haber estado en esa situación tuvo diferentes oportunidades de solicitar ayuda por parte de terceras personas [...]”³²¹. Es decir, según su juicio, Linda debería haber podido solicitar ayuda y escaparse en ocasiones anteriores a cuando lo hizo³²².

Sobre el delito de Tortura, alegado por Juan Bernardo Delgado de acuerdo con la tipificación en el Estatuto de Roma, siendo la única manera de imputarlo³²³, la Jueza determinó que tal crimen no era aplicable a la presente situación. Su valoración fue que solamente se podría imputar tortura según el Artículo 7 de dicho Estatuto, que contiene el requisito de formar parte de un ataque generalizado o sistemático³²⁴.

En cuanto a los delitos de impedimento y obstrucción de una actuación judicial mediante fraude, imputados a Gustavo Carrera Damas, la jueza declaró que se demostró efectivamente que habían colaborado con Luis en su fuga del arresto domiciliario. Sin embargo, manifestó que el señor Gustavo Carrera Damas se encontraba en una situación que justificaba tal conducta:

[P]or la presión de las circunstancias de peligro para su personas o la de otro [...] debido a que su hijo Luis Antonio Carrera Almoina, quien gozaba de una Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad [...] tal detención domiciliaria se convirtió en un hecho notorio que genero gran malestar en la comunidad, dando lugar a que la vida de su hijo estuviese en grave peligro debido a que estaba siendo acusado por unos hechos punibles que causaron conmoción a nivel nacional [...] originó en su persona un estado de coacción que afecto su ánimo, dada la condición de padre lo que le produjo la pérdida de su “poder de decisión”, por eso quien aquí decide considera que no existiendo en su conducta intención criminal para atribuirle dicho delito [...] debido a que actuó de esta manera por estar coaccionado y obro por la necesidad de evitar el mal que lo amenazaba que no era otro que evitar la muerte de su hijo³²⁵.

Respecto de la imputada [REDACTED], la jueza estimó que el Ministerio Público no había mostrado que actuó con intención de ayudar a Almoina a evadir el arresto domiciliario³²⁶.

En contraste con las citadas absoluciones, la jueza inició una investigación en contra del padre y hermana de Linda, Nelson López y Ana Secilia López, por presunto falso testimonio³²⁷, en relación con supuestas llamadas a un número de teléfono relacionado con un aviso por servicios de prostitución.

³²¹ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 319. **Anexo 8II del ESAP.**

³²² Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 319 y 320. **Anexo 8II del ESAP.**

³²³ Ver sección de Contexto *supra*, sobre la falta de tipificación de la tortura en la época de los hechos.

³²⁴ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 320 a 326. **Anexo 8II del ESAP.**

³²⁵ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 395. **Anexo 8II del ESAP.**

³²⁶ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 398 a 400. **Anexo 8II del ESAP.**

³²⁷ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 400 a 405. **Anexo 8II del ESAP.**

f. Respuesta a la sentencia absolutoria

El 10 de noviembre de 2004, el Presidente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas recibió una solicitud de las copias y cassettes de grabación correspondientes al expediente 20.253 referente al caso de Linda López del Inspector General de Tribunales. Dicha solicitud hacía referencia a una denuncia interpuesta por el Ministerio Público en contra de la jueza [REDACTED] por su actuación durante el primer juicio oral³²⁸.

Por su parte, 15 de marzo de 2005, la Jueza [REDACTED] presentó alegato a dicha denuncia. Su contestación manifestó que su decisión en el caso de Linda había estado fundada dentro de las normas de autonomía e independencia de los jueces, y que también se debía al hecho de que el Ministerio Público había realizado una investigación precaria que no produjo la prueba necesaria para emitir un pronunciamiento en contra de los acusados³²⁹. El 21 de junio de 2005, el Inspector General de Tribunales Magistrado [REDACTED], decidió a favor de la Juez [REDACTED] y archivó la denuncia .

El 22 de noviembre del 2004, el Fiscal Décimo Noveno a Nivel Nacional con Competencia Plena, presentó un recurso de apelación contra la sentencia absolutoria. El Ministerio Público argumentó que:

[S]i bien es cierto que no supimos por pruebas científicas de quién era esta sangre y este semen, pero en un apartamento en el que se consigue a la víctima con la gran cantidad de lesiones sangrantes en su rostro y en otras partes del cuerpo, tal y como quedó probado con el testimonio de los expertos médicos, tanto forense como de los Hospitales Universitario de Caracas y Militar, lesiones que necesariamente le debieron ser causadas con gran violencia y fuerza, según lo testificaron los médicos que comparecieron a la audiencia; habiendo quedado probado que el único hombre que habitaba ese apartamento alquilado por él era el acusado Luis Antonio Carrera Almoína, en el estado en que se encontraba ese apartamento, el sentido común, las máximas de experiencia y la lógica indican, sin lugar a dudas, que la sangre es de Linda Loaiza López Soto y el semen es del acusado Luis Antonio Carrera Almoína. [...] De igual manera, las esposas encontradas en el apartamento, el material pornográfico, las lesiones en la vagina y otras partes del cuerpo de la víctima, indican, sin lugar a dudas, las violaciones reiteradas y continuadas a las que fue sometida Linda Loaiza López Soto. El sentido común y la lógica, así como las máximas de experiencia indican que el acusado Luis Antonio Carrera Almoína es el culpable de los delitos de homicidio intencional calificado frustrado, violación y privación ilegítima de la libertad, en agravio de la víctima Linda Loaiza López Soto³³¹.

³²⁸ P3 F12 Solicitud a la Inspectoría de Tribunales Exp. 040571. **Anexo 8I del ESAP.**

³²⁹ Pieza 4 Folio 2-25 Inspectoría de Tribunales. **Anexo 8J del ESAP.**

³³⁰ P4 F268-276 Decisión Inspectoría Tribunales sobre las denuncias Juez [REDACTED]. **Anexo 8J del ESAP.**

³³¹ P3 F306-371 Apelación Ministerio Público Exp. 040571, folio 344. **Anexo 8I del ESAP.**

Otro de los argumentos enunciados por el Ministerio Público versó específicamente sobre la falta de motivación del fallo, solicitando la nulidad de la misma según las causales establecidas en la normativa venezolana³³².

El 12 de abril de 2005, la Sala 7 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas declaró con lugar el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público en contra de la sentencia absolutoria. En su decisión, la Sala se centraba en la falta de motivación de la sentencia:

Observa esta sala que la juez de la recurrida en una extensa sentencia transcribe íntegramente las testimoniales sin que en ningún momento expresara la libre convicción razonada, inaplicando por tanto el método de la sana crítica que implica observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias en las que el Juez tiene la libertad para apreciar las pruebas, [...] se desprende que el Tribunal Vigésimo de Juicio se limitó a la descripción de los hechos [...] sin valorar, ni analizar las pruebas y mucho menos aún, compararlas entre sí con otras existentes en el proceso³³³.

Con esta decisión, la sala anuló la sentencia absolutoria, y ordenó la realización de un nuevo juicio en contra de todos los acusados³³⁴.

g. Segundo juicio oral

Para la realización del segundo juicio, hubo al menos ocho diferimientos adicionales³³⁵. Frente este segundo juicio, Linda se vio obligada a llevar personalmente las boletas de citación en compañía de sus familiares y abogado, Juan Bernardo Delgado, para lograr agilizar el proceso. Linda López señala que en estas entregas, era recibida por los expertos y testigos con desprecio, y algunos le cerraron la puerta y no la atendían.

Cabe recalcar que frente este segundo proceso, la Fiscalía no dio seguimiento a distintas denuncias de antecedentes en contra del acusado³³⁶. En este sentido, Linda Loaiza puso dos denuncias para impulsar esta línea de investigación, pero no fueron atendidas. Asimismo, tampoco se dio seguimiento a una denuncia de la maestra de la primera esposa de Luis Carrera, quien manifestó tener conocimiento de hechos parecidos a lo ocurrido a Linda³³⁷.

³³² P3 F306-371 Apelación Ministerio Público Exp. 040571, folio 354. **Anexo 8I del ESAP.**

³³³ P4 F1-179 Sentencia Corte de Apelaciones Sala 7 12-04-2005, pág. 52 del PDF. **Anexo 8J del ESAP.**

³³⁴ P4 F1-179 Sentencia Corte de Apelaciones Sala 7 12-04-2005, pág. 55 del PDF. **Anexo 8J del ESAP.**

³³⁵ Actas de diferimiento del segundo juicio. **Anexo 8CC del ESAP.**

³³⁶ Solicitud de investigación a otras víctimas a Juz y Cuerpo de investigaciones científicas y penales - investigación de casos de otras víctimas. Ambos en **Anexo 8MM del ESAP.**

³³⁷ P31 F279-284 Exp.313-05 Prueba complementaria testimonio [REDACTED]. En fecha 19 de enero de 2006, llegó a la Fiscalía la señora [REDACTED] identificándose como maestra del Asentamiento Campesino Guásimo Mayita del Estado Cojedes en Venezuela, quien informó al Ministerio Público sobre los motivos que llevaron a la separación de Luis Carrera Almoína y [REDACTED], de los cuales tenía conocimiento debido a que ella fue maestra de primaria y madrina de la señora [REDACTED]. Dentro del relato indicó que el acusado había golpeado, vejado y violado a la

h. Sentencia parcialmente condenatoria de 22 de mayo de 2006

El 22 de mayo de 2006, el Tribunal Séptimo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas dictó una sentencia parcialmente condenatoria contra el acusado Carrera Almoína³³⁸ a cumplir pena de seis años y un mes de presidio. Sin embargo, esta sentencia solo lo consideró culpable por el delito de lesiones gravísimas y privación ilegítima de libertad, y no condenó por violencia sexual, tortura, y homicidio en grado de frustración.

Cabe notar que el juez, [REDACTED] realizó un cambio de calificación del tipo penal, de homicidio en grado de frustración a lesiones gravísimas, lo cual fue opuesto por Linda a través de su representante. A su juicio, no era posible que Linda hubiese fallecido³³⁹.

Respecto de la Privación Ilegítima de Libertad, el Tribunal estimó que en el trascurso del debate oral y público:

[D]e las declaraciones se desprende que efectivamente la ciudadana Linda Loaiza López Soto, fue víctima de la antijuricidad prevista y sancionada en el artículo 175 del Código Penal, dado que los referidos ciudadanos (funcionarios del rescate) [...] mencionaron que la víctima objeto de este proceso se encontraba encerrada, sin posibilidad de salir libremente del inmueble en el cual se encontraba producto de que no poseía las llaves necesarias [...] las cuales se encontraban en poder del ciudadano Luis Antonio Carrera Almoína... la víctima presento signos de haber estado amaniatada³⁴⁰.

Sobre la absolución por el delito de violación, el Tribunal se basó en elementos estudiados en ambos juicios, y determinó que las torturas vividas por Linda López, y su afectación física, demostró que ella había sido gravemente lesionada en sus partes genitales, pero que sin embargo, no hubo un protocolo de actuación donde se profundizara estos daños suficientemente para precisar el daño causado por la violación y constatar la violencia de naturaleza sexual.

Esto, a pesar de que el Tribunal reconoció que según el informe del Médico Forense José Enrique Moros Caniche, hubo prueba de violencia sexual:

El desgarro no solo se encontraba a nivel del himen sino que se prolongó hasta la mucosa vaginal, que se introducía en vagina de fuera hacia adentro, es decir el desgarro era extenso que abarcaba incluso los genitales internos y externos. Indico que hubo traumatismo contuso más no puede precisar si lo ocasionó un pene, un palo o un tubo. Que se veía la cicatriz porque era extensa, un desgarro importante, evidente para cualquier médico al examen físico. En su experiencia sugiere un

señora [REDACTED] quien era menor de edad, ultrajándola y aplicándole torturas similares a las de la señora Linda López, además de haber amenazado a la familia con "buscarlos y quemarlos" si denunciaban.

Anexo 8DD del ESAP.

³³⁸ Sentencia parcialmente condenatoria de fecha 22 de mayo de 2006, **Anexo 8JJ del ESAP.**

³³⁹ Sentencia parcialmente condenatoria de fecha 22 de mayo de 2006, folio 170. **Anexo 8JJ del ESAP.**

³⁴⁰ Sentencia parcialmente condenatoria de fecha 22 de mayo de 2006, folio 171-173. **Anexo 8JJ del ESAP.**

traumatismo pero no el concepto de violación porque no le compete, indico que era evidente que hubo traumatismo violento, que mas no le correspondía está al tanto si fue consentido o no pero que era evidente que si hubo violencia, no solo en la zona genital sino en otras partes del cuerpo [...] hubo traumatismo genital evidente³⁴¹.

De la misma manera, el Tribunal reconoció la declaración del médico forense [REDACTED], quien manifestó que Linda López tenía heridas de naturaleza sexual .

Luego de evidenciarse que Linda había sufrido traumatismos genitales, tanto a nivel externo como interno, el Tribunal concluyó que:

[N]o existe ningún elemento ya sea médico o legal que haga presumir a este juzgador la consumación del delito de violación. Los expertos promovidos tanto por el Ministerio Público y la Parte Querellante no son suficientes a los fines de enervar o destruir la presunción de inocencia que enmantilla al hoy acusado Luis Antonio Carrera Almoína³⁴³.

Asimismo, el Tribunal absolvió a los acusados Gustavo Carrera Damas y [REDACTED] por los delitos imputados³⁴⁴.

7. Estado jurídico actual del proceso

El 17 de julio de 2006, la Fiscalía 19 del Ministerio Público interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia parcialmente condenatoria por el delito de violación. El Ministerio Público mencionó que el tribunal ni analizó ni valoró las pruebas que constataron que la violencia física sufrida, por la cual Luis Carrera fue condenado, tenía una naturaleza sexual, y efectivamente se había materializado la perpetración del delito de violación³⁴⁵.

El 19 de diciembre de 2006, la Sala 6 de Apelaciones emitió sentencia, declarando sin lugar los recursos interpuestos por el Ministerio Público. La Sala 6 de Apelaciones determinó que con respecto al delito de violación, en la evaluación realizada por el Tribunal 7 de juicio, que hubo pruebas suficientes para que el resultado del juicio hubiera sido condenatorio, y no absolutorio³⁴⁶. Sin embargo, luego de evaluar varios testimonios de expertos y médicos, así

³⁴¹ Sentencia parcialmente condenatoria de fecha 22 de mayo de 2006, folios 173 y 174. **Anexo 8JJ del ESAP.**

³⁴² Sentencia parcialmente condenatoria de fecha 22 de mayo de 2006, folio 174 “un desgarre de naturaleza himen anular, con un desgarro completo y antiguo y abarcaba todo lo que estaba cicatrizado, se extendía hasta la mucosa vulvar”. **Anexo 8JJ del ESAP.**

³⁴³ Sentencia parcialmente condenatoria de fecha 22 de mayo de 2006, folios 174. **Anexo 8JJ del ESAP.**

³⁴⁴ Sentencia parcialmente condenatoria de fecha 22 de mayo de 2006, folios 175 y 176. **Anexo 8JJ del ESAP.**

³⁴⁵ Recurso de Apelación del Ministerio Público en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal 7 de juicio bajo el expediente Nro. 313-05. Anexo identificado con la nomenclatura P36 F8.

³⁴⁶ P36 F202-275 Sentencia Sala 7 Corte de Apelaciones Exp. 2162-2006. **Anexo 8FF del ESAP.**

como los informes psiquiátricos, la Sala 6 decidió que no se constataba directamente que el culpable de una presunta violación fuera el acusado³⁴⁷.

Con respecto al delito de tortura, reclamado por la víctima y su abogado, la Sala 6 de Apelaciones ratificó la determinación que no correspondía por no ser una ataque sistemático contra una población civil³⁴⁸.

El 11 de mayo de 2007, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia desestimó el recurso de casación³⁴⁹.

Posteriormente, el 15 de diciembre de 2015 el Fiscal Primero del Ministerio Público puso un recurso especial de revisión constitucional en contra de la decisión de la Sala 6 de Apelaciones. Asimismo, nuevamente se presentó una inhibición en el proceso judicial. El 13 de diciembre de 2016 la Magistrada [REDACTED] se inhibió de conocer esta causa, siendo sustituida y conformándose una Sala Accidental para conocer del caso.

El 15 de diciembre de 2016, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia emitió sentencia. En dicha sentencia, ordenó que otra Sala de la Corte de Apelaciones vuelva a conocer la apelación de la sentencia respecto a la violación. Actualmente, está pendiente la realización de un posible nuevo proceso judicial.

8. Afectaciones a Linda, sus familiares y su abogado

Durante los años posteriores al secuestro, tanto Linda como su familia sufrieron amenazas contra su vida³⁵⁰. Es por esto que se vieron obligados a solicitar medidas de protección, las cuales si bien fueron otorgadas³⁵¹, posteriormente no fueron cumplidas por los cuerpos policiales³⁵².

El 14 de septiembre, Linda interpuso una denuncia ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, ya que al salir del Tribunal 20 de Juicio, “varios sujetos a bordo de dos motos y portando armas de fuego [lesionaron] a su progenitor y a dos personas más en varias partes del cuerpo”³⁵³.

Asimismo, el 4 de febrero del año 2005, Linda denunció que:

En el día de ayer, [...] llegando a mi casa, pude observar un individuo quien se encontraba vestido de Guardia Nacional, se encontraba

³⁴⁷ P36 F202-275 Sentencia Sala 7 Corte de Apelaciones Exp. 2162-2006, folios 248 a 255. **Anexo 8FF del ESAP.**

³⁴⁸ P36 F202-275 Sentencia Sala 7 Corte de Apelaciones Exp. 2162-2006, folio 274. **Anexo 8FF del ESAP.**

³⁴⁹ Sentencia Sala Constitucional diciembre 2016. **Anexo 8KK del ESAP.**

³⁵⁰ Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia. **Anexo 8HH.** También se tienen constancia de las amenazas en los **Anexos 97 a 103 del Informe de Fondo de la Comisión No. 33/16** del 29 de julio de 2016.

³⁵¹ P22 F10-11 Se aprueba medida de protección. **Anexo 8X del ESAP.**

³⁵² P22 F64-71 Respuesta de la recusación MP, pág. 6 del PDF. **Anexo 8X del ESAP.**

³⁵³ **Anexo 97 del Informe de Fondo de la Comisión No. 33/16 del 29 de julio de 2016.**

sentado con una cerveza en la mano y una dama de pie, llegue a mi casa entre, [...] se escucharon unos fuertes golpes en la puerta de al lado, seguidamente sonó el timbre de mi casa, mis dos hermanas fueron atender la puerta, se consiguieron con el individuo vestido de Guardia y la vecina informo que había tocado el timbre, porque él había dicho que era mi custodia y que además venía a entregar una notificación del Tribunal, mi hermana le manifestó que le entregara la notificación y el individuo le dijo que no que tenía que ser a Linda Loaiza, debido a la insistencia que yo escuchaba llame a la Policía Metropolitana, al momento de llegar la Policía le solicita la credencial y la cédula y lo retienen, lo llevaron a la Comisaria, quien lo entrega al Comando de Antidrogas [...] él no es mi custodia porque la Policía Metropolitana es mi custodia, además estaba bajo los efectos del alcohol [...] También quiero dejar constancia que hace aproximadamente quince o veintidós días, alguien intento ingresar a mi casa, abriendo la ventana. Mi hermana se dio de cuenta y empezó a gritar, cuando la Policía llevo ya no había nadie³⁵⁴.

La Fiscalía solicitó a la Guardia Nacional que realizara la averiguación administrativa correspondiente³⁵⁵, sin embargo no se cuenta con más información sobre como procedió la investigación.

El 10 de agosto de 2006, Juan Bernardo Delgado interpuso una denuncia ante la Fiscalía ya que dos personas entraron al local de Diana Carolina, hermana de Linda, donde se encontraban además su hermana menor Elith Johana López Soto. Estas personas las hirieron con un destornillador y las amenazaron verbalmente. Según esta denuncia, posteriormente se pudo identificar a los agresores como miembros del Cuerpo de Bomberos Metropolitanos de Caracas³⁵⁶; sin embargo, al igual que la denuncia anterior, no se cuenta con más información sobre este hecho.

Un año después, Linda y su familia volvieron a sufrir amenazas. El 18 de mayo de 2007, una mujer se acercó a la oficina de Linda Loaiza, y se identificó como [REDACTED]. De forma agresiva señaló que estaba buscando a Diana Carolina. Posteriormente, esta señora agredió a Diana Carolina verbalmente y la amenazó con cerrar la oficina, diciendo que el SENIAT tenía una denuncia contra ella³⁵⁷. El mismo día por la tarde, Diana Carolina y Linda Loaiza, se dirigieron a las oficinas del SENIAT para denunciar lo ocurrido³⁵⁸.

El 20 de junio de 2007, Linda denunció ante la Fiscalía General del Ministerio Público los hechos de los cuales fue víctima su hermana Diana Carolina López Soto. Al transcurrir una semana, personas que manifestaron ser funcionarios de la Policía Metropolitana, aparecieron en el local de Diana Carolina diciendo que la estaban buscando³⁵⁹.

³⁵⁴ Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia, págs. 29 a 31 del PDF. **Anexo 8HH del ESAP.**

³⁵⁵ Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia, págs. 29 del PDF. **Anexo 8HH del ESAP.**

³⁵⁶ **Anexo 102 del Informe de Fondo de la Comisión No. 33/16 del 29 de julio de 2016.**

³⁵⁷ Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia, págs. 11 a 14 del PDF. **Anexo 8HH del ESAP.**

³⁵⁸ Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia, págs. 11 a 14 del PDF. **Anexo 8HH del ESAP.**

³⁵⁹ Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia, págs. 11 a 14 del PDF. **Anexo 8HH del ESAP.**

Por lo anterior, Linda solicitó al Ministerio Público Fiscal que se realizara la correspondiente investigación y que tomaran las medidas necesarias para garantizar la vida y la seguridad personal de Diana Carolina López Soto³⁶⁰.

Asimismo, días después de esos hechos, Diana Carolina fue herida en un ataque. En su testimonio relata que:

[E]n una esquina se encontraban dos sujetos, uno de ellos tenía una camisa roja a rayas, un maletín en la mano y una segueta en la mano, me dijo piropos indecorosos, pero cuando iba a varios pasos delante de él, me volteo y le digo que no me gusta la forma en la que se está expresando hacia mí, en eso como tenía mi bolso el cual estaba a punto de caérseme el celular, por el que estaba hablando con el manos libres al suelo, yo lo agarro y cuando me volteo para seguir reclamándole, él me dice “que me vas a agredir”, y se abalanza y me dio un golpe de puño en la cara y con la segueta me intenta cortar, pero yo metí las manos cortándome el dedo medio de la mano izquierda. En ese momento va pasando mi hermana Ana Cecilia a quien le pedí ayuda, le dije que le avisara a mi otra hermana que trabajaba cerca de allí, el tipo siguió tratando de agredirme con la segueta, logrando escapar de allí, en la plaza la concordia vi a unos funcionarios policiales que les dije lo que me había sucedido, ellos fueron conmigo hasta donde estaba el sujeto, lo señale como mi agresor, ellos lo detuvieron y le quitaron la segueta, posteriormente me trasladaron hasta el hospital Pérez de León de Caracas, para que me atendieran, allí me curaron y luego me trasladaron acá a realizar la denuncia³⁶¹.

El 19 de junio de 2007, las autoridades policiales detuvieron al ciudadano [REDACTED], a raíz de lo ocurrido a Diana Carolina en la esquina de hospital³⁶². El Acta Policial de Aprehensión establece que:

Encontrándome en servicio de patrullaje, en la unidad placa [REDACTED] en compañía del funcionario [REDACTED], aproximadamente a las 4:30 de la tarde del día 25 de junio del año 2007, nos encontrábamos en la plaza concordia, parroquia Santa Teresda, distrito capital, cuando fuimos abordados por la ciudadana Diana Carolina López Soto, titular de la cédula de identidad [REDACTED], quien nos indicó que momentos antes había sido agredida verbal y físicamente, por un sujeto desconocido, que portaba una segueta con la que le había cortado el dedo medio de la mano izquierda. Por lo que fuimos en su compañía hasta el lugar ubicado en la esquina de hospital, frente a la plaza de la concordia, parroquia Santa Teresa, distrito capital, y nos conseguimos con un sujeto que tenía una segueta metálica, en una de sus manos, a quien, previa identificación policial, se le indico que se nos hiciera entrega [...] también se presentó la ciudadana Ana Cecilia López Soto, titular de la cédula de identidad [REDACTED] hermana de la agredida, quien dijo ser testigo de los hechos .

³⁶⁰ Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia, págs. 11 a 14 del PDF. **Anexo 8HH del ESAP.**

³⁶¹ Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia, pág. 8 del PDF. **Anexo 8HH del ESAP.**

³⁶² Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia, pág. 4 del PDF. **Anexo 8HH del ESAP.**

³⁶³ Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia, págs. 5 y 6 del PDF. **Anexo 8HH del ESAP.**

El 26 de junio del año 2007, la Fiscalía inició las investigaciones correspondientes³⁶⁴, luego de haber visto el acta policial³⁶⁵ en la cual se solicitó que se practicaran todas las diligencias necesarias para que se pudiera determinar las responsabilidades de los autores. El mismo día, Linda presentó un escrito ante el Tribunal donde manifiesta que su hermana Diana Carolina López no iba a poder asistir a la audiencia por motivos de salud, generados por la agresión recibida³⁶⁶.

Posteriormente, el juzgado acordó una audiencia para escuchar al imputado [REDACTED]. Finalizada dicha audiencia, el juzgado acogió la precalificación provisional de los hechos dados por la representación del Ministerio Público en relación a Lesiones Graves y acordó una Medida Cautelar Sustitutiva en contra del imputado³⁶⁸.

En igual sentido, durante el cumplimiento de sus funciones como abogado de la víctima, Juan Bernardo Delgado también recibió amenazas³⁶⁹.

IV. Fundamentos de Derecho

1. Consideraciones previas sobre la responsabilidad internacional del Estado venezolano

El presente caso representa violaciones múltiples de varios instrumentos interamericanos destinados a la protección de los derechos humanos en el continente: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En el presente apartado, desarrollamos algunas consideraciones sobre la responsabilidad de Venezuela por violar estos instrumentos respecto a la violencia sexual, tortura, y esclavitud sexual cometida en perjuicio de Linda Loiza López Soto. Primero, abarcamos el tema de la naturaleza interrelacionada de estos instrumentos de protección, y segundo, destacamos los efectos jurídicos del patrón de impunidad en casos de violencia basada en género y sus efectos para la valoración de la prueba a la hora de establecer la responsabilidad estatal.

- a. La necesidad de una interpretación conjunta e interrelacionada de los instrumentos internacionales que protegen los derechos de las mujeres

En el ámbito interamericano, la CADH protege a la mujer de toda forma de discriminación, así como posee disposiciones destinadas a procurar el respeto y garantía de todos sus derechos. De igual manera, la CBDP contiene normas específicas dirigidas a la protección de las mujeres

³⁶⁴ Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia, pág. 3 del PDF. **Anexo 8HH del ESAP.**

³⁶⁵ Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia, págs. 5 y 6 del PDF. **Anexo 8HH del ESAP.**

³⁶⁶ Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia, pág. 11 del PDF. **Anexo 8HH del ESAP.**

³⁶⁷ Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia, pág. 22 del PDF. **Anexo 8HH del ESAP.**

³⁶⁸ Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia, págs. 23 a 27 del PDF. **Anexo 8HH del ESAP.**

³⁶⁹ **Anexo 104 del Informe de Fondo de la Comisión No. 33/16 del 29 de julio de 2016.**

víctimas de la violencia. Finalmente, los derechos de todas las personas, incluidas las mujeres, se encuentran protegidos por otras convenciones interamericanas de carácter específico, como la CIPST.

Todos estos instrumentos se encuentran íntimamente relacionados entre sí, por lo cual deben ser interpretados de manera conjunta e interconectada. Así, por ejemplo, la CBDP contiene el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia³⁷⁰. Este derecho, como lo indica el artículo 4 de tal Convención, se traduce en la protección de otros derechos, como la vida, la integridad personal, el derecho de la mujer a no ser sometida a tortura, al respeto a la dignidad inherente a su persona, a la igual protección ante y de la ley y a un acceso efectivo a la justicia³⁷¹.

Por otro lado, los Estados parte de la CBDP reconocieron que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer, protegidos por instrumentos regionales e internacionales³⁷². En consecuencia, se comprometieron a prevenir, investigar, sancionar y erradicar las distintas formas de violencia contra la mujer³⁷³.

En este sentido, la jurisprudencia constante de esta Corte ha considerado que dichos instrumentos se deben interpretar de una manera conjunta y armonizada. Por ejemplo, en el *Caso Miguel Castro Castro v. Perú*, la Corte señaló:

[L]a Corte considera que por los hechos declarados como violatorios del derecho a la integridad personal surgió para el Estado la obligación de investigar las afectaciones del mismo, la cual deriva del artículo 1.1 de la Convención Americana en conjunto con el referido derecho sustantivo protegido en el artículo 5 de la misma, aplicando las referidas disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Dichas disposiciones son aplicables al caso ya que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana³⁷⁴.

³⁷⁰ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará, art. 3.

³⁷¹ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará, art. 4.

³⁷² Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará, art. 5.

³⁷³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”, arts. 5 y 7.

³⁷⁴ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 346 (*ver también* el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 30: “[R]esulta natural e incluso obligada la lectura conjunta de la CADH, con su catálogo de derechos y garantías generales, y de la [CBDP] con su enunciado de deberes estatales específicos, a los que corresponden derechos de las mujeres, para la aplicación de ambas. La segunda fija, ilustra o complementa el contenido de la primera en lo que atañe a los derechos de la mujer que derivan de la CADH. Esa lectura conjunta permite integrar el panorama de derechos y, por ende, el perfil de las violaciones [...] y apreciar la entidad de aquellas a la luz de los dos instrumentos, el general y el especial, como lo ha hecho la Corte en esta resolución [...]. Tal lectura es consecuente con el criterio

Por lo tanto, a lo largo de esta sección, los representantes presentamos consideraciones de derecho, con base en una interpretación interrelacionada de estos tres instrumentos.

b. Efectos jurídicos del contexto en que se insertan los hechos en la determinación de la responsabilidad estatal

Los representantes hemos presentado información, durante el proceso ante la CIDH y en el presente escrito, sobre los altos niveles de violencia contra la mujer en Venezuela, las actuaciones del Estado para invisibilizar esta problemática, y las altas tasas de impunidad respecto a este tipo de violencia.

De manera específica hemos probado la existencia de un contexto de impunidad, marcado por numerosos obstáculos y fallas en la tramitación de las denuncias, que resulta en que pocas lleguen al sistema judicial. De igual modo hemos probado que en los casos en que las denuncias avanzan, los procesos están marcados por el trato estigmatizante y discriminatorio³⁷⁵.

La constatación de este contexto tiene consecuencias jurídicas en la valoración de la prueba que realice la Corte en el presente asunto. Desde sus primeros casos, este Tribunal ha utilizado el contexto en que se enmarcan hechos específicos para determinar la valoración de la prueba³⁷⁶, la responsabilidad agravada del Estado³⁷⁷, y para determinar reparaciones³⁷⁸. Específicamente con respecto a la valoración de la prueba, la Corte ha señalado:

[N]o es posible ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de violaciones a los derechos humanos, y que ello “obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados³⁷⁹”.

Así las cosas, la Corte ha determinado que al tolerar una práctica violatoria, al vincular los hechos específicos de un caso a esta práctica generalizada, se podrían aplicar ciertas presunciones a favor de la víctima:

pro personae que rige la interpretación en materia de derechos humanos”.); Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. Párr. 133; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Párr. 108.

³⁷⁵ Ver sección de Contexto *supra*.

³⁷⁶ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párrs. 305, 306 y 315 a 321.

³⁷⁷ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, Párr. 109.

³⁷⁸ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, Párrs. 182, 201; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, Párr. 193.

³⁷⁹ Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, Párr. 45.

Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general, [...] las denuncias hechas por la Comisión habrían sido probadas ante la Corte, siempre y cuando los elementos de prueba aducidos en ambos puntos cumplan con los criterios de valoración requeridos en casos de este tipo³⁸⁰.

La Corte, en su reciente jurisprudencia, también ha resaltado la necesidad de aplicar estas presunciones en casos relacionados con la violencia basada en género. En este sentido, señaló:

La Corte analizará los hechos alegados en el presente caso, no de manera aislada, sino en el contexto que se enmarcan, a fin de posibilitar una comprensión de la prueba y la determinación puntual de los hechos. De igual modo, se utilizará dicho contexto a fin de valorar si corresponde aplicar en el presente caso, estándares específicos respecto de las obligaciones de prevenir e investigar violaciones de los derechos humanos. Finalmente, dicho contexto se tomará en cuenta, de ser procedente, al disponer medidas de reparación en específico, sobre el deber de investigar y las garantías de no repetición³⁸¹.

A pesar del actuar del Estado para invisibilizar la situación de violencia de género en el país, al dejar de recolectar data oficial pública, se ha constatado la existencia de un contexto de grave violencia contra la mujer en Venezuela, que pone al país en la novena posición a nivel mundial. Dicho contexto se ve marcado también por una impunidad crónica, favorecida por la falta de un marco normativo adecuado en la lucha contra este tipo de violencia, la falta de capacitación de las instituciones estatales relevantes, los obstáculos para la recepción y tramitación de las denuncias, para la investigación de los casos, y la sanción adecuada de los mismos.

Por lo tanto, la Corte debería tener en cuenta este contexto a la hora de aplicar los estándares correspondientes de análisis de la prueba específica presentada en el caso *sub judice*.

2. El Estado venezolano tiene responsabilidad internacional por los actos de violencia sexual, tortura, y esclavitud sexual cometidos en contra de Linda Loaiza (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 11, 22, 24, y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH; artículo 7 de la CBDP; artículos 1, 6 y 8 de la CIPST)

En el presente apartado, empezamos estableciendo la responsabilidad internacional del Estado venezolano por las violaciones cometidas contra Linda Loaiza antes, durante y después del periodo de su privación de libertad, entre ellas la violencia sexual, tortura, y esclavitud sexual. Dicha responsabilidad se desprende del incumplimiento del Estado en garantizar los derechos de Linda, protegidos en la CADH, la CBDP y la CIPST.

³⁸⁰ Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, Párrs. 130, 132.

³⁸¹ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, Párr. 50.

En primer lugar, analizaremos los alcances de la responsabilidad del Estado frente a los hechos del caso, incluyendo las omisiones en los deberes de prevención general y específico, así como la aquiescencia frente a la violencia sexual sufrida por Linda. En segundo lugar, sostendremos que dada su gravedad y características, los hechos son constitutivos no sólo de violencia sexual, sino de manera específica, de tortura y esclavitud sexual. Por último, desarrollamos la vulneración a la integridad de Linda, generada por la falta de debida diligencia en investigar estos hechos, teniendo en cuenta las obligaciones reforzadas de la CBDP y la CIPST.

a. Deber de prevención

Según la jurisprudencia constante de esta Honorable Corte, en función de artículo 1.1 de la CADH, los Estados están obligados tanto a respetar como a garantizar los derechos protegidos en el tratado. La obligación de garantía implica “el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos”³⁸². Este deber tiene un componente general y un componente específico.

i. Deber general de prevención respecto a la violencia basada en género

Desde sus inicios, la Corte ha señalado:

[E]l deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos. [...] No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte³⁸³.

En este sentido, se requieren medidas positivas para cumplir con la obligación estatal en garantizar los derechos protegidos por la CADH. Cabe notar que la Corte ha señalado la importancia de tomar medidas positivas específicamente en relación con la protección de los derechos a la vida, la integridad personal, la honra, y la dignidad³⁸⁴.

Además, la Corte ha constatado que en un caso como el presente que involucra violencia contra la mujer, esta obligación general de prevención derivada de la CADH se complementa con una obligación reforzada a partir de la CBDP³⁸⁵. La CBDP establece que “la violencia contra la mujer es [...] una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres”³⁸⁶, reconociendo así la naturaleza estructural de la violencia contra la mujer y las obligaciones que ello genera para los Estados partes.

³⁸² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párr. 174.

³⁸³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párr. 175.

³⁸⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, Párr. 106.

³⁸⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párr. 258.

³⁸⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”. Preámbulo.

En función de esta obligación reforzada, la Corte ha precisado el alcance de la obligación de prevenir cuando las violaciones de derechos humanos se relacionan con la violencia contra la mujer. En estos casos, el deber general de prevención requiere medidas integrales que tomen en cuenta los impedimentos estructurales históricos. En este sentido:

[L]os Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. **Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, obligaciones específicas a partir de la Convención de Belém do Pará**³⁸⁷.

De igual modo, el deber de prevención del Estado implica, “fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación”, así como prever recursos judiciales accesibles, sencillos, rápidos, idóneos e imparciales, y no discriminatorios³⁸⁸.

La Corte, en casos anteriores, se ha referido a distintos indicadores para analizar si el Estado ha tomado medidas adecuadas en materia de prevención general:

[R]atificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer³⁸⁹.

Como quedó probado en la sección de contexto *supra*, para la época de los hechos Venezuela no contaba con un marco especializado en materia de violencia basada en género fuera del ámbito intrafamiliar. Ni en dicho momento ni en la actualidad, cuenta con datos oficiales y accesibles que dimensionen la gravedad de la situación de violencia contra la mujer en el país.

³⁸⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, Párr. 108.

³⁸⁸ ONU Mujeres, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), 2014, párr. 53. **Anexo 3K del ESAP**.

³⁸⁹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párr. 256.

Hoy en día, aunque Venezuela cuenta con varias garantías formales de igualdad y una ley especializada en materia de violencia basada en género, esta normativa no ha sido implementada de forma eficaz, como quedó probado en la sección de Contexto. Venezuela tampoco cuenta con protocolos sobre la recepción de denuncias de violencia sexual y su investigación posterior, ni con medidas para capacitar a funcionarios para poder responder de manera adecuada a las necesidades de las mujeres víctimas de violencia sexual.

En este sentido, para la época de los hechos el Estado venezolano ya había sido alertado por múltiples organismos internacionales sobre la existencia de un grave problema de violencia basada en género en el país³⁹⁰.

Dada la inexistencia de un marco normativo adecuado y de políticas públicas de prevención de la violencia contra la mujer, el Estado no cumplió con el aspecto general del deber de prevención, al no adoptar medidas efectivas de prevención e investigación que redujeran los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres.

- ii. Deber específico de prevención en función del conocimiento del riesgo real e inminente para Linda a partir de la denuncia de Ana Secilia

Ahora bien, el Estado no incurre en la responsabilidad internacional por todas las violaciones de derechos humanos cometidas por particulares en su territorio. En casos anteriores, esta Corte ha señalado que como mínimo, el deber específico de prevenir una violación determinada de derechos humanos se activa cuando:

- i) Las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y que
- ii) Tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo³⁹¹.

En el presente caso, Linda Loaiza fue secuestrada el 27 de marzo de 2001. El Estado sabía de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida e integridad de Linda a partir del momento de la denuncia de su hermana, Ana Secilia, el día siguiente en la sede policial de Urdaneta en Caracas. Consta en el expediente que la policía se negó a recibir la denuncia, indicándole que lo más probable era que Linda y su victimario fueran pareja³⁹². Ella declaró:

³⁹⁰ Ver, por ejemplo, CEDAW, Observaciones finales 2014 sobre los informes periódicos 7 y 8 de la RBV CEDAW/C/VEN/CO/7-8, 14 de noviembre de 2014. **Anexo 4B del ESAP**. UNCAT, Observaciones finales sobre el tercer y cuarto informe periódico de Venezuela, **Anexo 4D del ESAP**; y OEA, MESECVI, Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/I-CE/doc.25/14, 19 de agosto del 2014. **Anexo 4L del ESAP**.

³⁹¹ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, Párr. 109. Ver también Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrs. 283 y 284.

³⁹² Declaración de Ana Secilia López Soto, Acta de juicio oral y público, folio 148. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016.

Yo fui al otro día a poner la denuncia y no me tomaron nota, fui a la de Urdaneta, en la policía técnica judicial que está en la avenida Urdaneta, fui primero a Parque Carabobo y me dijeron que habían cambiado la sede a la Avenida Urdaneta, no recuerdo con quien hablé, la preocupación para mí era fuerte, di el número telefónico de donde había recibido la llamada y el policía técnico judicial me dijo “vamos a esperar”³⁹³.

En este sentido, Ana Secilia tenía el nombre y número de teléfono del secuestrador, los cuales facilitó a la policía. Es decir, desde un primer momento, los agentes del Estado tenían la información respecto al secuestrador, incluyendo nombre y número de teléfono, pese a que no consta que los agentes llevaran a cabo acción alguna.

Luego, Ana Secilia manifestó que como recién había llegado a la ciudad, y “no sabía de leyes”, cuando la policía le comentó que a lo mejor retomaran el asunto en cinco días, no sabía que la policía tenía la obligación inmediata de recibir la denuncia³⁹⁴.

iii. Aquiescencia del Estado frente a la violencia sexual sufrida por Linda

Como quedó establecido en el contexto, América Latina es la región del mundo donde se presentan más asesinatos de mujeres por causas de género. También quedó establecido que, pese a la falta de reconocimiento oficial, Venezuela presenta una de las tasas más altas de feminicidios en el mundo³⁹⁵.

Dado el contexto de violencia estructural contra la mujer a nivel regional, reconocido por la propia CBDP, se presume que frente a la retención involuntaria o desaparición de una mujer, la misma se enfrenta a un alto riesgo de sufrir violencia de género³⁹⁶. Según el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas:

De manera desproporcionada, las mujeres víctimas de desaparición forzada son objeto de violencia sexual y están expuestas a sufrimientos y humillaciones. Debido a sus características biológicas, en particular su capacidad de reproducción, las mujeres víctimas de desaparición forzada suelen emplearse como herramienta o instrumento para alcanzar objetivos específicos. Su cuerpo es utilizado como parte de una

³⁹³ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 255, 256. **Anexo 8II del ESAP.**

³⁹⁴ Declaración de Ana Secilia López Soto, Acta de juicio oral y público, folio 151. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016.

³⁹⁵ ONU Mujeres, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), pag 52, parr 163 a 165. **Anexo 3K del ESAP.**

³⁹⁶ En este sentido, reflejo de la violencia sexual estructural a que está sujeta la mujer, varios protocolos de investigación en esta materia recomiendan que frente a la muerte violenta de una mujer, desde el inicio de la investigación se consideren hipótesis que incluyan la ocurrencia de feminicidio u otros delitos constitutivos de violencia sexual. Ver por ejemplo, ONU Mujeres, Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), 2014, pág. 68. **Anexo 3K del ESAP**; Fiscalía General de la Nación de Colombia. Resolución de 14 de junio de 2016, por la que se adopta el Protocolo de investigación de violencia sexual y se establecen medidas para su implementación y evaluación, párr. 182. **ANEXO 9C del ESAP.** Colombia, Protocolo de investigación de violencia sexual

estrategia de control social. **De acuerdo con la experiencia del Grupo de Trabajo, en particular los testimonios de muchas testigos y sobrevivientes, las mujeres que son víctimas de desaparición forzada son objeto de actos de violencia de género, por ejemplo violencia física y sexual, incluida la violación, que pueden considerarse tortura, o de amenazas de sufrir estos daños**³⁹⁷.

Asimismo, según la Relatoría de Naciones Unidas sobre la Tortura, “las mujeres [...] están particularmente expuestas a sufrir torturas y malos tratos en las situaciones de privación de libertad tanto en los sistemas de justicia penal como en otros entornos ajenos a la esfera penal”³⁹⁸.

De esa manera, frente a la denuncia de la desaparición o secuestro de una mujer, el Estado razonablemente debería prever un alto riesgo de violencia basada en género, y específicamente violencia sexual, lo cual les impone obligaciones de actuación específicas.

Teniendo en cuenta los riesgos graves que conlleva la desaparición de una mujer, la Corte ha desarrollado una serie de obligaciones estatales específicas frente a este tipo de denuncias:

[S]urge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que estas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido³⁹⁹.

Es decir, existe una obligación de llevar a cabo una búsqueda inmediata y exhaustiva al momento de recibir una denuncia de una mujer desaparecida. Dentro de los factores que la Corte ha considerado para determinar si una respuesta estatal cumple con las obligaciones internacionales de prevención, se encuentran el tiempo requerido a los familiares para recibir las denuncias de las mujeres desaparecidas, la recolección de datos y descripciones de la víctima, entrevistas con personas que podrían contar con información sobre su paradero, la

³⁹⁷ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012) A/HRC/WGEID/98/2, 14 de febrero de 2013, párr. 8. **Anexo 3L del ESAP.**

³⁹⁸ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Juan Ernesto Méndez A/HRC/31/57, párr. 13. **Anexo 3D del ESAP.**

³⁹⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 122 (“De este modo, corresponde al Tribunal analizar, a continuación, las acciones tomadas por las autoridades guatemaltecas frente al contexto conocido **y la naturaleza del riesgo denunciado**, con el fin de determinar si dichas autoridades adoptaron oportunamente las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”. Parr. 123.)

búsqueda en los sitios más probables donde podría estar la víctima y la coordinación estratégica entre las distintas autoridades estatales⁴⁰⁰.

El presente caso se distingue de casos anteriores que esta Corte ha tenido la oportunidad de analizar, en virtud de las denuncias reiteradas de Ana Secilia a la policía durante el cautiverio de su hermana Linda, sin que frente a las mismas se activara el aparato estatal para dar con el paradero de Linda y sustraer a la víctima de la violencia de género brutal a la que fue sometida entre el 27 de marzo de 2001 y el 19 de julio de 2001⁴⁰¹.

De ese modo, con el paso de tiempo sin ninguna reacción estatal, Ana Secilia volvió repetidamente a intentar interponer la denuncia:

Yo fui varias veces pero la fecha en que tomaron la declaración fue como a los dos meses y medio, **fui como seis veces** para que me tomaran la denuncia, yo seguía insistiendo y llamando y yo también recibí llamadas⁴⁰².

Estos intentos tampoco produjeron una reacción por parte de la policía. Efectivamente, no se desprende del expediente que el Estado tomara medida alguna para buscar a Linda.

Finalmente, a los dos meses y medio, frente a la insistencia de Ana Secilia en recurrir a la Policía Técnica Judicial para pedir ayuda en la localización de su hermana, la Policía recibió la denuncia, pero por las amenazas que Ana Secilia estaba recibiendo por parte de Luis Carrera⁴⁰³.

De este modo, pese a contar con el nombre del perpetrador y con indicios claros de que Linda estaba siendo sometida a violencia física, la policía siguió sin tomar medida alguna para buscar a Linda y esclarecer los hechos. Al contrario, la policía procesó la denuncia como una amenaza de muerte en contra de Ana Secilia, y no por el secuestro y posible violencia que Linda estaba sufriendo en estos momentos⁴⁰⁴.

⁴⁰⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 124 - 126. Ver también Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283.

⁴⁰¹ En este sentido, el Protocolo de Investigación de Violencia Sexual de Colombia, reconoce que la finalidad de los "actos inmediatos" de investigación frente al conocimiento o registro de hechos de violencia sexual "deben dirigirse a sustraer a la víctima de entornos o circunstancias de riesgo". Ver, Fiscalía General de la Nación de Colombia. Resolución de 14 de junio de 2016, por la que se adopta el Protocolo de investigación de violencia sexual y se establecen medidas para su implementación y evaluación, párr. 76(a) **Anexo 9C del ESAP**. Colombia, Protocolo de investigación de violencia sexual

⁴⁰² Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 255, 256. **Anexo 8II del ESAP**.

⁴⁰³ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 252. **Anexo 8II del ESAP**.

⁴⁰⁴ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 252, 253. **Anexo 8II del ESAP**.

La situación de violencia solo cesó una vez Linda consiguió escapar de su agresor, por sus propios medios, evitando de esa manera la consumación de un feminicidio⁴⁰⁵.

Considerando lo anterior, argumentamos que en este caso el Estado venezolano no cumplió con el deber de prevención en el caso concreto, al ignorar la denuncia de los hechos en una situación de una mujer, Linda Loaiza, desaparecida en un contexto de alta violencia de género e impunidad. Adicionalmente, omitió por dos meses y medio, tomar cualquier medida razonable para sustraer a Linda del riesgo de violencia que enfrentaba. Dicho riesgo, no sólo se podía prever con base a la condición de mujer secuestrada de la víctima, sino que también se desprendía en el caso concreto al existir claros indicios de que estaba siendo sometida a violencia física.

Por tanto, la inacción del Estado frente a las denuncias reiteradas de la hermana de Linda, no sólo vulneró el deber de prevención, sino que hizo al Estado incurrir en una situación de aquiescencia respecto a la violencia sufrida por Linda en sus tres meses y 22 días de cautiverio. Como esta Corte ha establecido reiteradamente, denuncias de esta naturaleza, por el riesgo grave que implican para la integridad de las mujeres víctimas, deberían provocar una reacción de máxima urgencia⁴⁰⁶. Debido a esta aquiescencia, la violencia contra Linda persistió, hasta el momento en que pudo escapar de su victimario por sus propios medios y pedir auxilio.

Considerando lo anterior, el Estado no cumplió con su deber de garantizar los derechos a la integridad personal, el derecho a estar libre de la esclavitud, la libertad personal, la honra y la dignidad, y la igualdad ante la ley de Linda. Estos hechos constituyen violaciones de naturaleza sexual, y en su conjunto tortura, como pasamos a analizar.

b. Naturaleza interrelacionada entre la violencia sexual, la tortura, y la esclavitud sexual

En el presente caso, dos perspectivas legales complementarias informan la calificación jurídica de los hechos, y por tanto las obligaciones internacionales correspondientes al Estado en las investigaciones y procesos judiciales. Así, esta Corte debería analizar este caso realizando un tratamiento armonizado y complementario del marco legal que regula las obligaciones estatales en materia de tortura, así como las obligaciones legales en materia de violencia contra las mujeres, y específicamente la esclavitud sexual como forma de violencia sexual. Por lo tanto, las obligaciones legales del Estado se derivan no solo de la CADH, sino de la CBDP y la CIPST. Tanto la CBDP y la CIPST establecen obligaciones específicas en materia de tortura y violencia basada en género respectivamente.

Al nivel internacional, las relatorías especializadas en materia de tortura y violencia basada en género de Naciones Unidas han destacado los elementos comunes entre estos tipos de violencia. En este sentido, en 2008 el entonces Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, señaló que una de las características coincidentes entre la violencia sexual y la tortura es la falta de control por parte de la víctima, ya que el perpetrador suele infligir un estado de temor en la víctima, y “trata de

⁴⁰⁵ Declaración del Dr. Robert Ángel Lam Leung, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 160 y 161. **Anexo 8II del ESAP**

⁴⁰⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, Párr. 145. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 224, Párr. 193

someter a la persona y de despojarla de su capacidad de resistencia y autonomía, con el objetivo último de dominarla totalmente”⁴⁰⁷.

Por su parte, la entonces Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, Radhika Coomaraswamy, ya en 1996 realizó un llamado a la comunidad internacional para que se avoque con seriedad al estudio del tratamiento de la violencia contra las mujeres por actores no estatales, refiriéndose a casos de violencia doméstica, como forma de tortura o malos tratos⁴⁰⁸.

En este sentido, también ha sido la práctica del sistema interamericano llevar a cabo un análisis conjunto de la responsabilidad estatal en temas de tortura y violencia sexual. Por ejemplo, en los casos *Espinoza Gonzales v. Perú*⁴⁰⁹ y el *Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*⁴¹⁰, esta Corte señaló la complementariedad de las obligaciones estatales ante hechos que se enmarcan tanto dentro de la prohibición absoluta de la tortura, como de las obligaciones relativas a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Al respecto, en las secciones siguientes profundizaremos los análisis correspondientes que demuestran que la calificación jurídica adecuada de estos hechos corresponde a la violencia sexual, tortura, y esclavitud sexual.

i. Violencia sexual

El artículo 7 de la CBDP indica que:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la

⁴⁰⁷ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Manfred Nowak A/HRC/7/3, 15 de enero de 2008, párr. 45. **Anexo 3E del ESAP.**

⁴⁰⁸ Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, E/CN.4/1996/53, 5 de febrero de 1996, párr. 50. **ANEXO 3F del ESAP.**

⁴⁰⁹ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 229

⁴¹⁰ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 27.

mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

El artículo 5.1 de la CADH establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, mientras en Artículo 11 establece:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

El artículo 1 de la CBDP define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Por su parte, este Tribunal ha considerado que la violencia contra la mujer constituye “[una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”⁴¹¹. Asimismo, la Corte ha señalado que las mujeres:

[No] deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”. Dicha discriminación incluye “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”⁴¹².

En relación a la violencia sexual, la Corte ha entendido que:

⁴¹¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párr. 395 (citando textualmente la Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994) 11° período de sesiones, 1992 emitida por el CEDAW, párrs. 1 y 6). Ver también Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párr. 120.

⁴¹² Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párr. 397. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 303.

La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima⁴¹³.

De manera particular, la Corte ha considerado que por violación sexual debe entenderse:

[No es] necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual. Este Tribunal entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual⁴¹⁴.

Finalmente, en su jurisprudencia constante el Tribunal Interamericano ha sostenido que la violación sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada, supone una intromisión en la vida sexual y anula el derecho a tomar libremente las decisiones personales e íntimas de con quien establecer relaciones sexuales⁴¹⁵.

En el presente caso, Linda Loaiza sufrió distintas afectaciones a su integridad y dignidad de naturaleza sexual. En el primer juicio oral, declaró:

⁴¹³ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 119. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr.109. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, Párr. 306.

⁴¹⁴ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párr. 192. *Ver también* Caso J. Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 291, Párr. 359

⁴¹⁵ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párr. 197. Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 291, Párr. 367. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párr. 129. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 119.

Me golpeaba, prendía el televisor con volumen alto, me llevó a la cama, violándome, me colocaba antifaz, me colocaba películas pornográficas...después de violarme repetidas veces, me amarraba la boca con franelas de él...todo el abuso sexual lo hizo sin mi consentimiento...siguió violándome constantemente, me colocaba chapas de cerveza arrodillada, desnuda, con las manos arriba y el golpeándome⁴¹⁶.

Sobre las últimas semanas que pasó detenida en el apartamento en Caracas, Linda manifestó:

Me metió la mano en mi vagina, la cual tengo destrozada, tengo todo mi cuerpo destrozado y se remito a que hagan cualquier examen médico...me sigue golpeando, me violó y estaba sangrando, le dije que me llevara la médico y me dijo que no, que él no iba a poder explicarle al médico como tenía la vagina desgarrada que no le iban a creer un cuento...no era solo que tuviera roto mi vagina, mis labios, mis orejas se fueron inflamando y no cesaban las violaciones...me introdujo una botella por mi ano y por mi vagina⁴¹⁷.

El testimonio de Linda sobre la violación sexual y la gravedad y ensañamiento de la violencia sexual que sufrió también se constata en los informes médicos que se realizaron en el Hospital Universitario de Caracas. El médico Olaf Sander Montilla, quien atendió a Linda, al llenar la historia clínica de Linda, escribió que era una “agresión brutal sexual”⁴¹⁸.

El Dr. Alfredo Jose Saldeño, que también la atendió en el Hospital Universitario, manifestó que “parecía que le hubieran apagado cigarrillos en el cuerpo y habían lesiones por mordidas en mama y pezones”⁴¹⁹. Asimismo, en su testimonio durante el primer juicio oral, declaró que “los labios estaban continuamente deformas, en vulva y ano, parecían como si hubiesen sido penetradas en múltiples ocasiones, habían lesiones perianales y pudiera ser que introdujeran algún objeto”⁴²⁰.

Por lo anterior, no queda duda de que la violencia ejercida contra Linda Loaiza tuvo una naturaleza sexual, que implicó su secuestro y sometimiento repetido a violación sexual y a diferentes formas de violencia sexual, física y psicológica.

Por lo anterior, los hechos sufridos por Linda Loaiza entre el 27 de marzo y el 19 de julio constituyen violencia sexual, y generan violaciones a los artículos 5 y 11 en relación con el artículo 1.1 de la CADH y el artículo 7 de la CDBP.

⁴¹⁶ Declaración de Linda Loaiza López Soto. Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 114 a 120. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴¹⁷ Declaración de Linda Loaiza López Soto. Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 114 a 120. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴¹⁸ Declaración del Dr. Olaf Sander Montilla. Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 169 y 170. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴¹⁹ Declaración del Dr. Alfredo Jose Saldeño. Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 176. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴²⁰ Declaración del Dr. Alfredo Jose Saldeño. Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 176. **Anexo 8II del ESAP**

ii. Tortura

De manera complementaria, dada la severidad de la violencia sufrida por Linda, y la aquiescencia por parte del Estado en la comisión de estos hechos, los mismos se califican también como tortura. Esta calificación se refiere no solo a la violencia sexual sufrida por Linda, sino el conjunto de hechos que se presentaron, incluyendo la retención, la violencia física, y los actos humillantes y degradantes. A continuación, profundizaremos sobre los estándares internacionales que conllevan la atribución de la responsabilidad al Estado venezolano por dichos actos de tortura, si bien los mismos fueron cometidos por un actor no estatal.

El derecho a la integridad física y la prohibición de la tortura se encuentra protegida en varios instrumentos interamericanos. El artículo 5 de la CADH, en su inciso 2, establece que “[n]adie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”⁴²¹. Asimismo, el artículo 1.1 de la CADH establece la necesidad de respetar todos los derechos de la CADH sin discriminación⁴²².

La Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, por su parte, prohíbe la tortura en su artículo 1, requiriendo a los Estados tomar, “medidas efectivas para prevenir y sancionar” la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en su artículo 6. La CIPST define la tortura como:

[T]odo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica⁴²³.

Como la Corte ha establecido, la prohibición de la tortura “tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional”⁴²⁴. En este sentido, el Tribunal ha considerado que “se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: a) es

⁴²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5.

⁴²² Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1.1 (Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social).

⁴²³ Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2.

⁴²⁴ Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. Párr. 81. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Párr. 76. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Op. Cit. Párr. 271. Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párr. 92.

intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito”⁴²⁵.

1. Participación estatal

Teniendo en cuenta la doctrina del Comité contra la Tortura, su Relatoría, y los propios instrumentos interamericanos en materia de tortura, en ciertas circunstancias los actos cometidos por particulares pueden constituir tortura, en la medida en que el Estado no actúe para impedir, investigar y castigar estos hechos.

Al respecto, el texto mismo de la CIPST admite que en ciertas circunstancias, no requiere que los actos de tortura sean cometidos por un actor estatal para que su responsabilidad sea atribuida al Estado⁴²⁶. Dicho entendimiento encuentra amplio respaldo en el sistema universal. Según la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por Venezuela el 29 de julio de 1991, la tortura es:

[T]odo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia⁴²⁷.

El Comité Contra la Tortura ha desarrollado este análisis a través de sus observaciones generales y su jurisprudencia. En su Observación General No. 2, sobre la aplicación del artículo 2 sobre la prohibición absoluta de la tortura, el Comité señaló que se puede atribuir al Estado un acto de tortura cometido por actores no estatales:

⁴²⁵ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párr.143. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.164, Párr. 79

⁴²⁶ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 3. “Serán responsables del delito de tortura:

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o **sean cómplices.**”

⁴²⁷ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, art. 1. En términos parecidos se prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: art 16.1: “Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

El Comité ha dejado claro que cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o actores no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables. **La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos**, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que los actores no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención, **por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho**. El Comité ha aplicado este principio a los casos en que los Estados Partes no han impedido actos de violencia de género, como la violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina o la trata, o no han protegido a las víctimas⁴²⁸.

La Relatoría de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes también ha desarrollado este importante estándar. En este sentido, Manfred Nowak, en su informe del 5 de febrero de 2010, señaló:

*[T]he prohibition of torture and cruel, inhuman or degrading treatment, like any other human right, creates corresponding obligations of States to respect, protect and fulfill. Articles 1 and 16 CAT include in their definitions of torture and cruel, inhuman or degrading treatment “acquiescence by a public official”, which clearly extends State obligations into the private sphere and which should be interpreted to include State failure to protect persons within its jurisdiction from torture and ill-treatment committed by private actors. I consider that the concept of “acquiescence” contained in the CAT, goes beyond the protection obligations and entails a duty for the State to prevent acts of torture in the private sphere, and recall that the **concept of due diligence should be applied to examine whether States have lived up to their obligations***⁴²⁹.

Otros órganos del sistema universal de protección aplican el mismo estándar. Desde 1992, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha interpretado el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que protege la integridad personal, en el sentido de establecer la obligación internacional de los Estados no sólo por la tortura o los malos tratos que cometen sus funcionarios, sino también por la falta de prevención y respuesta diligente frente a actos de tortura o malos tratos cometidos por actores no estatales⁴³⁰.

⁴²⁸ Comité contra la Tortura, Convención Contra la Tortura y otros Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Observación General No. 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. CAT/C/GC/2, párr. 18. **ANEXO 3A del ESAP**.

⁴²⁹ Comité de Derechos Humanos, Informe del Relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Manfred Nowak, A/HRC/13/39/Add.5, párr. 196. **Anexo 3C del ESAP**.

⁴³⁰ Comité de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación General No. 20: Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

El Comité contra la Tortura, por su parte, en el caso *Dzemajl y otros v. Yugoslavia*, desarrolló el concepto de aquiescencia estatal respecto al deber de prevención. En este caso, sobre la falta de respuesta por parte de la policía frente al conocimiento de actos de trato cruel, inhumano o degradante, el Comité señaló que cuando los funcionarios públicos tuvieron conocimiento de un riesgo inmediato, y no tomaron las medidas adecuadas, incurrieron en aquiescencia según la Convención Contra la Tortura⁴³¹. Por lo tanto, los actos cometidos por actores no estatales se atribuían al Estado.

En el ámbito regional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha considerado que el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por aquiescencia respecto a los actos de actores privados. En el caso *Opuz v. Turquía*, el Tribunal analizó una situación de violencia doméstica a la luz de la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Específicamente respecto a la atribución de estos hechos al Estado, el Tribunal señaló:

En cuanto a la pregunta de si el Estado podría ser considerado responsable conforme al artículo 3, de los malos tratos infligidos por agentes no estatales, el Tribunal recuerda que la obligación de las Altas Partes Contratantes según el artículo 1 del Convenio de garantizar a toda persona de su jurisdicción los derechos y libertades establecidos en el Convenio, en relación con el artículo 3, exige a los Estados adoptar medidas diseñadas para asegurar que los individuos bajo su jurisdicción no son objeto de tortura o de penas o tratos inhumanos o degradantes, incluidos los malos tratos administrados por individuos privados ... En concreto, los niños y otros individuos vulnerables tienen derecho a la protección del Estado contra violaciones graves de la integridad física mediante la disuasión efectiva⁴³².

El Tribunal entonces profundizó sobre el concepto de individuos vulnerables, concluyendo que las mujeres se consideran personas en situación de vulnerabilidad y les corresponde una

(artículo 7), párr. 2. ("La finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado. La prohibición enunciada en el artículo 7 queda complementada por las disposiciones positivas del párrafo 1 del artículo 10, según el cual "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".). **Anexo 3B del ESAP.**

⁴³¹ Comité contra la Tortura, *Dzemajl y otros v. Yugoslavia*, 2 diciembre 2002, CAT/C/29/D/161/2000, párr. 9.2. (A este respecto, el Comité ha reiterado en muchas ocasiones sus inquietudes respecto de la "falta de acción por parte de la policía y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que no proporcionan suficiente protección contra los ataques amenazados por motivos raciales.... Aunque los actos señalados por los autores no fueron cometidos directamente por funcionarios públicos, el Comité considera que fueron cometidos con su aquiescencia y constituyen en consecuencia una violación por el Estado Parte del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención. Además, el Comité considera que los autores de la queja han demostrado suficientemente que la policía (funcionarios públicos), aunque tenían conocimiento del riesgo inmediato en que se hallaban los autores y estuvieron presentes en el lugar de los acontecimientos, no tomaron medidas adecuadas para protegerles, lo que implica "aquiescencia" en el sentido del artículo 16 de la Convención). **Anexo 3H del ESAP.**

⁴³² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Opuz v. Turquía*, 9 junio 2009, demanda No. 33401/02, Párr. 159. **Anexo 3G del ESAP.**

protección adicional⁴³³. Teniendo en cuenta que el Estado no tomó las medidas adecuadas para mitigar el riesgo para la víctima, el TEDH concluyó que era posible atribuir los actos de trato cruel, inhumano y degradante al Estado⁴³⁴.

Aunque la Corte Interamericana no se ha pronunciado sobre este tema respecto a un caso con un marco fáctico igual al del presente caso -en que existen reiteradas denuncias durante un largo periodo de conducta violatoria a los derechos humanos-, ha dado algunas indicaciones sobre la interpretación de la tortura. Primero, la Corte ha establecido que el alcance de la definición de tortura está sujeta a las crecientes exigencias de protección de derechos, las condiciones actuales y los valores cambiantes de las sociedades democráticas⁴³⁵. A esto se suma que en su jurisprudencia reciente, la Corte haya destacado la importancia de la perspectiva de género en la definición de la tortura:

Históricamente el marco de protección contra la tortura y los malos tratos se ha desarrollado en respuesta a actos y prácticas que se verificaban principalmente en el desarrollo del interrogatorio en conexión con una averiguación o proceso por la comisión de un delito, así como en el contexto de la privación de libertad, como instrumento de castigo o intimidación. Sin embargo, la comunidad internacional ha ido reconociendo en forma progresiva que la tortura y otros tratos inhumanos también pueden darse en otros contextos de custodia, dominio o control en los cuales la víctima se encuentra indefensa [...] En esta línea, la Corte resalta el **rol trascendental que ocupa la discriminación al analizar la adecuación de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres a la figura de la tortura y los malos tratos desde una perspectiva de género**⁴³⁶.

Tal y como argumentamos *supra*, en el presente caso se dan los elementos que permiten a la Corte sostener que el Estado de Venezuela no sólo falló en su deber de prevención, sino que dada su falta de actuación, incurrió en una situación de aquiescencia frente a la violencia ejercida contra Linda. El presente caso cumple con cualquier elemento de aquiescencia por parte del Estado respecto al deber de prevención. En los hechos bajo análisis, el Estado no solo no tomó medidas adecuadas frente al riesgo conocido en el caso de Linda, sino que no tomó medida alguna para prevenir la tortura en su contra.

Como ya fue señalado, al día siguiente de la desaparición de Linda, su hermana Ana Secilia intentó interponer una denuncia con información específica sobre el secuestrador. Cuando Ana Secilia acudió a la sede de la policía técnica judicial por primera vez, manifestó que tenía el nombre del agresor y su número de teléfono⁴³⁷. Sin embargo, la policía se negó a recibir la

⁴³³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Opuz v. Turquía*, 9 junio 2009, demanda No. 33401/02, Párr. 160. **Anexo 3G del ESAP.**

⁴³⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Opuz v. Turquía*, 9 junio 2009, demanda No. 33401/02, Párr. 160 - 176. **Anexo 3G del ESAP.**

⁴³⁵ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr. 99.

⁴³⁶ Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, Párr. 263.

⁴³⁷ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 255. **Anexo 8II del ESAP.**

denuncia o tomar acción alguna⁴³⁸, dejando a la víctima totalmente desamparada frente a la tortura ejercida contra ella por su victimario.

En este sentido, la negativa reiterada y sostenida en el tiempo de tomar acción alguna frente a información detallada de una violación de derechos humanos en curso no es simplemente la falta de una respuesta razonable, sino aquiescencia con los hechos que resultaron.

Por todo lo anterior, consideramos que los hechos del presente caso deben ser calificados como tortura, por presentar las características exigidas por la definición internacional de tortura, como se analiza *infra*, y su responsabilidad debe ser atribuida al Estado de Venezuela por su aquiescencia con estos hechos.

De manera adicional, y como se desarrollará más adelante, el Estado no actuó con la debida diligencia para investigar lo ocurrido y castigar a los responsables, incurriendo en responsabilidad adicional. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

El deber de investigar tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto de violencia general contra las mujeres. [...] Es por ello que las autoridades estatales tienen la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género de un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de enañamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada⁴³⁹.

En el presente caso, si bien era evidente el enañamiento y carácter sexual de la violencia cometida contra Linda, el Estado no llevó a cabo la investigación teniendo en cuenta los parámetros citados⁴⁴⁰.

Establecida la responsabilidad estatal, procederemos a analizar los elementos constitutivos de tortura: a) intencionalidad; b) severidad del sufrimiento; y c) el determinado fin o propósito⁴⁴¹.

2. Intencionalidad y severidad del sufrimiento

La intencionalidad en la definición de tortura se refiere al requerimiento de que el sufrimiento y daño severo sea infringido con intención⁴⁴². En el presente caso, los actos por parte del agresor se efectuaron a propósito, y no de manera accidental.

⁴³⁸ Declaración de Ana Cecilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 255. **Anexo 8II del ESAP**

⁴³⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, Párr. 146.

⁴⁴⁰ Ver, por ejemplo, Naciones Unidas, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo de Estambul, 2001. **Anexo 3J del ESAP**; OMS Guidelines for medio-legal care for victims of sexual violence. **Anexo 3M del ESAP**; Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Op. Cit. Párr. 194. Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, Párr. 146.

⁴⁴¹ Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2.

⁴⁴² En algunos casos la Corte ha mirado como prueba complementaria la “naturaleza, repetición, y extensión en el tiempo” de los hechos para determinar su intencionalidad. En el presente caso, cabe

Los actos también cumplen con el requisito de severidad. Diversos factores afectan la apreciación de la severidad del sufrimiento causada a una persona. Cada caso tiene circunstancias específicas, con sus propios factores endógenos y exógenos⁴⁴³, que afectan el análisis de la severidad.

Asimismo, la Corte ha reconocido que la violación sexual “es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas”⁴⁴⁴. Con base en esto, la Corte ha destacado que el sufrimiento físico y mental severo es inherente a la violación sexual⁴⁴⁵.

En el presente caso, sobra la prueba en el expediente sobre la gravedad extrema de los daños sufridos por Linda Loaiza. Primero, los representantes desarrollamos algunas afectaciones de naturaleza sexual en la sección *supra* sobre violencia sexual.

Segundo, la historia clínica de Linda, en función de varios exámenes médicos, también constata el grado extremo de sufrimiento. En este sentido, el médico Robert Ángel Lam, un cirujano general en el Hospital Universitario de Caracas y quien recibió a Linda cuando llegó al hospital, declaró que ella estaba a punto de morir cuando la atendió:

Hubo una actuación rápida de los médicos para atender a la ciudadana, si no se hubiese atendido a la paciente y de seguir los traumas, los golpes, sin extraer la sangre, sin haberse transfundido cuatro veces, podía existir la posibilidad de que el hematoma se rompiera y fallezca la persona⁴⁴⁶.

El Dr. Lam además declaró sobre la presencia quemaduras y mordeduras por su cuerpo, y posibles fracturas⁴⁴⁷. La Dra. [REDACTED], que también atendió a Linda en el Hospital Universitario, declaró específicamente sobre las afectaciones a la cara de Linda:

recordar que los actos fueron repetidos constantemente entre el 27 de marzo de 2001 y el 19 de julio de 2001. (Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párr. 189.)

⁴⁴³ Los factores endógenos son las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Por su parte, los factores exógenos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal. Ver, e.g. Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párr. 142. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.164, Párr. 83.

⁴⁴⁴ Caso Inés Fernández Ortega y Otros v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 124.

⁴⁴⁵ Caso Inés Fernández Ortega y Otros v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 124.

⁴⁴⁶ Declaración del Dr. Robert Ángel Lam, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 160 y 161. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴⁴⁷ Declaración del médico Robert Ángel Lam, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 161. **Anexo 8II del ESAP.**

[M]e dirigí del servicio a emergencia y la reconocía, ella estaba acostada en una cama, no podía hablar, tenía la cara inflamada, me di cuenta de que habían varias fracturas del maxilar inferior, tenía una mala oclusión, no podía cerrar la boca, tenía un desgarró en el labio inferior, e inflamación de la región orbitaria derecha, le faltaba toda la zona de labio inferior⁴⁴⁸.

Agregó que “nunca había visto a una persona tan golpeada”⁴⁴⁹. El Dr. Olaf Sandner Montilla, jefe del departamento de Cirujano Maxilo Facial en el Hospital Universitario, tenía 81 años y llevaba más de 50 años trabajando como cirujano cuando atendió a Linda⁴⁵⁰. Al respecto, declaró que “jamás hemos visto un caso donde haya habido tanta brutalidad y zaña (sic) en contra de una persona, parece que se hubieran utilizado armas de máxima potencia para provocar este daño”⁴⁵¹.

Por último, el Dr. [REDACTED] declaró que durante su tratamiento, por las distintas afectaciones, tuvo que pasar por casi todos los distintos departamentos especializados del hospital. Señaló que:

[N]o había visto un caso así, aun a niveles de accidente de tránsito...no es un caso que sea de accidente de tránsito, esta persona ha sido víctima de traumatismos múltiples sumamente importantes de tipo extraordinario...estamos en presencia de un problema multisistémico, prácticamente abarca todo⁴⁵².

3. Determinado fin o propósito

Según el artículo 2 de la CIPST, la tortura puede tener cualquier fin⁴⁵³. A esto se suma que, según la Corte, la violencia sexual tiene el fin presumido de “intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”⁴⁵⁴.

⁴⁴⁸ Declaración de la Dra. [REDACTED], Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 167. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴⁴⁹ Declaración de la Dra. [REDACTED], Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 167. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴⁵⁰ Declaración del Dr. Olaf Sandner Montilla, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 168. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴⁵¹ Declaración del Dr. Olaf Sandner Montilla, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 168. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴⁵² Declaración del Dr. [REDACTED], Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 173. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴⁵³ Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2. (Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”).

Asimismo, como lo ha reconocido el Comité CEDAW, “la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre⁴⁵⁵”. Este Comité estableció que la violencia contra las mujeres, que incluye la violencia de carácter sexual y la violación, menoscaba o anula el goce de derechos, incluyendo el de ser libre de torturas y malos tratos⁴⁵⁶.

La Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, se ha referido a la responsabilidad internacional estatal en casos de violencia doméstica e intrafamiliar a las finalidades que acompañan estos actos, y que coinciden con las finalidades para la tipificación de la tortura:

[C]omo la tortura oficial, la violencia en el hogar se comete con los fines (concretos) especificados internacionalmente **de obtener información, castigar, intimidar, discriminar y**, en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, **destruir la personalidad y menoscabar las capacidades de la mujer**. Como en el caso de la tortura, los malos tratos pueden comprender un interrogatorio humillante cuyo fin, más que obtener información, es **afirmar la supremacía y posesión sobre la víctima**. Las mujeres maltratadas, al igual que las víctimas de la tortura oficial, pueden ser castigadas explícitamente por infringir reglas que cambian en todo momento y que son imposibles de observar. Ambas pueden ser intimidadas y destruidas por la amenaza continua de la violencia física y las agresiones verbales; y ambas pueden ser manipuladas mejor mediante expresiones intermitentes de bondad. La violencia íntima es, como se ha reconocido en el plano internacional, expresión y acto de discriminación por motivos de sexo⁴⁵⁷.

En el presente caso, Linda fue sometida a distintos actos destinados a intimidarla y destruir su personalidad. En este sentido, el agresor impidió en todo momento su libertad de movimiento, le obligaba a comer jabones, a consumir drogas, y la mantenía esposada constantemente⁴⁵⁸. También fue amenazada con una pistola en la cabeza⁴⁵⁹. El agresor no permitía que Linda se vistiera cuando permanecía retenida en los distintos apartamentos, y solo le permitía ponerse ropa cuando, bajo su control, salía del apartamento⁴⁶⁰.

⁴⁵⁴ Caso Inés Fernández Ortega y Otros v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 127.

⁴⁵⁵ CEDAW, Recomendación General No. 19, 29 enero 1992, Párr. 1. **Anexo 3I del ESAP.**

⁴⁵⁶ CEDAW, Recomendación General No. 19, 29 enero 1992, Párr. 7. **Anexo 3I del ESAP.**

⁴⁵⁷ Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, E/CN.4/1996/53, 5 de febrero de 1996, Párr. 47, ANEXO 3F del ESAP.

⁴⁵⁸ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs.118, 120, 121 y 124. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴⁵⁹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs.118 y 119. **Anexo 8II del ESAP.** .

⁴⁶⁰ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs.114 a 122. **Anexo 8II del ESAP.** .

En virtud de todo lo anterior, consideramos que hemos probado que los hechos de violencia sexual cometidos contra Linda Loaiza constituyen tortura y que los mismos son imputables al Estado por su falla en el deber de prevención, así como por su aquiescencia con estos hechos, tal y como fue analizado *supra*.

c. Esclavitud sexual

La esclavitud, en cualquiera de sus formas, está expresamente prohibida por el artículo 6 de la CADH, que establece que:

Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas⁴⁶¹.

Asimismo, la Corte Interamericana ha determinado que una situación de esclavitud conlleva, además, la violación a otros derechos de la Convención, tales como el reconocimiento de la personalidad jurídica, la integridad personal, la libertad personal, la honra y la dignidad, así como el derecho de circulación y de residencia⁴⁶².

De conformidad con criterios interamericanos, una persona puede estar sometida a una situación de esclavitud sin que haya una relación formalizada de propiedad en el marco legal vigente; es decir, una persona puede estar sometida a una esclavitud *de facto*⁴⁶³. Asimismo, esta Corte ha establecido que los “dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud⁴⁶⁴ son: i) el estado o condición de un individuo y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima⁴⁶⁵”.

Aunando a lo anterior, la Corte ha establecido que los siguientes factores se pueden considerar para aterrizar el concepto de la relación de propiedad al fenómeno de la esclavitud *de facto*:

- a) restricción o control de la autonomía individual;
- b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona;
- c) la obtención de un provecho por parte del perpetrador;
- d) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u

⁴⁶¹ Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 6.

⁴⁶² Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318., párr. 343

⁴⁶³ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318., párr. 270

⁴⁶⁴ La Convención sobre la Esclavitud de 1926 define la esclavitud como “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.” Por otro lado, el Tribunal Penal Internacional Ad Hoc para la ex Yugoslavia, en el caso Fiscal Vs. Kunarac, definió a la esclavitud como “el ejercicio de alguno o de todos los poderes que se desprenden del derecho de propiedad sobre una persona.”

⁴⁶⁵ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318., Párr. 269

otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas;

e) el uso de violencia física o psicológica;

f) la posición de vulnerabilidad de la víctima;

g) la detención o cautiverio; y

i) explotación⁴⁶⁶.

De igual modo, en el contexto del derecho penal internacional, los tribunales han considerado diferentes factores para determinar la existencia del “ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad”, y por tanto calificar conductas como esclavitud sexual. Entre dichos factores se incluyen los siguientes:

[C]ontrol of someone's movements control of physical environment, psychological control, measures taken to prevent or deter escape, force, threat of force or coercion, duration, assertion of exclusivity, subjection to cruel treatment or abuse, control of sexuality and forced labour⁴⁶⁷.

De acuerdo con estos factores y el acervo probatorio del caso, consideramos que desde el 27 de marzo de 2001 hasta el 19 de julio de 2001, Linda Loaiza estuvo en una situación de esclavitud *de facto*.

i. Restricción de movimiento

Uno de los factores principales para la Corte al determinar una violación del artículo 6 de la CADH ha sido la restricción de movimiento de la víctima.

En este sentido, Linda Loaiza López Soto en ningún momento tuvo libertad de movimiento durante su cautiverio, inclusive dentro de las habitaciones en las que se encontraba encerrada, ya que la víctima estaba siempre amarrada o esposada ya fuera en el baño, otras veces a la cama, e inclusive esposada a su mismo captor mientras él dormía, para asegurar que la víctima no pudiera escapar⁴⁶⁸. En este sentido, en el primero juicio oral, Linda Loaiza declaró:

Me tenía esposada y la llave la guardaba debajo del colchón... me esposaba a él, cuando él tenía sueño... Le pasó el doble seguro a la puerta, le pasó la cadenita que tenía la puerta... De ese apartamento no conozco nada, desde el momento en que llegué a ese apartamento más nunca salí hasta el día que me rescataron⁴⁶⁹.

⁴⁶⁶ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318., párr. 272, citando al Tribunal Penal Internacional Ad Hoc para la ex-Yugoslavia, Caso Fiscal Vs. Kunarac, Cámara de 1ª Instancia, Párr. 542

⁴⁶⁷ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY). Prosecutor vs. Kunarac et al., ICTY-96-23 & 23/1. Appeals Judgment (12 June 2002), párr. 119.

⁴⁶⁸ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs.114 a 127. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴⁶⁹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs.117 y 121. **Anexo 8II del ESAP.**

Cuando Almoína salía del sitio de cautiverio, tanto en los hoteles en Caracas y Cumana como en el apartamento en Petare, se encargaba de dejar a Linda Loaiza amarrada o esposada a algún objeto inmueble de la habitación, o esposaba sus manos a sus pies:

En todo momento traté de huir, pero nunca estuve (sic) escapatoria, siempre me mantuvo agarrada y temía el peligro de mi vida, él en cualquier momento podía accionar el arma de fuego... apuntándome siempre con su pistola... Estaba constantemente persiguiéndome... él me tenía esposado (sic) de las manos con los pies... [É] cuando salía me dejaba amarrada, esposada, me tapaba la boca, me tapaba los ojos con un antifaz... En todo momento estuve amenazada, siempre me llevó agarrada y todo lo que me decía eran amenazas... yo estaba totalmente desvalida... me obligo a estar encerrada, amarrada⁴⁷⁰.

En las pocas ocasiones en que Linda tenía que salir del lugar de cautiverio, para cambiar de ubicación o para atender algún compromiso de Almoína, éste amenazaba a Linda Loaiza con un arma de fuego, inclusive dentro del automóvil⁴⁷¹. También, la agredía físicamente para asegurarse de que no huyera⁴⁷². Siempre la mantenía pegada a él para que no pudiera decir nada sobre su situación⁴⁷³. Así fue, por ejemplo, cuando el agresor llevó a Linda a cenar con su padre. Linda declaró que Almoína la pisaba y pellizcaba para asegurarse de que no dijera nada sobre su situación⁴⁷⁴:

[Y]o estaba llorando, traté de hacer una insinuación, cuando su padre fue al baño, él me pisaba por debajo de la mesa, me pellizcaba, nos devolvimos al hotel llegando a la habitación me decía que no quería que la gente se diera cuenta de lo que sucedía, que esa lloradera que tenía en la calle lo perjudicaba⁴⁷⁵.

El testimonio de Linda sobre la restricción de su movimiento se ve respaldado por las declaraciones por parte de distintos testigos. En este sentido, en los distintos lugares en que Linda fue retenida, fue vista únicamente al ingresar por primera vez. Por ejemplo, Lawrence Nash, quien trabajó en el Hotel Aventura, declaró que vio llegar a “una muchacha” con Almoína

⁴⁷⁰ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 113, 114, 117, 120 y 125. **Anexo 8II del ESAP**. Ver también Audiencia de Fondo No. 17, Caso Linda Loaiza López Doto y Familiares (Venezuela), 154 Periodo de Sesiones, marzo de 2015. Declaraciones de Linda Loaiza López Soto. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=XkUK2m0mRml>

⁴⁷¹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 113, 116 y 117. **Anexo 8II del ESAP**.

⁴⁷² “Todo el tiempo me colocaba cargas en el bolso de él para que no pudiera huir”. Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 115. **Anexo 8II del ESAP**.

⁴⁷³ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 112. **Anexo 8II del ESAP**.

⁴⁷⁴ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 114. **Anexo 8II del ESAP**.

⁴⁷⁵ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 112 a 127. **Anexo 8II del ESAP**.

al hotel e ir con él hacia la habitación, pero nunca la vio salir más, mientras que Almoína sí salía y entraba⁴⁷⁶.

ii. Uso de violencia

Otro factor para la determinación de la esclavitud *de facto*, es el ejercicio de violencia física, psicológica y amenazas contra una persona.

Como se ha desarrollado en distintas secciones del presente escrito⁴⁷⁷, Linda Loaiza López Soto estuvo sometida a una constante y extrema violencia física, sexual y psicológica. Esta violencia tuvo el fin de controlar su movimiento, pero también de destruir su autonomía y dignidad. En este sentido, Linda estuvo sometida a repetidas amenazas a su vida con un arma de fuego, así como amenazas contra la vida de su familia⁴⁷⁸. En el juicio oral, declaró:

Todo el tiempo me violó teniéndome amarrada, el baño esposada y en reiteradas oportunidades, todos los días que estuve allí me violó, siempre tenía la pistola con la cual me amenazaba, tenía correas de cuero con las que me amarraba...Los golpes seguían más...me introdujo una botella de whisky por mi ano y por mi vagina, el disfrutaba con todo eso, se reía, le parecía muy bien todo lo que hacía, mientras tanto yo sufría por todo lo que me hacía, los golpes crecieron más, me apagaba los cigarrillos en mi cara, me quemaba con yeseros, me golpeaba en todo momento⁴⁷⁹.

A pesar de que el estado de salud de Linda Loaiza era de suma gravedad, su captor no cesaba de violentarla y herirla. Tal fue la brutalidad de las golpizas a las que era sometida, que el mismo señor Almoína llegó a alarmarse sobre heridas que presentaba la víctima; esto, sin entenderse que por ello cesó la violencia sino que únicamente tomaba medidas temporales para contenerlas:

[E]l varias veces llamaba en varias oportunidades a su padre y le dijo que tenía la oreja inflamada y el padre le dijo que me sacara la sangre con una inyectadota y me punyaba y me sacaba la sangre la botaba por el lavamanos...Mis orejas se fueron inflamando no sé cuánto tiempo pasó⁴⁸⁰.

⁴⁷⁶ Declaración de Juan Manuel Guzmán Rivas, Técnico Superior de Técnicas Policiales, haciendo referencia al testimonio del recepcionista del Hotel Aventura, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 112. **Anexo 8II del ESAP**. Ver también acta de entrevista a Lawrence Nash de fecha 13 de agosto de 2001, P1 F81-82 Acta de entrevista empleado hotel Aventura 13-08-2001. **Anexo 8G del ESAP**.

⁴⁷⁷ Ver sección de Tortura: gravedad supra.

⁴⁷⁸ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 114, 116, 124, 125. **Anexo 8II del ESAP**.

⁴⁷⁹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 115 y 117. **Anexo 8II del ESAP**.

⁴⁸⁰ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 115. **Anexo 8II del ESAP**.

Dicha violencia también quedó corroborada por las lesiones que presentaba al momento de ser liberada⁴⁸¹.

iii. Vulnerabilidad de la víctima y destrucción de su autonomía

Durante el periodo en que Linda Loaiza estuvo privada de su libertad, Carrera Almoína, además de someter a la víctima a restricciones de movimiento y actos de tortura, también aprovechó de esta vulnerabilidad para destruir su autonomía.

En este sentido, el agresor tenía control no sólo sobre su movimiento mediante actos reiterados de violencia, sino que controlaba cada aspecto de su vida, incluida su sexualidad, sobre la que el agresor ejercía exclusividad. El señor Almoína la obligaba a ver pornografía y posteriormente la obligaba a imitar las escenas que se veían en dichos videos pornográficos. La obligaba a poner sus rodillas sobre chapas de botellas y la sometía físicamente, humillándola⁴⁸².

La víctima dependía de los restos alimenticios del señor Almoína para sobrevivir, y todo lo que tuviera que ver con el actuar de Linda Loaiza estaba controlado por él, inclusive para las necesidades básicas de la víctima, ya que ella tenía que suplicar para que él la llevara al baño⁴⁸³. Asimismo, el señor Almoína obligaba a la víctima a consumir pastillas, drogas y alcohol⁴⁸⁴. En cada aspecto, fue tratada como un objeto por su agresor⁴⁸⁵.

La Corte también debe considerar que la situación descrita arriba se extendió por casi cuatro meses, tiempo durante el cual la condición física de la víctima fue deteriorarse casi hasta el punto de causarle la muerte⁴⁸⁶.

Lo anterior permite concluir que los hechos de violencia sexual ejercidos contra Linda Loaiza constituyen esclavitud sexual y que la misma es imputable al Estado de Venezuela por su falla en el deber de prevención, así como por su aquiescencia con estos hechos como fue argumentado *supra*.

⁴⁸¹ “Lo que me llamó bastante la atención fue los labios, porque era como si se los hubiesen arrancado... en los ocho años que tengo he visto lesiones, pero no como esas, es uno de los casos más desagradables que he visto, en mi opinión, si esa persona hubiera estado un día más allí no hubiera salido viva.” Declaración de Giovanny José Chicco Salas, Funcionario Policial. Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 128. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴⁸² Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 114. **Anexo 8II del ESAP.** (“Seguí golpeándome, violándome constantemente, me colocaba chapas de cerveza arrodillada, desnuda, con las manos arriba y él golpeándome, me colocaba el antifaz y le colocaba el volumen alto al radio para que nadie escuchara”).

⁴⁸³ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 116. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴⁸⁴ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 118 y 126. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴⁸⁵ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 121 y 122. **Anexo 8II del ESAP** (“Todos los días me violó, ni siquiera respeto mis periodos. Desde el primero hasta el último día, tres o cuatro veces al día... me metió obligada al baño y me dijo que me quitara la ropa y me hizo comer jabones...el me los empujaba por la boca”).

⁴⁸⁶ Declaración del Dr. Robert Ángel Lam, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 160 y 161. **Anexo 8II del ESAP.**

Por ello, el Estado venezolano es responsable por la violación del artículo 6 de la CADH, en relación con los artículos 1.1, 3, 5, 7, 11, y 22 en perjuicio de Linda Loaiza López Soto.

- d. Afectaciones a la integridad de Linda derivadas de la falta de diligencia del Estado en los primeros momentos de la investigación

En las secciones anteriores, hemos establecido la gravedad de los hechos de violencia sexual en perjuicio de Linda, constitutivos de tortura y esclavitud sexual. Dicha gravedad generaba unos deberes específicos de debida diligencia para el Estado en los primeros momentos de la investigación, los cuales fueron incumplidos por Venezuela, generando afectaciones adicionales a la integridad de Linda.

Por ello, en este apartado, presentamos algunas consideraciones sobre las obligaciones del Estado al partir del momento en que Linda consigue escaparse de su agresor. Nos enfocaremos en las obligaciones internacionales con respecto a los exámenes médicos, y las demás disposiciones tendientes a garantizar la integridad y dignidad de la víctima, así como evitar actos revictimizantes que por su propia naturaleza podrían considerarse actos crueles, inhumanos o degradantes. En la sección *infra* sobre las obligaciones de garantías judiciales y acceso judicial, analizaremos de manera más detallada las obligaciones de debida diligencia relativas a la toma de diligencias y los procesos judiciales.

En este sentido, cabe recordar que la clasificación de estos hechos como tortura tiene un efecto importante a la hora de evaluar la respuesta estatal:

Se pretende velar por que el marco de protección contra la tortura se aplique sin olvidar las cuestiones de género a fin de fortalecer la protección de las mujeres contra la tortura. Si bien es cierto que diversos instrumentos internacionales disponen explícita o implícitamente toda una serie de obligaciones con respecto a la violencia contra la mujer o la violación, calificar un acto de "tortura" supone un considerable estigma adicional para el Estado y refuerza las repercusiones jurídicas que abarcan la obligación firme de penalizar los actos de tortura, enjuiciar a los autores y disponer reparación de las víctimas⁴⁸⁷.

Por lo tanto, al tomar conocimiento de posibles hechos de tortura, se deberían activar ciertos mecanismos para cumplir con los estándares internacionales en la materia. Para evitar la revictimización inmediata, es necesario que el examen médico lo realice personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima prefiera en un ambiente cómodo y seguro⁴⁸⁸.

Primero, respecto a la obligación de que los exámenes médicos sean realizados por personal del sexo que la víctima prefiera, esto no se cumplió. El primer médico en el Hospital Universitario que recibió a Linda fue, como señalamos, el Dr. Alfredo José Saldeño⁴⁸⁹. Adicionalmente, el médico que realizó el examen ginecológico, el Dr. José Enrique Moros

⁴⁸⁷ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Manfred Nowak A/HRC/7/3, 15 de enero de 2008, Párr. 26, **Anexo 3E del ESAP**.

⁴⁸⁸ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Op. Cit. Párr. 194, haciendo referencia al Protocolo de Estambul. Ver también ONU, Reglas de Bangkok, regla 10.2. **Anexo 3P del ESAP**.

⁴⁸⁹ Declaración del Dr. Alfredo José Saldeño, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 174. **Anexo 8II del ESAP**

Canache⁴⁹⁰, también era hombre. A esto se suma que se inició la terapia de Linda con un terapeuta hombre. Del expediente se desprende no fue hasta el 23 de enero de 2002, aproximadamente seis meses después de su escape, que se cambió el terapeuta de Linda a una terapeuta mujer, a solicitud de ella⁴⁹¹.

Segundo, no se garantizó la seguridad física de Linda mientras estuvo ingresada en el Hospital. Según el Jefe de la Guardia del Hospital Universitario cuando ella estuvo internada, no era posible proveer a Linda una habitación privada en condiciones de seguridad. Al respecto, declaró en el proceso penal que "le manifestamos que lo más que se podía ofrecer era una habitación semi privada y que sería un poco más difícil cuando subiera a piso tenerla vigilada"⁴⁹². Al mismo tiempo, el informe del Dr. Olaf Sandner Montilla, quien atendió a Linda en el Hospital Universitario, señala que Linda "recibió amenazas en el hospital, hubo que ponerle guardias y la trasladaran al hospital militar por seguridad"⁴⁹³. En este sentido, en vez de garantizarla la seguridad en el sitio donde estaba recibiendo tratamiento, optaron por cambiarla a otro hospital.

3. El Estado venezolano tiene responsabilidad internacional por violar los derechos a la protección judicial, las garantías judiciales, y el deber de investigar la violencia contra la mujer (artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH; artículo 7 de la CBDP; artículos 1, 6, y 8 de la CIPST)

El artículo 8 de la CADH, en su parte pertinente, señala:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter⁴⁹⁴.

Según determinadas partes del artículo 25 de la CADH:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:

⁴⁹⁰ Declaración del Dr. Alfredo José Saldeño, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 153. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴⁹¹ Informe médico suscrito por [REDACTED], Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 189. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴⁹² Declaración del Dr. Alfredo José Saldeño, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 175. **Anexo 8II del ESAP**

⁴⁹³ Declaración del Dr. Olaf Sandner Montilla, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 169. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴⁹⁴ Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 8.

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial⁴⁹⁵.

De acuerdo con estos artículos, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos⁴⁹⁶. El derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes es una garantía fundamental que constituye uno de los pilares básicos de la CADH⁴⁹⁷.

En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, lo que ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la CADH”⁴⁹⁸. Asimismo, “el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”⁴⁹⁹.

Respecto de la obligación estatal de investigar la tortura, la Corte ha considerado que “se ve reforzado por lo dispuesto en los artículos 1, 6, y 8 de la [CIPST]”⁵⁰⁰. Sumado a ello, el deber de

⁴⁹⁵ Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 25.

⁴⁹⁶ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 26 de noviembre de 2000, Serie C No. 70. Párr. 191. Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 245. Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309. Párr. 237.

⁴⁹⁷ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 136. Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284. Párr. 167. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 192. Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Párr. 82. Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276. Párr. 42.

⁴⁹⁸ Corte IDH. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Párr. 76. Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308. Párr. 162.

⁴⁹⁹ Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 255. Corte IDH. Corte IDH. Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274. Párr. 178. Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314. Párr. 176.

⁵⁰⁰ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 239. (“[S]e ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Convención, los Estados partes garantizarán

investigar se ve reforzado cuando se trata de casos de violencia y violación contra la mujer, como ocurrió en el presente caso, por la CBDP⁵⁰¹.

En atención a lo anterior, a continuación los representantes desarrollaremos las distintas acciones y omisiones por parte del Estado venezolano en los procesos adelantados en este caso, las cuales constituyen violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Asimismo, la Corte ha utilizado como referencia el Protocolo de Estambul⁵⁰² y el Protocolo de la Organización Mundial para la Salud⁵⁰³ para analizar casos de tortura y violencia sexual, y por lo tanto formarán parte del análisis para entender los alcances de las obligaciones estatales en casos de tortura y violencia basada en género.

a. Trato discriminatorio y marcado por estereotipos por parte de los funcionarios estatales

El preámbulo de la Convención de Belém do Pará reafirma el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación, señalando que:

[L]a violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres (...) la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida⁵⁰⁴.

“a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”).

⁵⁰¹ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 241. ([Q]ue, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En estos casos, las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual. De tal modo, que ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia”). Ver también Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 378. Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. Párr. 185. Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párr. 193.

⁵⁰² Naciones Unidas, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo de Estambul, 2001. **Anexo 3J del ESAP.**

⁵⁰³ Organización Mundial de la Salud, Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence, Ginebra, 2003. **Anexo 3M del ESAP.**

⁵⁰⁴ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", Preámbulo. En igual sentido Preámbulos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y Recomendación General 19, La violencia contra la mujer, U.N. Doc. HRI/GEN/1//Rev.1 (1994). **Anexo 3I del ESAP.**

Este vínculo se manifiesta en la forma en que ciertos estereotipos y prácticas sociales y culturales basadas en el concepto de que las mujeres son inferiores a los hombres, pueden influenciar negativamente las acciones de los funcionarios públicos. En muchos casos, las autoridades encargadas de la investigación y juzgamiento de los delitos de violencia contra las mujeres han revelado la forma en los que estereotipos discriminatorios operan en la práctica, mediante sus tratos e interpretaciones discriminatorios tanto hacia la víctima directa como a sus familiares. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

[L]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación⁵⁰⁵.

En el presente caso, el trato discriminatorio se evidencia en cada etapa del proceso investigativo, desde los primeros intentos en interponer una denuncia, hasta el proceso judicial propiamente dicho. Por lo tanto, el análisis del papel de los estereotipos y la forma en que operan para denegar la justicia será examinado en todos los siguientes apartados. Sin embargo, en la presente sección los representantes resaltamos algunas de las violaciones a los artículos 8 y 25 que se desprenden específicamente de este trato discriminatorio.

Sobre ello, como quedó establecido, Ana Secilia López Soto, fue al día siguiente de la desaparición de su hermana a presentar una denuncia a la sede de la Policía Técnica Judicial en la Avenida Urdaneta, Caracas⁵⁰⁶. En esta ocasión, Ana Secilia les dio a los agentes el número de celular y el nombre de la persona que la había llamado diciendo que estaba con su hermana y que ella no iba a volver. A pesar de ello, los agentes policiales se negaron a recibir la denuncia diciéndole que “seguro ellos eran pareja” y que había que esperar⁵⁰⁷.

En casos en que los familiares de las víctimas recibieron un trato similar la interponer las denuncias en un caso de desaparición de mujeres, esta Honorable Corte señaló que “los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable [...] constituyen estereotipos⁵⁰⁸”.

⁵⁰⁵ Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Párr. 91. Cfr. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. Párr. 55. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 216.

⁵⁰⁶ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 252, 255 y 258. **Anexo 8II del ESAP**. Declaración de Ana Secilia López Soto, Acta de juicio oral y público, folio 151. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016..

⁵⁰⁷ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 252 y 255 **Anexo 8II del ESAP**.

⁵⁰⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párr. 208.

Ana Secilia fue seis veces a interponer la denuncia, la cual fue recibida dos meses y medio después de la desaparición, y registrada por las amenazas recibidas por ella y no por la desaparición de su hermana⁵⁰⁹.

También se desprende del expediente que en distintos momentos funcionarios involucrados en el proceso se refirieron a Linda Loaiza como la pareja del agresor, minimizando la situación y tratándolo como un mero problema doméstico, sin interés alguno de los agentes del estado en remediar esta situación. Por ejemplo, el Jefe de Guardia de la policía Municipal de Chacao dejó plasmado en una transcripción de novedad que “una ciudadana fue objeto de varios golpes, por parte de la pareja”⁵¹⁰. En igual sentido, en otra acta policial se señala que Linda fue secuestrada por “quien era su marido”⁵¹¹.

Ese tipo de estereotipo y otros similares llevan a que las autoridades no cumplan con los deberes reforzados en la investigación que se exige en este tipo de casos. Por ejemplo, los operadores estatales que auxiliaron a Linda Loaiza en su escape debieron haber notado que el caso era de violencia sexual ya que, además de que Linda les avisó que había sido víctima de violación apenas la encontraron⁵¹², la misma se encontraba desnuda y muy golpeada⁵¹³. A pesar de ello, las mismas no llevaron a cabo las acciones exigidas en casos de violencia de género⁵¹⁴.

Asimismo, también debido a estereotipos y preconceptos, las autoridades estatales intervinientes minimizaron el estado de salud de la víctima luego de su escape. Por ejemplo, en un acta policial dice que Linda “quedó en el área de Emergencia, con un cuadro clínico no de gravedad, si de cuidado”⁵¹⁵, cuando tanto en los informes médicos posteriores, testimonios y fotografías que se encuentran en el expediente se puede notar el grave estado de salud en el que se encontraba la víctima⁵¹⁶.

⁵⁰⁹ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 252 y 255 **Anexo 8II del ESAP**.

⁵¹⁰ P1 F7 Comisaria recibe llamado liberación Linda 19-07-2001. **Anexo 8G del ESAP**.

⁵¹¹ P1 F 57 Acta policial liberación Linda 19-07-2001. **Anexo 8G del ESAP**.

⁵¹² “Ese día me vio totalmente débil, no podía hablar y él salió, porque estaba seguro que no me podía levantar, ese fue el único día que no me esposó, en el momento en que él salió estaba completamente desnuda, me enrollé en una sábana, me arrastré como pude y llegué a la ventana”. Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 125. **Anexo 8II del ESAP**.

⁵¹³ P1 F 57 Acta policial liberación Linda 19-07-2001. **Anexo 8G del ESAP**. Sentencia absolutoria de 5 de noviembre de 2004. Declaración del Dr. Alfredo José Saldeño, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 177. **Anexo 8II del ESAP**.

⁵¹⁴ Ver sección Fundamentos de Hecho *supra*

⁵¹⁵ P2 F7 Acta policial liberación Linda 19-08-2001, pág. 2 del PDF. **Anexo 8H del ESAP**.

⁵¹⁶ Por ejemplo, en el testimonio del Dr. Saldeño Madero Alfredo José dice que: “era una persona que estaba en condiciones de desnutrición y con signos de evidente maltrato físico (...) casi no se le veían los ojos, había secreción purulenta en ambos oídos, había mucho dolor (...) incluso se la llegó a transfundir” en Declaración del Dr. Alfredo José Saldeño, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 174 y 175. **Anexo 8II del ESAP**. Ver también la declaración de la Dra. [REDACTED] cuando declara que el pabellón auricular lo tenía muy inflamado, nunca había visto a una persona tan golpeada. Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 167. **Anexo 8II del ESAP**. Asimismo, ver el testimonio de Dr. Olaf Sandner Montilla, “es imposible que haya sido por un

Los estereotipos se presentaron en los procesos judiciales también. Durante el juicio oral que culminó en la segunda sentencia, uno de los testigos ofrecidos por el Ministerio Público, el médico gineco-obstetra [REDACTED], más allá de declarar sobre las indicaciones médicas relevantes para la cuestión de la violación de Linda, ofreció su opinión diciendo que la condición de Linda también se derivaba de su “nivel de promiscuidad”, aludiéndose al número de parejas que pudo haber tenido la paciente⁵¹⁷.

Por lo tanto, la influencia de estereotipos de género y el trato discriminatorio por parte de los agentes intervinientes afectó no sólo el deber de prevención y la aquiescencia en que incurrió el Estado, sino que también impactó en forma negativa la investigación del caso y la valoración de la prueba subsiguiente, tal como se desarrollará en los apartados siguientes.

b. Falencias de las diligencias iniciales

Teniendo en cuenta que la prueba que se evacua en los primeros momentos es de suma importancia para toda la investigación posterior, la Corte ha resaltado la importancia de que el Estado cumpla con todas sus obligaciones al tomar conocimiento de una violación de derechos humanos. En este sentido ha señalado que:

Las falencias de las primeras diligencias de la investigación difícilmente pueden ser subsanadas por las tardías e insuficientes diligencias probatorias que el Estado ha tratado de impulsar. Además, la pérdida de evidencia deviene en irreparable⁵¹⁸.

A lo dicho anteriormente se suma, en casos de violencia de género, “la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de enañamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada”⁵¹⁹.

Asimismo, la Honorable Corte Interamericana ha señalado que:

[E]l deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la

accidente de tránsito porque se ven lesiones típicas, **yo hice una corrección en nuestra historia, donde coloque agresión brutal sexual**”. Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 169 y 170. **Anexo 8II del ESAP.**

⁵¹⁷ Declaración del Dr. [REDACTED], Acta de juicio oral y público, folio 55. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016.

⁵¹⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Párr. 168.

⁵¹⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Párr. 146. Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 187.

iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁵²⁰.

Por otro lado, la investigación que lleve a cabo el Estado ante el conocimiento de un delito debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos⁵²¹. En igual sentido, el Tribunal ha destacado que la investigación no sería considerada efectiva en los términos de la CADH si el órgano encargado de investigar no lleva a cabo todas las actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Ello es lo que exige la debida diligencia⁵²².

Sobre lo anterior, la Corte Interamericana ha determinado ciertos principios rectores que es preciso observar en las investigaciones, que incluyen:

[R]ecuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados⁵²³.

Para investigaciones en materia de violencia sexual, se requiere de forma específica que:

- i) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia;
- ii) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, y

⁵²⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 143. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 289.

⁵²¹ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 143. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 290.

⁵²² Cfr. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 83. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 238. Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Párr. 143.

⁵²³ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 194. Ver también Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 248.

iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación⁵²⁴.

En decir, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género⁵²⁵. A eso se suma que en los casos de tortura se requiere una serie de diligencias en función del Protocolo de Estambul, directrices que esta Corte ha adoptado para determinar el alcance de las obligaciones estatales:

- a) Las circunstancias de la entrevista[:] [e]l nombre del sujeto y el nombre y la filiación de todas las personas presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la ubicación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); circunstancias particulares en el momento del examen (por ejemplo, la naturaleza de cualquier restricción de que haya sido objeto la persona a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que hayan acompañado al preso, posibles amenazas proferidas contra el examinador, etc.); y cualquier otro factor que el médico considere pertinente[:]
- b) Los hechos expuestos[:] [e]xposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto[:]
- c) Examen físico y psicológico [:] [d]escripción de todas las observaciones físicas y psicológicas del examen clínico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones [:]
- d) Opinión [:] [u]na interpretación de la relación probable entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos. Recomendación de un tratamiento médico y psicológico o de nuevos exámenes [, y]

⁵²⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 194. Corte IDH. Caso J. Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párr. 344. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 242.

⁵²⁵ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 242. Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, Párr. 146.

e) Autoría [:] [e]l informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que hayan llevado a cabo el examen⁵²⁶

Respecto al presente caso, cabe resaltar, en primer lugar que el Estado venezolano no cuenta con un protocolo de actuación especializado en delitos por razón del género, el cual indique a las autoridades intervinientes cuales son los procedimientos adecuados. Ello se ve demostrado en las irregularidades que ocurrieron en el presente caso a lo largo del procedimiento, tanto por parte de funcionarios judiciales, como por actores policiales y peritos. Tampoco existe un protocolo de atención para los médicos que intervienen en la atención primaria de la víctima.

De ese modo, a partir del escape de Linda Loaiza, se dieron una serie de irregularidades en las diligencias iniciales que posteriormente tuvieron consecuencias irreparables para la averiguación de la verdad durante el proceso penal.

Linda Loaiza, luego de ser liberada, fue aislada por orden expresa del Ministerio Público. La Fiscalía 33 no permitía que el abogado Juan Bernardo Delgado accediera a entrevistarse con Linda ni el acceso de este al expediente penal a pesar de los pedidos del mismo⁵²⁷. Recién el 7 de noviembre de 2001, la Fiscalía envió una comunicación al Director del Hospital para que le permitieran el ingreso⁵²⁸. Linda Loaiza López dijo en la Audiencia de Fondo ante la Comisión Interamericana que fue a partir de este momento que Juan Bernardo Delgado pudo tener acceso al expediente⁵²⁹. Es decir, Linda Loaiza estuvo aproximadamente cuatro meses sin asistencia jurídica. Tampoco se le ofreció a la misma contar con asesoramiento jurídico gratuito. Cabe destacar que durante esos meses, en el que la víctima estuvo sin patrocinio jurídico, fue que se realizaron la mayor parte de las diligencias de investigación, teniendo en cuenta que la etapa investigadora del proceso cerró el 2 de enero de 2002, cuando se elevó el caso a juicio.

⁵²⁶ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párr. 251, citando el Protocolo de Estambul.

⁵²⁷ Solicitud de Juan Bernardo Delgado, en calidad de representante legal de Linda Loaiza López ante la Fiscal 33 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 6 de noviembre de 2001. **Anexo 14 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016**; Solicitud de Juan Bernardo Delgado, en calidad de representante legal de Linda Loaiza López ante la Fiscal 33 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 10 de octubre de 2001. **Anexo 15 del Informe del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016**.

⁵²⁸ Oficio No. AMC-33-992-2.001 dirigido al Director del Instituto Autónomo Hospital Universitario de Caracas, por la Fiscalía 33 Auxiliar del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 7 de noviembre de 2001. **Anexo 16 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016**

⁵²⁹ Audiencia de Fondo No. 17, Caso Linda Loaiza López Soto y familiares (Venezuela), 154^o Período de Sesiones, marzo de 2015. Declaración de Linda Loaiza López Soto. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=XkUK2m0mRmI> En igual sentido, Ana Secilia López Soto expresó que “la Fiscal fue la única que no dejaba entrar a familiares, no dejaba entrar al abogado” en Acta de juicio oral y público del 9 de noviembre de 2006. Declaración de Ana Secilia López Soto, Acta de juicio oral y público, folios 151 y 152. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH de fecha 26 de julio de 2016**. Ver también el testimonio del Dr. Alfredo José Saldeño Madero, quien manifestó que la Fiscal solicitó expresamente que Linda estuviera sola y con vigilancia. Declaración del Dr. Alfredo José Saldeño Madero, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 175. **Anexo 8II del ESAP**.

Sobre las pericias médicas, se puede notar que las mismas no evacuaron toda la prueba requerida por los estándares internacionales. Tal es así, que en un examen no se constató la violencia sexual. Específicamente, la pericia realizada por el médico forense dice que “no se observan laceraciones ni cicatrices”⁵³⁰. Asimismo, en otro examen ginecológico se indica “genitales sin evidencia de lesiones”⁵³¹. En el testimonio de uno de los policías se menciona que “en el momento no se le detectó lesiones en los órganos sexuales en emergencias no hay recursos para la evolución ginecológica”⁵³².

Posteriormente se le hizo otro examen en el cual sí se comprueban las lesiones en sus genitales, demostrando la superficialidad con la que fueron realizados los mismos y la falta de coordinación entre sí. Cabe mencionar que el cuerpo médico forense realizó los exámenes 8 días después del escape de Linda⁵³³ y, tal como se mencionó anteriormente, la demora en este tipo de casos deriva en la responsabilidad estatal por incumplimiento del deber de investigar diligentemente.

A lo anterior se suma que no se realizaron exámenes de recolección de prueba relevante cuando se hicieron las pericias médicas, como ser recolección de residuos de líquido seminal, lo cual se desarrollará en el siguiente apartado.

c. Fallas en la recolección de prueba y la cadena de custodia

La “cadena de custodia” comprende una serie de procedimientos que deben seguir los funcionarios encargados de llevar a cabo pruebas de carácter físico, que tienen como objetivo el conservar la evidencia física probatoria hasta el momento de su valoración judicial⁵³⁴.

Específicamente, en casos de violencia sexual la Honorable Corte Interamericana ha señalado que:

En una investigación penal por violencia sexual es necesario que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia⁵³⁵.

⁵³⁰ P1 F77-78 Examen médico forense 30-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

⁵³¹ P2 F122-123 Informe médico forense Linda Loaiza 04-09-2001. **Anexo 8H del ESAP.** Ver también Declaración del Dr. [REDACTED] Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág.158. **Anexo 8II del ESAP.**

⁵³² Declaración de Alfredo José Saldeño Madero, Acta de juicio oral y público, folio 138. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016.

⁵³³ P1 F77-78 Examen médico forense 30-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

⁵³⁴ CIDH, Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, cita 222.

⁵³⁵ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, Párrs. 19. Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Párr. 147. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú.

Por otro lado, la Corte ha señalado que, en casos de violencia contra la mujer, al tomar conocimiento de los actos alegados, es necesario que se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea. Dicho examen deberá ser realizado de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género⁵³⁶.

Esto se relaciona con lo dicho al finalizar el apartado anterior. En este sentido, la Corte ha considerado que el Estado contribuye a la impunidad si deja transcurrir el tiempo sin ordenar, practicar o valorar pruebas, afectando la posibilidad de obtener y presentar las mismas con el fin de esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁵³⁷.

En el caso particular, es menester destacar lo que determinó el Honorable Tribunal Interamericano respecto a los exámenes de integridad sexual:

[L]a Organización Mundial de Salud [⁵³⁸] ha establecido que, en este tipo de casos, el peritaje ginecológico debe realizarse lo más pronto posible. Sobre ese punto, la Corte considera que el peritaje ginecológico y anal debe ser realizado, de considerarse procedente su realización y con el consentimiento previo e informado de la presunta víctima, durante las primeras 72 horas a partir del hecho denunciado, con base en un protocolo específico de atención a las víctimas de violencia sexual⁵³⁹.

Respecto al caso en particular, ninguna de las muestras de sangre y semen que fueron encontradas en el apartamento fueron comparadas con la de la víctima o el acusado⁵⁴⁰. Este

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 252.

⁵³⁶ Organización Mundial de la Salud, Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence, Ginebra, 2003, págs. 28 y 29. **Anexo 3M del ESAP**. Ver también Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 252.

⁵³⁷ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 286; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Párr. 152

⁵³⁸ OMS, Guidelines for medio-legal care for victims of sexual violence, pág. 58: "When collecting specimens for forensic analysis, the following principles should be strictly adhered to: Avoid contamination. Ensure that specimens are not contaminated by other materials. Wear gloves at all times. Modern DNA assay systems are very sensitive and may detect small amounts of extraneous material. Collect early. Try to collect forensic specimens as soon as possible. The likelihood of collecting evidentiary material decreases with the passing of time. Ideally, specimens should be collected within 24 hours of the assault; after 72 hours, yields are reduced considerably". **Anexo 3M del ESAP**. Ver también Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Nota al pie número 430: "La Corte observa que [Bolivia, Costa Rica, Paraguay, Perú y en ciertas jurisdicciones de Estados Unidos de America] han adoptado la pauta de las 72 horas para la recolección de evidencia forense en casos de violencia sexual [...]".

⁵³⁹ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 256.

⁵⁴⁰ P3 F306-371 Apelación Ministerio Público Exp. 040571, págs. 39 y 40 del PDF. **Anexo 8I del ESAP**. Asimismo, el 8 de septiembre de 2001 la Policía Técnica Judicial emitió informe técnico

hecho fue una de las graves fallas irreparables en el caso, ya que no se realizaron los correspondientes análisis comparativos de ADN a dichas muestras. Asimismo, surge del expediente que ciertos peritajes, como por ejemplo respecto a los diferentes trozos de tela recolectados, fueron ordenados por el comisario de la comisaria de Chacao, cuando este es un rol que debe cumplir el Ministerio Público. Sobre estas pruebas, se ordenaron experticias Hematológica y Seminal⁵⁴¹, de los cuales se pudo demostrar que dichas sustancias eran efectivamente sangre y semen⁵⁴², pero nunca se realizaron exámenes comparativos de ADN.

De igual modo, en la declaración emitida por el experto [REDACTED], se desprende de manera fundamental que las manchas que se evaluaron en el material presentado, hojas de papel con material pornográfico, son “definitivamente sangre y semen”, sin embargo mencionó que en estas experticias no se determinó a quien pertenecían las manchas de sangre ya que “no se le extrajo sangre al acusado ni a la víctima para realizar comparaciones, en esa oportunidad no se realizó dicha prueba por no haber sido solicitada, para eso se debía realizar una prueba genética”.⁵⁴³

En el presente caso, tampoco fue bien documentada la evidencia y existió descoordinación en los actos investigativos. Por ejemplo, respecto de la evidencia recolectada, en el primer escrito realizado por la Fiscalía el 21 de agosto de 2001, días después del escape, se ve la falta de precisión con que enumera la misma, diciendo que “y las evidencias que fueron incautadas en cuestión consistente tanto en la sustancia presunta droga, el material pornográfico **y todo lo referente al caso**”⁵⁴⁴. De igual manera, en el acta policial realizada por uno de los policías que estuvo presente en la escena del crimen, se mencionan algunas de las evidencias y “así como **documentos varios** relativos al caso”⁵⁴⁵.

Tampoco se practicaron todas las pruebas necesarias. Por ejemplo, hay evidencias que si bien se nombran en el acta de inspección nunca fueron sometidas a peritajes, y otras directamente no fueron recolectadas o se extraviaron. En el acta de inspección ocular, se indica que había una computadora, sin embargo, en ningún peritaje se menciona que dicha computadora haya

sobre la realización de una experticia de reconocimiento legal, hematológico y seminal al material pornográfico encontrado en el apartamento en donde fue liberada la señora Linda López. En el mismo se determinó que “las manchas de color pardo rojizo presentes en la superficie de las piezas estudiadas son de naturaleza hemática... las manchas de color parduzco y aspecto blanquecino presentes en la superficie de la pieza estudiada, son de naturaleza seminal”. P2 F71-72 Pericia material apto 08-09-2001. **Anexo 8H del ESAP.**

⁵⁴¹ P1 F65 Solicitud pericias análisis seminal y sangre 25-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

⁵⁴² P2 F68-70 Informe pericial [REDACTED] 04-08-2001, pág. 3 del PDF. **Anexo 8H del ESAP.**

⁵⁴³ Declaración de J [REDACTED], Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 195 y 196. **Anexo 8II del ESAP.** En igual sentido, el experto Criminalística de laboratorio [REDACTED] dijo en su declaración sobre la prueba de reconocimiento seminal y hematológico que las evidencias se encontraban muy manchadas de sangre lo que facilitó que se concluyera su origen hemático, sin embargo reconoció que no se solicitó la realización de la comparación de la muestra de sangre y de semen con la víctima y el acusado, informando que ella “estaba en capacidad de realizarla si la solicitaban, no se pudo determinar a quién pertenecía el semen que presentaba el interior”. Declaración de [REDACTED], Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 197 y 198. **Anexo 8II del ESAP.**

⁵⁴⁴ P1 F1-4 Primera Acusación Fiscal 21-08-2001, pág. 5 del PDF. **Anexo 8G del ESAP.**

⁵⁴⁵ P2 F7 Acta policial liberación Linda 19-08-2001. **Anexo 8H del ESAP.**

sido examinada o recolectada para su estudio⁵⁴⁶, y en las fotografías se pueden ver dos botellas, las cuales ni siquiera fueron recolectadas como evidencia⁵⁴⁷. Asimismo, en el testimonio de uno de los agentes policiales se menciona “balas de proyectil [que] no habían sido colectadas el día de la inspección”⁵⁴⁸. Además, a pesar de que el colchón del apartamento tenía manchas de sangre, el mismo no fue colectado el día del escape y posteriormente se extravió⁵⁴⁹.

Sobre ello, el dueño del apartamento, Ángel Rodríguez Torres, señaló que “me llamó mucho la atención que a los dos meses no habían recogido las pertenencias, como al mes me llamó la fiscal y me dijo que tenían que hacer una inspección ocular y le dije que esas cosas estaban abajo en un área que era de un sauna, el colchón la policía no lo retiró, se lo agarraron estos señores que fueron a pintar”⁵⁵⁰.

⁵⁴⁶ P2 F8 Acta policía de Chacao 19-07-2001. **Anexo 8H del ESAP**. Ver también Declaración José Miguel Calzadilla Itriago, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 132. **Anexo 8II del ESAP**. Ver también Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 147. **Anexo 8II del ESAP**: “a) Que las paredes del cuarto y todo el apartamento se encontraban bañados de sangre y semen, sin embargo en la inspección ocular y en las fotografías tomadas a este sitio, no fueron reflejadas tales evidencias. b) Se efectuó por parte del experto [REDACTED] el análisis hematológico y seminal, de varias piezas entre las que se encuentran un interior, así como de un trozo de tela que según el testimonio de los expertos era un trozo de blusa de mujer bañada de sangre, sin embargo tales evidencias no fueron reflejadas en la inspección ocular, ni fijadas fotográficamente. c) En las fijaciones fotográficas, se refleja una mancha de color pardo rojiza, en la parte frontal una biblioteca, la cual se presume puede ser sangre, sin embargo la misma no fue colectada, y menos aún, sometida a los exámenes correspondientes d) El experto [REDACTED], manifestó que existían en las evidencias por ella evaluadas, manchas de sangre del tipo AB, que no se determinó a quien pertenecían (acusado o Víctima) y que a decir por los expertos tales manchas se presentaban por salpicadura, escurrimiento, contacto y limpiamiento, sin embargo en la inspección ocular no se reflejan ninguna de estas características, y menos aún se realizó prueba de luminol, para establecer si en ese sitio del suceso ocurrió un hecho de sangre y si esta sangre fue lavada e) Tanto el testimonio de la víctima, así como de los médicos que la atendieron, son contestes en afirmar que la misma, recibió golpes con objetos contusos, sin embargo en la Inspección Ocular, ni en las fijaciones fotográficas, se hace alusión a este tipo de evidencias, las cuales eran de suma importancia para establecer los medios de comisión con que se causaron dichas lesiones”.

⁵⁴⁷ P2 F47-59 Inspección ocular 27-07-2001. **Anexo 8H del ESAP**. Ver también el testimonio de Giovanni José Chicco Salas de la sentencia absolutoria en donde hace mención a que había dos botellas vacías. Declaración de Giovanni José Chicco Salas, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 129. **Anexo 8II del ESAP**.

⁵⁴⁸ Declaración de Juan Manuel Guzmán Rivas, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 138. **Anexo 8II del ESAP**. En igual sentido se pronunció el Funcionario de la Policía Municipal de Chacao Giovanni José Chicco Salas diciendo que “había un cartucho de proyectil en la sala, no me acuerdo el calibre”. Declaración de Giovanni José Chicco Salas, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 130. **Anexo 8II del ESAP**.

⁵⁴⁹ Declaración de Ángel Rodríguez Torres. Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 312. **Anexo 8II del ESAP**.

⁵⁵⁰ Declaración de Ángel Rodríguez Torres. Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 312. **Anexo 8II del ESAP**.

Específicamente sobre las manchas de sangre en las paredes del apartamento, durante la investigación no se realizó nunca una experticia de Luminol⁵⁵¹. Esta prueba era fundamental para comprobar el estado del inmueble de donde consiguió escapar la víctima.

El testigo Juan Manuel Guzmán Rivas, ofrecido por el Ministerio Público, dijo que “practicamos una orden de allanamiento la cual no se llegó a ejecutar, por cuanto la dirección no correspondía con los apartamentos que se encontraban en el edificio. Fuimos a practicar una inspección la cual no se pudo realizar, según testimonios de la conserje lo había modificado o lo había pintado al apartamento”⁵⁵². El mismo continuó:

[M]i actuación en las investigaciones consistía en la práctica de experticia de Luminol, en ese entonces el expediente estaba remitido a la Fiscalía del Ministerio Público, la Fiscal había solicitado esta diligencia al tribunal, fuimos a esta dirección. No conseguimos el apartamento donde íbamos a practicar esta diligencia, la dirección que fue reflejada en la orden de allanamiento no fue ubicada, el nombre no correspondía con la misma palabra⁵⁵³.

Efectivamente, el Ministerio Público ordenó realizar la experticia de Luminol al apartamento en el que solía vivir Linda con su hermana Secilia, y no al apartamento en el que Linda se encontraba al momento de conseguir escapar, que es donde se encontraban manchas de sangre relevantes para el proceso investigativo. Asimismo, en un oficio remitido por la Fiscalía el 30 de octubre de 2001, la misma ordena que “si en el mencionado inmueble se encuentran rastros de sangre pertenecientes a la víctima, en caso afirmativo, sírvase cotejarla con la sangre de la víctima la cual está recluida en la habitación 135, sala de cirugía II, piso 5, del Hospital Clínico Universitario”⁵⁵⁴. Es decir, la Fiscalía ordenó comparar las posibles muestras de sangre con las de la víctima, nunca con el acusado.

En relación a las fotografías, el testigo [REDACTED], ofrecido también por el Ministerio Público, dijo que era el “fotógrafo oficial” y que las fotografías del folio 58 al 104 de la pieza número 23 las tomó él. Se le preguntó si encontraron huellas, y dijo que no las habían buscado porque fueron solo a hacer inspección ocular⁵⁵⁵. No se desprende del expediente que se efectuara en el apartamento donde Linda fue liberada ningún tipo de análisis de huellas.

Sobre la cadena de custodia, se puede ver que si bien existieron “planillas de remisión”, mediante las cuales se deja constancia que la evidencia pasa de un órgano a otro, las mismas están firmadas pero no aparece la aclaración de quién firma, por lo tanto no se puede deducir quiénes son ni a qué organismo pertenecen los firmantes⁵⁵⁶. De esta forma es que suceden con frecuencia irregularidades como la pérdida de elementos de prueba. Sobre ello, en el testimonio de [REDACTED], experto ofrecido por el Ministerio Público,

⁵⁵¹ P4 F19 Escrito [REDACTED] frente a Inspectoría Tribunales. **Anexo 8J del ESAP.**

⁵⁵² Acta de juicio oral y público del 9 de noviembre de 2006. Testimonio de Juan Manuel Guzmán Rivas. Folio 46. Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016.

⁵⁵³ Declaración de Juan Manuel Guzmán Rivas, Acta de juicio oral y público, folio 46. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016.

⁵⁵⁴ 2014 10 22 Contestación VZ ante CIDH, pág. 30 del PDF. **Anexo 6A del ESAP.**

⁵⁵⁵ Declaración de [REDACTED], Acta de juicio oral y público, folios 122 y 123. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016.

⁵⁵⁶ P1 F94 Planilla de remisión - objetos secuestrados 15-08-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

encargado de la inspección ocular, se señala que desconoce donde fueron localizadas las evidencias⁵⁵⁷. El mismo testigo asume que no recuerda si les fueron entregadas o no las llaves del departamento, ni tampoco si se tomaron fotos o no⁵⁵⁸.

Asimismo, el testigo Giovanni José Chicco Salas, ofrecido por Ministerio Público, dijo que “cuando se tomaron las fotos había gente allí, en ese momento había un poco de confusión, respecto a quien iba a coleccionar la evidencia”⁵⁵⁹. En una declaración posterior, el mismo señala que “la Fiscal Capaya tomó el caso y nos indicó quien era, que iba a recolectar la evidencia [...] en las sábanas habían manchas, en las paredes presuntamente había era sangre, todo eso está fijado, nada más las sabanas, la almohada y la pared [...] sí tomé fotografías, no conozco el rumbo que tomaron las fotografías, la fiscal tomó el mando de lo que ocurría allí”⁵⁶⁰.

Tal es así que hay ciertas pruebas que la Fiscalía no pudo explicar donde se encontraban, diciendo que las mismas no habían sido consignadas por los abogados de Almoína⁵⁶¹. Se desprende del expediente que estas pruebas, unas fotografías, sólo estaban en posesión de la defensa, y no las quiso introducir al acervo probatorio del proceso penal. La Fiscalía, por su parte, no exigió su presentación en el proceso, sin razonar esta decisión.

⁵⁵⁷ “[...] la ciudadana presentaba algunas lesiones [...] en alguna parte posterior del cuerpo [...] Además realice una experticia. Encontramos unos casetes, unas esposas, creo, no recuerdo bien... Esas evidencias fueron llegadas a mi persona por medio de un oficio. Desconozco donde fueron localizadas las evidencias”. Declaración de [REDACTED], Acta de juicio oral y público, folio 37. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016.

⁵⁵⁸ “La primera inspección fue realizada en el Hospital Universitario [...] se hizo la inspección. Más que nada se dirigió a la víctima el médico forense, solo tome las fotos, algunas señales que decía el médico forense [...] todos los objetos me los trasladaron al departamento técnico de criminalística. No sé dónde se tomaron las evidencias se hacen las experticias, y se regresan al sitio donde deben ser remitidos. No recuerdo si me remitieron las llaves del apartamento. No tome fijación fotográfica del apartamento. Cuando me entregaron las experticias esos objetos no recuerdo si estaban fuera o dentro del maletín porque son piezas individuales. No podría quien o quienes le causaron esas lesiones a esa señorita, esa no es mi función. Mi función no es investigativa [...]”. Declaración de [REDACTED], Acta de juicio oral y público, folio 37. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016.

⁵⁵⁹ Declaración de Giovanni José Chicco Salas, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 132. **Anexo 8II del ESAP**.

⁵⁶⁰ Declaración de Giovanni José Chicco Salas, Acta de juicio oral y público, folios 42 y 43. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016. En igual sentido dijo el Comisario del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas [REDACTED] el que, luego de ratificar el contenido de la inspección practicadas anteriormente en el lugar en donde se liberó a la víctima, mencionó que había “un par de esposas, material pornográfico, había una computadora, se presume que las manchas de color pardo rojiza es sangre y las amarillentas es restos seminales, se colecto una botella con adherencias de alguna sustancia... las esposas estaban en la habitación... los funcionarios de la parte técnica coleccionaron y embalaron las evidencias... se recolectaron sabanas, las almohadas, el par de esposas, envoltorios contentivos de restos de semillas y vegetales, estaban unos pitillos con restos de una sustancia de presunta droga, un interior de color negro... ese día se hizo una revisión exhaustiva... ambas almohadas creo que estaban impregnadas de manchas de color pardo rojiza... **creo que habían unas lámparas de mesa, no aparecen reflejadas en el acta de inspección**”. Declaración de [REDACTED], Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 133. **Anexo 8II del ESAP**.

⁵⁶¹ P4 F51 Fiscal responde oficio juz. por pruebas, P4 F52 Fiscal responde oficio juz., P4 F53 Fiscal responde oficio juz., P4 F54 Fiscal responde oficio juz., P4 F55 Fiscal responde oficio juz. Todos en el **Anexo 8J del ESAP**.

En resumen, en la investigación penal no se documentaron debidamente los actos investigativos y los mismos estuvieron descoordinados. Es decir, no se manejó diligentemente la prueba ni se tomaron las muestras suficientes para determinar la posible autoría de la violación sexual que sufrió Linda Loaiza. Asimismo, el Estado no garantizó la correcta cadena de custodia ya que la recolección de algunos elementos probatorios en el lugar de los hechos no fue inmediata, lo que produjo que ciertas pruebas que habrían brindado certeza al caso se extraviaran.

Todos estos errores contribuyeron a la imposibilidad de que Linda tuviera el acceso efectivo a la justicia y las garantías judiciales protegidos por la CADH. A esto se suma el análisis discriminatorio que realizaron los funcionarios judiciales sobre las pruebas recolectadas en el proceso, como analizamos a continuación.

d. Valoración discriminatoria del testimonio de Linda Loaiza

En el caso *Espinoza Gonzáles*, la Corte Interamericana señaló que la valoración estereotipada de la prueba por parte de las autoridades judiciales provoca la investigación deficiente de los hechos denunciados, lo cual constituye discriminación en el acceso a la justicia por razones de género e incumplimiento por parte del Estado de su obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con los artículos 8.1 y 25 y 2 de la misma, y con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará⁵⁶².

Particularmente, sobre la credibilidad de la víctima, el Tribunal ha manifestado que:

[E]s evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho⁵⁶³.

Asimismo, la jurisprudencia comparada ha establecido que, aunque en la práctica puede ser difícil probar la falta de consentimiento en la ausencia de prueba “directa” de una violación, como trazos de violencia o testigos directos, las autoridades deben explorar todos los hechos y decidir con base en una evaluación de todas las circunstancias relacionadas⁵⁶⁴.

En el mismo sentido, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, en el *Caso Furundžija*, se refirió a la valoración de la prueba, poniendo énfasis en que los antecedentes sexuales de la víctima no se deben tener en cuenta al momento de valorar el testimonio de la misma⁵⁶⁵.

⁵⁶² Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 288.

⁵⁶³ Corte IDH. Caso Valentina Rosendo Cantú y Otros v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 36. Corte IDH. Caso Inés Fernández Ortega y Otros v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 35.

⁵⁶⁴ Eur. Ct. H.R., M.C. v. Bulgaria, app. No. 39272/98, Sentencia de 4 de marzo de 2004. Párr. 181.

⁵⁶⁵ ICTY, Prosecutor v. Anto Furundžija (IT-95-17/1-T), Sentencia del 18 de diciembre de 1998. Párr. 63. **Anexo 3N del ESAP.**

En efecto, en el presente caso este tipo de práctica discriminatoria se ve reflejada tanto la primera sentencia, que determinó que no había pruebas suficientes para concluir que el acusado era responsable por los delitos que se le imputaban, incluyendo la tortura y violencia sexual⁵⁶⁶, como en la segunda sentencia, que también lo absolvió de este delito por falta de pruebas, desacreditando el valor probatorio de la declaración de Linda Loaiza⁵⁶⁷. Así, la primera sentencia estableció que era necesario que lo dicho por la víctima fuera corroborado por pruebas adicionales, puesto que no se encontraron palos de escobas partidos, mordazas o algún instrumento que permitiera triturar⁵⁶⁸. Profundizando aún más, la Jueza determinó:

Quien aquí decide se ve forzada a concluir, que tales lesiones, que al no haberse demostrado que la víctima Linda Loaiza López Soto, fue golpeada dentro del interior del apartamento donde fue encontrada, debe acogerse a lo afirmado por el acusado, sobre el 3 / (sic) hechos de que tales lesiones fueron causadas en otro lugar y por terceras personas⁵⁶⁹.

Asimismo, se hace referencia a que “el testimonio [de la víctima] ha de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, es decir, lo decisivo es la constatación de real existencia del hecho”⁵⁷⁰.

Es decir, se tiene por cierto el relato del agresor por el solo hecho de que Linda Loaiza no pudo aportar más pruebas que sustentaran su declaración. En igual sentido se pronunció el Tribunal Séptimo de Primera Instancia en su sentencia de fecha 22 de mayo del 2006:

Considerando por lo antes expuesto que no está corroborado por testigos ni expertos la consumación de tal delito, no existe ningún elemento ya sea médico o legal que haga presumir a este juzgador la consumación del delito de violación. Los expertos promovidos por el Ministerio Público y la parte querellante no son suficientes a los fines de enervar o destruir la presunción de inocencia que enmantilla al hoy acusado Luis Antonio Carrera Almoína⁵⁷¹.

En este sentido, el Tribunal no valora el testimonio de Linda Loaiza como un elemento probatorio del proceso. La Sala 6 de la Corte de Apelación llegó a la misma conclusión en su sentencia de fecha 19 de diciembre de 2006, señalando que de las pruebas examinadas y denunciadas no se aprecia que las mismas señalen al acusado directa o indirectamente como el responsable por el delito de violación⁵⁷².

⁵⁶⁶ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 315, 319, 320, 325 y 326. **Anexo 8II del ESAP.**

⁵⁶⁷ Sentencia parcialmente condenatoria de fecha 22 de mayo de 2006, pág. 174. **Anexo 8JJ del ESAP.**

⁵⁶⁸ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 310 y 311. **Anexo 8II del ESAP.**

⁵⁶⁹ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 315. **Anexo 8II del ESAP.**

⁵⁷⁰ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 310. **Anexo 8II del ESAP.**

⁵⁷¹ Sentencia parcialmente condenatoria de fecha 22 de mayo de 2006, pág. 174. **Anexo 8JJ del ESAP.**

⁵⁷² P36 F202-275 Ponencia Jueza [REDACTED] Corte de Apelaciones Exp. 2162-2006, pág. 54 del PDF. **Anexo 8FF del ESAP.**

Respecto a la consideración de los antecedentes sexuales de la víctima en la valoración de sus declaraciones, la Jueza durante el primer juicio oral estimó que:

[T]anto la víctima Linda Loaiza López Soto, así como su hermana Ana Cecilia López Soto, guardaban alguna vinculación con las personas que regentaban el aviso de prensa donde ofrecían servicios de damas de compañía⁵⁷³.

No solo la declaración no fue tomada con el debido valor probatorio, sino que durante el proceso se cuestionó la credibilidad de la víctima representada por la parte querellante en el juicio. Por ejemplo, las autoridades judiciales intervinientes declararon el desistimiento de la acusación particular por la ausencia de Linda en una audiencia a pesar de tener los comprobantes que acreditaban que la misma se encontraba internada en el hospital⁵⁷⁴. Consta en el expediente que en fecha 2 de junio de 2003 había recibido constancia de hospitalización⁵⁷⁵ y el desistimiento fue declarado el día 6 de junio de 2003⁵⁷⁶. Cabe mencionar que ese mismo día en que el tribunal declara el desistimiento porque la víctima no se presentó a la audiencia, el acusado tampoco había asistido. Sin embargo, el Tribunal atribuye la culpa de los retrasos y diferimientos del proceso únicamente a la víctima, haciendo caso omiso a la ausencia del imputado⁵⁷⁷.

Ante esta situación, Linda Loaiza presentó un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado por improcedente, siendo la vía correcta una apelación. Según el testimonio de Ana Cecilia López Soto, no hicieron la apelación porque la secretaria les dijo “que la juez había reconocido su error”⁵⁷⁸, y que no era necesario que apelen y que bastaba con un recurso de reconsideración, el cual posteriormente fue declarado improcedente. Así también consta en el expediente que una ocasión, se llegaron a pegar notificaciones dirigidas a Linda Loaiza en las puertas del tribunal a pesar de que su domicilio legal constaba en el expediente, lo que provocó que nunca se enterara de la fecha de una audiencia, ya que nunca fue debidamente notificada⁵⁷⁹.

Es decir, no sólo la valoración de la declaración de la víctima estuvo marcada por la discriminación, comparado con el testimonio del acusado⁵⁸⁰, sino que además de la lectura íntegra del expediente se puede ver el tratamiento diferenciado en cuanto al seguimiento,

⁵⁷³ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 262. **Anexo 8II del ESAP.**

⁵⁷⁴ P12 F11-15 Desestimación de acusación privada 06-06-2003, pág. 4 del PDF. **Anexo 8N del ESAP.** Ver también P16 F151-162 Se anula el desistimiento de acción particular, pág. 1 del PDF. **Anexo 8R del ESAP**, así como los diversos informes médicos que indican la recurrencia de Linda Loaiza al hospital: P11 F68-72 Informe Médico y orden de hospitalización de páncreas Linda Loaiza y P11 F314. Ambos en **Anexo 8M del ESAP.**

⁵⁷⁵ P16 F151-162 Se anula el desistimiento de acción particular, pág. 1 del PDF. **Anexo 8R del ESAP.**

⁵⁷⁶ P12 F-9 Acta de diferimiento 04-06-2003. **Anexo 8N del ESAP.**

⁵⁷⁷ P12 F-9 Acta de diferimiento 04-06-2003. **Anexo 8N del ESAP**

⁵⁷⁸ P16 F135-150 Se anula el desistimiento de acción particular, pág. 12 del PDF. **Anexo 8R del ESAP.**

⁵⁷⁹ P16 F135-150 Se anula el desistimiento de acción particular, pág. 8 del PDF. **Anexo 8R del ESAP.**

⁵⁸⁰ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 315. **Anexo 8II del ESAP.**

mediante líneas de investigación, de las respectivas narraciones efectuadas por la víctima en comparación con las efectuadas por su agresor.

En conclusión, el Tribunal tomó como verdadera la versión de los hechos narradas por Almoina, sin hacer ningún tipo de análisis fáctico o jurídico sobre la prueba en su integridad. A esto se suman los comentarios repetidos sobre los presuntos antecedentes sexuales de la víctima, lo cual implica una valoración discriminatoria del testimonio de la víctima.

e. Efecto revictimizante de las declaraciones de Linda Loaiza

Respecto de la entrevista que se realiza a una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual, la Corte Interamericana ha precisado que:

[E]s necesario que la declaración de ésta se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y que la declaración se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición⁵⁸¹.

Es decir, la investigación debe evitar en lo posible la re-victimización o re-experimentación de la profunda experiencia traumática de la presunta víctima⁵⁸², evitando que la misma declare reiteradas veces sobre lo ocurrido.

El Tribunal ha establecido ciertos elementos que deberá contener la declaración de la presunta víctima, previo consentimiento de la misma, como:

[i] La fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió el acto; ii) el nombre, identidad y número de agresores; iii) la naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima; iv) si existió uso de armas o retenedores; v) el uso de medicación, drogas, alcohol u otras sustancias; vi) la forma en la que la ropa fue removida, de ser el caso; vii) los detalles sobre las actividades sexuales perpetradas o intentadas en contra de la presunta víctima; viii) si existió el uso de preservativos o lubricantes; ix) si existieron otras conductas que podrían alterar la evidencia, y x) detalles sobre los síntomas que ha padecido la presunta víctima desde ese momento⁵⁸³.

En el caso particular, según lo que consta en el expediente, Linda Loaiza declaró tres veces durante el procedimiento⁵⁸⁴, algunas de las cuales fueron frente a su agresor⁵⁸⁵. Al revisar

⁵⁸¹ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289., párr. 249.

⁵⁸² Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289., párr. 256.

⁵⁸³ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289., párr. 249.

⁵⁸⁴ P1 F67-68 Entrevista Linda Loaiza López Soto 26-07-2001. **Anexo 8G del ESAP**. Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 114 a 127. **Anexo 8II del ESAP**; Declaración de Linda Loaiza López Soto, Acta de juicio oral y público, folios 155 y 156. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016.

⁵⁸⁵ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Acta de juicio oral y público, folios 155 y 156. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016.

dichas declaraciones se deduce que no se cumplieron los requisitos enumerados en el párrafo anterior.

No sólo no se dieron las condiciones de privacidad y confianza que exige la Corte, sino que, según el testimonio de Linda Loaiza López Soto en la audiencia de juicio oral⁵⁸⁶, la representante del Ministerio Público Fiscal amenazó a Linda. Según su declaración, la Fiscal a cargo del caso la amenazó, poniéndole un arma en cara para que firmara una declaración. En ese momento Linda se encontraba internada en el Hospital sin poder hablar debido a sus lesiones en la mandíbula. En un testimonio dice sobre este hecho que:

[E]n una sola oportunidad fui interrogada por la Fiscal 33 del Ministerio Público [...] en una oportunidad [REDACTED] llegó con un ciudadano a mi habitación, llegó con un sobre amarillo, con la supuesta declaración, obligándome con un arma de fuego a firmar una acusación, la cual no me permitieron leer⁵⁸⁷.

Por este hecho, la Dirección de Inspección y Disciplina informó en el expediente que no se inició procedimiento disciplinario alguno a la Fiscal, ya que luego de una investigación preliminar se exhortó a la funcionaria, sin brindar mayor información sobre la mencionada investigación⁵⁸⁸.

Asimismo, en ningún momento el Estado justificó la necesidad de tomar declaración a la víctima en tres ocasiones, dado que no se abordaron líneas de investigaciones que lo justificaran. Ejemplo de esto surge de las declaraciones de Linda Loaiza y de su hermana Ana Secilia diciendo que Almoina también agredió a otras mujeres⁵⁸⁹ y hasta el momento no se conoce que el Estado haya iniciado investigación al respecto. Tampoco se realizaron pericias sobre la casa en la playa en la que Linda menciona haber estado con su agresor⁵⁹⁰.

En conclusión, la manera en que la Fiscal llevó a cabo la declaración de Linda en el hospital, así como el hecho de que las autoridades venezolanas causaron que Linda viviera una re-experimentación de su vivencia traumática al tener que rendir su declaración en repetidas ocasiones, inclusive frente su agresor, fue revictimizante para ella.

⁵⁸⁶ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 120 y 121. **Anexo 8II del ESAP.**

⁵⁸⁷ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 120 y 121. **Anexo 8II del ESAP.**

⁵⁸⁸ P22 F192 Dirección de disciplina se dirige a Juez 21° por fiscal Capaya. y P22 F271 Investigación a Capaya. Ambos en el **Anexo 8X del ESAP.**

⁵⁸⁹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 118. **Anexo 8II del ESAP.** P1 F74-75 Acta entrevista Ana Secilia López Soto 27-07-2001, pág. 3 del PDF. **Anexo 8G del ESAP.**

⁵⁹⁰ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 113-115 y 122. **Anexo 8II del ESAP.**

f. Falta de una investigación en un plazo razonable

La Corte Interamericana ha manifestado que el plazo razonable, al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicta sentencia definitiva⁵⁹¹.

Asimismo, la Corte ha establecido en casos anteriores que existen cuatro elementos a tener en cuenta al momento de analizar la razonabilidad de un plazo: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso⁵⁹².

Respecto a la complejidad del asunto, la Corte analiza elementos como “i) la complejidad de la prueba; ii) la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas; iii) el tiempo transcurrido desde la violación; iv) las características del recurso contenidos en la legislación interna, y v) el contexto en el que ocurrieron los hechos”⁵⁹³.

Este Tribunal también ha señalado que “corresponde al Estado demostrar las razones por las que uno o varios procesos han tomado un período prolongado de tiempo en ser resueltos, pues no basta una argumentación genérica respecto a la complejidad de este tipo de procesos, sino que es necesario desarrollar los argumentos y presentar las pruebas que demuestren que este factor influyó en la duración de los mismos”⁵⁹⁴.

En el caso bajo análisis, el procedimiento inició el mismo 19 de julio de 2001 cuando Linda consigue escapar. El 11 de mayo de 2007, con la decisión de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia que declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto por el abogado de Linda Loaiza López, el caso quedó temporalmente paralizado. No fue hasta 2015 que el Ministerio Público Fiscal interpuso un Recurso de Revisión Constitucional, y apenas el 19 de diciembre de 2016 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó sentencia. Aunque estos hechos bien quedan fuera de la competencia de esta Corte, la demora procesal seguía hasta al final de la competencia temporal de esta Corte en 2013. Cabe recordar que para la víctima, al día de hoy no está cerrado el proceso respecto a los procesos relacionados con la violencia sexual.

La duración de doce años, entre el 2001 y el 2013, no se corresponde con la complejidad del caso. Si lo analizamos según los elementos enumerados por la Corte, la prueba no debería

⁵⁹¹ Corte IDH Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 71. Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308. Párr. 176. Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párr. 157.

⁵⁹² Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192 párr. 155, y Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 238. Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párr. 157.

⁵⁹³ Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párr. 158.

⁵⁹⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 171, y Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, párr. 178. Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párr. 159.

haber sido un factor para que se atrasara el proceso, ya que en este caso era particularmente importante que la evidencia fuera recolectada lo más pronto posible. Adicionalmente, la misma se encontraba en su mayoría dentro del apartamento y en el cuerpo de la víctima. Tampoco se justifica según la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas.

Las dilaciones más significativas sucedieron en la etapa jurisdiccional, ya que la investigación duró aproximadamente 6 meses después del escape, cuando se dictó el auto de apertura a juicio en enero del 2002.

Respecto de la conducta de las autoridades, existe prueba documental sobre diversas inhabibiciones planteadas por juezas, jueces y fiscales que fueron asignados al proceso. Como se estableció *supra* en el apartado referido a los hechos del caso, en el expediente se tiene constancia de 10 inhabibiciones de jueces y 2 de fiscales:

1. El día 18 de Septiembre del año 2003 se inhabibió [REDACTED] ⁵ y, a su vez en la misma resolución se inhabibe el juez [REDACTED].
2. El día 27 de octubre del año 2003 se inhabibió [REDACTED].
3. El día 04 de Noviembre del año 2003 se inhabibió [REDACTED].
4. El día 10 de mayo del 2004 se inhabibió el Juez [REDACTED].
5. El día 28 de Julio del Año 2004 se inhabibió [REDACTED] ⁰⁰.
6. El día 17 de agosto del 2004 se inhabibió la jueza [REDACTED] ^{n 601}.
7. El día 19 de agosto del 2004 se inhabibió la Jueza [REDACTED] ^{u2}.
8. El día 25 de Abril del 2007 se inhabibió la jueza [REDACTED].
9. El día 25 de abril de 2007 se inhabibió el magistrado [REDACTED].
10. El día 26 de junio de 2007 se inhabibió la jueza Renée Moros Tróccoli .

A raíz de estas inhabibiciones repetidas, Linda Loaiza tomó la decisión de realizar su huelga de hambre ⁶⁰⁶. Esta última inhabibición se dio dentro del procedimiento iniciado por la aprehensión de

⁵⁹⁵ P14 F4-8 Inhibición jueza [REDACTED] 18-09-2003. **Anexo 8P del ESAP.**

⁵⁹⁶ P14 F4-8 Inhibición jueza [REDACTED] 18-09-2003. La Inhibición de [REDACTED] luego de ser declarada con lugar, por medio de sorteos buscaron un nuevo Magistrado al resolver lo antes señalado, prosiguen a decidir sobre la Inhibición de la Jueza [REDACTED]. Esta misma fue declarada con lugar, siendo el Tribunal 10 de Juicio del Área Metropolitana de Caracas quien se encarga formalmente del expediente la Jueza [REDACTED]. **Anexo 8P del ESAP.**

⁵⁹⁷ P15 F132-134 Jueza [REDACTED]. **Anexo 8Q del ESAP.**

⁵⁹⁸ P15 F151-152 Inhibición jueza [REDACTED] **Anexo 8Q del ESAP.**

⁵⁹⁹ P17 F146-148 Inhibición de juez [REDACTED]. **Anexo 8S del ESAP.**

⁶⁰⁰ P19 F30-32 Acta de inhabibición de [REDACTED]. **Anexo 8U del ESAP.**

⁶⁰¹ P19 F200-205 Inhibición Rosa [REDACTED]. **Anexo 8U del ESAP.**

⁶⁰² P19 F211-215 Inhibición del conocimiento de la causa Dra. [REDACTED]. **Anexo 8U del ESAP.**

⁶⁰³ P37 F138 Acta de inhabibición Casación Penal Sala 4. **Anexo 8GG del ESAP.**

⁶⁰⁴ P37 F138 Acta de inhabibición Casación Penal Sala 4. **Anexo 8GG del ESAP.**

⁶⁰⁵ Anexo 101 del Informe de Fondo de la Comisión No. 33/16 del 29 de julio de 2016.

Almoína, en el cual la jueza del Tribunal No. 15 presentó un acta de inhibición fundamentada en la “repulsión” que le causaban tanto Linda Loaiza López como su hermana Ana Cecilia “por haber irrespetado de manera reiterada [a la jueza] ██████████ y a la justicia venezolana”⁶⁰⁷. Cabe notar que la jueza Renée Moros Tróccoli posteriormente fue nombrada presidenta de la Corte de Apelaciones especializada en Violencia de Género de Caracas, durante los años 2008 al 2015⁶⁰⁸.

Algunos testimonios señalan que efectivamente fueron alrededor de 50 inhibiciones las interpuestas durante el procedimiento⁶⁰⁹, muchas de ellas por motivos discriminatorios. Gran parte del atraso en el proceso fue producto de las reiteradas inhibiciones interpuestas por los y las jueces en el proceso ya que, cada vez que un juez se inhibía, se debía sortear nuevamente Juzgado⁶¹⁰.

Asimismo, en varias oportunidades las audiencias fueron diferidas por la elección y presentación de los escabinos, por lo cual las partes solicitaron se conformara un Tribunal Unipersonal, sin embargo esto representó un retardo injustificado dentro del proceso que derivó en que el juicio diera inicio 3 años y 3 meses luego de ocurridos los hechos. En total llegaron a ser 24 diferimientos, de los cuales 7 veces fueron porque no se presentó a juicio Gustavo Carrera Damas, padre del agresor que también tenía cargas en su contra, otras 4 por no hacerse efectivo el traslado de Luis Carrera Almoína, y otras 2 por inhibiciones de jueces.

Sobre esto, el 12 de mayo de 2004, la querrela presentó un escrito solicitando se deje sin lugar una de las inhibiciones en virtud de que existían al momento en el expediente cantidad de inhibiciones. Pasaron casi tres años desde la primera detención y no había habido juicio oral aún. Asimismo, la querrela hace mención que el expediente ya había pasado por casi todos los Tribunales de Juicio y por todas las Salas de la Corte de Apelaciones⁶¹¹, así representando la negativa por parte de la judicatura en conocer el caso.

En conclusión, no solo el expediente penal fue conocido por múltiples jueces y juezas, sino también previo a la realización de las respectivas audiencias de juicio, se acordaron una gran cantidad de diferimientos, la mayoría de ellos ocurrieron por circunstancias atribuibles al Estado⁶¹², y no por el estado de salud de la víctima⁶¹³.

⁶⁰⁶ Audiencia de Fondo No. 17, Caso Linda Loaiza López Soto y familiares (Venezuela), 154^o Período de Sesiones, marzo de 2015. Declaración de Linda Loaiza López Soto. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=XkUK2m0mRmI>

⁶⁰⁷ **Anexo 101 del Informe de Fondo de la Comisión No. 33/16** del 29 de julio de 2016.

⁶⁰⁸ Ver sitio oficial web del Tribunal Supremo de Justicia, Área Metropolitana, República Bolivariana de Venezuela, disponible en: <http://caracas.tsj.gob.ve/jueces.asp?juez=2631&id=010> y http://caracas.tsj.gob.ve/lista_decisiones_juez.asp?instituto=2542&id=010&juez=2631.

⁶⁰⁹ Acta de juicio oral y público del 9 de noviembre de 2006. Declaración Almoína. Folio 11. **Anexo 3 del Informe del Informe de Fondo No. 33/16** del 29 de julio de 2016.

⁶¹⁰ P17 F91 Tribunal de juicio rechaza expediente y envía a hacer nuevamente sorteo. **Anexo 8S del ESAP.**

⁶¹¹ P17 F273-275 Se declara inadmisibile inhibición de juez LRC, pág. 2 del pdf. **Anexo 8S del ESAP.**

⁶¹² El Estado debería haber compelido al imputado Gustavo Carrera Damas a asistir a juicio como así también es responsable por no hacer efectivos los traslados desde el penal hasta el Tribunal del acusado.

En conclusión, el Estado es responsable internacionalmente por haber realizado una investigación marcada por un trato discriminatorio y por estereotipos de género, lo que también se vio reflejado en las actuaciones médicas y en las posteriores resoluciones judiciales del presente caso. Asimismo, hubo omisiones en las diligencias iniciales que ocasionaron la pérdida de prueba fundamental para probar la culpabilidad particularmente respecto del delito de violación que aún hoy en día continúa impune. En igual sentido, el Estado venezolano, a través de su Ministerio Público Fiscal, incumplió con los estándares internacionales para la recolección de prueba como así también la correcta cadena de custodia de la evidencia recolectada. A ello se suma la falta de investigación en un plazo razonable, ya que durante el procedimiento hubo múltiples diferimientos, los cuales en su gran mayoría son atribuibles al Estado venezolano. Tampoco los funcionarios estatales tuvieron en cuenta el efecto revictimizante que ocasionaron las múltiples declaraciones que tuvo que dar la víctima. Por último tanto a Linda, su familia como a su abogado, no se les garantizaron las debidas medidas de protección frente a las amenazas sufridas, tal como se desarrollará con más detalle en el apartado siguiente.

g. Falta de medidas de protección para Linda, sus familiares, y su abogado

La protección de las víctimas y testigos en un proceso judicial es necesaria para cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 8 y 25 de la CADH.

Sobre ello, ha manifestado la Corte Interamericana que:

[E]l Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos, pues de lo contrario eso tendría un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación⁶¹⁴.

En igual sentido, el Tribunal ha precisado que las amenazas e intimidaciones sufridas por testigos en el proceso interno no pueden verse aisladamente, sino que deben ser consideradas en el marco de obstaculizaciones de la investigación del caso. Por ende, tales hechos se convierten en otro medio para perpetuar la impunidad e impedir que se conozca la verdad de lo ocurrido⁶¹⁵.

En el caso bajo análisis, Linda tuvo que solicitar medidas de protección durante el procedimiento, debido a las amenazas que recibió, las cuales fueron otorgadas oportunamente por los funcionarios judiciales correspondientes⁶¹⁶. Sin embargo, estas en general no fueron cumplidas por los cuerpos policiales. Los mismos justificaron la falta de cumplimiento de las medidas de protección señalando que por ser Organismos de Seguridad de Estado, su función

⁶¹³ Ver sección de Fundamentos de Hecho *supra*, sobre los distintos diferimientos en el proceso.

⁶¹⁴ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 106, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, párr. 238.

⁶¹⁵ Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma v. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 195.

⁶¹⁶ P22 F10-11 Se aprueba medida de protección. **Anexo 8X del ESAP.**

primordial es la inteligencia como componente de la seguridad nacional, y que se les dificultó cumplir con las medidas de protección otorgadas a ciudadanos y su grupo familiar⁶¹⁷. Asimismo, cuando se cumplieron, la familia de Linda se vio obligado asumir los gastos de alimentación y transporte para los funcionarios, lo cual se convirtió en una carga económica más que protección.

Consta en el expediente las amenazas que recibieron miembros de la familia de Linda⁶¹⁸ como así también su abogado⁶¹⁹. Asimismo, uno de los testigos del juicio manifestó que luego de retirarse de la audiencia recibió llamados amenazando su integridad física y psicológica⁶²⁰. Por último, cabe mencionar que una jueza se inhibió debido a que recibió una llamada anónima en su despacho en la que se le amenazaba de muerte a ella y a sus hijos si dejaba en libertad a Luis Carrera Almoína⁶²¹.

En conclusión, debido a sus diversas falencias y omisiones, el Estado venezolano no garantizó el debido proceso ya que, además de lo relatado en los apartados anteriores, no facilitó a las partes medidas de protección frente a las amenazas sufridas por las mismas. Por lo tanto, el Estado venezolano es responsable internacionalmente por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

4. El Estado venezolano tiene responsabilidad internacional por violar la protección judicial, garantías judiciales, igualdad ante la ley, y el deber de investigar las violaciones cometidas en contra de Linda Loaiza por no contar con un marco legal adecuado (artículos 2, 8, 24 y 25 de la CADH; artículo 7 de la CBDP; artículos 1, 6, y 8 de la CIPST)

A las consideraciones anteriores sobre las violaciones de los artículos 8 y 25 de la CADH, y sus artículos correspondientes en la CBDP y la CISPT, en el presente apartado profundizamos sobre el marco legal discriminatorio, y como el mismo impidió que Linda gozara de la protección judicial y garantías judiciales en condiciones de igualdad.

El Artículo 24 de la CADH señala:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley⁶²².

El Artículo 2 de la CADH, por su parte, señala:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta

⁶¹⁷ P22 F64-71 Respuesta de la recusación MP, pág. 6 del PDF. **Anexo 8X del ESAP.**

⁶¹⁸ **Anexos 97 a 103 del Informe de Fondo de la Comisión No. 33/16** del 29 de julio de 2016.

⁶¹⁹ **Anexo 104 del Informe de Fondo de la Comisión No. 33/16** del 29 de julio de 2016.

⁶²⁰ P23 F129 Notificación Juez amenazas recibidas. **Anexo 8Y del ESAP.**

⁶²¹ P15 F132-134 Jueza [REDACTED]. **Anexo 8Q del ESAP.**

⁶²² Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 24.

Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades⁶²³.

Al respecto, la Corte ha indicado que:

[M]ientras la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en dicho tratado, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en la misma, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación.

Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe⁶²⁴.

La Corte también ha afirmado que una vez que un Estado ha ratificado un tratado internacional, como la CADH y la CBDP, está obligado a introducir en su derecho interno las reformas necesarias para garantizar la ejecución de las obligaciones asumidas⁶²⁵. Este principio es consagrado en el artículo 2 de la CADH, el cual establece la obligación de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la misma⁶²⁶. Es decir, los Estados tienen la obligación de adoptar

⁶²³ Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 2.

⁶²⁴ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209. Corte IDH. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 262 y 398 Cfr. Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 186. Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 199. Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 217.

⁶²⁵ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Párr. 409. Véase también: Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. Párr. 68. Corte IDH. Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 111.

⁶²⁶ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68. Corte IDH. Caso Maldonado Ordoñez, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 111. Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Párr. 409.

medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas⁶²⁷.

Además, la Corte ha establecido el deber de abstención que tiene todos los Estados de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*. Asimismo, el Honorable Tribunal Interamericano ha precisado que “una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”⁶²⁸.

En igual sentido, la Corte ha establecido que el Estado incurrirá en responsabilidad internacional si “no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas”⁶²⁹. Respecto de ello, el Tribunal señaló que “la propia victimización de éstas demuestra su particular vulnerabilidad, lo que demanda una acción de protección también particular”⁶³⁰.

En los apartados posteriores desarrollaremos como el Estado venezolano incurrió en responsabilidad internacional al permitir que su legislación interna contenga artículos discriminatorios, sin realizar las modificaciones necesarias para que la misma cumpla con lo exigido por los instrumentos y la jurisprudencia internacional citada en los párrafos anteriores.

a. Artículos discriminatorios en el Código penal en la época de los hechos

Esta Corte utiliza ciertos criterios de análisis para determinar si hubo violación al principio de igualdad y no discriminación. Los mismos pueden tener distinta intensidad, dependiendo los motivos bajo los cuales existe una diferencia de trato. En este sentido, la Corte ha señalado que “cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado en que está de por medio [determinadas] categorías, la Corte debe aplicar un escrutinio estricto que incorpora

⁶²⁷ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 103 y 104. Corte IDH. Caso Norín Catrimán (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 201. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 220. Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Párr. 93. Ver también Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Párr. 338.

⁶²⁸ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 46. Corte IDH. Caso Norín Catrimán (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) y otros Vs. Chile, supra, párr. 200. Corte IDH. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 316. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 219.

⁶²⁹ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Párr. 338.

⁶³⁰ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Párr. 338.

elementos especialmente exigentes en el análisis, esto es, que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso⁶³¹.

En relación con ello, el Tribunal Interamericano ha considerado anteriormente que en motivos de sexo y género va a operar la protección estricta del artículo 1.1 de la Convención: “pues las mujeres tradicionalmente han sido marginadas y discriminadas en esta materia”⁶³². Es decir, en casos de violencia de género la Corte aplica el escrutinio estricto.

El escrutinio estricto establece que ante la eventual restricción de un derecho se va a exigir una fundamentación rigurosa y de mucho peso, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva. Además, se invierte la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio⁶³³.

Al momento de los hechos, el Estado venezolano tenía varias disposiciones discriminatorias consagradas en su Código penal, marcadas por estereotipos. En particular, la norma relativa a la disminución de la pena si la víctima era prostituta tuvo una implicancia especial en el presente caso. En este sentido, el Artículo 393 del Código penal venezolano vigente en la época de los hechos señalaba:

Artículo 393. Cuando se haya cometido con una prostituta alguno de los delitos previstos en los artículos 375, 376, 377, 384 y 385, las penas establecidas por la ley se reducirán a una quinta parte⁶³⁴.

Al respecto, no existe justificación alguna para disminuir la pena de un delito determinado si la víctima del mismo es trabajadora sexual. Esta disposición se basa en estereotipos discriminatorios y violenta todos los estándares señalados por los instrumentos internacionales.

En el presente caso se pudo comprobar los efectos discriminatorios que tal artículo pudiera producir. En este mismo sentido, la estrategia de la defensa de Carrera Almoína era de alegar supuestas actividades de trabajo sexual por parte de la víctima. Como resultado de esta estrategia, el Tribunal 20 de juicio estimó el comienzo de una investigación en contra del señor

⁶³¹ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329., párr. 241 “Así, en este tipo de examen, para analizar la idoneidad de la medida diferenciadora se exige que el fin que persigue no sólo sea legítimo en el marco de la Convención, sino además imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, se incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma”.

⁶³² Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329., párr. 243

⁶³³ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 257. Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 125. Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329., párr. 244.

⁶³⁴ Código Penal 1964, art. 393. **Anexo 2B del ESAP.**

Nelson López y Ana Cecilia López, padre y hermana de la víctima respectivamente, por “la presunta comisión del delito de Falso Testimonio”⁶³⁵.

b. Falta de normativa para la investigación efectiva de violencia contra la mujer

Conforme a la jurisprudencia de la Corte, en materia de prevención de violencia basada en género, el derecho interno debe incluir, como mínimo, disposiciones para garantizar que “los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato”⁶³⁶.

Tal como se mencionó anteriormente, a pesar de la existencia de distintas leyes en materia de violencia basada en género, al día de hoy no existe en Venezuela una normativa formal que regule un protocolo específico de actuación e investigación de casos de violencia sexual. La ausencia de un protocolo ha promovido una tendencia instaurada en tribunales de solicitar pruebas testimoniales, toma de muestras físicas y de cualquier otro tipo que se considere pertinente, a los fines de confirmar la declaración hecha por la víctima⁶³⁷.

Esta Corte ha establecido que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos por la CADH y la CBDP. Al carecer de protocolos adecuados de investigación y documentación de la violencia sexual, el Estado venezolano carecía de directrices y herramientas necesarias para esclarecer eficazmente lo ocurrido y facilitar su debida sanción.

Asimismo, al contar con un contexto discriminatorio en contra de las mujeres, específicamente en lo atinente a recibir y tramitar denuncias de violencia sexual, y la investigación de estos hechos, el Estado tenía la responsabilidad de emprender cualquier reforma a su marco normativo necesario para garantizar los derechos convencionales.

En el presente caso, diversas fallas en el proceso investigativo se derivan de la falta de un marco legal adecuado y a la ausencia de protocolos, principalmente respecto a los problemas en recibir denuncias, realizar exámenes médicos que cumplan con los estándares internacionales y realizar todas las diligencias necesarias respecto a la investigación de la violencia sexual.

Así, los problemas en recibir y tramitar denuncias se deben en gran parte a la falta de credibilidad de las víctimas en las instituciones competentes y por el temor a represalias ulteriores⁶³⁸. La ausencia de denuncias fue reconocida por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quien manifestó que la falta de acceso de justicia que tienen las mujeres víctimas de violencia al afirmar que de los 3.000 casos aproximados que reciben anualmente de violencia sexual, “sólo un 10% de los casos son denunciados”⁶³⁹.

⁶³⁵ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 397. **Anexo 8II del ESAP.**

⁶³⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Párr. 285.

⁶³⁷ COFAVIC, Organización Mundial Contra la Tortura, Informe Alternativo 2015 al Cuarto Informe Periódico de la CCPR, junio de 2015. **Anexo 4Q del ESAP.**

⁶³⁸ COFAVIC, Organización Mundial Contra la Tortura, Informe Alternativo 2015 al Cuarto Informe Periódico de la CCPR, junio de 2015. **Anexo 4Q del ESAP.**

⁶³⁹ Ley Orgánica sobre los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia. **Anexo 2H del ESAP.**

Muchos receptores de denuncias, las cuales incluyen policías y oficiales de justicia, desalientan a las mujeres a formalizar sus denuncias⁶⁴⁰. Aún en la actualidad existen importantes deficiencias en la capacitación de las/os funcionarias/os, hay insuficiencia de tribunales, las audiencias frecuentemente se diferan sin causas justificadas, e incluso se les solicita a las denunciantes una evaluación psicológica para recibir la denuncia⁶⁴¹.

En igual sentido se pronunció el Comité de Expertas/Expertos de Violencia del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Para (MESECVI) de Venezuela el cual reportó tener “información respecto a que existiría una ‘insuficiencia aguda’ de mecanismos de atención especializada para las víctimas (herramientas de alerta y denuncia urgentes, centros de consulta y orientación, casas de abrigo y protección)”;

así como una “brecha constatada entre el texto de la LODVLM y la efectividad de la misma en las situaciones concretas que se presentaban ante la justicia⁶⁴²”.

En el presente caso, los funcionarios responsables de recibir la denuncia no actuaron con la capacidad y sensibilidad exigida por la Corte en su jurisprudencia. Esto ocasionó que no se actuara de inmediato, ya que la denuncia fue recibida dos meses y medio después de la desaparición de Linda Loaiza por más que su hermana había intentado reiteradas veces interponer la misma⁶⁴³.

El Estado venezolano tampoco cuenta con protocolos que indiquen la forma en la que se deben realizar los exámenes médicos que van a ser utilizados como prueba pericial en casos de violación sexual⁶⁴⁴. En el presente caso, estos exámenes no cumplieron con los estándares internacionalmente fijados y, posteriormente, fueron utilizados en el juicio como prueba pericial. Cabe mencionar lo que establece en este sentido la Organización Mundial de la Salud:

⁶⁴⁰ CEM-UCV, Informe sobre la RBV, septiembre de 2011. **Anexo 4S del ESAP.**

⁶⁴¹ OEA-CIM, Respuestas al Cuestionario/ Informe de País/ Observaciones de la autoridad nacional competente (ANC) OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI-II/doc.46/08, 25 de junio de 2008, página 22, Según un informe del Centro de Investigación Social – Formación y Estudios de la Mujer (CISFEM) de abril de 2008, reseñó algunos graves problemas de ejecución de la ley. Según lo menciona el informe, fiscales y funcionarios policiales del estado Aragua, quien son los principales órganos encargados de recibir las denuncias de violencia, solicitan informes psicológicos a las víctimas de violencia para dar continuidad a la denuncia. Esta exigencia genera un retraso innecesario en el proceso y deja desprotegida a la mujer exponiéndola a nuevos hechos de violencia. La exigencia de este informe psicológico está impidiendo la aplicación inmediata de las medidas cautelares para proteger a las mujeres y del acceso a la justicia de las víctimas. **Anexo 4K del ESAP.**

⁶⁴² OEA, MESECVI, Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI-I-CE/doc.25/14, 19 de agosto del 2014. **Anexo 4L del ESAP.**

⁶⁴³ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 255. **Anexo 8II del ESAP.** Ver también Declaración de Ana Secilia López Soto, Acta de juicio oral y público del 9 de noviembre de 2006, folio 151: “yo fui varias veces pero la fecha en que tomaron la declaración fue como a las dos meses y medio, fui como seis veces para que me tomaran la denuncia, yo seguía insistiendo y llamando y yo también recibí llamadas”. **Anexo 3 del Informe del Informe de Fondo No. 33/16** del 29 de julio de 2016.

⁶⁴⁴ Por ejemplo el Estado argentino cuenta con un “Protocolo para la atención integral de víctimas de violaciones sexuales” y con un “Protocolo Regional para la Investigación con perspectiva de Género de los Delitos contra las Mujeres cometidos en el Ámbito Intrafamiliar”. Argentina, Protocolo para la atención integral de víctimas de violaciones sexuales, Instructivo para equipos de salud, abril de 2015. **Anexo 9A del ESAP.** Argentina, Protocolo Regional para la investigación con perspectiva de género. **Anexo 9B del ESAP.**

Modern DNA assay systems are very sensitive and may detect small amounts of extraneous material. Collect early. Try to collect forensic specimens as soon as possible. The likelihood of collecting evidentiary material decreases with the passing of time. Ideally, specimens should be collected within 24 hours of the assault; after 72 hours, yields are reduced considerably⁶⁴⁵.

Como se ha probado a lo largo de la sección relativa al acceso judicial y las garantías judiciales, hubo fallas reiteradas en cuanto a los procesos formales para investigar la violencia sexual. En conclusión, el Estado venezolano no adoptó todas las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos por la CADH y la CBDP ya que no cuenta hasta la actualidad con protocolos adecuados de investigación y documentación de la violencia sexual.

c. Falta de tipificación de la tortura en la época de los hechos

El artículo 6 de la CIPST establece:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción⁶⁴⁶.

El artículo 2 de la CIPST define la tortura en los siguientes términos:

[T]odo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo⁶⁴⁷.

⁶⁴⁵ OMS Guidelines for medio-legal care for victims of sexual violence World Health Organization. Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence, pág. 58. **Anexo 3M del ESAP.**

⁶⁴⁶ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 6.

⁶⁴⁷ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2.

De acuerdo a los estándares internacionales, la tortura se puede cometer con cualquier fin o propósito, sin que exista una lista limitada o taxativa de fines perseguidos⁶⁴⁸. En el caso de la violación sexual, la Corte ha entendido que, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre⁶⁴⁹.

El Estado venezolano es parte de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura desde 1991, y por lo tanto, a partir de ese momento surgió para el Estado la obligación de tipificar el delito de tortura los intentos de cometer actos de tortura, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

En la época de los hechos, al Código Penal vigente en Venezuela no tipificaba de manera específica el delito de tortura, sino más bien establecía en su artículo 182 que “[s]e castigarán con prisión de 3 a 6 años los sufrimientos, ofensas a la dignidad humana, vejámenes, torturas o atropellos físicos o morales cometidos en persona detenida por parte de sus guardianes o carcelarios, o de quien diera la orden de ejecutarlos, en contravención a los derechos individuales reconocidos en el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

En el presente caso, no fue posible imputar al acusado por el delito de tortura, sino solo por lesiones gravísimas. Cabe notar que el abogado privado de la señora Linda López, Juan Bernardo Delgado interpuso una acusación privada por el delito de tortura, según el concepto establecido en el Estatuto de Roma⁶⁵⁰. Aun así, en el razonamiento de la sentencia absolutoria, la jueza destacó que para el caso no aplicaba el Estatuto de Roma, por no corresponderse a una situación de ataque sistemático contra una población civil⁶⁵¹. Ello a pesar de que el CIPST no exige que la tortura sea cometida en el marco de un ataque generalizado o sistemático.

Es decir, el marco normativo venezolano no contaba en el momento de los hechos con legislación que cumpliera con los estándares internacionales para tipificar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. No fue sino hasta el año 2013 que el Estado sancionó la “Ley para sancionar la tortura” que cumple con los estándares mencionados⁶⁵². En

⁶⁴⁸ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Párr. 79. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. **Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.** Párr. 120. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Op. Cit. Párr. 110.

⁶⁴⁹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. **Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.** Párr. 127. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 117.

⁶⁵⁰ P5 F2-76 Acusación privada propia Juan Bernardo Delgado. **Anexo 8K del ESAP.**

⁶⁵¹ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 325. **Anexo 8II del ESAP:** “No es aplicable al presente caso, por cuanto tal como lo indica el artículo 7 de dicho texto legal (Estatuto de Roma), se entiende por crimen de Lesa Humanidad cualquier acto entre los que incluye la Tortura, siempre y cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático de una población civil y con conocimiento de dicho ataque, supuesto legal que no se configura en el presente caso y menos aun cuando no atenemos al contenido del numeral 2do literal de dicho artículo que establece que se entenderá por tortura, causar intencionalmente dolor o sufrimiento graves ya sean físicos o mentales a una persona que el acusado bajo su custodia o control”.

⁶⁵² Ley Tortura VZ 2013. **Anexo 2T del ESAP.**

este sentido la violación del Estado de modificar su legislación interna con el propósito de tipificar el delito de tortura se mantuvo hasta dicho año.

Por lo anterior, el Estado ha incurrido en la violación de los artículos 2, 8, 24 y 25 de la CADH; artículo 7 de la CDBP; artículos 1, 6, y 8 de la CIPST.

5. El Estado venezolano tiene responsabilidad internacional por violar el derecho a la integridad personal de los familiares de Linda Loaiza (artículo 5 de la CADH en relación con el 1.1)

Según el artículo 5(1) de la CADH “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”⁶⁵³.

La Honorable Corte ha considerado reiteradamente que los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas de violaciones a su integridad personal⁶⁵⁴. Dentro de estas graves violaciones de derechos humanos, la Corte ha incluido los delitos de desaparición forzada de personas⁶⁵⁵, ejecuciones extrajudiciales⁶⁵⁶, tortura o graves tratos crueles, inhumanos o degradantes⁶⁵⁷, y violencia sexual⁶⁵⁸.

⁶⁵³ CADH. “Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente; 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas; 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento; 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

⁶⁵⁴ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43. Párr. 88; Ver también Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 154; Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 137.

⁶⁵⁵ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43. Párr. 8; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 143; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr. 90; Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274. Párr. 170.

⁶⁵⁶ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 143. Ver también Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr. 2.

⁶⁵⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 152. Ver también Caso Espinoza González

En igual sentido, para ciertas violaciones la Corte ha determinado que el mero vínculo familiar es suficiente para probar el daño. En este sentido, esta Corte:

[H]a señalado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso (...) la Corte deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso, en cuyo caso evaluará, por ejemplo, si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte considerar la violación del derecho a la integridad personal⁶⁵⁹.

En casos recientes la Corte ha extendido tal presunción a hermanos y hermanas⁶⁶⁰.

Específicamente sobre la violación al derecho a la integridad de familiares de víctimas de violencia sexual, esta Corte reconoció en el *Caso Espinoza Gonzáles* como víctima de graves violaciones de derechos humanos a quien sufra de torturas, que incluyan violencia y violación sexual, así como también de un trato inhumano y degradante⁶⁶¹. Acto seguido la Corte aplica la

Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 297; Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319. Párr. 252.

⁶⁵⁸ Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 297. Ver también Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. Párr. 243 y 257.

⁶⁵⁹ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 296. Ver también Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 119.

⁶⁶⁰ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253. Párr. 286. Ver también Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43. Párr. 89

⁶⁶¹ “Al respecto, la Corte observa que Gladys Espinoza fue sometida a torturas, las cuales incluyeron la violencia y la violación sexual, así como fue víctima de un trato inhumano y degradante, todo ello en el marco de una práctica generalizada de los mismos (*supra* párrs. 67, 185, 187 y 196). Es decir, la señora Espinoza fue víctima de graves violaciones a sus derechos humanos. Por lo tanto, la Corte considera que en el presente caso es aplicable dicha presunción *iuris tantum* respecto de Teodora Gonzáles de Espinoza, madre de la señora Espinoza Gonzáles, quien ya falleció. Sin perjuicio de ello, la Corte observa que tanto la señora Gladys Espinoza como su hermano Manuel Espinoza señalaron que su madre fue profundamente afectada por lo sucedido a aquélla”. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 297.

presunción *iuris tantum* mencionada anteriormente y establece que el Estado violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de la madre y el hermano de la víctima⁶⁶².

Para hacer esta determinación, la jurisprudencia constante de la Corte ha señalado varios factores para analizar, como por ejemplo “la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la búsqueda de justicia y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas”⁶⁶³.

La Corte también ha reconocido la violación al derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos⁶⁶⁴. En relación con ello, el Tribunal ha estimado que la omisión de las autoridades públicas de investigar a cabalidad las violaciones de derechos humanos y castigar a sus responsables genera en los familiares un sentimiento de inseguridad e impotencia⁶⁶⁵ que se agrava ante la ausencia de recursos efectivos⁶⁶⁶.

Sobre esto la Corte tuvo en cuenta en el *Caso Velásquez Paiz* las secuelas de dolor y daño emocional que produce a los familiares tener que relatar los hechos reiteradas veces, debido a la indiferencia, falta de interés y desconocimiento de parte de los funcionarios judiciales⁶⁶⁷.

En el presente caso, las graves violaciones sufridas por Linda durante sus días de cautiverio causaron un profundo sufrimiento en los miembros de su familia, el cual se ha visto agravado y ha permanecido a lo largo de los años por la ausencia de una respuesta judicial oportuna y

⁶⁶² Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 299.

⁶⁶³ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Párr. 102.

⁶⁶⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 46; Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Párr. 211; Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; Caso Radilla Pacheco, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 161, Caso Chitay Nech y otros, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 220.

⁶⁶⁵ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 173; Ver también Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 173.

⁶⁶⁶ Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 158. Ver también Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124. Párr. 94; Corte IDH. Caso García Prieto y otro v. El Salvador. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 159.

⁶⁶⁷ Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Párr. 209.

adecuada. En este caso, son víctimas Paulina Soto de López (madre), Nelson López Meza (padre) y sus diez hermanos, Ana Secilia, Diana Carolina, Anyi Karina, Nelson Enrique, Elith Johana, Gerson José, Yusmely del Valle, Luz Paulina, José Isidro y Emmanuel Adrián, todos/as de apellido López Soto⁶⁶⁸.

Todos ellos han sido víctimas de graves daños tanto materiales como emocionales que no han podido superar. De acuerdo con lo establecido por esta Honorable Corte, por ser familiares cercanos a una víctima de una grave violación de derechos humanos, el sufrimiento de estas personas debe ser presumido. Sin perjuicio de ello, a continuación presentamos información específica que explica cómo han sido afectados los familiares de Linda. Adicionalmente, ahondaremos sobre estas afectaciones por medio de la prueba testimonial y pericial correspondiente a producirse ante la Corte.

Desde el momento de su desaparición el 27 de marzo de 2001, los familiares de Linda han sido perjudicados directamente. A partir de allí, sucedieron varias irregularidades por parte de las autoridades estatales que hicieron que la vida familiar que llevaban hasta el momento cambiara radicalmente.

Respecto a los padres de Linda, Paulina Soto y Nelson López Meza, tuvieron que esperar cinco días para poder verla luego de que escapara de su cautiverio, ya que regía una orden de prohibición de visitas. Además, durante ese tiempo, tuvieron que hacer trámites para poder demostrar el vínculo de filiación⁶⁶⁹. Una vez que pudieron constatar que eran sus padres, les dieron cinco minutos para estar con ella⁶⁷⁰. Consta en sus testimonios el impacto que sufrieron al verla por primera vez tras su escape⁶⁷¹. Su madre dijo que “fue muy fuerte ver a mi hija destrozada sin cabellos, sin dientes, sin labios. Mi hija gritaba delirando que la estaban torturando, la inyectaron y la sacaron para fuera. Su papá lloraba se volvió desesperado y se desmayó cuando la vio”⁶⁷².

Cabe recordar que la señora Paulina Soto, al momento de los hechos, estaba embarazada de su hijo menor Emmanuel Adrián. Al no saber de su hija por varias semanas y frente a la incertidumbre de lo ocurrido, experimentó síntomas de agotamiento y estrés que a su vez le generaron dificultades en el embarazo y para efectuar el parto.⁶⁷³ Emanuel nació con problemas congénitos y complicaciones de salud, cuya atención Paulina debía compaginar con

⁶⁶⁸ Cédulas Linda y hermanos. **Anexo 1A del ESAP**; Actas nacimiento Linda y hermanos. **Anexo 1B del ESAP**; Actas nacimiento y matrimonio padres de Linda. **Anexo 1C del ESAP**.

⁶⁶⁹ Testimonio de Paulina Soto, pág. 1. **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016**.

⁶⁷⁰ Testimonio de Paulina Soto, pág. 1. **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016**.

⁶⁷¹ Testimonio de Paulina Soto, pág. 2, testimonio de Nelson López Meza, pág. 5 y testimonio Ana López Soto, pág. 7. **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016**.

⁶⁷² Testimonio de Paulina Soto, pág. 1. **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016**.

⁶⁷³ Testimonio de Paulina Soto, pág. 2. **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016**.

el cuidado que debía procurar a Linda a raíz de las lesiones que había sufrido y el apoyo a los procesos de investigación que se seguían por los hechos que vivió⁶⁷⁴.

Respecto a los hermanos de Linda, todos ellos han sufrido daños durante la desaparición de su hermana como así también durante los procesos posteriores en la búsqueda de justicia.

En cuanto a su hermana Ana Secilia López, en su testimonio destaca lo unidas que eran con Linda y la preocupación que la invadió al momento de su desaparición. Al día siguiente intentó interponer una denuncia, y durante los meses del secuestro le negaron otras seis veces más⁶⁷⁵. Durante ese periodo, Ana Secilia recibió llamadas con amenazas e insultos reiteradas veces⁶⁷⁶.

Una vez que apareció Linda, Ana Secilia tuvo que dividir su tiempo entre sus dos trabajos y el cuidado de su hermana por las noches⁶⁷⁷. También, apoyaba a su mamá con el hijo menor al grado de convertirse en su segunda madre, pues lo tuvo hasta el 2008. Asimismo, aún luego del escape, siguió siendo víctima de persecuciones y amenazas⁶⁷⁸.

Otra de las hermanas, Diana, tenía 14 años cuando Linda desapareció. En esa época estudiaba el bachillerato, y dado que era la mayor de los hermanos se tuvo que quedar como responsable de éstos. A causa de ello, en algunas ocasiones perdió clases, y tuvo que trabajar en diversos comercios⁶⁷⁹.

Es decir, respecto del resto de los hermanos, durante el tiempo que Linda estuvo internada quedaron al cuidado de Diana y los abuelos⁶⁸⁰. Hasta hubo ciertos días en los que estuvieron solos o al cuidado de los obreros.⁶⁸¹ Esta situación permaneció durante el juicio, ya que Paulina y Nelson continuaron viajando de manera periódica a Caracas para dar seguimiento al mismo, afectando la atención de los hermanos más pequeños de Linda, quienes perdieron un año de escolaridad⁶⁸².

⁶⁷⁴ Testimonio de Paulina Soto, pág. 2. **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016.**

⁶⁷⁵ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 255. **Anexo 8II del ESAP.**

⁶⁷⁶ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 256. **Anexo 8II del ESAP.**

⁶⁷⁷ Testimonio de Ana Secilia López Soto, pág. 8. **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016.**

⁶⁷⁸ Testimonio de Ana Cecilia López Soto, págs. 7 a 9. **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016.**

⁶⁷⁹ Testimonio de Diana López Soto, págs. 10 a 12. **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016.**

⁶⁸⁰ Testimonio de Paulina Soto, pág. 1 a 4. **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016.**

⁶⁸¹ Testimonio de Diana López Soto, págs. 10. **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016.**

⁶⁸² Testimonio de Paulina Soto, pág. 1 a 4. **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016.**

A ello se suma que la familia de Linda tuvo que solicitar dinero prestado para poder visitarla en el hospital, como así también tuvieron que vender sus reses para poder afrontar los gastos del proceso contra el señor Carrera Almoína⁶⁸³.

Todo el padecimiento de los familiares de Linda se vio agudizado debido a las reiteradas amenazas y hostigamientos que sufrieron varios miembros de la familia, tal como consta en los testimonios y denuncias acreditadas en el expediente, las cuales no fueron debidamente investigadas por las autoridades⁶⁸⁴. Esto produjo un incremento en la situación de desprotección de la familia, como fue determinado por la Comisión en el Informe de Fondo⁶⁸⁵.

En suma, la falta de atención de las autoridades venezolanas a las denuncias presentadas por la desaparición de Linda, la falta sensibilidad y desidia de parte de las mismas y la falta de investigación, procesamiento y sanción adecuada de todos los hechos, les causó graves sufrimientos a todos los miembros de la familia.

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado venezolano es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de los familiares de Linda Loaiza.

V. Reparaciones

1. Consideraciones preliminares

Los representantes consideramos que ha quedado probada la responsabilidad internacional del Estado venezolano por las violaciones señaladas de la CADH, CBDP y CIPST en perjuicio de Linda Loaiza, así como las violaciones de la CADH en perjuicio de sus familiares. Por ello, respetuosamente solicitamos a la Corte que ordene al Estado la reparación integral de los daños ocasionados como consecuencia de estas violaciones.

Tal como ha indicado la Corte Interamericana:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación,

⁶⁸³ Testimonio de Paulina Soto, pág. 2, testimonio de Nelson López Meza, pág. 5 a 7, testimonio Ana López Soto, pág. 8 y testimonio de Diana López Soto, págs. 11. **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016.**

⁶⁸⁴ Testimonio de Ana Cecilia López Soto, págs. 7 a 9; **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016**; Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia. **Anexo HH del ESAP.**

⁶⁸⁵ CIDH, Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016. Caso No. 12.797. Párr. 286.

satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados⁶⁸⁶.

Es decir, la reparación integral de las violaciones también incluye las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos, puesto que, en el ámbito de los derechos humanos, la reparación también cumple una función preventiva. Asimismo, la Corte ha declarado que las reparaciones deberían incorporar una perspectiva de género⁶⁸⁷.

En el presente caso, garantizar la no repetición es de fundamental importancia para Linda Loaiza López Soto. Ella, a partir de las violaciones sufridas, y a través de su incansable búsqueda de justicia en instancias nacionales e internacionales, se ha convertido en una defensora de los derechos de las mujeres. Garantizar la no repetición de los hechos constituye la razón prioritaria que le ha motivado a llevar su caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Personas beneficiarias del derecho a la reparación

La Corte ha establecido que tienen derecho a la reparación todas aquellas personas que resulten víctimas de violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención⁶⁸⁸. En el presente caso, son beneficiarias todas las víctimas identificadas en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana y en el presente ESAP:

1. Linda Loaiza López Soto
2. Nelson López Meza
3. Paulina Soto de López
4. Ana Secilia López Soto
5. Diana Carolina López Soto
6. Anyi Karina López Soto
7. Nelson Enrique López Soto
8. Elíth Johana López Soto
9. Gerson José López Soto (fallecido el 2 de enero de 2013)
10. Yusmely del Valle López Soto
11. Luz Paulina López Soto
12. José Isidro López Soto
13. Emmanuel Adrián López Soto (menor de edad, representado por su madre)

⁶⁸⁶ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 260; Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 190.

⁶⁸⁷ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 326.

⁶⁸⁸ Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. Párr. 212. Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 263.

3. Medidas de reparación solicitadas

En los siguientes apartados, transmitimos a la Honorable Corte las medidas identificadas por Linda Loaiza como necesarias para reparar y aminorar -si bien no es posible eliminar- las consecuencias sufridas por las graves violaciones en su contra, y para prevenir la repetición de hechos semejantes en el futuro. Las reparaciones solicitadas se basan en las expectativas de Linda Loaiza y sus familiares a este aspecto, quienes han sufrido afectaciones en su salud física y mental, en sus proyectos de vida, y respecto a pérdidas económicas.

a. Medidas de restitución y rehabilitación

Una de las medidas de reparación por excelencia es la restitución, o sea, el intentar devolver a la persona a la situación anterior al momento en el que sufrió los daños. En los desarrollos del derecho internacional sobre los derechos de las mujeres, se ha desarrollado el concepto de restitución o reparación transformadora, que implica devolver a la situación anterior pero intentado saldar las situaciones que reproducen la desigualdad y discriminación estructural⁶⁸⁹.

En el caso de Linda Loaiza, las medidas de restitución y rehabilitación están estrechamente ligadas y exigen que a través de la reparación, se tomen las medidas necesarias para garantizar no sólo la salud física y psicológica de la víctima, sino también que se reparen afectaciones que no es posible restituir al estado anterior, a través de medidas de indemnización. Asimismo, la rehabilitación transformadora requiere tomar medidas que permitan que la víctima una rehabilitación plena física y psicológica, y que le pertiman retomar sus proyectos de vida.

1. Atención médica para Linda Loaiza López Soto y sus familiares

La práctica de esta Honorable Corte, al constatar afectaciones graves a la integridad personal de la víctima, ha sido ordenar al Estado proporcionar tratamiento médico adecuado, incluido el tratamiento psicológico⁶⁹⁰. Dicha medida de reparación debería atender a las “especificidades

⁶⁸⁹ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo A/HCR/14/22, párr. 85: “Las reparaciones a que tienen derecho las mujeres no pueden limitarse a devolverlas a la situación en que se encontraban antes del caso concreto de violencia, sino procurar un potencial transformador. Ello supone que deben aspirar, en lo posible, a subvertir, que no a apuntalar, las preexistentes modalidades de subordinación estructural general, jerarquías de sexos, marginación sistemática e inequidades estructurales que posiblemente sean la raíz misma de la violencia sufrida por las mujeres antes, durante y después de los conflictos”. **Anexo 3Q del ESAP**. Ver también Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párr. 450: “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.”

⁶⁹⁰ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, Párr. 284.

de género y antecedentes⁶⁹¹ de las víctimas.

Según se ha demostrado en el presente caso respecto a la violación de la integridad personal, tanto Linda como sus familiares se han visto profundamente afectados por el secuestro y los hechos ocurridos durante su retención, tal como la búsqueda de justicia en los últimos 16 años. Estas afectaciones han implicado daños físicos, en el caso de Linda, y daños emocionales y psicológicos, en el caso de Linda Loaiza y sus familiares. En el caso de Linda, quedó constatado en la sección de hechos *supra* que la misma sufrió una extrema violencia física, psicológica y sexual al ser víctima de constantes golpizas, violaciones sexuales, quemaduras, y otros tratos que llegaron a constituir tortura, todo esto mientras estuvo privada de su libertad durante casi cuatro meses⁶⁹².

En el presente caso, la atención médica suministrada a Linda durante el periodo que estuvo en hospitales del servicio de salud pública del país para tratar sus afectaciones, tanto físicas como psicológicas, no fue oportuna ni debidamente asistida. En ese sentido no se emplearon todos los medios idóneos disponibles, considerando la magnitud y gravedad de las lesiones de Linda y su afectación emocional. Una asistencia médica inicial de calidad, hubiese podido evitar patologías y sintomatologías prevenibles, permitiéndole a Linda tener una recuperación dentro de los parámetros mínimos de dignidad. Estos detalles fueron suministrados en la sección sobre la carencia de medidas de protección durante su estadía en el hospital y el tratamiento discriminatorio por parte de los médicos que declararon en el proceso judicial *supra*.

Debido a estos hechos, en el caso de Linda Loaiza y sus familiares, su confianza en el sistema de salud pública se vio afectada, y por tanto, solicitamos que esta Corte ordene al Estado garantizar que la víctima y sus familiares puedan recibir tratamiento médico y psicológico brindado por profesionales de su preferencia, que podrían ser del sector privado o de organizaciones internacionales si así lo desean. Es importante señalar lo referido en las evaluaciones psicológicas en el caso de Linda Loaiza ofrecidas durante el juicio penal, en las que los profesionales de la salud mental coincidieron en sus conclusiones respecto a que la víctima presentaba un Trastorno de Estrés Post Traumático, el cual aparece en personas sometidas a violencia extrema, como la tortura o una violación sexual, y expresaban en su oportunidad la importancia de que la víctima contase con tratamiento psicológico en su recuperación.

2. Becas de estudio para Linda Loaiza López Soto y sus familiares

Ante violaciones de derechos humanos que han causado profundos cambios en la vida de las víctimas, específicamente en relación con la interrupción de estudios académicos, la Corte ha dispuesto como medida de reparación becas para permitir que las víctimas completen sus estudios⁶⁹³. Dichas becas deberían cubrir todos los gastos relativos a la realización de los

⁶⁹¹ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, Párr. 332.

⁶⁹² Declaración de Linda Loaiza Lopez Soto. Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 112 a 125. **Anexo 8II del ESAP.**

⁶⁹³ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 296 y 297.

estudios y no estar condicionadas al rendimiento académico de la víctima⁶⁹⁴.

En el presente caso, quedó probado que los padres de Linda tuvieron que trasladarse a Caracas durante el tiempo en que ella estuvo ingresada en el hospital, y también por varios periodos durante los últimos 16 años para apoyarla en su búsqueda de justicia. Por ello, varios hermanos de Linda tuvieron que interrumpir temporalmente sus estudios y retomar los mismos en los centros educativos que tuvieron a su alcance. En el caso de sus hermanos menores, su rendimiento escolar se vio afectado, ya que tuvieron que asumir roles de cuidado para apoyar a sus padres que requirieron mantenerse al cuidado de Linda en la ciudad de Caracas. Aunque algunos de los hermanos de Linda se han esforzado para terminar sus estudios universitarios, no han podido desarrollar sus planes de carrera ya que han tenido que costear de manera reducida las pocas actividades formativas que han estado a su alcance. Actualmente cuatro de sus hermanos cursan estudios de pre grado: Ana Secilia López Soto, Yusmely López Soto, Luz Paulina López Soto y José Isidro López Soto.

Visto lo anterior, los representantes solicitamos que la Corte ordene al Estado proporcionar becas para realizar estudios universitarios en Venezuela a favor de aquellos hermanos de Linda que no han logrado terminar su carrera universitaria, así como becas para realizar una especialización a favor de aquellos que ya sacaron su título universitario.

Adicionalmente, el hermano menor de Linda, Emmanuel, quien tiene Síndrome de Down, también sufrió afectaciones debido a las ausencias repetidas de sus padres y hermanos. El mismo, pese a su diagnóstico desde pequeño, no ha tenido acceso a asistencia médica y escolar de calidad que le permita desenvolverse con autonomía. Requiere mejorar sus habilidades de lenguaje, psico-motricidad, así como el desarrollo de sus funciones cognitivas u ocupacionales. Actualmente en el país existen iniciativas privadas que han demostrado un impacto positivo en la capacitación educativa a jóvenes con este tipo de diagnóstico. Vistas estas circunstancias, solicitamos que el Estado proporcione todo el tratamiento médico y educativo adecuado, así como tomar en cuenta sus inclinaciones musicales para el desarrollo de los mismos.

Respecto a Linda Loaiza, la misma era estudiante al momento en el que ocurrieron los hechos, los cuales interrumpieron sus estudios durante un lapso de tiempo considerable. A pesar de todas las dificultades, Linda obtuvo su título universitario en derecho a la vez que realizaba su búsqueda de justicia. Actualmente, desea realizar estudios superiores, específicamente un doctorado o especialización, para profundizar sus estudios en materia de políticas públicas a favor de los derechos humanos de las mujeres, y el derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, respetuosamente solicitamos a la Corte que ordene al Estado proporcionar a Linda “una beca para la realización de un posgrado en cualquier universidad del mundo en la que sea aceptada”⁶⁹⁵.

b. Medidas de Satisfacción

3. Investigación, juzgamiento y sanción del los autores del secuestro, violencia sexual, tortura y esclavitud sexual y los responsables de las irregularidades y omisiones en los

⁶⁹⁴ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 372 y 373.

⁶⁹⁵ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 373

procesos judiciales

En su reiterada jurisprudencia⁶⁹⁶, la Corte ha ordenado la investigación y sanción de los hechos violatorios determinados en sus sentencias cuando el Estado ha fallado en este deber.

También en este caso, solicitamos a la Corte que ordene al Estado venezolano la realización de investigaciones efectivas y el procesamiento y sanción de las personas responsables y cooperadoras en el secuestro, tortura y esclavitud sexual en perjuicio de Linda Loaiza. Asimismo, solicitamos a la Corte que ordene al Estado investigar a las personas responsables de las amenazas, ataques y actos de hostigamiento a los que Linda Loaiza, sus familiares y abogado fueron sometidos.

Dada la naturaleza del caso, consideramos de suma importancia que el Estado tome las debidas precauciones para que estos procesos no resulten revictimizantes para Linda, y que su integridad y la de sus familiares sea garantizada por el Estado. Dichas medidas deberían incluir la implementación de un canal humanitario, para que Linda y sus familiares puedan salir del país -con los costos asumidos por el Estado- en caso de que sea necesario. Asimismo, Linda Loaiza ha expresado su deseo de no volver a declarar ante instancias nacionales sobre los hechos específicos del secuestro, violencia sexual y tortura, por lo traumático que ello le resulta y dado que los hechos han quedado ampliamente probados en declaraciones anteriores.

Adicionalmente, como medida para erradicar la impunidad estructural en estos casos, el Estado debería realizar la investigación efectiva respecto a hechos de violencia sexual supuestamente cometidos contra otras mujeres por parte de Luis Carrera Almoína y que fueron denunciadas en su oportunidad ante el Ministerio Público.

Asimismo, los representantes solicitamos a la Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia⁶⁹⁷,

⁶⁹⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Parr. 454 y 455.. (i) se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso; ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cuál se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género; iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso”).

⁶⁹⁷ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Parr. 460 (“El Tribunal considera que como forma de combatir la impunidad, el Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios

ordene que el Estado investigue a las y los funcionarios responsables de las irregularidades que se presentaron en el proceso interno, incluidos los jueces y fiscales, y aplicarles las sanciones civiles, administrativas y penales que correspondieren. En particular, el Estado debería investigar a los y las funcionarios policiales que se negaron a recibir las denuncias de Ana Secilia López sobre la desaparición de su hermana.

En la medida en la que sea posible, los procesos arriba citados deberían ser públicos, de modo que la sociedad venezolana se sensibilice respecto a las barreras existentes y los actores que obstaculizan la búsqueda de justicia en los casos de violencia contra la mujer.

4. La publicación de la sentencia

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de su sentencia en los medios de comunicación del país contribuye a que la sociedad conozca la verdad de los hechos denunciados y constituye parte de la reparación de las víctimas⁶⁹⁸.

En su oportunidad, la gravedad de los hechos del presente caso captó la atención de la opinión pública nacional e internacional. Pese a esa importante visibilidad, Linda Loaiza López ha tenido que vivir desde sus 18 años con el peso de ser una persona pública, reconocible en el país dadas sus características físicas y su importante contribución en campañas como defensora de los derechos humanos de las mujeres. Aunque ha manifestado satisfacción por la receptividad que ha tenido su mensaje en las mujeres víctimas de violencia en Venezuela, considera que no ha tenido un reconocimiento oficial por otros aspectos y logros de su vida.

En ese sentido, Linda Loaiza ha sido víctima de comentarios y descalificaciones en las calles durante el proceso de juicio, en las instalaciones judiciales, en la vía pública, en los centros de estudios donde estudió derecho y en sus espacios laborales, producto de la fuerte campaña que se realizó en su contra, en la que se le señalaba como prostituta. Esto ha causado en ella una conducta de inhibición y aislamiento, reduciendo en algunos periodos su exposición pública para evitar señalamientos. El tiempo no ha reducido esta estigmatización. Sólo en fechas recientes a raíz de la audiencia ante la CIDH y el envío del caso a esta Honorable Corte, la familia ha sido reconocida por primera vez como parte agraviada en los hechos.

En atención a ello, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado venezolano la publicación del resumen oficial de la sentencia en los dos periódicos de mayor circulación⁶⁹⁹ en Venezuela. Además solicitamos la publicación de la sentencia en su totalidad⁷⁰⁰, y que esté disponible al menos por el periodo de un año, a través de un link en las páginas principales del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz y el Ministerio del

acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables⁶⁹⁷).

⁶⁹⁸ Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 227; Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 299.

⁶⁹⁹ Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 227.

⁷⁰⁰ Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 227.

Poder Popular para la Salud⁷⁰¹.

5. Acto público de reconocimiento de responsabilidad

El compromiso de no repetición tiene un mayor impacto si media acto público de reconocimiento de las autoridades que representan al Estado, permitiendo que toda la sociedad sea testigo del mismo⁷⁰².

Con base en los argumentos incluidos en el acápite anterior, solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad. Dada la naturaleza del caso, es de vital importancia que tanto el mensaje como otros detalles del acto, sean previamente acordados con las víctimas y sus representantes, para asegurar que el mismo resulte reparador para Linda y sus familiares.

6. Declarar un día nacional para la prevención de la violencia sexual

Se solicita respetuosamente a la Corte instar al Estado que en sus esfuerzos por difundir un mensaje a favor de la prevención de la violencia sexual en el país, declare un día nacional para visibilizar la lucha de las víctimas de violencia sexual a favor de la denuncia, la justicia y la reparación integral. Para ello se propone como día nacional el 19 de julio, en conmemoración al día de la liberación de Linda Loaiza de su cautiverio. A través de la conmemoración de esta fecha, se contribuirá a promover la aplicación de la legislación nacional y normativa internacional al respecto sin discriminación.

c. Garantías de no repetición

7. Adecuar el marco normativo nacional a los estándares internacionales

En el presente caso, demostramos como la falta de un marco normativo e institucional adecuado para responder a la violencia contra la mujer, tuvo un impacto en la consumación de las violaciones en perjuicio de Linda.

Con base en ello, consideramos que el Estado debe reformar su legislación vigente para establecer un recurso efectivo para que mujeres y niñas víctimas de violencia y otros delitos puedan reclamar por la violación a sus derechos. Ello supone también la adopción de las medidas legislativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para garantizar que hechos como los del presente caso no se repitan. En ese orden, solicitamos a la Corte ordenar al Estado venezolano a que establezca el Reglamento contemplado en la Ley Orgánica del Derecho a la Mujer a una vida Libre de Violencia.

El Estado debería implementar políticas públicas que permitan investigaciones rápidas y eficaces, que lleven a la sanción adecuada contra los autores de actos violentos contra la mujer. En particular, el Estado debe garantizar que sus instituciones encargadas de responder

⁷⁰¹ Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 227.

⁷⁰² Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 293.

en casos de violencia contra las mujeres, cuenten con suficiente autoridad y recursos humanos y financieros para cumplir su mandato con eficacia. En este sentido, la Defensoría del Pueblo debe crear dependencias especializadas a nivel nacional que permitan el acompañamiento a víctimas en los procesos judiciales, velando por el acceso a la justicia de mujeres y niñas tal como lo ordena la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la actual reforma del Código Orgánico Procesal Penal del 2012.

Asimismo, el Estado debería adoptar las medidas legislativas, administrativas y judiciales, o de cualquier otra índole, que permitan reforzar la prohibición de las prácticas de tortura en razón de género, orientación sexual, identidad y expresión de género, en los servicios de salud, centros educativos públicos y privados, recintos carcelarios y en la vía pública.

8. Adoptar e implementar un protocolo para la investigación de la violencia sexual con el fin de garantizar la atención apropiada a mujeres víctimas de violencia sexual

Aunque hoy en día Venezuela ha eliminado las disposiciones discriminatorias en el código penal que constituyeron violaciones a la CADH, y que facilitaron un ambiente discriminatorio en el caso de Linda, la discriminación y los estereotipos siguen siendo un problema en las investigaciones penales⁷⁰³. Adicionalmente, en el presente caso demostramos que la ausencia de protocolos específicos en la investigación de este tipo de casos contribuyó a que se dieran las fallas al debido proceso y acceso a la justicia denunciadas.

Por lo tanto, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que orden a Venezuela a diseñar e implementar un protocolo de investigación para la violencia sexual que cumpla con los estándares internacionales en la materia, específicamente los establecidos en el Protocolo de Estambul. Para asegurar la implementación del protocolo, Linda Loaiza solicita expresamente que la Corte ordene al Estado difundir su contenido mediante una cartilla o publicación, donde se explique los derechos de las mujeres venezolanas en cuanto a la atención médica. En este sentido, la Corte, en ocasiones anteriores ha ordenado el diseño de publicaciones que desarrollan los derechos de la mujer en relación con servicios de salud⁷⁰⁴.

Dicha publicación debería estar disponible en todos los hospitales públicos en Venezuela, tanto para las pacientes como para el personal médico, así como difundido a toda la población del país mediante medios de comunicación oficiales, privados y a través de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, solicitamos a la Corte que ordene al Estado venezolano que mantenga sus esfuerzos en la estandarización de protocolos y manuales, entre otros, para investigar los delitos relacionados con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales, así como a las especificaciones propuestas por la Organización Mundial de la Salud, con base en una perspectiva de género.

9. Garantizar la atención integral a mujeres víctimas de violencia

⁷⁰³ Ver sección de contexto, *supra*.

⁷⁰⁴ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 341.

Como quedó demostrado en el presente caso, Linda enfrentó una serie de obstáculos en su atención como víctima de violencia sexual, que le generó afectaciones adicionales.

Por ello, el Estado debe asegurar que todas las víctimas de violencia sexual o de género tengan acceso a centros de atención o albergues para recibir servicios de salud y de apoyo psicológico, legal y social gratuitos. El Estado debe asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia basada en género y en especial víctimas de violencia sexual, sean proporcionados por las instituciones especializadas, con participación de organizaciones de la sociedad civil independientes y organizaciones comunitarias. Dichos servicios deberían incluir fondos asignados para cubrir todos los costos de reconstrucción, cirugía y apoyo para recuperación a sobrevivientes de violencia de género.

Asimismo, se pide que la Corte inste al Estado a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de municipios y gobiernos locales que están contempladas en la Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia. En la mencionada Ley se prevé que el Estado ponga en funcionamiento Casas de Abrigo diseñadas y gestionadas por profesionales especializados en el área de violencia contra las mujeres. Se requiere ampliar el número de Casas de Abrigo en el país y garantizar la efectividad en las medidas de protección especial a mujeres víctimas y testigos. Dentro de estas Casas de Abrigo, el Estado debe garantizar el desarrollo de programas educativos y de capacitación a mujeres destinados a promover el empoderamiento de las mismas y procurar el apoyo socio-económico para la activación de emprendimientos y la gestión de un empleo de calidad, que les permita cubrir sus necesidades básicas y el soporte a sus familias.

10. Programas de educación para agresores de violencia sexual

De manera adicional, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado la creación de programas de apoyo y tratamiento a personas condenadas por delitos relacionados con la violencia basada en el género. Para Linda Loiaza esta sería una garantía de no repetición fundamental, ya que el agresor en su caso tenía antecedentes por hechos parecidos, por lo que la víctima considera que esta medida podría contribuir a reducir el riesgo de que los agresores reincidan en estos delitos.

11. Creación del primer laboratorio forense y de tecnología criminalística para la investigación de delitos sexuales

En el caso de Linda, quedó probado que la falta de pruebas de ADN, a pesar de contar con muestras suficientes, produjo un obstáculo significativo en su búsqueda de justicia. Por lo tanto, los representantes solicitamos que la Corte ordene al Estado crear un laboratorio forense con la capacidad técnica, de expertise y de independencia necesarias para procesar pruebas en casos de violencia sexual.

Este laboratorio procesaría de manera independiente las muestras recopiladas en las diferentes experticias requeridas para la investigación oportuna y efectiva cuando se sospeche de la ocurrencia de un delito sexual. Este laboratorio debe contar con tecnología adecuada para el procesamiento de muestras seminales y estudios de ADN, reactivos necesarios para estudios de enfermedades de transmisión sexual, entre otras pruebas. Para realizar esta labor, debería contar con la dotación adecuada y el kit de recopilación de muestras.

El personal de este laboratorio debe contar con la experticia y capacitación adecuada para el tratamiento a víctimas de violencia sexual y contar con un equipo interdisciplinario de ambos sexos para permitirle a la víctima seleccionar el personal médico forense de su preferencia. El personal de este laboratorio también debe tener entrenamiento para el manejo de víctimas de diferentes edades o situaciones de vulnerabilidad. Este laboratorio deberá estar equipado para desarrollar capacitaciones a otros profesionales a nivel nacional y a promoverá el desarrollo de investigaciones sobre el tema, así como difundirá la aplicación de protocolos especializados y de cuidado de la cadena de custodia requerida en la investigación de estos casos.

12. Publicación de datos oficiales desglosados sobre la incidencia de violencia sexual en el país, incluyendo número de denuncias y condenas

La Corte, en ocasiones anteriores, ha afirmado la importancia de contar con datos sobre la incidencia de la violencia contra la mujer⁷⁰⁵. La ausencia de datos desglosados sobre la incidencia de la violencia sexual y de género hace que estos se registren en “menor proporción de la que representa realmente e incluso que a menudo apenas quede reflejada”⁷⁰⁶.

Como quedó probado en el contexto de este caso, actualmente Venezuela no publica datos sobre las cifras de casos de violencia contra la mujer y existe muy poca información pública sobre este tema. En este sentido, la publicación de los datos sobre la incidencia de violencia basada en género, número de denuncias recibidas y condenas en relación con este tipo de delitos, sería muy importante para que la sociedad venezolana conozca las dimensiones del problema y pueda valorar los esfuerzos del gobierno en combatirlo. Como ha reconocido la Corte en otros casos, la publicación de estadísticas oficiales permite, “visibilizar la situación de las mujeres y que las autoridades estatales tomen consciencia de la problemática y adopten políticas públicas necesarias para combatir este tipo de hechos”⁷⁰⁷.

Por lo tanto, los representantes solicitamos a la Corte que ordene al Estado la publicación de datos desglosados sobre la incidencia de violencia sexual en el país y las actuaciones de los órganos del Estado al respecto. Dicha publicación debe incluir una garantía que el sistema de recopilación y producción de estadísticas sea confiable, accesible y genere indicadores que permitan a la sociedad venezolana entender la dimensión del problema y medir los esfuerzos estatales en combatirlo.

13. Adopción de un programa de capacitaciones continuas para todos los y las funcionarios que participan en la investigación de violencia sexual y tratamiento a víctimas

En ocasiones anteriores la Corte ha ordenado la implementación de programas y cursos de “capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que

⁷⁰⁵ Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 276.

⁷⁰⁶ Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 69.

⁷⁰⁷ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 223.

incluyan una perspectiva de género y etnicidad”⁷⁰⁸. Dichos cursos, en el pasado, han incluido capacitaciones continuas a funcionarios, policías⁷⁰⁹, jueces, fiscales y personal de otros sectores⁷¹⁰.

En el presente caso, quedó probado que hubo varias irregularidades en el proceso penal. Una de las causas de la falta de debida diligencia, se debió a que los funcionarios judiciales y médicos no contaran con las capacitaciones necesarias para cumplir con los estándares mínimos que establecen los instrumentos internacionales en casos de violencia contra la mujer.

Por lo tanto, los representantes solicitamos a la Corte que ordene a Venezuela diseñar e implementar programas de capacitaciones continuas, que incluyan métodos para la investigación en los casos de violencia sexual y el tratamiento de las víctimas. Dichas capacitaciones deben ser obligatorias para los operadores de justicia y servicios de salud de atención a este tipo de víctimas. Las mismas deben incorporar los “instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente, a lo relativo a violencia por razones de género, entre ellos la Convención Belém do Pará y la CEDAW, tomando en cuenta cómo ciertas normas o prácticas en el derecho interno, sea intencionalmente o por sus resultados, tienen efectos discriminatorios en la vida cotidiana de las mujeres”⁷¹¹. Adicionalmente, se solicita la creación de una cátedra denominada “Linda Loaiza” especializada en el prevención, reconocimiento y abordaje de delitos sexuales y violencia basada en el género dirigida a personal de Medicina, Enfermería, Psicología, Trabajadores Sociales, Policía, miembros de la fuerzas armadas, bomberos, personal de rescate y abogados del Estado.

14. Programa de sensibilización en temas de género en la educación básica, media, y universitaria que lleve el nombre de Linda Loaiza

En relación a la necesidad de difundir y sensibilizar sobre las graves violaciones a derechos humanos, la Corte ha señalado la utilidad de medidas capaces de, “despertar la conciencia pública a fin de prevenir y evitar que hechos tan graves ocurran en el futuro”⁷¹². Dichas medidas se podrían manifestar de distintas maneras, teniendo en cuenta el contexto de cada situación. En este sentido, en ocasiones anteriores la Corte ha ordenado que se “establezca un centro comunitario, que se constituya como centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, bajo responsabilidad y gestión de las mujeres de la comunidad. El Estado debe facilitar que sus instituciones y organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos y género brinden asistencia en las

⁷⁰⁸ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 260.

⁷⁰⁹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 260.

⁷¹⁰ Ver Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 541; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de septiembre 2004. Serie C No. 114, párr. 263.

⁷¹¹ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 542 y 543.

⁷¹² Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 235.

acciones de capacitación comunitaria”⁷¹³.

Cabe notar que el Comité CEDAW también ha recomendado a Venezuela que, “intensifique sus esfuerzos para corregir las actitudes estereotipadas. [...] Esos esfuerzos deberían incluir la adopción de medidas educativas a todos los niveles desde una edad temprana y campañas de concienciación dirigidas a mujeres como a hombres”⁷¹⁴.

En el presente caso, en atención a la discriminación estructural en contra de la mujer en Venezuela y los daños que Linda sufrió dentro de este patrón, ella solicita que el Estado diseñe una campaña de sensibilización sobre la discriminación basada en género y la violencia basada en género, y que la misma sea implementada en los distintos niveles de la educación venezolana. El propósito de tal campaña sería la prevención de la violencia basada en género, e involucraría a niños y niñas. Dicha campaña debería ser permanentemente incorporada dentro de las cátedras de los institutos educativos con una propuesta asignada que garantice su pleno funcionamiento.

Asimismo, el Estado debe apoyar el desarrollo de investigaciones dirigidas a documentar los efectos de las prácticas de discriminación y violencia por razones de género en las mujeres y niñas. Las mismas tendrían la finalidad de promover la superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Por ello, el Estado debe impulsar y supervisar la difusión de campañas especializadas en medios de comunicación social destinadas a prevenir la violencia contra las mujeres y niñas, así como para promover la denuncia ante órganos receptores e instituciones de protección de derechos humanos.

Dentro de esta medida, el Estado debe procurar desarrollar campañas específicas de prevención y promoción de la importancia de la denuncia de mujeres y niñas privadas de libertad, así como en grupos en especial vulnerabilidad como por ejemplo el caso de las trabajadoras sexuales y/o víctimas del delito de esclavitud sexual o trata de personas.

d. Indemnización y compensación

1. Daño inmaterial

La Corte, en su reiterada jurisprudencia, ha determinado que el concepto de daño inmaterial corresponde a aquellos daños que comprenden “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima”⁷¹⁵.

⁷¹³ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 267.

⁷¹⁴ CEDAW, Observaciones finales C/VEN/CO/6, 31 de enero de 2006, párr. 24. **Anexo 4C del ESAP.**

⁷¹⁵ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 355; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

Tal como hemos señalado en la sección correspondiente a la violación a la integridad personal y a la honra y dignidad de Linda Loaiza, a partir de su secuestro, torturas y violencia sexual sufrida, Linda López ha vivido en un permanente estado de temor a resultar nuevamente víctima de violencia o que algún miembro de su familia sufra alguna agresión por parte de quien fue su agresor y por la demanda emprendida en contra del Estado venezolano ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Ello le ha generado sentimientos de tristeza, culpa y vergüenza, unida a la fuerte estigmatización que este caso tuvo desde el inicio de las investigaciones.

A esto debe agregarse la impotencia y desesperanza por la falta de justicia en el caso. Todo ello ha ocasionado un fuerte impacto en la vida de Linda Loaiza López. En este caso, no es posible analizar el daño moral a Linda sin considerar las especiales implicaciones que tuvo la dinámica del secuestro, las lesiones sostenidas y la violación sexual. Todo este sufrimiento experimentado se ve agravado por el hecho de que para el momento de los hechos, Linda tenía 18 años y recién culminaba sus estudios de bachillerato o educación secundaria, tenía la expectativa de iniciar estudios universitarios en una nueva ciudad, en un contexto aún desconocido para ella, puesto que tenía pocas semanas de haber llegado a la capital del país proveniente de un pueblo rural y agrícola del estado de Mérida.

Desde el momento de su liberación, Linda Loaiza López inició en simultáneo seis intensas luchas. La primera, por sobrevivir, puesto que sus condiciones físicas al momento del rescate fueron de gravedad, severa desnutrición y lesiones graves en su rostro con afectación en su visión y mandíbula, afectándole su capacidad de expresarse a través de lenguaje verbal, llevándola a una condición de disminución donde se tuvo que someter a sesiones de fisioterapia para re-aprender a caminar. Presentó fracturas en sus costillas, grave desgarro en su zona genital, golpes en extremidades superiores e inferiores, heridas aun cicatrizantes de quemaduras, entre otras graves lesiones que generaban un profundo dolor y malestar físico en Linda, y las cuales tuvo que progresivamente ir atendiendo en los diferentes centros de salud en los que fue atendida durante los dos primeros años de su recuperación. Posteriormente Linda fue atendiendo otro grupo de lesiones a través de la atención de médicos privados siendo ella responsable de estos gastos médicos.

La segunda lucha, la cual se libró en simultáneo luego de los hechos, por el reconocimiento de su testimonio, puesto que las autoridades desde el primer contacto le restaron credibilidad al mismo. Postura que es identificada a lo largo del proceso jurídico que se realizó y que estuvo caracterizado por expresiones discriminatorias y basadas en estereotipos de género.

La tercera lucha, por la justicia, en especial para que se sancionara al responsable de los graves daños que recibió, el cual gozo de beneficios procesales, aun cuando los hechos demostraban su presunta responsabilidad.

La cuarta lucha, por la su seguridad y la de su familia, quienes en reiterados momentos fueron blanco de ataques y actos de hostigamiento.

La quinta, una vez completada la etapa de juicio, por el re-establecimiento de su proyecto de vida, el cual se vio afectado y el cual tuvo que redirigir hacia la búsqueda de un ingreso económico que le permitiera cubrir sus necesidades básicas y los gastos que el proceso jurídico acarreó. En este sentido estudió Derecho, para conocer de los procedimientos y ejercer su representación ante las diferentes instancias que posteriormente deseaba explorar.

La sexta, iniciar el proceso ante la CIDH desde el año 2009. Etapa que ameritó la preparación del caso, en donde ha tenido que combinar estudios universitarios de pre-post grado, su

empleo en el área de salud y fertilidad, y el seguimiento junto a sus representantes de este importante proceso.

Desde el año 2001, para Linda Loaiza la vida no ha sido fácil, por la fuerte estigmatización y discriminación que se evidencia en el caso. Los señalamientos de que ella y su familia pertenecían a una red de prostitución, las acusaciones de que su padre era narcotraficante o paramilitar, ya que el mismo es de nacionalidad colombiana, han contribuido a profundizar el daño psicológico en Linda Loaiza López, quien ha expresado sentirse responsable por los daños y sufrimientos experimentados por cada uno de los miembros de su familia, desde los hechos hasta ahora.

Asimismo, las relaciones familiares de Linda se han visto gravemente afectadas a raíz de los hechos, lo que privó a sus hermanos del cuidado de sus padres y los llevó a una grave situación económica. Dado el dolor que esto le causa, Linda ha intentado desde que se inició en la actividad laboral, cubrir gastos de la familia, contribuir con los estudios universitarios de sus hermanos, así como relacionados con la atención médica que éstos han requerido.

Por todo lo anterior, y en base de su jurisprudencia en casos de violencia sexual, tortura, y esclavitud⁷¹⁶, los representantes solicitamos que la Honorable Corte requiera al Estado a pagar la cantidad de 60.000 USD a favor de Linda Loaiza López Soto por concepto de daño inmaterial.

Respecto al daño inmaterial sufrido por los familiares de Linda Loaiza, solicitamos que la Corte fije una cantidad acorde con su jurisprudencia en la materia⁷¹⁷.

2. Daño material

Respecto al daño material, la Corte ha señalado que corresponde a “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las

⁷¹⁶ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párr. 279 (asignando 60.000 USD a la señora Rosendo Cantú por “el carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y el tratamiento que han recibido, el tiempo transcurrido desde la violación sexual, la denegación de la justicia, así como el cambio en las condiciones de vida”.); Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 334 (asignando 60.000 USD a Gladys Carol Espinoza Gonzáles por “el dolor y sufrimiento padecido”.); Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, Párr. 487 (asignando 40.000 USD a las víctimas de esclavitud en la Fazenda Brasil Verde).

⁷¹⁷ Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 334 (40.000 USD a favor de la madre de la víctima directa; 5.000 a favor del hermano de la víctima directa); Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307 (18.000 USD a favor del padre de la víctima directa; 15.000 a favor de la madre de la víctima directa; 12.000 a favor del hermano de la víctima directa).

consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”⁷¹⁸.

i. Daño emergente

En el presente proceso, Linda Loaiza incurrió gastos médicos y gastos relacionados con su búsqueda de justicia.

En el proceso penal, uno de los médicos que atendió a Linda declaró que las afectaciones que Linda sufrió durante su secuestro podrían tener consecuencias posteriormente:

Creo que es una situación que perdura en el tiempo, pudiera decirse que es una consecuencia crónica de un trastorno de stress post traumático, las características pueden ser muchas, en el caso de Linda, la tendencia de los stress post traumático causa depresión a largo plazo, y dejo secuelas, en la integridad, en la psiquis, y hasta en la apariencia física⁷¹⁹.

Otra doctora que atendió a Linda estimó que con esta condición de stress post traumático, a largo plazo “puede no recuperarse en un 40%, hay un gran porcentaje de pacientes que nos e recuperan, yo diría que ella vivió una situación semejante a una catástrofe”⁷²⁰.

Linda Loaiza, por su parte, ha manifestado que se siente que su cuerpo podría ser una bomba de tiempo. Esta incertidumbre le provoca estrés en cuanto a la capacidad de planear su futuro, y también ansiedad relativa a la capacidad de pagar para el tratamiento necesario en el futuro.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el peritaje que se realizará por un experto médico y la declaración que se realizará la víctima, solicitamos a la Corte que fije en equidad una suma por gastos médicos asumidos por Linda Loaiza.

Respecto a la búsqueda de justicia, Linda ha dedicado sus esfuerzos durante los últimos 16 años a conseguir justicia en su caso⁷²¹. Los gastos que esto ha implicado serán objeto de su declaración ante la Corte Interamericana. Por lo anterior, y en base de la prueba aportada, solicitamos a la Corte que fije en equidad una sumar por los gastos relacionados con la búsqueda de justicia asumidos por Linda Loaiza.

Los familiares de Linda también han tenido que asumir gastos en relación con los hechos sufridos por Linda. Siendo que residen en una ciudad en el estado Mérida y los hechos ocurren en la capital del país, la distancia y los escasos recursos económicos que poseía la familia los llevaron a realizar una serie de gastos para los cuales tuvieron que progresivamente ir

⁷¹⁸ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 354; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43.

⁷¹⁹ Declaración de la Dra. [REDACTED], Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 185 y 186. **Anexo 8II del ESAP.**

⁷²⁰ Declaración de la Dra. [REDACTED], Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 188. **Anexo 8II del ESAP.**

⁷²¹ Daño emergente de Linda Loaiza, **Anexo 10E del ESAP.** Linda Loaiza no ha conservado todas las facturas relacionadas con los gastos asumidos durante su búsqueda de justicia. En este sentido, las facturas en el Anexo 10E serán complementadas con su declaración.

reduciendo sus animales de cría y cultivos, único patrimonio dentro de una finca cuya producción representaba el principal sustento de la familia.

Pese a que mantenían cultivo de cacao, parchitas, café, los mismos se vieron afectados desde el mismo momento de los hechos, puesto que los padres de Linda Loaiza tuvieron que separarse de sus hijos y su principal actividad económica, para acudir a la ciudad a estar al cuidado de Linda. A pesar de los esfuerzos de algunos familiares y de los mismos hermanos de Linda, los cultivos se vieron afectados, reduciéndose las posibilidades de ingresos económicos. Esta dura etapa es recordada con tristeza por la familia López Soto, puesto que representaron pérdidas materiales y simbólicas significativas. Describen el esfuerzo que tuvieron que realizar para lograr reunir una producción de animales y el trabajo de la tierra previo a los hechos.

Por tanto, solicitamos a la Corte que fije en equidad una suma por los gastos relacionados con la búsqueda de justicia asumidos por los familiares de Linda Loaiza.

ii. Lucro cesante

En el momento de los hechos, Linda Loaiza estaba estudiando para poder lograr un trabajo. Debido a la gravedad de los hechos ocurridos, estuvo en tratamiento médico durante varios años, lo cual implicó que no pudiera trabajar ni continuar con sus estudios. Por ello, solicitamos a la Corte que fije en equidad la suma de lucro cesante.

VI. Costas y gastos

Juan Bernardo Delgado Linares, COFAVIC, y CEJIL han acompañado a la víctima en distintas etapas del proceso nacional e internacional. En este sentido, por concepto de gastos, COFAVIC solicita USD 11.803,88⁷²², y CEJIL solicita USD 4.042,34⁷²³.

En relación con la labor de Juan Bernardo Delgado, en función de todos los gastos y honorarios que fueron ocasionados por su representación durante el proceso interno, los cuales han sido estipulado partiendo de una relación de diligencias jurídicas, presentación de escritos y asistencia en audiencia que se verifican directamente con el expediente interno de la víctima. El monto estimado de sus gastos es de 10.605.000.000 bolívares, lo que a la fecha de la presentación del ESAP equivale, según el cambio oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a USD 15.000⁷²⁴.

Cabe notar que los gastos detallados en los anexos correspondientes no incluyen la totalidad de aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos locales e internacionales y gastos adicionales que implique la efectiva rendición de testimonios y peritajes en la eventual audiencia ante la Corte, el traslado de las víctimas y las representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba

⁷²² **Anexo 10C del ESAP.**

⁷²³ **Anexo 10B del ESAP.**

⁷²⁴ **Anexo 10D del ESAP.** (El sistema de Divisas Complementarias (DICOM) forma parte del nuevo modelo de subasta de divisas complementarias de la República Bolivariana de Venezuela.)

futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Corte.

En atención a lo anterior, las representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional, en todo lo que de otorgarse el Fondo Legal de Asistencia a Víctimas no esté cubierto. Asimismo, desde ya solicitamos que en la sentencia que se dicte sobre el caso, se prevea un monto para gastos de la etapa de supervisión de cumplimiento en los términos antes señalados⁷²⁵.

VII. Solicitud de acceso al Fondo Legal de Asistencia a Víctimas

Con base en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (Reglamento del Fondo), solicitamos a la Honorable Corte que determine procedente la solicitud de asistencia legal de las víctimas de este caso para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso ante la Corte.

El artículo 2 del citado Reglamento del Fondo dispone lo siguiente:

La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Linda Loaiza López Soto y sus familiares informan a la Corte que desean acogerse al Fondo de Asistencia Legal para solventar los gastos y costas del presente litigio, toda vez que no cuentan con los recursos económicos necesarios para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana⁷²⁶.

VIII. Prueba

1. Prueba testimonial

- a. Linda Loaiza López Soto ofrece rendir testimonio en audiencia o por declaración jurada. Declarará sobre (a) su secuestro el 27 de marzo de 2001; (b) el tiempo que estuvo retenida por Luis Carrera Almoina; (c) su liberación el 19 de julio de 2001; (d) el trato recibido por funcionarios públicos a cargo de investigar los hechos; (e) el trato médico recibido; (f) su búsqueda de justicia a partir de los hechos, los gastos que ha implicado, y perfil como defensora de derechos

⁷²⁵ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, Parr. 379.

⁷²⁶ Solicitud de Linda Loaiza Lopez al Fondo de Asistencias Legal de Víctimas, **Anexo 10A del ESAP**.

humanos; (g) los efectos en su proyecto de vida de estos hechos, incluido las afectaciones continuas a su salud; y (h) posibles medidas de reparación.

- b. Nelson López Meza (padre de Linda); Paulina Soto de López (madre de Linda); Diana Carolina López Soto (hermana de Linda); Anyi Karina López Soto (hermana de Linda); Nelson Enrique López Soto (hermano de Linda); Elith Johana López Soto (hermana de Linda); Yusmely del Valle López Soto (hermana de Linda); Luz Paulina López Soto (hermana de Linda); y José Isidro López Soto (hermano de Linda) ofrecen rendir testimonio por declaración jurada. Declararán sobre (a) su relación con Linda Loaiza López Soto; (b) su conocimiento de los hechos relacionados con el secuestro de Linda Loaiza por Luis Carrera Almoina, y la posterior liberación de Linda Loaiza López Soto, incluido el tiempo que ella fue ingresada en el hospital y/o recibiendo tratamiento médico; (c) la búsqueda de justicia de Linda Loaiza López Soto y su participación en esta búsqueda; (d) los efectos en su vida personal y familiar que tuvieron estos hechos; y (e) posibles medidas de reparación.
 - c. Ana Secilia López Soto (hermana de Linda), ofrece rendir testimonio por declaración jurada sobre (a) su relación con Linda Loaiza López Soto; (b) sus denuncias reiteradas ante las autoridades estatales y la respuesta recibida; (c) su conocimiento de los hechos relacionados con el secuestro de Linda Loaiza por Luis Carrera Almoina, y la posterior liberación de Linda Loaiza López Soto, incluido el tiempo que ella fue ingresada en el hospital y/o recibiendo tratamiento médico; (d) la búsqueda de justicia de Linda Loaiza López Soto y su participación en esta búsqueda; (e) los efectos en su vida personal y familiar que tuvieron estos hechos; y (f) posibles medidas de reparación.
 - d. Juan Bernardo Delgado Linares ofrece rendir testimonio por declaración jurada sobre (a) las amenazas recibidas en función de su representación de Linda Loaiza, y (b) los gastos asumidos en función de la representación legal de Linda Loaiza López Soto.
2. Prueba pericial
- a. Katherine Romero, quien rendirá peritaje sobre (a) los estándares de debida diligencia en relación con la violencia basada en género y la violencia sexual en el sistema interamericano y otros sistemas regionales e internacionales de derechos humanos, tal como estándares del derecho comparado; (b) los efectos de los estereotipos de género en los procesos para investigar y castigar la violencia basada en género y la violencia sexual; y (c) posibles medidas de reparación. La perita tomará en cuenta el contexto de Venezuela y los hechos del presente caso al desarrollar su peritaje.
 - b. Daniela Kravetz, quien rendirá peritaje sobre (a) la tortura sexual, la esclavitud sexual y los estándares internacionales de prevención, protección y debida diligencia en la investigación de violencia sexual, haciendo referencia a la previsibilidad de estas violaciones cuando se secuestra a una mujer; (b) las obligaciones estatales frente posibles hechos de tortura sexual y esclavitud sexual; (c) la calificación de hechos de violencia sexual como tortura cuando son

cometidos por agentes no estatales en el derecho internacional y (d) posibles medidas de reparación.

- c. Magaly Huggins, quien rendirá peritaje sobre (a) los aspectos discriminatorios del marco legal nacional, y específicamente el código penal venezolano, y las prácticas discriminatorias de funcionarios a cargo de investigaciones penales en la época de los hechos; (b) la incidencia de violencia basada en género, y específicamente la violencia sexual y la tortura sexual, en el contexto venezolano; (c) los esfuerzos estatales para combatir la violencia basada en género, tal como el contexto de impunidad generalizada de la misma; (d) las políticas públicas necesarias y adecuadas para garantizar la no repetición de hechos parecidos a los del presente caso; y (e) posibles medidas de reparación.
- d. Magaly Vásquez, quien rendirá peritaje sobre (a) la normativa penal venezolana, con atención a las inhibiciones de jueces y diferimientos en el proceso; (b) el proceso investigativo requerido por dicha normativa; y (c) posibles medidas de reparación. La perita tomará en cuenta los hechos del presente caso al desarrollar su peritaje.
- e. Rossana Ramírez, quien rendirá peritaje sobre (a) los resultados de una evaluación psicológica practicada a Linda Loaiza López Soto y sus familiares; (b) los efectos persistentes de las violaciones de las cuales fueron objetos Linda Loaiza López Soto y sus familiares; (c) los efectivos colectivos para la unidad familiar López Soto de los hechos; y (d) posibles medidas de reparación.
- f. Maritza Durán, quien rendirá peritaje sobre (a) el estado actual de salud física de Linda Loaiza López Soto y los efectos que ella ha sufrido a raíz de los actos de tortura, violencia sexual y esclavitud sexual; (b) los posibles efectos a futuro de la tortura y violencia sexual a la cual Linda Loaiza López Soto fue sometida; y (c) el tratamiento que podría ser necesario a futuro y los gastos que podría implicar para garantizar la reparación integral de Linda Loaiza López Soto.

Adjuntamos las hojas de vida de las peritas propuestas⁷²⁷.

3. Prueba documental

1. Documentos de las víctimas	1A. Cédulas Linda y hermanos 1B. Actas nacimiento Linda y hermanos 1C. Actas nacimiento y matrimonio padres de Linda
2. Marco nacional y	2A. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 2B. Código Penal 1964

⁷²⁷

<p>documentos estatales</p>	<p>2C. Ley de Reforma Parcial del Código Penal 2005</p> <p>2D. Código Penal 2005 Texto Completo</p> <p>2E. Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer</p> <p>2F. Detalle Juez - TSJ Renée Moros Tróccoli</p> <p>2G. Ley sobre violencia contra la mujer y la familia</p> <p>2H. Ley Orgánica sobre los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia</p> <p>2I. Ley de Reforma sobre derechos de las mujeres a una vida libre de violencia</p> <p>2J. Sentencia Sala Constitucional artículo 395 Código Penal</p> <p>2K. Sentencia Sala Constitucional nulidad fiscalía ley protección de la mujer</p> <p>2L. Sentencia de la Sala Constitucional sobre adulterio</p> <p>2M. Ministerio de Interior y Justicia Memoria Completa 2011</p> <p>2N. Informe anual Ministerio Público Fiscal 2012</p> <p>2O. Informe anual Ministerio Público Fiscal 2013</p> <p>2P. Informe anual Ministerio Público Fiscal 2014</p> <p>2Q. Informe anual Ministerio Público Fiscal 2015</p> <p>2R. Informe anual Ministerio Público Fiscal 2010</p> <p>2S. Informe anual Ministerio Público Fiscal 2008</p> <p>2T. Ley Tortura VZ 2013</p> <p>2U. Informe anual Ministerio Público Fiscal 2009</p>
<p>3. Derecho internacional</p>	<p>3A. CAT Comentario General No. 2</p> <p>3B. HRC Comentario General No. 20</p> <p>3C. Observaciones Relator ONU Tortura 2010</p> <p>3D. Observaciones Relator ONU Tortura 2016</p> <p>3E. Observaciones Relator ONU Tortura 2008</p> <p>3F. Observaciones Relatora Violencia basada en género 1996</p> <p>3G. TEDH, Opuz v. Turquía</p> <p>3H. CAT, Dzemajl v. Yugoslavia</p> <p>3I. CEDAW Recomendación General No. 19</p>

	<p>3J. Protocolo de Estambul</p> <p>3K. ONU Mujeres, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)</p> <p>3L. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas</p> <p>3M. OMS Guidelines for medio-legal care for victims of sexual violence</p> <p>3N. ICTY, Prosecutor v. Anto Furundžija (IT-95-17/1-T), Sentencia del 18 de diciembre de 1998. Párr. 63.</p> <p>3O. CEPAL, Femicidio.</p> <p>3P. ONU, Reglas de Bangkok</p> <p>3Q. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo A/HCR/14/22</p>
<p>4. Observaciones internacionales</p>	<p>4A. CEDAW, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 18 de la Convención CEDAW/C/VEN/4-6, 9 de septiembre de 2005.</p> <p>4B. CEDAW, Observaciones finales 2014 sobre los informes periódicos 7 y 8 de la RBV CEDAW/C/VEN/CO/7-8, 14 de noviembre de 2014.</p> <p>4C. CEDAW, Observaciones finales C/VEN/CO/6, 31 de enero de 2006.</p> <p>4D. UNCAT, Observaciones finales sobre el tercer y cuarto informe periódico de Venezuela.</p> <p>4E. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico CCPR/C/VEN/CO/4, 14 de agosto de 2015.</p> <p>4F. CIDH, Relatoría sobre los derechos de la mujer, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las américas.</p> <p>4G. UNODC, Global Study on Homicide 2013.</p> <p>4H. Observatorio venezolano de Violencia, Informe 2015, 18 de febrero de 2016.</p> <p>4I. Observatorio venezolano de Violencia, Informe 2013, 30 de diciembre de 2013.</p> <p>4J. Observatorio Venezolano de Violencia, Informe 2014.</p> <p>4K. OEA-CIM, Respuestas al Cuestionario/ Informe de País/ Observaciones de la autoridad nacional competente (ANC) OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI-II/doc.46/08, 25 de junio de 2008.</p> <p>4L. OEA, MESECVI, Informe de implementación de las</p>

	<p>recomendaciones del CEVI, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/I-CE/doc.25/14, 19 de agosto del 2014.</p> <p>4M. Amnistía Internacional, Informe Anual 2015/16 La situación de los derechos humanos en el mundo.</p> <p>4N. Amnistía Internacional, Informe Anual 2016/17 La situación de los derechos humanos en el mundo.</p> <p>4O. OVDHM, Fundamujer, Estudio sobre violencias contra las mujeres en cuatro diarios venezolanos.</p> <p>4P. COFAVIC, Organización Mundial Contra la Tortura, Información para la elaboración de la Lista de Cuestiones para abordarse al examinarse el informe periódico de la RBV en el 53 periodo de sesiones, 14 de febrero de 2014.</p> <p>4Q. COFAVIC, Organización Mundial Contra la Tortura, Informe Alternativo 2015 al Cuarto Informe Periódico de la CCPR, junio de 2015.</p> <p>4R. Amnistía Internacional, “Existe la ley, toca aplicarla” Erradicar violencia doméstica en Venezuela, 2008.</p> <p>4S. CEM-UCV, Informe sobre la RBV, septiembre de 2011.</p> <p>4T. OVDHM, Informe sobre Examen Periódico Universal, octubre 2011.</p> <p>4U. OVDHM, Informe Alternativo para CEDAW, CEDAW/C/VEN/7-8, 15 de agosto de 2014.</p> <p>4V. Informe ante el Comité contra la Tortura, octubre de 2014.</p> <p>4W. El Universal, Rodríguez Torres: Tasa de homicidios es de 39 por cada 100 mil habitantes, 28 de diciembre de 2013.</p> <p>4X. Crónica Uno, Castro, Shaylim, Casi 39% de las mujeres víctimas de maltrato tienen relación con su agresor, 27 de febrero de 2017.</p> <p>4Y. ONU Mujeres-América Latina y Caribe, Comunicado de prensa de ONU Mujeres sobre reciente feminicidio en Argentina, 20 de octubre de 2016.</p> <p>4Z. OVDHM. Informe alternativo; Situación de los derechos humanos de las mujeres y aplicación de la Convención CEDAW en Venezuela.</p> <p>4AA. The Geneva Declaration. Lethal Violence against Women and Girls</p> <p>4BB. CEPAL, Observatorio de igualdad de género</p> <p>4CC. Observatorio Venezolano de Violencia Informe 2016</p>
<p>5. Informes del Estado ante Naciones Unidas</p>	<p>5A. Informe nacional presentado por el Estado al CDH de las Naciones Unidas A/HRC/WG.6/VEN/1, 19 de julio 2011.</p> <p>5B. Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del CDH de las Naciones Unidas A/HRC/WG.6/VEN/1,</p>

	22 de agosto de 2016.
6. Tramite Interamericano	6A. 2014 10 22 Contestación VZ ante CIDH 6B. 2016 12 12 Solicitud de expediente al Juzgado de VZ 6C. 2015 08 28 Remisión del expediente
7. Perita/os	7A. Magaly Huggins CV 7B. Magaly Vasquez CV 7C. Katherine Romero CV 7D. Daniela Kravetz CV 7E. Rossana Ramírez CV 7F. Maritza Durán CV
8. Expediente penal interno	8A. Acusación del Ministerio Público Fiscal 8B. Cuaderno Especial Núm. 1 Exp. 20.253 8C. Cuaderno Especial Núm. 2 Exp. 20.253 8D. Cuaderno Especial Núm. 3 Exp. 20.253 8E. Cuaderno N° I Amparo Constitucional Exp. 2007-03 8F. Cuaderno N° II Amparo Constitucional Exp. 2007-03 8G. Pieza 1 8H. Pieza 2 8I. Pieza 3 8J. Pieza 4

8K. Pieza 5, 6

8L Pieza 7, 8, 9

8LL Pieza 10

8M. Pieza 11

8N. Pieza 12

8O. Pieza 13

8P. Pieza 14

8Q. Pieza 15

8R. Pieza 16

8S. Pieza 17

8T. Pieza 18

8U. Pieza 19

8V. Pieza 20

8W. Pieza 21

8X. Pieza 22

	<p>8Y. Pieza 23</p> <p>8Z. Pieza 26</p> <p>8AA. Pieza 28</p> <p>8BB. Pieza 29</p> <p>8CC. Pieza 30</p> <p>8DD. Pieza 31</p> <p>8EE. Pieza 33</p> <p>8FF. Pieza 36</p> <p>8GG. Pieza 37</p> <p>8HH. Proceso de investigación por amenazas a Linda y familia</p> <p>8II. Sentencia Absolutoria 05-11-2004</p> <p>8JJ. Sentencia parcialmente condenatoria 22-05-2006</p> <p>8KK. Sentencia Sala Constitucional diciembre 2016</p> <p>8LLL. Solicitud al Ministerio Público Fiscal</p> <p>Solicitud de Intento de Casación Penal 22-02-2007</p> <p>Respuesta de Fiscalía negando recurso de Casación 05-03-2007</p>
--	--

	<p>8MM. Solicitud investigación otras víctimas</p> <p>Solicitud de investigación a otras víctimas a Juz.</p> <p>Cuerpo de investigaciones científicas y penales - investigación de casos de otras víctimas.</p>
9. Normativas de otros países	<p>9A. Argentina, Protocolo para la atención integral de víctimas de violaciones sexuales, Instructivo para equipos de salud, abril de 2015</p> <p>9B. Argentina, Protocolo Regional para la investigación con perspectiva de género</p> <p>9C. Colombia, Protocolo de investigación de violencia sexual</p>
10. FAV Gastos	<p>10A. Solicitud de Linda Loaiza López Soto al FAV</p> <p>10B. Gastos de CEJIL</p> <p>10C. Gastos de COFAVIC</p> <p>10D. Gastos de Juan Bernardo Delgado</p> <p>10E. Daño emergente de Linda Loaiza</p>
11. Experticias Médicas	<p>11A. Experticias médicas realizadas a Linda Loaiza</p>

IX. Petitorio y Firmas

En base de todo lo anteriormente expuesto, los representantes respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte:

1. Declarar que:

El Estado venezolano tiene responsabilidad internacional por los actos de violencia sexual, tortura, y esclavitud sexual cometidos en contra de Linda Loaiza (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 11, 22, 24, y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH; artículo 7 de la CBDP; artículos 1, 6 y 8 de la CIPST).

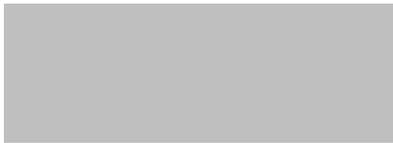
El Estado venezolano tiene responsabilidad internacional por violar los derechos a la protección judicial, las garantías judiciales, y el deber de investigar la violencia contra la mujer (artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH; artículo 7 de la CBDP; artículos 1, 6, y 8 de la CIPST).

El Estado venezolano tiene responsabilidad internacional por violar la protección judicial, garantías judiciales, igualdad ante la ley, y el deber de investigar las violaciones cometidas en contra de Linda Loaiza por no contar con un marco legal adecuado (artículos 2, 8, 24 y 25 de la CADH; artículo 7 de la CBDP; artículos 1, 6, y 8 de la CIPST).

El Estado venezolano tiene responsabilidad internacional por violar el derecho a la integridad personal de los familiares de Linda Loaiza (artículo 5 de la CADH en relación con el 1.1).

2. Ordenar reparar adecuadamente a las víctimas y sus familiares conforme lo estipulado en el apartado correspondiente de este escrito.
3. Requerir al Estado aportar todos los expedientes penales relevantes con relación con el presente proceso interamericano en su integridad para que sean incorporados al acervo probatorio del caso⁷²⁸.

Atentamente,



CEJIL: Viviana Krsticevic



Francisco Quintana



Elsa Meany

En nombre de:

Linda Loaiza López Soto

Juan Bernardo Delgado Linares

COFAVIC: Liliana Ortega

Ronnie Boquier

Karla Subero

⁷²⁸ Solicitud al Juez Sexto de Primera Instancia para acceso al expediente. Dicho expediente fue solicitadamente reiteradamente durante el trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El 12 de diciembre de 2016 Linda Loaiza nuevamente solicitó acceso al expediente en su integridad. A la fecha, esta solicitud no ha sido atendida favorablemente. **ANEXO 6B del ESAP**. Como mínimo, esto incluiría todos los folios que aparecen en el listado de la última remisión del expediente. **ANEXO 6C del ESAP**.